MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA

6 de mayo de 2020

INDICE

A.- INTRODUCCIÓN **3**

I.- NECESIDAD, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA DEL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA **3**

II.- PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LOS SECTORES AFECTADOS ... **4**

III.- PRINCIPALES ASPECTOS DE LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES QUE SE PROPONEN **7**

1.- MEDIDAS GENERALES **7**

2.- MEDIDAS EN EL ORDEN CIVIL **10**

3.- MEDIDAS EN EL ORDEN CIVIL –ESPECIALIDAD MERCANTIL- **13**

4.- MEDIDAS EN EL ORDEN PENAL **15**

5.- MEDIDAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO **17**

6.- MEDIDAS EN EL ORDEN SOCIAL **19**

IV.- AGRADECIMIENTOS **28**

B.- PROPUESTA DE MEDIDAS PARA EL PLAN DE CHOQUE **29**

1.- BLOQUE MEDIDAS GENERALES (1.1 a 1.8) **29**

2.- BLOQUE CIVIL (2.1 a 2.26) **52**

3.- BLOQUE MERCANTIL (3.1 a 3.27) **181**

4.- BLOQUE PENAL (4.1 a 4.18) **275**

5.- BLOQUE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (5.1 a 5.19) **324**

6.- BLOQUE SOCIAL (6.1 a 6.39) **412**

A.- INTRODUCCIÓN

I.- NECESIDAD, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA DEL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA

La declaración del estado de alarma por el Gobierno mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en todo el territorio nacional, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, ha supuesto, en lo que respecta a la Administración de Justicia, la suspensión de todas las actuaciones judiciales y de los plazos procesales, salvo en los supuestos de servicios esenciales que han sido determinados en los distintos Acuerdos que ha ido dictando la Comisión Permanente del CGPJ.

Ante esta **situación excepcional y sin precedentes**, no resulta aventurado prever que en el momento en el que se levante el estado de alarma se producirá una situación inédita y excepcional en nuestros Juzgados y Tribunales, ante la que es necesario estar preparados para mitigar, en la medida de lo posible, sus efectos negativos, consecuencia tanto de la propia reanudación de la actividad judicial suspendida como del previsible incremento de la litigiosidad derivada de la propia emergencia sanitaria, así como del impacto socioeconómico de las medidas adoptadas durante el estado de alarma, como despidos, EREs, ERTEs, procedimientos de Seguridad Social, concursos de persona física y jurídica, impagos, desahucios, procedimientos de familia, sanciones impuestas por el confinamiento, entre otros.

En estas circunstancias, el máximo órgano de gobierno de los jueces, considerando absolutamente imprescindible anticiparse a la llegada de ese momento, acordó, en la reunión de la Comisión Permanente celebrada el día 2 de abril de 2020, aprobar el documento "*Directrices para la elaboración de un Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma*".

Según dicho documento, el Plan a elaborar tiene como principales **objetivos** (i) evitar un colapso generalizado en la Administración de Justicia, (ii) agilizar al máximo la resolución de todos aquellos asuntos cuya demora pueda incidir más negativamente en la recuperación económica y en la atención a los colectivos más vulnerables, y (iii) proporcionar a los jueces y magistrados un escenario fiable para cuando se produzca la vuelta a la normalidad, con mecanismos que les permitan afrontar con menor dificultad el incremento de las cargas de trabajo al que tendrán que hacer frente.

Asimismo, el diseño del Plan está basado en los **principios** de **eficacia** (identificación de las medidas con impacto más directo e implantación más rápida en cada caso), **especificidad** (las medidas no son las mismas en todos

los órdenes jurisdiccionales) y **globalidad**, puesto que contempla todo el abanico posible de actuaciones, desde propuestas de reformas procesales urgentes, hasta medidas organizativas de todo tipo (concentración de asuntos, especialización, normas de reparto, etc.), sin olvidar el incremento de los medios personales y/o materiales que sean necesarios. Asimismo, este Plan está diseñado para implantarse **de manera coordinada y con la colaboración de otras instancias**, tanto a nivel interno del poder judicial (Tribunales Superiores de Justicia) como a nivel externo (Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas con competencias transferidas y operadores jurídicos).

En cumplimiento de lo recogido en las mencionadas Directrices, en cuanto al desarrollo de los trabajos en **varias fases**, en primer lugar se pusieron en funcionamiento los distintos grupos de trabajo para la elaboración de los distintos elementos que conformarán el Plan de Choque, coordinados en cada caso por un Vocal del CGPJ y siempre bajo la supervisión del Presidente. El primer resultado del trabajo de dichos grupos fue la elaboración de un **Primer Documento de Trabajo**, consistente en la **propuesta de un total de 108 medidas de carácter organizativo y procesal**, tanto de carácter general como específicas para los distintos órdenes jurisdiccionales.

II.- PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LOS SECTORES AFECTADOS

Este Primer Documento de Trabajo, del que tomó conocimiento la Comisión Permanente del CGPJ en su reunión del día 8 de abril de 2020, fue trasladado al Ministerio de Justicia y **sometido, dentro del mencionado espíritu de coordinación y colaboración, a la opinión de todos los sectores e instancias implicados en el buen funcionamiento de la Justicia**, esto es, al criterio de los órganos jurisdiccionales, de las asociaciones judiciales y de los colegios profesionales afectados, que fueron debidamente consultados para que pudieran hacer las aportaciones y observaciones que consideraran pertinentes respecto a las medidas planteadas, e incluso realizar nuevas propuestas dirigidas al común objetivo de paliar los efectos del COVID-19 en el servicio público de la Justicia.

Así, desde el CGPJ se ha consultado a los 17 Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, a las cuatro asociaciones judiciales mayoritarias (Asociación Profesional de la Magistratura, Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Jueces y Juezas para la Democracia y Foro Judicial Independiente), además de a los Consejos Generales de la Abogacía Española, de los Procuradores de España y de los Graduados Sociales de España. Asimismo, distintos órganos jurisdiccionales (a destacar las aportaciones del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional), determinados expertos y diferentes entidades, tanto públicas como privadas, competencialmente vinculadas con las actuaciones que se pretenden

desarrollar a través del Plan de Choque, han participado de manera voluntaria en la realización de observaciones al documento, además de en el planteamiento de nuevas propuestas, de manera que aquél ha sido sometido a muy diversos y enriquecedores enfoques.

En consecuencia, el bloque de medidas que finalmente se recogen en este **Segundo Documento de Trabajo** cuenta con observaciones o iniciativas de procedencias muy diversas, como se aprecia a continuación en el **listado de instituciones y entidades que han hecho llegar al CGPJ sus comentarios, objeciones y propuestas:**

1.- PODER JUDICIAL:

- Tribunal Supremo (Sala IV)
- Sala de Gobierno de la AN.
- Los 17 Tribunales Superiores de Justicia.
- Otros: distintas Audiencias Provinciales, grupo de jueces de lo mercantil, diferentes jueces y magistrados de familia y la Promoción 69ª de la Carrera Judicial.

2.- ASOCIACIONES JUDICIALES:

- Asociación Profesional de la Magistratura.
- Asociación Judicial Francisco de Vitoria.
- Asociación Juezas y Jueces para la Democracia.
- Foro Judicial Independiente.

3.- OPERADORES JURÍDICOS:

Abogados:

- Consejo General de la Abogacía Española.
- Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña.
- Colegio de Abogados de Valencia.
- Colegio de Abogados de Granada.
- Red de Abogados y Abogadas de España.
- Las siguientes asociaciones de forma conjunta: Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro; Asociación Española de Abogados de Víctimas de Accidentes de Circulación-Adevi; Asociación Nacional de Abogados de Víctimas de Accidentes y Responsabilidad Civil-Anava.
- AEAFA-Asociación Española de Abogados de Familia.
- SCAF-Sociedad Catalana de Abogados de Familia.
- Asociación de Abogados del Estado.

Procuradores:

- Consejo General de Procuradores de España.
- Colegio de Procuradores de Tenerife.
- Despacho Estrada Procurador.

Graduados sociales:

- Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.

4.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.
- Abogacía General de la Comunidad de Madrid-Consejería de Presidencia.

5.- ASOCIACIONES Y ENTIDADES DIVERSAS:

- Themis-Asociación de Mujeres Juristas.
- AEDAF-Asociación Española de Asesores Fiscales.
- ALEL-Asociación de Letrados de Entidades Locales de España.
- Plataforma ANEECS-Asociación Nacional de Entidades Especializadas Concursales y Singulares.
- INTERNATIONAL AUCTION GROUP, S.L.U.
- Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Letrados de la Seguridad Social.
- Asociación para la Defensa de la Marca.
- Asociación Profesional de Administradores Concursales-ASPAC.

En definitiva, este Segundo Documento de Trabajo es el resultado de una suma participativa y de cooperación, aglutinadora de muy diversos puntos de vista del engranaje socio-jurídico, dotándose de este modo del mayor valor que proporcionan la pluralidad de perspectivas y el esfuerzo colaborativo.

El análisis detallado de todas las aportaciones recibidas se traduce en un conjunto de **115 propuestas** (frente a las 108 que contenía el documento inicial). **Se han eliminado un total de 22 propuestas** (bien por las objeciones recibidas, bien por haber perdido su objeto al haber quedado recogidas en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, ya aprobado por el Gobierno), **se han mantenido sin cambios respecto de la propuesta inicial un total de 50 medidas, se han introducido modificaciones en 36 propuestas y se han incorporado 29 medidas nuevas.**

En todas y cada una de las medidas sometidas a consideración se ha seguido la misma sistemática, consistente en indicar, incluso en aquellas propuestas en las que se ha decidido su eliminación, cuál ha sido la decisión adoptada y su justificación, argumentando en cada caso el motivo de los cambios introducidos respecto de la versión inicial. En el caso de propuestas de reforma normativa, se recoge igualmente la redacción definitiva que se plantea.

Como ya se indicó en el Primer Documento de Trabajo, este bloque del Plan de choque, relativo a medidas organizativas y procesales, se verá complementado con otros documentos que incluirán propuestas en los siguientes cuatro ámbitos: solución extrajudicial de conflictos, protección a los colectivos más vulnerables, medidas tecnológicas y formación de la Carrera Judicial.

III.- PRINCIPALES ASPECTOS DE LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES QUE SE PROPONEN

Tal y como se acaba de señalar, una vez completado por el grupo de trabajo el proceso de recopilación, estudio y valoración de todas las observaciones recibidas, este Segundo Documento de Trabajo conforma una versión revisada del Primero, quedando finalmente integrado por un total de **115 propuestas.**

A continuación se recoge una presentación de los distintos bloques que configuran este Documento, resumiendo los aspectos más destacados de cada uno de ellos, así como las principales modificaciones que se han incorporado como consecuencia de las observaciones y aportaciones realizadas por todos los sectores implicados en el buen funcionamiento de la Justicia y por las entidades y asociaciones anteriormente mencionadas.

1.- MEDIDAS GENERALES

Como se ha indicado anteriormente, la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria, ocasionada por el COVID-19, así como la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, de la disposición adicional cuarta del citado cuerpo legal, ha provocado una situación inédita que supondrá, cuando se reanude el cómputo a la finalización de la vigencia del Real Decreto y sus prórrogas, un retorno mucho más intenso a la actividad judicial, para tratar de corregir las disfunciones provocadas por esta circunstancia, que, sin embargo, no podrá realizarse sino

con la adopción de las medidas sanitarias profilácticas, necesarias para evitar contagios.

Además, las consecuencias que para el aumento de la litigiosidad supone, en sí misma, una situación tan excepcional y la aplicación de las medidas complementarias a la declaración de alarma, contenidas en los Reales Decretos Leyes que se han ido aprobando, previsibles, pero aún no cuantificables, exigen al órgano de Gobierno del Poder Judicial adoptar las medidas necesarias, dentro del ámbito de su competencia, que contribuyan a resolver o, al menos, paliar, las consecuencias negativas, con reflejo en el ámbito de la jurisdicción, encaminadas a agilizar la tramitación de los procedimientos, sobre todo aquellos que se prevé van a encauzar la mayor parte de esta problemática, contribuyendo, también, a la recuperación económica de España, tan afectada por esta situación.

Por ello, este documento de propuestas incluye aquellas que suponen la implementación de medidas organizativas de carácter general, que tienen esta naturaleza porque inciden y pueden ser aplicables en todos los órdenes jurisdiccionales.

Estas medidas organizativas de carácter general, aplicables a toda la jurisdicción, parten de una premisa: todas ellas ya están normativizadas, fundamentalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y una buena parte de ellas ha sido introducida en el referido texto en los últimos años, lo que pone de relieve su modernidad.

Junto con ello, la gran ventaja de la aplicación de estas medidas, es que la organización judicial, el CGPJ y/o el Ministerio de Justicia y/o las CCAA, pueden adoptarlas, de manera coordinada, y en régimen de concurrencia competencial o de colaboración, según los casos, desde este momento inicial, anticipándose a las futuras situaciones de colapso o, al menos, de intensa carga judicial, que se ha explicado como contexto general.

Otra virtud, no menor, es que tanto el CGPJ, como las restantes Administraciones prestacionales, cuentan con la experiencia reciente, aún en fase de desarrollo pleno, cual es la especialización, por la vía del artículo 98.2 de la LOPJ, de los llamados "Juzgados de cláusulas suelo", que ha permitido, a través de la concentración de la competencia para el conocimiento de esta clase de asuntos en una unidad judicial por cada provincia, evitar que todos los órganos de la jurisdicción civil se vieran afectados por esta ingente litigiosidad, y, además, ha logrado uniformizar la respuesta judicial, reforzando enormemente la seguridad jurídica. A ello se une la experiencia de muchos años ejecutando planes de refuerzo y programas de actuación para el apoyo de los órganos judiciales sobrecargados.

El CGPJ, como órgano de Gobierno del Poder Judicial, garante de su independencia, y obligado a adoptar las medidas necesarias para que la prestación del servicio de la justicia resulte lo más eficaz posible, acorde con la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, cuenta con instrumentos organizativos, que ha de aplicar especialmente en situaciones excepcionales

como las presentes, sin perjuicio de proponer a los demás poderes públicos la adopción de las medidas, de toda índole, entre otras, las de reforma legislativa, precisas para abordar esta situación.

Las mayores disfunciones que plantea un ingreso masivo y en poco tiempo de un número elevado de asuntos es el de su desigual reparto y también su desigual tramitación, y desigual respuesta, lo que incide negativamente en la seguridad jurídica y el proceso en un tiempo razonable.

Para tratar de corregirlo se propone la aplicación de mecanismos de refuerzo de los órganos que resulten sobrecargados, a través de la vía de las medidas previstas en los artículos 216 bis y siguientes de la LOPJ, o bien a través de los Planes de Actuación por Objetivos, aprobados por el Ministerio de Justicia.

Aquellos otros que inciden sobre las normas de reparto y la especialización de los juzgados, incluso excediendo el ámbito territorial del partido judicial, -necesidad que sólo se podría plantear en el orden civil, porque los órdenes social y contencioso ya tienen ese ámbito provincial-; e, incluso, la configuración de la actuación de los juzgados seleccionados para recibir estos asuntos como tribunales colegiados de instancia, junto con su propia unidad procesal de apoyo directo, fundamentalmente a través de la aplicación de los instrumentos contenidos en los artículos 17.2 LJCA; artículo 98.2 LOPJ; artículo 437.2 LOPJ, en relación con el artículo 152.2.5º LOPJ.

La diferente forma de abordar este tipo de asuntos por parte de los diferentes órganos, aconseja una concentración de la competencia, de acuerdo con la aplicación de las anteriores normas, a modo de como vienen funcionando los llamados "Juzgados de cláusulas Suelo", con las especificaciones propias de los diferentes órdenes e, incluso, de las diferentes poblaciones.

Pero también aconseja valorar la necesidad de modificar, en concurrencia competencial con el Ministerio de Justicia, las cargas de trabajo que representen esta clase de asuntos y así se propone, junto con la modificación de la valoración en el régimen de retribuciones variables, la modificación de la ponderación de estos asuntos, incentivando a los jueces que los resolvieran con una parte de la productividad, diferenciada del resto de los asuntos; así como a aquellos otros que aplicaran técnicas procesales de resolución masiva de asuntos, pleitos testigo, etc.

A tal efecto, se propone la modificación de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, con la finalidad de que, excepcionalmente para el ejercicio presupuestario 2020, una parte de la masa presupuestaria destinado a las retribuciones variables correspondientes a la anualidad 2020 se destine a la atención de los planes de actuación por objetivos, a los planes de urgencia y a la puesta en marcha de las medidas organizativas mencionadas, redistribuyéndose, esencialmente, entre los miembros de la carrera judicial que colaboren en la realización de aquellas actuaciones.

Estas propuestas de medidas han sido ampliamente comentadas en las alegaciones efectuadas por las Salas de Gobierno de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, por las Asociaciones Judiciales, los Colegios profesionales relacionados con la Administración de Justicia, etc, alcanzando un notable grado de controversia, si bien puede afirmarse que, en su conjunto, la opinión ha sido favorable a la implantación de la mayoría de ellas, aunque con algunos matices; y por esta razón se ha optado por mantenerlas, incorporando algunas aportaciones de varias Salas de Gobierno. Asimismo, se ha incorporado una nueva propuesta de las Asociaciones Judiciales relativa a la modificación del artículo 347 bis LOPJ, para suprimir las limitaciones que para la actuación de los Jueces de Adscripción Territorial supone este precepto en su redacción actual, tras la reforma de la LOPJ por la L.O. 4/2018, de 28 de diciembre.

Finalmente, se ha suprimido la propuesta de habilitación del mes de agosto, al haber sido incluida en el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

2.- MEDIDAS EN EL ORDEN CIVIL

La jurisdicción civil será una de las más afectadas por las consecuencias económicas que propicie la situación de alerta sanitaria; los órganos judiciales civiles recibirán un importante número de concursos, de procesos en donde se diriman cuestiones que afecten a la vida de los contratos tras la situación de confinamiento, o de pretensiones propias del ámbito del derecho de familia, con grave riesgo de colapso para una jurisdicción ya de por sí muy sobrecargada de litigios.

Se hace necesaria, pues, la adopción de un conjunto de medidas que agilicen la tramitación de los procedimientos y que permitan dar respuesta rápida y con garantías a los ciudadanos que acudan a los Tribunales. A tal fin, el presente documento recoge propuestas que responden a los siguientes bloques temáticos:

Un primer bloque dirigido a la adopción de medidas legislativas urgentes que permitan mayor flexibilidad en las actuaciones, buscando una tramitación más expeditiva, evitando ralentizaciones e incrementando el uso de medios tecnológicos a nuestro alcance. En este contexto se propone exigir a las partes la aportación de un correo electrónico o un teléfono en sus escritos alegatorios, junto con el compromiso de localización del litigante, para agilizar las citaciones y notificaciones ante eventualidades, siempre vigente la garantía del artículo 162 LEC; o permitir el dictado de sentencias orales en determinados procedimientos o la concentración de concursos de personas físicas que no sean comerciantes en determinados órganos facilitando la especialización y unificación de criterios.

El segundo bloque parte del riesgo de que se dicten pronunciamientos contradictorios en litigios fruto de la crisis; ante esto, se ofrecen cauces de unificación de criterios interpretativos que soslayen respuestas judiciales encontradas que, por otro lado, generan desconcierto en la ciudadanía y propician el aumento de litigiosidad.

Un tercer bloque se dirige a desincentivar litigaciones sin fundamento. Resultan imprescindibles medidas que condicionen, ya el ejercicio de pretensiones, ya la oposición a éstas, cuando obedezcan a motivos censurables. A tal efecto, se propone una regulación específica de la condena al pago de las costas procesales, ampliando el margen de valoración sobre circunstancias tales como la formulación de planteamientos insostenibles, litigios que buscan únicamente la imposición de las propias costas o en las que se sostengan posiciones contrarias abiertamente a criterios judiciales consolidados. Igualmente, se refuerza la posibilidad de imponer una multa —crédito a favor del Estado— como consecuencia del mantenimiento de posiciones injustificables.

Un cuarto bloque de medidas se centra en el ámbito del derecho de familia, generador de procedimientos de especial sensibilidad y donde órganos judiciales especializados, por lo general, se encuentran claramente sobrecargados. La crisis económica afectará a las relaciones económicas existentes entre los cónyuges o excónyuges, siendo más que previsible el ejercicio de numerosas pretensiones modificativas (afectados por ERTES, despidos, etc.). A ello habrá que añadir las peticiones de compensación de días de visitas a los hijos comunes, cuya resolución no puede demorarse por afectar de manera esencial al derecho de los hijos a relacionarse con sus progenitores.

En este contexto, se proponen tres tipos de medidas: coyunturales, estructurales y legislativas; así el mantenimiento de los refuerzos acordados hasta el momento en los juzgados de familia, la puesta en marcha de los Juzgados pendientes, cuya fechas previstas eran marzo y junio de 2020, y la modificación del artículo 85 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria que posibilite acudir a este cauce para dilucidar cuestiones que afecten al derecho de visitas o a la modificación del importe de pensiones como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Asimismo, se interesa el establecimiento de la exigencia como requisito de admisibilidad de la demanda en procedimientos de separación y divorcio caso de haber hijos menores, un documento sobre la regulación del ejercicio futuro de las responsabilidades parentales y —caso de solicitud de medidas de carácter patrimonial— la aportación de información económica y patrimonial y de gastos de hijos menores o mayores no emancipados.

Un quinto bloque se circunscribe al juicio verbal, sentado que la contestación escrita lo convierte en el cauce idóneo para sustanciar la mayor parte de las reclamaciones que tengan su origen, directa o indirectamente, en la crisis que estamos viviendo.

Por ello, se proponen ajustes concretos que contribuyan a flexibilizar la normativa actual en busca de celeridad y respuestas rápidas, haciéndolo idóneo para su aplicación a un mayor número de pretensiones por razón de su cuantía y materia, entre ellos, el enjuiciamiento de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación o reclamaciones de cantidad que tengan su origen en la Ley de Propiedad Horizontal; además de elevar a 15.000 € el importe de su ámbito cuando éste se determine por razones de cuantía.

Por último, se incorporan dos importantes herramientas que pueden contribuir a la rápida resolución de conflictos sobre condiciones generales de la contratación, como ocurre en la jurisdicción Contencioso Administrativa: la extensión de efectos y el denominado pleito testigo; ello mediante una regulación ajustada a las exigencias del derecho procesal civil y en la medida que los intereses en juego, propios de esta jurisdicción, lo permiten.

Finalmente, se quiere insistir en que las observaciones y aportaciones realizadas por los Tribunales Superiores de Justicia, asociaciones judiciales, colegios profesionales y Magistrados, Jueces y Abogados de familia respecto de las medidas previstas en el documento inicial, han motivado variaciones de diferente consideración que, entendemos y como no podía ser de otra forma, han enriquecido el trabajo elaborado.

- Por un lado, se han introducido modificaciones en algunas de las medidas propuestas, mejorando su redacción e incorporando propuestas acertadas y enriquecedoras. Así, en la ficha correspondiente al dictado de resoluciones orales, se propone ahora un ámbito de aplicación más reducido en los procedimientos de menos complejidad (ficha 2.6); se traslada la regulación sobre la obligación de las partes de facilitar un correo electrónico y un teléfono a la norma general de artículo 155 LEC para su aplicación a todos los procedimientos, lográndose así una mejor sistemática (ficha 2.8); se propone la reducción de los supuestos de ampliación objetiva del juicio verbal (ficha 2.9); se introduce la aportación obligatoria de la última declaración del IRPF ente los documentos a adjuntar en los escritos alegatorios de los procedimientos de nulidad, separación y divorcio (ficha 2.13); o la eliminación de los supuestos de alegación de causas de fondo en la oposición a la ejecución de las resoluciones dictadas como consecuencia de un " pleito testigo" (2.15).
- Por otro, se ha procedido a la eliminación de algunas propuestas a la vista del desequilibrio puesto de manifiesto entre las ventajas que podrían aportar las medidas propuestas y los inconvenientes apuntados; valga como ejemplo la posibilidad de acreditar la representación de la parte con el otorgamiento tardío del poder apud acta, pues esta eventualidad podía conllevar que la parte actora consiguiese información sobre la estrategia procesal de la contraria llegado el caso de que, luego, decidiese no otorgar finalmente dicho poder, e iniciase uno nuevo disponiendo de ese modo de una intolerable ventaja (ficha 2.1); el incremento del coste del proceso a

la parte cuyo procurador se hubiese visto compelido por el Tribunal para hacerse cargo de las notificaciones (ficha 2.16); las dificultades derivadas del actual estado de alarma, que obliga a medidas de distanciamiento para la acreditación de la identidad de la persona que se haga cargo del requerimiento por correo certificado en los procedimientos monitorios (ficha 2.17); o, finalmente, la posible colisión de la nueva normativa propuesta para las declaraciones de rebeldía con la asentada doctrina jurisprudencial que impide equiparar tal situación procesal con un allanamiento (ficha 2.22).

- Un tercer bloque de medidas se ha eliminado para refundirlas en una nueva propuesta: se trata de las fichas de familia 2.5, 2.11 y 2.14, que se han refundido en la nueva 2.25, que asume distintas consideraciones y pretende ofrecer una solución global.
- También se han añadido otras dos medidas nuevas sobre la base de los informes recibidos: una para el fomento de la utilización de medios telemáticos en las notificaciones (ficha 2.26); y otra para mejor garantizar la tutela judicial de los consumidores y su indemnidad patrimonial en materia de costas procesales (ficha 2.24).
- Finalmente, diferentes propuestas se han mantenido sin modificaciones dada su aceptación prácticamente unánime.

3.- MEDIDAS EN EL ORDEN CIVIL –ESPECIALIDAD MERCANTIL-

Además del principal efecto que el COVID-19 está provocando sobre la salud, es indudable que va a generar un importante impacto económico y social, que requerirá de los tribunales de lo mercantil un esfuerzo excepcional.

El principal impacto se producirá en la solicitud de procedimientos de insolvencia. El objetivo primordial de las medidas a adoptar debe ser que la tramitación ágil y sin dilaciones de los procedimientos facilite la continuidad de muchas empresas y de la actividad de los profesionales afectados por la crisis, obtener el máximo rendimiento económico de los activos, salvar el tejido industrial y la conservación de los puestos de trabajo, en la medida de lo posible.

Dada la previsible magnitud de los asuntos a tratar, serán necesarias medidas que faciliten la labor de los magistrados y magistradas, y eviten que se colapse no sólo su trabajo, sino también el funcionamiento de las oficinas judiciales.

De ahí que las medidas propuestas vayan encaminadas a racionalizar el trabajo de las oficinas judiciales, para evitar que las reclamaciones en masa que en este momento no son prioritarias colapsen la tramitación de los procedimientos de insolvencia; agilizar la tramitación de los procedimientos concursales, tanto de empresas como de personas físicas; permitir una nueva

negociación de su deuda a quienes están cumpliendo un convenio, un acuerdo extrajudicial de pagos o un acuerdo de refinanciación, entre otras.

Las medidas que suponen una reforma de la Ley Concursal se han diseñado con la cautela de que está pendiente la aprobación del Texto Refundido de la Ley Concursal, que ya fue informado en su día por el CGPJ, y la transposición de la Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad.

Además, en el marco del convenio recientemente firmado por el CGPJ, se está impulsando la unificación de criterios en la aplicación de los mecanismos de segunda oportunidad, que tan necesarios van a resultar en los próximos meses.

Con ocasión de las observaciones y aportaciones realizadas por los Tribunales Superiores de Justicia, asociaciones judiciales, colegios profesionales y también por jueces de lo mercantil, respecto de las medidas previstas en el documento inicial, se ha visto adecuado realizar las siguientes variaciones:

a) En cuanto a las medidas encaminadas a evitar el colapso de las oficinas judiciales de los juzgados de lo mercantil, se ha ampliado la petición de la reclamación previa a AESA, con la introducción de un incentivo negativo para que las Compañías aéreas atiendan inmediatamente a las reclamaciones y no les salga a cuenta demorar el pago, consistente en un interés del 20%; se ha formulado otra medida alternativa, de atribuir a AESA la competencia para conocer de todas las reclamaciones por cancelaciones, denegación de embargo y retrasos de vuelos, y sus decisiones sean vinculantes, sin perjuicio de su revisión por vía jurisdiccional; se ha añadido la reclamación previa a la compañía aérea para interponer demandas sobre pérdidas de maletas y en general las formuladas al amparo del Convenio de Montreal; y, finalmente, para acabar de descongestionar los juzgados de lo mercantil, como en este momento existen miles de reclamaciones de indemnizaciones basadas en el cartel de los camiones, y con frecuencia son los mismos despachos de abogados y los mismos informes peritos, cuando coincidan los demandados, se propone una reforma legal muy sencilla que facilitaría la acumulación de procedimientos.

b) En cuanto al grupo de medidas organizativas, se confirman las que tienen que ver con la creación, en algunos partidos judiciales donde se aprecie necesario, de una oficina judicial común para la tramitación de las reclamaciones contra compañías aéreas; la urgente convocatoria de pruebas de especialización de jueces de lo mercantil; la puesta en funcionamiento de los juzgados de lo mercantil ya creados y pendientes. La medida relativa a los tribunales de instancia se ha modificado para ampliarla a todas las plazas en donde sea posible, y también se ha complementado con otras medidas nuevas: la estabilización de las plazas de refuerzo que actualmente existen en los distintos partidos judiciales, de manera que se cubran por Magistrados titulares que se integren en los Tribunales de Instancia o, por aplicación de la Disposición Transitoria Cuadragésimo Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se les considere Magistrados titulares de los Juzgados que

corresponda; la elaboración de un protocolo de Tribunales de Instancia Mercantiles; y la especialización de los Juzgados Mercantiles en aquellos partidos en los que se supere el módulo de entrada de asuntos mercantiles durante dos años consecutivos, según los datos del Servicio de Inspección del CGPJ.

Y c) en cuanto a las medidas que afectan a los procedimientos de insolvencia se ha pretendido, por una parte, establecer mecanismos que permitan a los ciudadanos y a las empresas afrontar el impacto económico que la crisis sanitaria va a suponerles y, por otra parte, agilizar al máximo los procedimientos no solo para paliar el colapso que puede producirse en los juzgados mercantiles, sino también para conseguir que los deudores, ya sean particulares o empresas, se incorporen nuevamente y cuanto antes al mercado productivo.

Dentro del primer grupo se enmarcan: la modificación de los convenios aprobados y de los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos (AEP) adoptados antes del estado de alarma; la posibilidad de concluir los concursos sin desposeer al deudor de su vivienda habitual en determinadas condiciones; y las que pretenden la potenciación de las ventas de unidades productivas a través de la delimitación de su perímetro y de la concreción del juez competente para declarar la sucesión de empresa.

Dentro del segundo se sitúan: la atribución expresa a la subasta judicial de carácter subsidiario; la simplificación de los trámites de impugnación de la lista de acreedores y del inventario en los concursos ordinarios; la necesidad de dirigirse previamente a la administración concursal para plantear un incidente de reconocimiento de créditos contra la masa, para evitar aquéllos que sean innecesarios; la sanción a los mediadores concursales que, sin justificación, no aceptan el cargo, dilatando los AEP; la promoción del desarrollo reglamentario de la cuenta arancelaria para procurar que todos los administradores y mediadores concursales puedan cobrar sus honorarios; la extensión a los procedimientos de insolvencia de los supuestos de irrecurribilidad de sentencias previstos en la LEC; y la aclaración de los trámites en el caso de concursos de particulares que carecen de activos. De este grupo se han descartado aquellas medidas que no ofrecían una mejora o agilización indiscutible del procedimiento, es decir, las relativas a las pruebas en el incidente concursal y a la ampliación de los supuestos de acumulación de concursos.

4.- MEDIDAS EN EL ORDEN PENAL

Conseguir una agilización procedimental es el gran reto al que se enfrenta la Administración de Justicia. Pero ese objetivo no pude alcanzarse de cualquier modo, teniendo, sobre todo, un límite infranqueable, el del absoluto respeto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho a un juicio

justo con todas las garantías, en el que el derecho de defensa, encarnado en los abogados, esté plenamente garantizado.

Por ello, en el ámbito de la jurisdicción penal se proponen una serie de medidas que tratan de agilizar ciertos trámites procesales que lastran un tanto el debido desarrollo de las fases procesales y que deben ser objeto de reflexión. La incorporación de las nuevas tecnologías a la Jurisdicción, siendo aún un proceso no acabado, permite aligerar algunos trámites, practicar pruebas sin causar molestias a las personas y permite documentar actuaciones procesales esenciales. En este sentido, se propone que en determinados ámbitos o circunstancias las sentencias puedan dictarse oralmente, sin necesidad de su documentación posterior, es decir, que en el momento mismo de finalizar el juicio, el juez pueda pronunciar su decisión y en ese mismo momento expresar la fundamentación fáctica y jurídica de la misma. Al estar recogida tal fundamentación en un soporte audio y/o visual queda garantizado el derecho de defensa respecto de un eventual recurso de apelación. Tal medida no contraviene el deber constitucional de los jueces de motivar las sentencias, que queda perfectamente satisfecho. Dos precisiones adicionales: en primer lugar, la medida se establece con carácter opcional, de modo que, si el juzgador necesita de un tiempo de reflexión y análisis, no se verá compelido a emitir en ese momento el fallo. La segunda precisión es que la medida se propone para el enjuiciamiento de los delitos leves y para los casos en los que, por haber habido conformidad de las partes, ya no habrá un posterior recurso ante una instancia superior.

Se proponen también medidas organizativas. Es de prever que, a diferencia de lo que ocurre con otros órdenes jurisdiccionales, las medidas adoptadas para la erradicación de la pandemia no impliquen un aumento significativo, al menos en una primera fase, en el número de denuncias y/o querellas. Aunque lo anterior, desgraciadamente, tenga una infeliz excepción en lo concerniente a la violencia de género. Por otro lado, el mantenimiento como servicios esenciales de determinadas actuaciones procesales, particularmente aquellas que afectan a la libertad de las personas, ha permitido que ciertas causas hayan seguido tramitándose. Pero, en cualquier caso, han sido muchas las actuaciones que han tenido que suspenderse y muchas las diligencias que han tenido que ser aplazadas, lo que va a exigir la recuperación de la normalidad y obliga a hacerlo en el menor tiempo posible, siendo conscientes de que una buena Justicia, una buena Justicia Penal, contribuye a la paz social. Optimizar los recursos humanos será pieza clave en el diseño que se haga desde los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Y finalmente, se recomienda a los jueces que sirven en juzgados penales la adopción de prácticas procesales que se están observando en otros territorios y que pueden ser de utilidad también en los suyos. En este sentido, la experiencia nos permite constatar que una buena gestión procesal permite la adopción de conformidades que, desde el más absoluto respeto a las garantías constitucionales y en particular al derecho de defensa, sirven no solo para agilizar las cargas de trabajo, sino también, y fundamentalmente, para el aludido objetivo de la convivencia pacífica y de la protección de las

víctimas. A lo largo de estas semanas se han ido adoptando decisiones por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de cara a la protección de las víctimas, particularmente las de la violencia de género, expuestas de forma significativa, por razones obvias, en este tiempo de aislamiento. La atención se seguirá focalizando en ese punto como prioridad absoluta.

Por último señalar que, al igual que el resto del documento, esta parte penal ha suscitado una gran participación. Así, la totalidad de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y las cuatro Asociaciones Judiciales han formulado observaciones a nuestras propuestas. También lo han hecho los Colegios Profesionales representativos de los abogados y procuradores, así como Colegios de entidad territorial, además de otras instituciones. Atendiendo a dichas observaciones, se han suprimido algunas propuestas, se han modificado otras y se han hecho algunas incorporaciones.

Las razones de la supresión de propuestas descansan, no solo en haber sido objeto de críticas de forma mayoritaria, sino también, al margen de lo anterior, por ser medidas que requerirían una reforma más profunda, que afectaría a otros preceptos del texto legal, lo que no encaja en uno de los principios esenciales del Plan, cual es el de conseguir una máxima efectividad, lo que descansa en que puedan implementarse rápidamente. En otros casos, la razón de la supresión estriba en que afecta a terceros, siendo necesario contar con su parecer antes de hacer una propuesta; y, finalmente, en otros se han estimado más razonables las propuestas recibidas que las ideas originarias.

Las modificaciones responden a la obvia conveniencia de mejorar la formulación de las medidas iniciales.

En este sentido, se incorporan cinco medidas nuevas al plan de choque penal pues cumplen con los objetivos fijados en el mismo: (i) facilitan la adopción de medidas cautelares de carácter real en la fase de instrucción; (ii) impiden la suspensión del juicio en los casos de incomparecencia de los declarados rebeldes; (iii) facilitan la gestión de las piezas de convicción y la identificación de los efectos, instrumentos y objetos intervenidos; (iv) agilizan la tramitación y resolución de las causas y (v) facilitan la ejecución de las sentencias. Todo ello sin originar indefensión alguna a las partes.

5.- MEDIDAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Como expusimos en el borrador inicial de propuestas para un plan de choque, las medidas adoptadas con ocasión de la declaración del estado de alarma declarado con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus sucesivas prórrogas han supuesto también la paralización de la tramitación de los procedimientos administrativos y contencioso-administrativos, a lo que se añade que buena parte de las medidas adoptadas para combatir el COVID-

19 son de índole administrativa y es presumible que tengan una notable repercusión en materia sancionadora, contractual, expropiatoria, responsabilidad patrimonial, de personal de las Administraciones Públicas, o en materia tributaria y de ayudas del sector, entre otras muchas.

Esta percepción determinó que, adicionalmente a las propuestas de índole organizativa, se propusieran también reformas procesales que permitiesen superar las múltiples ineficiencias detectadas en el procedimiento contencioso-administrativo. La intención de las propuestas pasaba por dotarlo de mayor agilidad y flexibilidad, en definitiva, para hacerlo más efectivo y eficiente como fórmula para superar la situación de saturación que puede producirse, no sólo por razón de las medidas adoptadas para combatir el COVID-19, sino por la inminente crisis económica que la pandemia va a generar según los análisis de organismos económicos nacionales e internacionales. Desde esta perspectiva, las medidas no debían limitarse a procedimientos o medidas *ad hoc* con el exclusivo objetivo de afrontar recursos sobre la específica materia COVID-19, sino que también debían extenderse a las que pudieran contribuir a agilizar los procedimientos como fórmula para contribuir a la dinamización de la economía.

Este planteamiento inicial del CGPJ se ha visto posteriormente confirmado por la Disposición Adicional 19ª del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Con arreglo a dicha disposición, que prevé la aprobación de un plan de agilización, entre otros, en el orden contencioso-administrativo, la finalidad de dicho plan ha de ser «*contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis*».

La confirmación del planteamiento inicial del CGPJ por el mencionado Real Decreto-Ley 11/2020 ha llevado al grupo de trabajo que ha asumido la tarea de proponer medidas en el ámbito contencioso-administrativo a mantener las propuestas realizadas inicialmente, todas ellas dirigidas al objetivo indicado. Ello no obstante, se han incorporado las sugerencias realizadas por Salas de Gobierno, Corporaciones y colectivos profesionales que han contribuido a mejorar técnicamente las propuestas iniciales. Así ha sucedido en materia de extensión de efectos de sentencia y «pleito testigo»; de procedimiento abreviado; de supresión de la rehabilitación de plazos procesales; o de condiciones extrínsecas de las escritos procesales, entre otras.

También a sugerencia de quienes han participado dirigiendo observaciones al documento inicial, se ha incorporado una nueva propuesta para dar solución al problema derivado de la inadecuada regulación actual del recurso de casación autonómica. Esa propuesta se corresponde con las conclusiones alcanzadas en su día por un grupo de trabajo constituido por el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Supremo. Y adicionalmente a ello, se añade también una propuesta más para hacer más efectiva aún la técnica del «pleito testigo», extendiendo sus efectos incluso a la vía administrativa.

6.- MEDIDAS EN EL ORDEN SOCIAL

Marco general y justificación de las propuestas. La pandemia del COVID-19 va a producir un impacto de gran magnitud en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del orden social, encargados de resolver los conflictos individuales y colectivos de la rama social del Derecho. La declaración del estado de alarma, en lo que afecta a los juzgados y tribunales del orden social, ha supuesto la suspensión de plazos administrativos y procesales, así como de todas las actuaciones judiciales programadas, a excepción de las que se tuviesen que realizar en los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs), medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma desde el 14 de marzo de 2020 (disp. adic. 2.ª del RD 463/2020, de 14 de marzo y acuerdos de la Comisión Permanente del CGPJ de 14 y 16 de marzo de 2020), además de los procesos relativos al derecho de adaptación del horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 19 de marzo de 2020).

El proceso laboral está vertebrado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) con base en los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad (artículo 74 LRJS). La planta judicial en el orden social (368 Juzgados de lo Social, 21 Salas de lo Social de TSJ integradas por 176 Magistrados/as, una Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la Sala Social del Tribunal Supremo) ya viene afrontando una importante carga de trabajo y, pese a soluciones coyunturales como las comisiones de servicios para refuerzos en los planes de apoyo a Juzgados de lo Social, la agenda de señalamientos o los tiempos de respuesta a los recursos devolutivos vienen mostrando dilaciones incompatibles con la propia razón de ser de este orden jurisdiccional.

La reactivación de los asuntos que ya están en marcha y el incremento de la litigiosidad como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social aboca a un escenario en el que no cabe descartar la amenaza del colapso. Teniendo en cuenta, adicionalmente, la índole de los derechos acerca de los cuales se interesa la tutela judicial, parece inexcusable la urgente adopción de medidas de diversa índole:

- Por un lado, las que podemos identificar como modificaciones normativas. Se trata de diversas reformas procesales "exprés" enderezadas a lograr una más ágil y eficaz gestión judicial y extrajudicial de los conflictos laborales, sin merma de calidad ni garantías.

-Por otro lado, las que cabe considerar "medidas organizativas", orientadas a lograr racionalizar con la máxima eficiencia los recursos humanos, materiales y tecnológicos para garantizar la tutela judicial efectiva en un Estado Social de Derecho.

Quienes formulan estas propuestas son conscientes de que todas ellas precisan de una elevada complicidad institucional para su adecuada traslación a la realidad; de que las dotaciones humanas y de infraestructura resultan imprescindibles; de que los colectivos funcionariales y profesionales que participan en la administración de Justicia están llamados a un esfuerzo importante. En fin, de que todo ello es lo que el Estado Social y democrático de Derecho requiere en estos momentos. La pronta adopción de estas medidas, organizativas y normativas de orden procesal en la jurisdicción social, resulta del todo imprescindible a la vista de escenario que se prevé: a) Demandas empresariales frente a la denegación de la autorización para aplicar un ERTE por fuerza mayor; o frente a la resolución administrativa que deja sin efecto el silencio autorizante; ampliaciones del plazo para resolver acordadas por la Autoridad Laboral sin ajustarse a las exigencias de la Ley 39/2015; impugnaciones sindicales de las autorizaciones en cuestión; demandas de la propia Administración frente a tales autorizaciones tácitas. Todos estos casos comportan la aplicación e interpretación de normas contenidas en el art. 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; b) Demandas individuales (o plurales) en materia de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivados de fuerza mayor (art. 138 LRJS); c) Demandas de conflicto colectivo en materia de suspensiones y reducciones de jornada previstas en el art. 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores (art. 153.1 LRJS); d) Despidos (despidos objetivos, extinciones de contratos temporales, falta de llamamiento de trabajadores fijos discontinuos, despidos "tácitos"), extinciones de contrato del artículo 50 ET (falta de ocupación efectiva o impago de salarios); e) Lo mismo cabe decir de las prestaciones de protección social anudadas a las anteriores situaciones: del Fondo de Garantía Salarial, de desempleo, de determinación de contingencia o por cese de actividad de trabajadores autónomos; f) Demandas en materia de reconocimiento como situación asimilada a accidente de trabajo, para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, de aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19 (arts. 5 y 11 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública); g) Reclamaciones de responsabilidad civil por falta de adopción de las medidas de seguridad y salud en el trabajo durante la pandemia; h) Aumento de los litigios recurriendo sanciones administrativas por incumplimiento de las normas elaboradas durante el estado de alarma, tal y como en ellas se prevé; i) Llegada aluvional de asuntos análogos a los diversos Juzgados de lo Social y Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, con probable disparidad de criterios

interpretativos; j) Aumento del tiempo promedio para acceder a criterios jurisprudenciales unificados; k) Mantenimiento de precauciones sanitarias (medidas de distancia interpersonal, desinfección de locales, etc.) que pugnan con el desarrollo ordinario de ciertas actividades procesales; l) Crisis socioeconómica como consecuencia de la paralización económica y del cambio de modelo productivo que se requiere, con la necesidad de agilizar al máximo la respuesta a los litigios de los que depende la obtención de prestaciones sociales, remuneraciones laborales o la viabilidad de la propia empresa.

Caracterización de las medidas propuestas. **(1)** En cuanto a su ***finalidad:*** mejorar la gestión del notorio incremento del volumen de asuntos a que los órganos jurisdiccionales del orden social van a tener que hacer frente como consecuencia de las reclamaciones derivadas de la situación creada por la pandemia del COVID-19; así como los derivados de la paralización de asuntos pendientes en los Juzgados de lo Social y los asuntos que tengan entrada una vez que se levante el estado de alarma; también persiguen la atención pronta a las demandas de protección social o a las discusiones relacionadas con la conciliación de vida personal y familiar, la viabilidad de las empresas o el mantenimiento del empleo. **(2)** ***La urgencia*** que justifica su adopción (adelantándose a la eclosión de asuntos) y la causa inmediata (la incidencia de la pandemia sobre las relaciones laborales y de protección social, incluyendo la salud laboral) podrían inducir a pensar que solo son procedentes aquellas propuestas que refieran en exclusiva a los asuntos en que se apliquen el conjunto normativo surgido tras la declaración del estado de alarma. Sin duda alguna, siempre que se ha considerado posible así se ha actuado en esta fase propositiva. Sin embargo, siendo evidente que el órgano judicial sobre el que gravitan asuntos sobre el Coronavirus y asuntos comunes es el mismo, en alguna ocasión las propuestas acaban teniendo un espectro aplicativo de mayor alcance pues de lo contrario las contraindicaciones de su puesta en marcha anularían las esperadas ventajas**.** **(3)** ***El alcance temporal*** de las diversas medidas está en función de la virtualidad, meramente coyuntural o no, que se les atribuye. Una estimación realista del futuro a corto y medio plazo invita a obviar el establecimiento de topes en tal sentido, puesto que vendrán dados por los plazos para accionar frente a la aplicación de tal conjunto normativo; y menos sentido tendría otorgar fecha de caducidad a las de carácter mixto, en la convicción de que el legislador (deseablemente con carácter ordinario y no urgente) irá adoptando las decisiones pertinentes respecto de ellas. **(4)** ***Su adaptabilidad y proyección al servicio público de la justicia****.* Durante las semanas precedentes nuestro sistema productivo ha realizado un esfuerzo importante para flexibilizar el modo de llevar a cabo las tareas productivas. Basta con recordar el tenor del artículo 5º del RDL 8/2020 de 17 de marzo y su conexión con las exigencias derivadas de la protección a la seguridad y salud laboral de quienes trabajan (no solo mediante contratos de trabajo, tal y como exige el ordenamiento jurídico). Es razonable, por lo tanto, que el mismo esfuerzo de adaptación se proyecte sobre el servicio público de Administración de justicia en el orden social de la jurisdicción, incluyendo a

los colectivos funcionariales o profesionales que confluyen en él, así como a cuantas personas intervienen en los procedimientos. Las previsibles exigencias de índole sanitaria que nos acompañarán durante los próximos meses y las posibilidades ya abiertas en nuestro proceso laboral recomiendan dar algunos pasos más en esa dirección, sin perjuicio de admitir que, como es lógico, pueden suscitarse algunas dudas o dificultades iniciales.

El escenario de aplicación de las medidas: el previsible incremento de la litigiosidad. La eclosión de asuntos afecta a los diversos grados del orden jurisdiccional. Porque si bien los Juzgados de lo Social vienen caracterizados como "la primera línea" y en algunos casos presentan índices de saturación inasumibles, lo cierto es que las Salas de lo Social que conocen en la instancia verán también aumentar ese tipo de procesos (en particular demandas de alcance colectivo) como consecuencia de la grave crisis económica en ciernes. A ello se unirá el previsible aumento de recursos de suplicación frente a las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social y, en último término, el de recursos de casación (clásica o unificadora) ante la Sala Cuarta. De ahí la conveniencia de pensar en medidas tanto horizontales (para la totalidad de los órganos jurisdiccionales) cuanto verticales (atendiendo al distinto modo de ingreso de los asuntos en cada uno de ellos). Sin duda, los Juzgados de lo Social fundamentalmente, pero también las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, van a asumir la función de resolver un incremento muy acusado de los asuntos. El escenario de litigación masiva es fácilmente predecible. Las estadísticas oficiales sobre ERTES, desempleados y caídas de afiliación viene a confirmarlo.

Una explicación metodológica. La Comisión Permanente del CGPJ acordó la constitución de un grupo de trabajo técnico para elaborar propuestas referidas al orden social de la jurisdicción, al igual que en los demás. Surgió así un primer documento de trabajo en relación con determinadas medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma ("Documento nº 1"). Su contenido, conocido por la Comisión Permanente del CGPJ el pasado 8 de abril, reunía un centenar de medidas, individualmente expuestas y razonadas. Más de una cuarta parte de ellas van referidas al orden social de la jurisdicción. En concreto, veintinueve "fichas" fueron las incorporadas en tal ocasión. El Documento ha sido sometido a un proceso participativo de corta duración pero de máxima intensidad. Resultado de ello es que no solo se han formulado observaciones (de supresión, modificación, ampliación, confirmación, etc.) sino también nuevas propuestas. La respuesta ha sido más que notable y merece ser elogiada, por lo que representa de aportación colectiva, tanto personal como institucional, al mantenimiento de un sistema de Administración de Justicia en línea con los valores que la Constitución proclama. De este modo, han sido tenidas en cuenta las aportaciones internas, procedentes de la carrera judicial (órganos de gobierno, asociaciones Judiciales, y singularmente de la Sala Social del Tribunal Supremo), y externas (organizaciones colegiales, asociaciones profesionales, entre otras). Con todo ese valiosísimo material,

el Grupo Técnico ha venido llevado a cabo una intensa reconsideración de sus propuestas, gestando el presente Documento.

***La incidencia del Real Decreto-Ley 16/2020 de 28 de abril en la elaboración de las propuestas*.** En la fase final de esta reelaboración, se ha promulgado el Real Decreto-Ley 16/2020 de 28 de abril, conteniendo medidas "procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia". Su articulado acoge una parte pequeña, pero muy relevante, de innovaciones que estaban contempladas en el Documento nº 1 y que parecen lo bastante urgentes como para justificar su inclusión en la norma de urgencia. Así sucede: a) con la tramitación de las impugnaciones de los ERTEs derivados del artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020 (reducciones de jornada o suspensiones de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas asociadas al COVID-19), que ahora deben canalizarse a través del conflicto colectivo si afectan a más de cinco personas y son impugnadas por sujetos colectivos (art. 6º del RDL 16/2020); b) lo mismo cabe decir respecto de la tramitación preferente y urgente de determinados procedimientos, entre los que aparecen todos los relacionados con las medidas laborales más relevantes incorporadas para afrontar la pandemia: adaptaciones de jornada, trabajo no presencial, suspensiones contractuales o reducciones de jornada, permiso retribuido recuperable y extinciones contractuales, despido inclusive (art. 7º del RDL 16/2020). Alguna de las propuestas que ahora se plasman en este Documento persigue profundizar en esa línea; c) también aparece reflejada en la norma de urgencia una cuestión importante sobre medidas organizativas y tecnológicas referentes a la celebración de actos procesales (juicios y deliberaciones) mediante presencia telemática que se contenía en el Documento nº 1. El artículo 19 del RDL 16/2020 no solo las recoge sino que las establece con carácter común para los diversos órdenes jurisdiccionales (con alguna excepción en el ámbito penal). En tal dirección, aquí se propone un nuevo avance y dotar de carácter permanente a tales previsiones.

Las propuestas definitivas. Con todos esos antecedentes (Documento nº 1; Observaciones y Sugerencias; novedades del RDL 16/2020) el Grupo Técnico de trabajo presenta ahora sus propuestas definitivas referidas al orden social de la jurisdicción. Están animadas por el mismo propósito que sus predecesoras y, al menos así se ha intentado, en línea con los objetivos marcados tanto por el legislador cuando por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para una etapa tan compleja como exigente. Resultado de ello es que el número de medidas propuestas ha aumentado ligeramente. Es cierto que un par han sido incorporadas por el legislador de emergencia, algunas se han suprimido y otras han sido refundidas, pero este Documento nº 2 también asume una parte de las propuestas por las citadas personas e instituciones.

***Propuestas de medidas organizativas*.** Al igual que ha sucedido en el ámbito de la asistencia sanitaria, el surgimiento de una demanda de servicio

público muy superior a la habitual, solo es posible afrontarla conteniendo el flujo de asuntos ordinarios y movilizando recursos para los de tipo excepcional. Huelga advertir que ello solo es posible disponiendo de medios humanos y materiales adecuados. Sin desbordar el ámbito competencial del Poder Judicial, también respecto del orden social cabe pensar en ciertas posibilidades paliativas. Además de las medidas organizativas transversales aplicables a todos los órdenes jurisdiccionales, se propone un Plan extraordinario de urgencia nacional para apoyar a los Juzgados y Tribunales a fin de afrontar la emergencia provocada por el COVID-19, con auxilio del Servicio de Inspección para realizar un Informe previo. En este sentido, debe llamarse la atención sobre la necesidad de contar con la dotación de recursos económicos, humanos y materiales suficientes para que la Administración de Justicia pueda ser eficaz. De ahí la propuesta de prolongación de jornada para diversos cuerpos funcionariales (incluyendo el LAJ); se trata de actuaciones concordantes con el artículo 1º del RDL 16/2020, sobre ampliación de los días hábiles y reordenación de efectivos humanos. Por coherencia con lo anterior, y por la necesidad de normalizar las pendencias y tiempos de respuesta de los órganos afectados en el menor tiempo posible, el Documento nº 2 postula igualmente la reorganización de los planes de urgencia y de las medidas de apoyo actualmente vigentes. En esta línea, aunque con serias cautelas (comenzando por el estudio encomendado al Servicio de Inspección) a fin de evitar situaciones disfuncionales o requerimientos onerosos, se subraya la posibilidad de adscripciones obligatorias, mediante comisiones de servicio, en los términos contemplados en el art. 216 bis LOPJ. La propuesta de adscripción de jueces en prácticas y en expectativa de destino, sin duda, es una medida controvertida, sin embargo, la excepcionalidad de la situación de crisis económica aconseja mantenerla por razones de interés general y necesidades del servicio. El Capítulo de medidas organizativas se completa subrayando la necesidad de una pronta puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Social números 43 y 44 de Madrid, creados en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019. Finalmente se prestar especial atención especial a la propuesta sobre "*Automatización y estereotipación de resoluciones habituales*". Se trata tanto de evitar tediosas tareas a quien ejerce facultades jurisdiccionales cuanto de aprovechar los resortes que la inteligencia artificial ofrece ya.

***Propuestas de reforma normativa*.**

(1) ***Trámites preprocesales*.** La ampliación de los plazos de suspensión de caducidad como consecuencia de presentar solicitud de mediación y/o conciliación preprocesal, pasando de los quince días hábiles (art. 65.1 LRJS) a los treinta, persigue contribuir a que esos medios de evitación del proceso laboral puedan resultar efectivos. Igual finalidad tiene la duplicación del plazo para que se considere cumplido el trámite cuando no se haya celebrado el

acto de conciliación o iniciado la mediación (art. 65.2 LRJS). Ese deseo de potenciar los medios de solución extrajudicial de los conflictos (tanto por su rapidez cuanto por su mayor flexibilidad) lleva a preconizar la reforma del art. 64.1 LRJS, en concreto para reducir los supuestos excluidos de mediación o conciliación pre procesales (eliminando la referida a litigios sobre movilidad geográfica individual, modificación sustancial de las condiciones de trabajo individual, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral); consideramos que este trámite no causa una demora significativa y contribuye a minorar el volumen de asuntos judicializados. La relevancia de estos trámites quiere reforzarse con la propuesta de que exista congruencia procesal no solo para quien demanda sino también para quien objeta los hechos litigiosos en fase de conciliación o mediación previas (art. 85.2 LRJS).

(2) ***Actos de comunicación.*** En esta materia se propone reformar los artículos 55 y 59 de la LRJS. Se trata de generalizar la comunicación telemática de los juzgados con los servicios de mediación, FOGASA u órganos de la administración, evitando el correo certificado, al tiempo que se equipara la regulación de la comunicación edictal a la de la LEC, incorporando el instrumento del Registro Central de Rebeldes Civiles. Respetando las exigencias de tutela judicial (STC 47/2019), la redacción propuesta quiere garantizar la modernidad en el modo de comunicarse los actos procesales y la proscripción de la indefensión, pues la dirección electrónica puesta en juego solo puede ser la previamente "habilitada". Es evidente que la introducción de las otrora denominadas "nuevas tecnologías" anida en otras medidas sobre redacción de sentencias estereotipadas, juicios telemáticos o deliberaciones en remoto. A las razones de simplificación, modernidad y celeridad, ahora se añaden las relacionadas con la seguridad y salud laborales y la sanidad pública.

(3) ***Conciliación apud iudicem.*** Sin perjuicio de la diversidad territorial que la organización judicial posee, el Documento considera que una innovación positiva sería el señalamiento del acto de conciliación en distinta convocatoria y en fecha anterior a la de celebración del juicio (modificación del art. 82.1 -párrafo primero-, del art 82.2 y del art. 85.1 de la LRJS). La potenciación de la actividad conciliatoria del Cuerpo de los LAJ se halla en la base de tal propuesta.

(4) ***Juicios telemáticos*****.** En consonancia con lo ya dispuesto por el RDL 16/2020 (art. 19), se postula aquí una significativa innovación a fin de permitir la celebración telemática de juicios en ciertos casos. Se trata de garantizar la seguridad y la salud de los intervinientes en un proceso, al permitir la celebración "en remoto" de procedimiento íntimamente vinculados con la legislación COVID-19. Se promueve la rapidez y agilidad en la respuesta judicial, al permitir la deslocalización de los juzgadores y de los refuerzos a la hora de celebrar juicios vinculados con la legislación COVID-19 (dada su celebración telemática). Finalmente, se potencia así la instauración de un Expediente Digital Puro.

(5) ***Sentencia.*** Se refuerza la oralidad potenciando el dictado de sentencia "in voce" (art. 50 LRJS) con la garantía que supone la grabación de la vista a los efectos de facilitar la documentación de la resolución. La medida concuerda con la orientación marcada por el RDL 16/2020 respecto de determinados procedimientos en materia de familia (art. 5.6).

(6) ***Proceso monitorio.*** Se sugieren modificaciones normativas en el proceso monitorio laboral (art. 101 LRJS), hasta ahora prácticamente inédito en la práctica judicial; sin embargo, parece clara su virtualidad potencial, al menos a fin de conseguir un título frente al FOGASA, y poder resolver sobre la misma oposición presentada sin necesidad de esperar a la ulterior presentación de demanda.

(7) ***ERTEs y conflictos colectivos*****.** En materia de ERTEs derivados de fuerza mayor se propone modificar la regulación del artículo 153.1 LRJS («que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores»), con la finalidad de disminuir el número de impugnaciones individuales de los ERTE y correlativamente facilitar las impugnaciones conforme a la modalidad procesal de conflictos colectivos, que contribuirá a resolver la controversia en un único pleito. Se trata de medida que el RDL 16/2020 ha incorporado pero circunscrita a los casos del artículo 23 del RDL 8/2020. Se propone que las sentencias resolviendo las impugnaciones de los ERTE no sean susceptibles de recurso suplicación ni, en su caso, de casación ordinaria. El acceso al recurso, sin embargo, sigue abierto en los supuestos que poseen vía específica (tutela de derechos fundamentales, defectos procedimentales, etc.). También respecto de las cuestiones de orden colectivo se aporta una propuesta de innovación normativa dirigida a facilitar que las sentencias de conflicto colectivo e impugnación del despido colectivo sean propiamente sentencias de condena, de modo que su ejecución pueda tramitarse por el procedimiento de ejecución colectiva regulado en el art. 247.2 LRJS. La consiguiente evitación de litigios individuales resulta evidente.

(8) ***Despidos.*** Aunque de índole menor, pero con repercusión práctica relevante en el funcionamiento de los Juzgados, el Documento propone la redefinición de los términos en que quien demanda puede acumular otras reclamaciones a la acción de despido. Se sugiere que la norma recoja la facultad de anticipar el FOGASA la opción por la extinción contractual para evitar el devengo de salarios de tramitación, en concordancia con sus facultades subrogatorias (art. 23 LRJS) y clarificando el régimen actual. Se apuesta por el carácter permanente de esta modalidad procesal, extensible a cualesquiera en que se reclame sobre la extinción del contrato, y no solo para los casos derivados de las normas sobre COVID-19. Se formula la propuesta de ampliar el plazo para determinar la responsabilidad del Estado en el pago de salarios de trámite. La modificación del art. 116.1 LRJS está impulsada por la constatación de la dilación que actualmente existe en los señalamientos de la vista para procesos de despido y en la precaución ante el posible aumento de tal tipo de asuntos.

(9) ***Seguridad Social***. Una novedosa y relevante propuesta es la de introducir en la LRJS la contestación escrita en procesos de Seguridad Social (incluido desempleo), incorporando previsiones que limiten la vista y/o conclusiones cuando lo soliciten todas las partes y se considere necesaria. Huelga recordar el elevadísimo número de personas que, a causa de la pandemia, ha obtenido o solicitado protección por desempleo. La propuesta persigue una eficiente gestión de agendas de señalamiento, descargando días de vista y permitiendo que miembros de la Judicatura en comisiones de servicio y sin relevación de funciones puedan asumir dichos asuntos, al tratarse de procedimientos escritos. Aunque de índole formalmente sustantiva, la reforma propuesta a la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, está inspirada en el deseo de evitar la imposibilidad de respuesta judicial inmediata en los casos en que quien acciona está privado de ocupación efectiva en su empresa y desea acceder a la prestación por desempleo.

(10) ***Recurso de suplicación.*** En materia de recursos se hace un relevante número de sugerencias, ceñidas esencialmente al recurso de suplicación que es objeto de una especial y cuidada atención. Así sucede con la medida que, pivotando sobre el concepto de gravamen (art. 17.5 LRJS) opta por atender al mismo (y no a la cuantía litigiosa) en orden a la determinación de si se supera el umbral cuantitativo que abre las puertas al recurso. También, con la propuesta de actualizar las propias cuantías que determinan la recurribilidad de los asuntos que no tienen acceso al recurso por otros cauces. O con la destinada a determinar el acceso a la suplicación en supuestos de pluralidad de reclamantes. Y con la reformulación del art. 191.3.b LRJS para precisar los supuestos en que debe considerarse concurrente la afectación general, situación previsiblemente frecuente respecto de la aplicación de las normas generadas por la pandemia. En esa misma línea se propone que para el conocimiento de los recursos de suplicación contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en procesos que versen sobre el reconocimiento o denegación de pensiones de incapacidad permanente el Tribunal Superior de Justicia se constituya con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

(11) ***Unificación doctrinal.*** La reiterada preocupación por el surgimiento de una elevada litigiosidad respecto de cuestiones directamente relacionadas con las normas laborales dictadas para afrontar la pandemia exige que se dote a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, llamada a unificar la doctrina al respecto, de la posibilidad de hacerlo tan pronto como sea posible. En tal sentido, se propone incorporar a la LRJS un cauce específico para permitir que así suceda, no solo a instancia del Ministerio Fiscal sino también de las partes litigantes. La misma finalidad, no otra que posibilitar al Tribunal Supremo que desempeñe las funciones que constitucionalmente le están reservadas, está presente en la adopción de tres alteraciones de la ley procesal. Para agilizar y racionalizar la resolución de cuestiones que se presentan con mucha frecuencia ante dicho órgano, se propone simplificar el régimen de la aportación de documentos nuevos (medida que afectaría

también a las Salas de lo Social de los TSJ), la admisión de demandas de revisión de sentencias firmes y las acciones por error judicial.

IV.- AGRADECIMIENTOS

Finalmente, desde el CGPJ queremos manifestar expresamente nuestro reconocimiento y agradecimiento a todas las entidades y personas que han participado en la elaboración inicial de este Plan, así como en su enriquecimiento posterior.

Nuestro agradecimiento a todos los integrantes de los distintos grupos de trabajo que elaboraron las propuestas iniciales y que han procedido a continuación a examinar, con todo detalle, las distintas observaciones, objeciones y nuevas propuestas recibidas, reelaborando un documento que es sin duda el resultado de un proceso de profunda reflexión.

Y también, por supuesto, nuestro agradecimiento a todos cuantos han aportado su experiencia y conocimiento de la realidad, haciendo llegar al CGPJ su opinión sobre las medidas inicialmente planteadas. Su esfuerzo y espíritu constructivo ha permitido que se hayan podido tener en cuenta visiones muy diferentes, procedentes tanto del propio Poder Judicial, como de los distintos operadores jurídicos y de entidades y asociaciones representativas de múltiples intereses.

El resultado final es, en definitiva, fruto del trabajo de todos ellos.

B.- PROPUESTA DE MEDIDAS PARA EL PLAN DE CHOQUE:

1.- BLOQUE MEDIDAS GENERALES

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **1.1.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ "secciones de órganos unipersonales", en relación con el artículo 152.2.5º LOPJ. "No obstante, cuando las circunstancias de volumen de trabajo lo justifiquen, el Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ y de las CCAA con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una unidad procesal de apoyo directo preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional, y, dentro del mismo, por especialidades, conformando los jueces del mismo orden o especialidad una sección, presidida por el más antiguo, quien tendrá las mismas competencia que los presidentes de sección de órganos colegiados.".	
TIPO DE MEDIDA: Medida para todos los órdenes jurisdiccionales, salvo los Juzgados de Instrucción.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Implantar, por esta vía indirecta, la concentración de asuntos de la misma naturaleza y especialidad, dentro un mismo partido judicial, tramitarlos concentradamente por la UPAD que preste el apoyo a esta Sección, evitando la dispersión de los asuntos entre todos los juzgados, obteniendo decisiones colegiadas.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ y abogados	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, CCAA, Salas de Gobierno TSJ y AN.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Identificación por el CGPJ de los bloques de asuntos de la misma naturaleza, del mismo orden jurisdiccional y del mismo partido judicial, susceptibles de tramitación y decisión homogénea. El Servicio de Inspección solicitará informe de los Jueces Decanos sobre la entrada de asuntos que se vaya produciendo; cuando esta entrada de asuntos de cierta homogeneidad (sanciones, responsabilidad patrimonial,	

despidos, demandas de tráfico aéreo, etc) sea notablemente superior a la normal, deberá trasladarlo, con su informe propuesta a la Comisión Permanente, que, en su caso, acordará iniciar los trámites para elaborar la propuesta a elevar al Ministerio de Justicia, a través de la Comisión Mixta. De igual forma procederá el Servicio de Inspección en relación a las bolsas de asuntos de la misma jurisdicción y naturaleza que ya tenga detectados al inicio de esta medida. Propuesta al Ministerio de Justicia a través de la Comisión Mixta; procedimiento previsto en la norma: audiencia CCAA, y Salas de Gobierno.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida, en principio, no tiene impacto económico, puesto que se utilizarían los mismos medios con los que ya cuentan los juzgados, pero organizados de forma diferente. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes. c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: No es posible cuantificar de manera precisa el número de procedimientos que previsiblemente se verán afectados por la medida, aunque es notorio que la problemática que se aborda se relaciona con un número elevado de recursos y que puede aliviar significativamente la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la jurisdicción social y, quizás también, de los Juzgados de lo mercantil.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una reorganización de las estructuras judiciales y de la oficina judicial coyuntural, para agilizar la actividad judicial y contribuir a la recuperación económica, tras la superación de la crisis, pero podría ser el inicio de una experiencia que aconsejara ulteriormente una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta

ANEXO:

Observaciones:

La diferente forma de abordar este tipo de asuntos de la misma naturaleza, sanciones, etc, por parte de los diferentes órganos, aconseja una concentración de la competencia, de acuerdo con la aplicación de las anteriores normas, a modo de cómo viene funcionando los llamados "Juzgados de cláusulas Suelo", con las especificaciones propias de los diferentes órdenes e, incluso, de las diferentes poblaciones.

Es una medida que ha de adoptarse junto con otras tales como el artículo 17.2 LJCA; artículo 98.2 LOPJ.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida, en su redacción original.

Es una medida generalmente muy bien aceptada y valorada. Existe, como es lógico, alguna valoración crítica, más bien derivada de la posición negativa que se mantuvo por algunos órganos de gobierno y por el CGAE en la implantación y desarrollo de los Juzgados de cláusulas suelo, cuya memoria trasladan a esta medida, que tiene muchos elementos en común con aquella.

Sobre las dificultades de implantación de esta medida, y de otras propuestas en la misma línea, acusadamente en partidos judiciales más pequeños, el CGPJ tiene una sobrada experiencia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **1.2.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Concentración de la competencia para conocer de los asuntos que experimenten un incremento como consecuencia de las medidas derivadas del estado de alarma en determinados órganos jurisdiccionales.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Concentrar la competencia para conocer, en cada orden jurisdiccional, de los asuntos cuyo número se vea incrementado por las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma, permitiendo, a través de la especialización por razón de la materia, una mayor celeridad en el despacho y resolución de los asuntos, e incrementando los niveles de resolución, con una correlativa reducción de la pendencia.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
CGPJ, MJU, CCAA.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida gubernativa/organizativa adoptada por la vía del art. 98.1 y 2 LOPJ, y por la vía del artículo 17 LJ en cuanto a los Juzgados de lo contencioso administrativo. Corresponde adoptarla al CGPJ, previo informe, según el caso, de la Sala de Gobierno del TSJ, y previo informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno respectiva y, en su caso, la CCAA con competencias en materia de Justicia.

El acuerdo a adoptar establecerá, en el correspondiente orden jurisdiccional, la competencia de uno o de varios de los órganos judiciales de la circunscripción o, en su caso, de la provincia, fijando en este último caso el ámbito de competencia territorial. La competencia se extenderá a la ejecución de los asuntos que asuman. El acuerdo, que deberá ser publicado en el BOE, podrá tener eficacia antes del inicio del año siguiente al que se adopte justificando su vigencia anticipada por razones de urgencia derivadas de la incidencia de las medidas adoptadas como consecuencia del estado de alarma.

El Servicio de Inspección solicitará informe de los Jueces Decanos sobre la entrada de asuntos que se vaya produciendo; cuando esta entrada de asuntos de cierta homogeneidad (sanciones, responsabilidad patrimonial, despidos, demandas de tráfico aéreo, etc) sea notablemente superior a la normal, deberá trasladarlo, con su informe propuesta a la Comisión Permanente, que, en su caso, acordará iniciar los trámites para elaborar el correspondiente acuerdo de especialización.

De igual forma procederá el Servicio de Inspección en relación a las bolsas de asuntos de la misma jurisdicción y naturaleza que ya tenga detectados al inicio de esta medida.

La medida, que es compatible con la prevista en el art. 437.2 LOPJ, no requiere realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
c) Impacto normativo: la medida no tiene impacto normativo, sin perjuicio, en su caso, de la modificación del art. 437.2 LOPJ para asignar la competencia para la adopción de la medida contemplada en él al CGPJ.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La concentración de la competencia y la especialización por razón de las materias objeto de la misma permitirá una tramitación y una resolución más ágil de los asuntos afectados por la medida, lo que redundará en la absorción del número de procedimientos incrementados como consecuencia del estado de alarma.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida es TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA*:* Prioridad ALTA.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida en su redacción originaria.

Cabe hacer el mismo comentario que en la medida 1.1., pues no deja de ser una medida que se complementa con la anterior, y las alegaciones y observaciones son, en esencia, las mismas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:**1.3.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Medidas de refuerzo. Planes de actuación. Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril).	
TIPO DE MEDIDA: Medida para todos los órdenes jurisdiccionales, especialmente los órganos de las jurisdicciones contencioso-administrativa y social, y los juzgados de lo mercantil.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar la actividad judicial en los órdenes afectados, con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica, tras la superación de la crisis.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ y abogados y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, CCAA, Salas de Gobierno TSJ y AN.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Identificación por el CGPJ de los bloques de asuntos de la misma naturaleza, cuya tramitación y resolución pudiera contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica: recursos en materia tributaria en la Audiencia Nacional, en los TSJs, en los Juzgados de lo contencioso administrativo, etc. Propuesta al Ministerio de Justicia a través de la Comisión Mixta; procedimiento previsto en la norma: audiencia CCAA, y Salas de Gobierno, establecimiento de los objetivos a cumplir. El Servicio de Inspección solicitará informe de los Jueces Decanos sobre la entrada de asuntos que se vaya produciendo; cuando esta entrada de asuntos de cierta homogeneidad (sanciones, responsabilidad patrimonial, despidos, demandas de tráfico aéreo, etc) sea notablemente superior a la normal, deberá trasladarlo, con su informe propuesta a la Comisión Permanente, que, en su caso, acordará iniciar los trámites para elaborar la propuesta de medida de refuerzo, o de plan de actuación a través del	

Servicio de Personal Judicial y Oficina Judicial, que finalmente hará la propuesta a la Comisión Permanente, tras los trámites preceptivos. De igual forma procederá el Servicio de Inspección en relación a las bolsas de asuntos de la misma jurisdicción y naturaleza que ya tenga detectados al inicio de esta medida. "Modificación de la Disposición Adicional 5ª del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, que permita llevar a cabo, y consiguientemente retribuir, una hipotética sustitución voluntaria por tiempo superior a 180 días al año".
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida puede tener impacto económico, si se incentiva la partición de los diferentes grupos de profesionales, magistrados, Lajs, etc., pero, al mismo tiempo, puede tener un gran impacto económico positivo para las arcas públicas. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes. c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: El Servicio de Inspección puede cuantificar cuántos asuntos hay actualmente en trámite en diferentes materias. Por ceñirnos a uno de los ejemplos más claros, puede saber cuántos recursos sobre materia tributaria hay pendientes de tramitación y de resolución en la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional. Asimismo, es posible cuantificar qué deuda tributaria representan esos asuntos (varios miles de millones de euros, con seguridad), mediante una consulta oficial a la AEAT.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una reorganización temporal de las estructuras judiciales y de la oficina judicial, para agilizar la actividad judicial y contribuir a la recuperación económica, tras la superación de la crisis, así como la puesta en marcha de incentivos temporales para los diferentes colectivos intervinientes.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy Alta
ANEXO: Observaciones: Esta es una medida transversal que ha de incidir en primer lugar en los asuntos existentes en tramitación y pendiente de resolución, con gran impacto económico, para así despejar las agendas de los órganos y, en

segundo lugar, abordar, junto con otras medidas organizativas, ya diseñadas, la futura avalancha de asuntos que pudieran recaer sobre los órganos afectados. Por seguir con el ejemplo de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, en un futuro no inmediato, sino próximo (por la propia duración del procedimiento administrativo y el plazo-anual- del ejercicio de la acción) es previsible el ingreso de un gran número de recursos en materia de responsabilidad patrimonial. Si para entonces la Sala ha despejado los miles de asuntos que gestiona en materia de nacionalidades, asilos y la otra gran materia de su competencia, la tributaria, se somete a un plan de actuación, cuando se incremente la litigiosidad por la responsabilidad patrimonial, estará en mucho mejor disposición de afrontarla con todas sus Secciones, en un funcionamiento más normalizado, pudiendo distribuirse los asuntos, en la forma que se verá en su momento, entre todas ellas.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida en su redacción original.

A sugerencia de la Sala de Gobierno del TSJ de Castilla la Mancha, **se añade** en las medidas necesarias para su ejecución la propuesta de modificación reglamentaria necesaria para que la duración de la sustitución voluntaria retribuida no tenga el límite de los 180 días, porque, a través de esta medida, también se pueden articular medidas de refuerzo.

Medida generalmente muy bien valorada, si bien se hace hincapié en que se articulen medidas presupuestarias para retribuir los refuerzos y la necesidad de coordinación entre los refuerzos judiciales y de la oficina judicial.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **1.4.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los valores asignados a las resoluciones dictadas en materias afectadas por las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en el Reglamento 2/2018, de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

La medida persigue, haciendo uso de la autorización que confiere la disposición adicional segunda y la disposición final primera del Reglamento 2/2018, adecuar el valor asignado en dicho Reglamento a las resoluciones y materias afectadas por las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma al incremento del número de asuntos producido como resultado de ellas, de forma que este no incida negativamente en la determinación del objetivo de rendimiento del juez o magistrado a efectos del devengo de las retribuciones variables, y mantenga de esa forma el incentivo en la resolución de estos asuntos, con el consiguiente efecto en el nivel de resolución del órgano judicial, además del efecto compensatorio de la dedicación del juez o magistrado.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
CGPJ, MJU

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida organizativa y de ejecución que, sin necesidad de acometer modificaciones en el Reglamento 2/2018, y haciendo uso de la habilitación que deriva de su disposición adicional segunda y la disposición final primera, se adopta por el Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio de Justicia, mediante la adecuación de los valores establecidos en el Anexo II del Reglamento.

La medida estará coordinada, en su caso, con las de carácter normativo que tienen por objeto la modificación de las correspondientes normas procesales, y entre ellas, de los arts. 37.3, 110.1 y 111 de la LJCA.

La revisión de valores podrá ser llevada a cabo a través del procedimiento previsto en las disposiciones adicional segunda y final primera del Reglamento 2/2018:

Disposición adicional segunda. Revisión de los módulos y objetivos de rendimiento.

El Consejo General del Poder Judicial, por medio de un grupo de trabajo constituido con carácter permanente, y cuyos miembros serán determinados por la Comisión Permanente, llevará a cabo de forma continuada el seguimiento y la revisión, con la pertinente corrección, cuando proceda, y a través de los mecanismos procedentes, de los módulos y objetivos de rendimiento correspondientes a cada destino de la Carrera Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, la revisión de los módulos y objetivos correspondientes a cada destino tendrá lugar en todo caso transcurridos cinco años desde su aplicación, y antes de dicho plazo, cuando se hayan modificado los elementos y las circunstancias que han servido de base para su determinación.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo de las disposiciones reglamentarias.

El Consejo General del Poder Judicial, a través de la Comisión Permanente y de sus Órganos Técnicos, podrá adoptar los acuerdos pertinentes y llevar a cabo las actuaciones precisas para la ejecución y el desarrollo de las disposiciones del presente Reglamento.

No requiere medidas formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
c) Impacto normativo: la medida no tiene impacto normativo.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible cuantificar de forma precisa la incidencia de esta medida en el incremento de asuntos derivados de la declaración de alarma y las medidas a él asociadas, si bien es razonable considerar que coadyuvará a paliar las consecuencias de tales medidas.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida es TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Prioridad MEDIA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene en su redacción original.

Medida muy controvertida, con detractores y defensores, casi a la par. Las valoraciones contrarias, en general, encuentran esta medida un contrasentido si se mantiene la medida 1.6; pero ambas pueden ser complementarias y/o alternativas.

Es posible que no hay sido formulada de manera pedagógica, porque algunos comentarios parecen no comprenderla.
Algún otro comentario la valora en sus justos términos, como salvaguarda para no perjudicar al Juez que se vea afectado por asuntos que tengan poca valoración; esta medida tiene esa finalidad y, a la vez, trata de potenciar la valoración de otras técnicas de resolución de los asuntos, como el pleito testigo, etc.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **1.5.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Limitación de la extensión de los escritos procesales, mediante la introducción de un precepto en las leyes procesales que así lo disponga, a semejanza de la limitación de los escritos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa para la interposición del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
Establecimiento de un protocolo sobre la forma y extensión de las resoluciones judiciales.

TIPO DE MEDIDA: Medida para todos los órdenes jurisdiccionales, comenzando por la jurisdicción contencioso-administrativa y, en concreto, por la Sala de este orden de la Audiencia Nacional.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

La limitación de la extensión de los escritos procesales, respetuosa con el derecho de defensa, agiliza la tramitación de los procesos, y contribuye al cumplimiento de la finalidad del proceso en un plazo razonable, evitando inútiles reiteraciones de argumentos jurídicos o la cita de innumerable jurisprudencia, con su reproducción íntegra.

El correlativo protocolo para el dictado de las resoluciones judiciales, ha de contribuir a la misma finalidad.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y abogados, y LAJ que podrán ordenar, con carácter previo a la admisión del escrito, la subsanación del mismo, salvo que se justifique la necesidad de una mayor extensión. CGPJ a través del Servicio de Inspección, que velará por el cumplimiento de la forma y extensión de las resoluciones judiciales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
CGPJ, Ministerio de Justicia, Abogacía General del Estado, Consejo General de la Abogacía, Sala de Gobierno AN.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa que expresamente recoja esta limitación, junto con la necesidad de elaborar el protocolo que limite y, a la vez, unifique la forma de las resoluciones judiciales.

- Al amparo de lo previsto en el Art. 560. 1. 16ª, potestad reglamentaria del CGPJ: • Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales de 15 de septiembre de 2005 (Reglamento 1/2005). • - Introducción de un nuevo Título "De la forma y extensión de los escritos y resoluciones procesales", • - con dos capítulos: Capítulo I: "Forma y extensión de los escritos procesales". – Capítulo II: "Forma y extensión de las resoluciones judiciales". • No sería necesario reformar las leyes procesales en las que ya se indica, de forma sucinta, cual es la forma y contenido de los escritos y resoluciones. El Reglamento permite una mayor flexibilidad y ajuste a las necesidades de cada momento, siempre respetando el contenido esencial de las leyes y la tutela judicial efectiva.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: Esta medida no tiene impacto económico b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes. c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La limitación de los escritos procesales, en esta primera fase, sólo afectaría a los recursos que se interpongan ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la AN.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida una vez superada una inicial fase, se extendería a todas las jurisdicciones, en cada una de ellas con sus propias especificidades, con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **Se mantiene en su redacción originaria.** A sugerencia de la Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León, **se introducen algunas matizaciones** en cuanto a los colectivos afectados y a las medidas necesarias para su ejecución. En este territorio, la propuesta está muy elaborada a través de una ponencia que ha sido remitida y que se incorporará como anexo. Es una medida bastante bien aceptada, excepto por alguna Asociación Judicial, en lo relativo a la protocolización de la forma, etc. de las resoluciones judiciales, y por el CGAE que la rechaza.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **1.6.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Artículo específico del futuro Real Decreto Ley para establecer la habilidad del mes de agosto de 2020

TIPO DE MEDIDA: Medida para todos los órdenes jurisdiccionales.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El objetivo de la medida es atender a la extraordinaria y urgente necesidad de regularizar la situación de Juzgados y Tribunales para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas: como consecuencia de la suspensión de plazos administrativos y procesales acordada con ocasión de la declaración del estado de alarma, se ha producido un «parón» en la tramitación de los procedimientos que hace aconsejable habilitar el mes de agosto para recuperar, en la medida de lo posible, el tiempo perdido y aliviar cuanto antes la sobre carga de trabajo que produce esa paralización.

En principio, la previsión de inhabilidad del mes de agosto viene impuesta por la LOPJ, si bien puede exceptuarse por la legislación procesal si concurre una situación de urgencia, por lo que estaría al alcance de un Real Decreto Ley su previsión, y más si se hace con carácter puramente transitorio y es una medida efectiva para atender a la situación de urgencia que viene a remediar.

Por otro lado, es necesario prever que la habilitación del mes de agosto debe acompañarse con las medidas correspondientes de racionalización (que no de supresión) de las vacaciones de jueces, magistrados, fiscales y funcionarios, ya que de otra manera la habilitación del mes de agosto resultaría perfectamente inútil.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAG, miembros del Ministerio Fiscal, funcionarios, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Para su adopción, Ministerio de Justicia (Gobierno) y Cortes Generales.

Para su implementación, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para aprobar una disposición que habilite el mes de agosto con el siguiente contenido:

«*Durante el año 2020, y con excepción de sábados, domingos y días festivos, el mes de agosto será hábil a todos los efectos en todos los órdenes jurisdiccionales.*

El Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal y personal funcionario a fin de que Juzgados, Tribunales, Fiscalías y las unidades de apoyo de la Administración de Justicia puedan desarrollar actividad efectiva durante el referido mes».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico ya que no impone excesos sobre la jornada laboral, sino la adopción de medidas para determinar el momento del disfrute de las vacaciones.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de más medios humanos o materiales adicionales, aunque su eficacia real exige una racionalización del reparto de las vacaciones de jueces y magistrados, miembros del Ministerio Fiscal y del personal de apoyo de las unidades judiciales para que no se concentren en agosto.

c) Impacto normativo: la nueva modificación no exige la modificación concordada de ninguna otra disposición, pero si la justificación específica en la exposición de motivos del Real Decreto Ley de las razones de extraordinaria y urgente necesidad que impone su adopción

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Permitirá la agilización de procedimientos en todo tipo de procedimientos y contribuirá a paliar el colapso o sobrecarga que se producirá como consecuencia de la paralización de la tramitación de los procedimientos judiciales

DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa de carácter transitorio y limitada al año 2020.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se elimina esta medida. Ya no tiene objeto que sea incluida en este Plan dado que la misma ha sido recogida en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en los siguientes términos:

Artículo 1. Habilitación de días a efectos procesales.

1. Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales.

2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y la eficacia de la medida, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia adoptarán de forma coordinada, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **1.7.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.
Introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020.

TIPO DE MEDIDA: Medida legislativa para trasladar la mayor parte del monto que la ley destina a las retribuciones variables a la atención a las necesidades que, para jueces y magistrados, se derivan de las consecuencias de la declaración del estado de alarma.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Sufragar, en lo posible, las necesidades de planes de refuerzo, planes de actuación por objetivos o implementación de otras medidas organizativas tendentes a paliar las consecuencias procesales negativas derivadas de la declaración del estado de alarma.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, por cuanto la partida que se detrae limitará, en buena medida, sus posibilidades de obtener una retribución variable por objetivos, en la mayor parte del ejercicio presupuestario 2020.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Cortes Generales, Ministerio de Justicia, Gobierno y CGPJ, los dos primeros como protagonistas del iter legislativo; el CGPJ, adecuando temporalmente el Reglamento de Retribuciones Variables a esta reforma, toda vez que se mantendrá el derecho al percibo de la retribución variable obtenida hasta el día 15 de marzo 2020.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para reformar la Ley 15/2003, mediante la introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020, con el siguiente texto:

"Excepcionalmente, para el ejercicio presupuestario 2020, el crédito destinado a las retribuciones variables, previsto en el artículo 9 de esta ley, servirá para atender cuantas necesidades, referidas a jueces y magistrados, se deriven de la aprobación, por el Ministerio de Justicia, de planes de actuación por objetivos, planes de refuerzo aprobados por el CGPJ, u otras medidas organizativas, necesarios para abordar las consecuencias procesales

derivadas de la declaración del estado de alarma. En todo caso, deberá respetarse, y minorarse de aquel monto, la suma necesaria para satisfacer la retribución variable generada por el trabajo de los jueces y magistrados antes del día 15 de marzo 2020.”
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: Impacto económico muy importante, que probablemente motive la intervención del Ministerio de Hacienda. b) Impacto organizativo: la medida requiere la adaptación, por parte del CGPJ, de los formularios de declaración de la retribución variable devengada hasta el 15 de marzo 2020. c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas, salvo la que se acaba de mencionar.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: En ejercicios presupuestarios futuros no debería tener ningún impacto, volviéndose, en su caso, al sistema vigente, salvo que aún no se hubiera dado respuesta a las consecuencias negativas que lo motivan.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Principalmente, ejercicio presupuestario 2020
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: Observaciones: La ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal regula las retribuciones variables, por objetivos, atendiendo específicamente al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado, que tendrá su reflejo, junto con el adecuado y eficaz cumplimiento de las obligaciones profesionales, en la agilidad en el despacho de los asuntos. A la remuneración de este concepto retributivo variable destina la ley artículo 9, y lo cifra señalando que el crédito total destinado en cada ejercicio presupuestario a las retribuciones variables no podrá superar en ningún caso el 5% de la cuantía global de las retribuciones fijas de los miembros de la carrera judicial. Por otra parte, el artículo 11 de la Ley otorga carta de naturaleza a los programas de actuación por objetivos, con el propósito de atender la problemática que plantea la acumulación de asuntos en órganos concretos o la necesidad de acometer planes especiales para la agilización de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de financiar los planes de actuación por objetivos que autorice el Ministerio de Justicia, los planes de refuerzo que apruebe el CGPJ, o cuantas otras medidas organizativas pudieran adoptarse para acometer las consecuencias derivadas de la declaración del estado de alarma, sería necesario introducir una disposición transitoria a la Ley 15/2003, que respetando los derechos a la retribución variable adquiridos por los jueces y magistrados en el desempeño del trabajo desarrollado hasta el 15 de marzo 2020, destine ese montante presupuestario a la atención de estas necesidades.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene en su redacción original.

Respecto de esta medida se puede decir casi exactamente lo mismo que se dijo en la valoración de la medida 1.4, referida a la valoración de los asuntos en el Reglamento de Retribuciones Variables. No en vano incide sobre uno de los dos aspectos más sensibles para cualquier profesional, en este caso, para los jueces y Magistrados.

Medida muy controvertida, con detractores y defensores, casi a la par. Las valoraciones contrarias, en general, encuentran esta medida un contrasentido si se mantiene la medida 1.6; pero ambas pueden ser complementarias y/o alternativas.

Es posible que no haya sido formulada de manera pedagógica, porque algunos comentarios parecen no comprenderla.

Algún otro comentario la valora en sus justos términos.

La finalidad de esta medida no es hacer recaer sobre las retribuciones variables de los jueces la financiación de los planes de refuerzo, sino incentivarlos, de tal manera que se detraerá a algunos jueces la retribución variable, en la medida que no participen en los planes de refuerzo o no se vean afectados sus órganos por el aumento de litigiosidad proveniente de la crisis actual, pero su destino será sólo para remunerar a los jueces que afronten, a través de cualquier medida, estos planes. O sea, es una medida que afecta negativamente a los jueces que dejen de percibir la productividad, y positivamente sólo a los jueces, no a las restantes estructuras que integran los planes de refuerzo, que tendrán su consignación presupuestaria en el presupuesto del Ministerio de Justicia y de las CCAA.

Otras alegaciones no son atendibles, en la medida que propugnan destinar parte del presupuesto del CGPJ, formación, etc., para atender a las necesidades económicas de los planes de refuerzo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **1.8 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial, de modo que las funciones de refuerzo no aparezcan como algo excepcional

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Facilitar el refuerzo de los órganos que se vean especialmente afectados como consecuencia de la crisis del COVID-19. Con la actual redacción del art. 347bis de la LOPJ, el refuerzo por parte de un JAT aparece como absolutamente excepcional (solo si no hay ninguna vacante en todo el territorio, y sometida a aprobación del Ministerio de Justicia. La vuelta a la regulación anterior permitiría hacer uso de los JAT para proceder al refuerzo de los órganos que se vieran especialmente afectados por la crisis del COVID-19, afectación que puede ser distinta en cada territorio, siendo este un mecanismo que permite adaptarse a las circunstancias de cada lugar.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces de Adscripción Territorial.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley Orgánica y las Cortes Generales para la aprobación de dicha Ley Orgánica.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Una vez aprobada la reforma de la LOPJ no requiere ninguna medida especial. Debe respetarse la inamovilidad de los jueces que están ya nombrados. El presidente de cada TSJ podría disponer de los JAT de su territorio para reforzar los órganos que se vieran especialmente afectados por la crisis del COVID-19.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: En principio, en la actualidad, ninguna.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Existiría una herramienta que permitiría, en el territorio de cada TSJ, adecuándose a sus específicas necesidades, reforzar los órganos que se vieran especialmente afectados en su funcionamiento como consecuencia

de la crisis del COVID-19.

En la actualidad hay en total en España 217 Jueces de Adscripción Territorial, repartidos de la siguiente forma por las distintas Comunidades Autónomas:

Andalucía: 57
Aragón: 3
Asturias, Principado: 3
Baleares, Illes: 5
Canarias: 14
Cantabria: 3
Castilla-La Mancha: 9
Castilla y León: 8
Cataluña: 30
Comunidad Valenciana: 19
Extremadura: 5
Galicia: 9
Comunidad de Madrid: 29
Región de Murcia: 8
Navarra, Comunidad Foral: 3
País Vasco: 10
La Rioja: 2

Durante el año 2019, el conjunto de jueces de adscripción territorial ha dictado un total de 72.161 sentencias, de las cuales, 12.568 lo fueron actuando en sustitución de jueces titulares, y un total de 59.593 en funciones de refuerzo en órganos de las distintas jurisdicciones. En caso de que se acometiera la reforma pretendida, eliminado la excepcionalidad del llamamiento en esta última función, se podría incrementar el número de resoluciones a dictar como refuerzo en un 17,4%.

El mayor número de actuaciones ha tenido lugar en juzgados de la jurisdicción civil (incluida familia), con un total de 5.972 sentencias dictadas como sustitutos y 39.199 en función de refuerzo.

En los juzgados de la jurisdicción penal (instrucción), ha sido a la inversa, y el número de actuaciones ha sido mayor en función de sustitución (1550 sentencias), frente a las 671 dictadas como refuerzo.

En los juzgados de lo mercantil, el número ha sido de 254 como sustitutos y 4460 como refuerzo.

En los juzgados de lo social, 1441 como sustitutos y 6669 como refuerzo.
En los juzgados de lo penal, 2039 y 6206, respectivamente.

En los de violencia sobre la mujer, 232 como titulares y 218 como refuerzo
En los juzgados de lo contencioso-administrativo, 608 y 258,

respectivamente, de manera que también en este caso han actuado preferentemente en funciones de sustitución.

Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad establecida por el artículo 347 bis de la LOPJ, durante el pasado año, la actuación de los JAT fue en mayor medida en función de refuerzo. De eliminarse tal excepcionalidad, se ampliaría el número de supuestos en que podrán ser llamados en función de refuerzo para coadyuvar a solventar sobrecargas de juzgados especialmente afectados por COVID-19.

Por comunidades autónomas, las cifras de sentencias globales, en todas las jurisdicciones y tipos de órganos, dictadas en una u otra función han sido las siguientes:

Andalucía: 3364 como titulares (sustituciones) y 19.020 en función de refuerzo
Aragón: 50 como titulares y 1556 como refuerzo.
Principado de Asturias: 374 en sustitución y 2084 como refuerzo.
Illes Baleares: 107 en sustitución y 1044 como refuerzo.
Canarias: 1438 como sustitutos y 2946 en función de refuerzo.
Cantabria: 297 en sustitución y 1281 como refuerzo.
Castilla-La Mancha: 592 en sustitución y 3064 como refuerzo.
Castilla y León: 559 como titulares y 6049 como refuerzo.
Cataluña: 2566 en sustitución y 4758 como refuerzo.
Comunidad Valenciana: 675 en sustitución y 4373 como refuerzo.
Extremadura: 26 como titulares y 2240 como refuerzo.
Galicia: 114 en sustitución y 2501 como refuerzo.
Comunidad de Madrid: 1134 como sustitutos y 5407 como refuerzo.
Región de Murcia: 3 como sustitutos y 1670 como refuerzo.
Navarra, Comunidad Foral: 131 como sustitutos y 278 como refuerzo.
País Vasco: 1006 en sustitución y 1155 como refuerzo
La Rioja: 132 como sustitutos y 167 en función de refuerzo.

A la vista de tales cifras, habrá un total de 217 jueces de adscripción territorial que, en virtud de la propuesta realizada, podrían ser adscritos en función de refuerzo a aquellos órganos que se hayan visto afectados de manera especial por el COVID-19, salvadas la inamovilidad inicial derivada de las actuales adscripciones, tal como establece el artículo 10 del Reglamento de los Jueces de Adscripción Territorial. No obstante, debe tenerse en cuenta que, pese a estar realizando funciones de sustitución podrán ser llamados en función de refuerzo, si las circunstancias lo permiten, tal como prevé el artículo 347 bis LOPJ.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA, puesto que es necesario tramitar la reforma de una Ley Orgánica. Si esta medida se inicia inmediatamente, los JAT podrían estar 7 disponibles para llevar a cabo estos refuerzos

cuando empezase a notarse la sobrecarga en los correspondientes órganos judiciales.
ANEXO: **Propuesta de la Asociación Foro Judicial Independiente.**

2.- BLOQUE CIVIL

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.1.** **SE ELIMINA**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: modificación del régimen actual de otorgamiento de poderes apud acta a los Procuradores (artículo 24.3 de la LEC), evitando que el retraso en su otorgamiento impida la incoación y trámite del procedimiento hasta que se efectúe. Modificación del artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procesos. Apoderamientos "apud acta" (artículo 24.3 de la LEC). Según la normativa vigente, este tipo de apoderamiento debe ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación. En consecuencia, un procedimiento puede sufrir paralizaciones hasta que tiene lugar tal otorgamiento, bien por negligencia de la propia parte, bien por el hecho de que, en ocasiones, se fije día y hora para efectuarlo. Tal eventualidad puede solucionarse permitiendo la incoación de asunto para que el otorgamiento tenga lugar en un momento ulterior, ya con la litis en trámite. En todo caso, existen ya mecanismos procesales (véanse los artículos 416 y 418 de la LEC) que garantizan la detección -ya de oficio, ya a instancia de parte- de la insuficiencia, defecto o falta de apoderamiento.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJs, Procuradores de los Tribunales.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU y CGPE. Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la	

concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 24 de la LEC.

Redacción actual:

Artículo 24. Apoderamiento del procurador.
1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.
2. La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente.
3. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales.

Redacción propuesta:

Artículo 24. Apoderamiento del procurador.
1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.
2. La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente.
3. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o la vista en el verbal. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales.

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Ninguna, más allá de la agilización de los procedimientos.

Puntos críticos y problemas de implantación:

La objeción que puede hacerse es que las partes no podrán saber si la contraria acredita debidamente su representación hasta la audiencia previa en el juicio ordinario, o hasta la vista en el verbal. A ello cabe responder que se trata de un requisito formal, de fácil análisis, revisable en el mismo acto donde se puede articular la correspondiente excepción procesal, y apreciable incluso de oficio por el tribunal al inicio de la audiencia o vista.

Desde un punto de vista organizativo, no deberá tener ningún impacto más allá de la actuación de oficina judicial en aras a atender al litigante que quiera realizar el otorgamiento en el momento que se determine, siempre antes de la audiencia previa o de la vista en el juicio verbal.
La eventualidad de que luego no se otorgue el poder pese a que se hubiesen realizado actuaciones judiciales, únicamente determinaría el archivo de las actuaciones (como ya ocurre actualmente caso de prosperar la excepción de falta o insuficiencia de poder).

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Ninguna, más allá de la agilización de los procedimientos.

Con esta medida, al pretenderse la agilización de los procesos declarativos de juicio ordinario y juicio verbal, evitando la paralización que se produce en la tramitación de estos durante el periodo de subsanación, el análisis del impacto debe fijar la atención en el acortamiento de la duración media de los procedimientos de tal naturaleza.

La experiencia nos dice que el tiempo medio empleado entre el dictado de la diligencia de ordenación requiriendo la subsanación del defecto formal, en órganos que no presentan disfuncionalidades en este trámite, la subsanación y el dictado del decreto de admisión, una vez subsanado, puede estar en 15 y 30 días naturales.

Por tanto, en primer lugar, teniendo en cuenta que en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio ordinario fue de 12,8 meses en los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física y 17 meses en el resto, la medida que se propone podría reducir la duración media de los procedimientos en los que se precisa la subsanación de la acreditación de la representación procesal, entre 0,5 y 1 mes, quedando las duraciones medias en entre 11,8 y 12,3 meses y en entre 16 y 16,5 meses, respectivamente.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio verbal fue de 7,9 meses (se ha dejado fuera por su reducido número a los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de

financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física), la medida que se propone podría reducir la duración media de los procedimientos en los que se precisa la subsanación de la acreditación de la representación procesal, entre 0,5 y 1 mes, quedando la duración media en entre 6,9 y 7,4 meses.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se elimina.**
    - Han sido numerosas las críticas recibida; baste apuntar que únicamente un Tribunal Superior de Justicia (Cantabria) se ha mostrado favorable al texto propuesto; mientras que cuatro de ellos se han manifestado en contra (Baleares, Cataluña, Valencia y Madrid). Además, consta también la oposición expresa de dos asociaciones judiciales (APM y FV) y la negativa del CGAE.
    - A la vista de los comentarios suscitados y de la reflexión correspondiente se llega a la conclusión que los beneficios que se buscan son menores que las dificultades y -sobre todo- los riesgos que se asumirían:
        - En primer lugar, la exigencia de que el apoderamiento se otorgue ante un fedatario público garantiza que el litigante consiente en ejercitar la acción legal oportuna u oponerse a la misma. De aquí que posponer tal verificación a un momento anterior puede dar lugar a la presentación de demandas y no subsanar la falta de poder hasta el acto del juicio o audiencia previa, momento en el que ya se tendría conocimiento de la posición de la parte contraria (excepciones, estrategia procesal, argumentación de fondo…), lo que puede dar lugar, por ser interés de la actora, encubrir un desistimiento mediante la falta definitiva de otorgamiento de poder, para plantear luego -con ese conocimiento- nuevamente el litigio.
        - En segundo, se abriría un debate sobre la imposición de las costas procesales, ante la falta del otorgamiento ulterior del poder y archivo de la causa.
        - En tercero, se habría puesto en marcha la maquinaria judicial sin la voluntad del litigante, con el claro perjuicio para el órgano judicial y para el resto de

procedimientos que pudieron obtener una tramitación más rápida.
    - Por último, la dilación que se pretende evitar juega en contra de quien, precisamente, puede evitarla (la parte actora, en principio), que es quien debe y puede otorgar cuanto antes el poder en favor de su procurador.

- En definitiva, se minorarían las garantías procesales en aras una posible economía procesal que, de hacerse un uso inadecuado de la prerrogativa que se quiere introducir, podría causar mayores daños que los que se pretenden evitar.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.2.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Ampliación de la regulación de las costas procesales y de las reglas de la buena fe procesal (modificación de los artículos 394 y 247 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN CIVIL, PERO CON POSIBLES EFECTOS GENERALES.

Si bien esta propuesta modifica la ley procesal civil, ésta es de aplicación subsidiaria -artículo 4- a los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares en defecto de regulación específica.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: reducir la litigiosidad.

Dado que la Administración de Justicia tendrá que hacer frente a un número de asuntos muy superior a los que podrá atender de manera razonable, resulta imprescindible adoptar medidas que condicionen, ya el ejercicio de pretensiones, ya la oposición a éstas, cuando tales posicionamientos obedezca a motivos censurables (retrasar el dictado de un pronunciamiento condenatorio, abusos del sistema, o cualquier otro ánimo torticero).

Para ello, y junto con otras medidas, se propone una modificación del artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, reemplazando los automatismos que contempla el actual régimen -basado esencialmente en el criterio objetivo de vencimiento- por una valoración judicial del caso concreto que permita al juez que dicta la resolución -conocedor de los entresijos del pleito- distribuir el pago de las costas procesales en función de diferentes parámetros y con las modulaciones oportunas.

Se va más allá de la mala fe o temeridad (de tan difícil apreciación); se pretende que la condena en costas sea posible, total o parcialmente, según los casos, dando al juzgador la oportunidad de valorar circunstancias tales como la formulación de planteamientos insostenibles, pretensiones u oposiciones que luego ni siquiera se intentasen demostrar mediante la oportuna proposición y práctica de prueba, o incluso cuando se esgrima una posición contraria a criterios judiciales consolidados (entre otros supuestos posibles).

Se incluye también, ya dentro de la regulación de "la buena procesal" la imposición de una multa a favor del Estado, que compense a los ciudadanos el gasto generado a la Administración por la tramitación y resolución de ese

procedimiento innecesario, y por la demora que para otros muchos litigantes habrá supuesto su resolución.

En relación con esta medida, y en apoyo de ésta, se invita a reflexionar sobre el número de procedimientos incoados en los últimos años como consecuencia del ejercicio de acciones individuales contra lo establecido en condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario es una persona física.

La situación que está por venir no puede soportar datos como los siguientes: a 21 de mayo del pasado año se contabilizaban 30.744 sentencias en esta materia, de las cuales 29.613 –esto es, el 96,32% del total- fueron favorables al cliente; y a finales del mismo año —aun semejante ratio de condenas— se registraron 244.036 asuntos (el total de asuntos ha sido a esa fecha de 486.078), siendo nuevamente favorables al cliente el 97,6 por ciento de las sentencias dictadas en ese cuarto trimestre(32.032). Datos que evidencian la nula voluntad de las entidades bancarias de alcanzar acuerdos, o de la pretensión de determinados despachos en percibir importes derivados de la imposición de costas procesales, soslayando soluciones negociadas. La perspectiva futura empeora ante la nueva avalancha de asuntos que a buen seguro se interpondrán con motivo de los últimos pronunciamientos judiciales dictados con relación a los créditos "revolving" y a las hipotecas en las que se pactó el IRPH como índice hipotecario alternativo.

Semejante cúmulo de asuntos, en el momento en el que estamos por presenciar, resulta absolutamente inaceptable. Además, evitar o reducir notablemente la judicialización de estas controversias permitiría liberar un número relevante de recursos, dedicándolos a asuntos urgentes o preferentes a determinar, derivados de la crisis.

La repercusión que en la litigiosidad tiene una regulación más exigente en materia de costas procesales queda contrastada con los resultados estadísticos de los últimos años en el orden contencioso administrativo, tras la entrada en vigor de la reforma que la Ley de la Jurisdicción operó Ley 37/2011, de 10 de octubre (norma que introdujo el criterio de vencimiento para la imposición de las costas procesales en los procesos substanciados en única o primera instancia de dicho orden).

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: abogados, procuradores, litigantes e indirectamente LAJS.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 394 y el art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Redacción actual:

Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.
Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Artículo 247. Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento.

1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.

2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.
3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.
Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.
En todo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala.
4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.
5. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Redacción propuesta:

Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

También podrá quedar limitada hasta una parte de ellas o hasta una cifra máxima, motivándose las razones que se aprecian para ello.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que, en atención a las circunstancias que valore el tribunal conforme a su sana crítica, hubiere méritos para imponerlas, en una proporción distinta.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Artículo 247. Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento.

1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.

2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

En todo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

5. En cualquier caso, el tribunal podrá imponer, motivándolo, una multa no superior a 3.000 € al litigante que vea declarada su temeridad o al que formule o se oponga a pretensiones o incidentes de manera infundada, con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude de ley o procesal.

6.- Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Impacto relevante en la situación actual por cuanto la imposición de costas queda determinada, no exclusivamente por un resultado objetivo de vencimiento, sino por la valoración judicial que haga el juez sentenciador de determinadas circunstancias, más allá de los conceptos de "temeridad" o "mala fe" actuales.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Reducción de pretensiones o de oposición a la misma por motivos espurios, de tal manera que el coste del proceso desmotive su inicio/tramitación.

La medida, tal y como ha quedado configurada, trata de evitar, por un lado, que se inicien o continúen litigios con la única finalidad de obtener la condena en costas, al matizar el criterio del vencimiento objetivo, y, por otro lado, que se litigue con pretensiones o resistencias insostenibles, al aumentar con una sanción económica las consecuencias de la actuación.

Por tanto, esta medida tendrá impacto futuro sobre el número de asuntos declarativos litigiosos de los que conocen los juzgados de primera instancia y los de primera instancia e instrucción, cuando actúan como órgano jurisdiccional civil.

Los datos con los que contamos es que en España durante el año 2019 ingresaron en los 713 juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y capacidad de las personas, 1.112.330 asuntos declarativos, 1.551,4 asuntos de media por órgano, y en los 1.074 juzgados

de primera instancia e instrucción 771.115 asuntos declarativos civiles, 718,7 asuntos de media por órgano.

Se carece de cualquier dato acerca del número de conflictos que se han solucionado con carácter previo y extrajurisdiccionalmente, por lo que, el impacto de esta medida sólo puede hacerse en base a escenarios hipotéticos, de tal suerte que:

- Si el porcentaje de asuntos que se incitarían a resolver con éxito y con carácter previo al proceso fuera de un 2%, el número de asuntos que ingresarían los 713 juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y capacidad de las personas, se reduciría en 22.246,6 asuntos declarativos, 31,2 asuntos de media por órgano, y en los 1.074 juzgados de primera instancia e instrucción en 15.422,3 asuntos declarativos civiles, 14,4 asuntos de media por órgano.

- Si el porcentaje de asuntos que se incitarían a resolver con éxito y con carácter previo al proceso fuera de un 5%, el número de asuntos que ingresarían los 713 juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y capacidad de las personas, se reduciría en 55.616,5 asuntos declarativos, 78 asuntos de media por órgano, y en los 1.074 juzgados de primera instancia e instrucción en 38.555,7 asuntos declarativos civiles, 36 asuntos de media redondeada por órgano.

- Si el porcentaje de asuntos que se incitarían a resolver con éxito y con carácter previo al proceso fuera de un 10%, el número de asuntos que ingresarían los 713 juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y capacidad de las personas, se reduciría en 111.233 asuntos declarativos, 156 asuntos de media por órgano, y en los 1.074 juzgados de primera instancia e instrucción en 77.111 asuntos declarativos civiles, 71,8 asuntos de media por órgano.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: A valorar; se apuesta por su permanencia futura.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- Puntos críticos y problemas de implantación:

Es de prever oposición por los colectivos afectados (principalmente por la Abogacía) y una eficacia no inmediata de la medida en tanto en cuanto no se aplique el nuevo régimen.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene, pero con modificaciones.**

  Se propone mantener el texto, si bien eliminando el añadido que se hacía bajo el número 4 (desplazando el actual número 4 a un nuevo número 5):

  "*En cualquier caso y aún estimando íntegramente la demanda, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas, y las comunes por mitad si la parte actora no hubiese intentado por cualquier medio una solución extrajudicial previa. En su caso, se valorarán las dificultades que hubiese tenido aquélla en orden a localizar a quienes luego demandó con el fin de trasladarle su propuesta.*
  Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se formule demanda reconvencional, ni cuando una norma específica determine un régimen distinto en orden a la imposición de costas procesales."

  La medida pretendía fomentar la solución extrajudicial previa, permitiendo luego una valoración en cuanto a su falta de intento en orden a una imposición o no de costas procesales. Sin embargo, habrá casos donde dicha reclamación no sea viable -al desconocerse el paradero del futuro demandado- lo que dificultará la interposición de la demanda sin correr el riesgo de no ganar luego la condena en costas.

  Además, la imposición de las costas procesales constituye un crédito del litigante vencedor dirigido a paliar las consecuencias económicas negativas del pleito, no siendo del todo razonable condicionar esa expectativa con una actuación previa que deberá promover su letrado. Además, la nueva regulación que se propone en el número 1 permitiría de hecho una reducción del importe de las costas procesales objeto de condena por esta razón, debidamente motivada.

  Finalmente, un pronunciamiento en materia de costas con base a este número 4 que se pretende eliminar podría incrementar la litigiosidad en segunda instancia, al discutirse si se intentó debidamente la solución extrajudicial en casos donde la propuesta pudo no estar bien dirigida, no fue clara, no se presente a todos los demandados, o por cualquier otro motivo que, con peso, pueda argumentarse.

  En todo caso, las correcciones incluidas en este precepto, junto con la del artículo 247, son suficientes para dar un giro en esta materia

-favorablemente informado, en general, por todos los Tribunales Superiores de Justicia que han informado la medida.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.3.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Mantenimiento de las actuales medidas de refuerzo en los juzgados de familia, sin redistribución a otros juzgados, y sin perjuicio de un posterior examen de la situación de los distintos órganos.	
TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional civil, en concreto, juzgados de familia y sobre determinación de la capacidad.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar el colapso de los juzgados de familia que cuentan ya con medidas de refuerzo previas, dada la situación estructural de la mayoría de ellos.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Ninguno en concreto.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia en la medida en que tengan adscritos JAT a estos órganos.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Ninguna en concreto. Se trata de una medida pasiva: no privar a los órganos de las medidas actuales.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Se trata de mantener la actual situación de los juzgados ya reforzados y evitar que empeoren, en beneficio de otros. En el momento actual hay 39 juzgados de familia que cuentan con medidas de refuerzo, del total de 132 existentes.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Evitar el empeoramiento de los juzgados que cuentan con medidas de refuerzo. Los juzgados de familia están, en general, sobrecargados. Durante el año 2019 la media de carga de trabajo que recibió cada juzgado de familia fue de 1536 asuntos (116% del indicador). La media de asuntos resueltos fue de 1517 al año (138 al mes sin contar agosto vacacional), y	

la cifra media de pendencia fue de 619 asuntos, cifra que se incrementa notablemente en los órganos que cuentan con medidas de refuerzo.

Si se tiene en cuenta que, en circunstancias normales, y sin valorar posibles incrementos extraordinarios de carga de trabajo, la resolución de asuntos se va a paralizar al menos dos meses, habrá un incremento de pendencia de 276 asuntos por juzgado, lo que supondrá una media final de 895 asuntos pendientes por órgano.

Además, ha de tenerse en cuenta que los juzgados que cuentan ya con medidas de refuerzo presentan pendencias mucho más elevadas (v.gr. y sin ser exhaustivos, el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Almería, 1085 a 31 de diciembre de 2019, lo que significaría que tras la suspensión y a su actual pendencia, habría que añadir 276 asuntos más; el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Jaén, presentaba una pendencia de 1293 asuntos, y el juzgado de Primera Instancia número de Burgos, 1080 asuntos).

Por ello resulta imprescindible que se mantengan las medidas de refuerzo con que cuentan actualmente estos órganos y sin perjuicio de hacer las oportunas valoraciones a posteriori.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Al menos el tiempo que cada plan de refuerzo tuviera establecido.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

No se detectan puntos críticos.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene sin modificaciones.**

  El mantenimiento de las actuales medidas de refuerzo en los juzgados de familia, sin redistribución a otros juzgados, y sin perjuicio de un posterior examen de la situación de los distintos órganos, ha sido una medida corroborada por la práctica totalidad de quienes la han informado; se considera incluso insuficiente en atención al incremento de asuntos que tendrán entrada una vez se levante la suspensión acordada por el RD 463/2020.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.4.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento de los Juzgados de familia de nueva creación prevista durante el año 2020 (Orden JUS/767/2019, de 11 de julio), tan pronto se alce la suspensión o en cuanto llegue la fecha previamente fijada.

En concreto, se trata de los siguientes juzgados:

Primera Instancia 10 de Almería (prevista para el 31/3/2020)
Primera Instancia 19 de Granada (prevista para el 31/3/2020)
Primera Instancia 9 de Huelva (prevista para el 30/6/2020)
Primera Instancia 21 de Málaga (prevista para el 30/6/2020)
Primera Instancia 30 de Sevilla (prevista para el 31/3/2020)
Primera Instancia 7 de Girona (prevista para el 30/9/2020).

TIPO DE MEDIDA: Medida específica para el orden jurisdiccional civil, en concreto para los Juzgados de Familia.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: dar cumplimiento a la puesta en funcionamiento de nuevos juzgados ya acordada y evitar el colapso de los órganos especializados en derecho de familia de los partidos judiciales afectados.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Ninguno de manera directa, aunque sí indirecta, pero no excepcional (jueces de familia, fiscales, abogados y procuradores).

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia y CCAA afectadas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Las normales para la entrada en funcionamiento de un nuevo órgano judicial.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Tal como estaba previsto cuando se acordó la creación de estas unidades judiciales, coadyuvar a la mejora de la situación de sobrecarga de trabajo de los juzgados de familia de determinados partidos judiciales y evitar el colapso de los ya existentes. El estudio concreto de dicho impacto se hizo cuando se informó sobre la necesidad de creación de estos órganos.

En el momento actual, la situación de carga de trabajo de los juzgados de los partidos judiciales referidos era la siguiente:

- PARTIDO JUDICIAL DE ALMERÍA:

Con un solo juzgado de primera instancia especializado en familia, el número 6, ha recibido durante 2019 un total de 2025 asuntos, que han supuesto un 153% del indicador de carga de trabajo.
El impacto que la entrada en funcionamiento del Juzgado número 10 supondrá que el número 6 verá reducida su carga de trabajo a casi a la mitad. La media que recibiría cada uno sería de 1087, y una carga cada uno del 82%.

- PARTIDO JUDICIAL DE GRANADA:

En este partido judicial hay tres juzgados especializados en derecho de familia, el número 3, el número 10, y el número 16, éste además encargados de los asuntos sobre determinación de la capacidad, tutelas e internamientos. Con la creación del nuevo juzgado número 19, especializado en familia, el número 16 a su vez, pasará a conocer sólo de los procesos sobre capacidad, tutelas e internamientos, de manera que los números 3 y 10 compartirán competencia con el nuevo juzgado 19.
De acuerdo con los datos que se tuvieron en cuenta cuando se acordó la especialización del nuevo juzgado, la carga de asuntos que recibían los juzgados de familia en 2018 eran del 142% el número 3 y de 134% el número 10. La creación del número 10 supondría que pasarían a recibir cada uno una carga del 101%.

- PARTIDO JUDICIAL DE HUELVA:

En este partido hay un único juzgado de familia el número 7, que ha recibido en 2019 un total de 2720 asuntos, lo que supone un 206% del indicador.
La puesta en funcionamiento del nuevo juzgado número 9 supondrá una reducción de la carga a la mitad, de manera que el actual número 7 recibiría alrededor de 1360 asuntos, que constituyen una carga de 103%.

- PARTIDO JUDICIAL DE MÁLAGA:

En este partido judicial hay en la actualidad tres juzgados especializados en derecho de familia (números 5, 6 y 16).
Durante el año 2019 recibieron una media de 2062 por juzgado, lo que supuso una carga media de trabajo del 156% del indicador.
La puesta en funcionamiento del nuevo juzgado número 21 supondrá que la carga de estos órganos se vería reducida, pasando a una media aproximada de 1547 asuntos, lo que implicará una carga de trabajo del 117%.

- PARTIDO JUDICIAL DE SEVILLA:

En este partido judicial hay actualmente cinco juzgados especializados en familia y asuntos sobre capacidad de las personas, tutelas e internamientos (números 6, 7, 17, 23 y 26).
Durante el año 2019 la media de asuntos recibida fue de 1898, lo que ha supuesto un 142% del indicador carga de trabajo.

La puesta en funcionamiento del nuevo juzgado número 30, supondrá que cada uno recibirá unos 1582 asuntos, y por tanto, una carga del 120%.

- PARTIDO JUDICIAL DE GIRONA:

Este partido judicial solo tiene un Juzgado de familia (el juzgado de Primera Instancia nº 6); y la creación del segundo Juzgado estaba ya prevista en la Orden JUS 672/2019 y derivaba de necesidades detectadas en el 2017, habiendo sido problemas de ubicación material los que han impedido su entrada en funcionamiento.

El impacto que tendrá en este partido judicial la puesta en funcionamiento del Juzgado número 7 supondrá la reducción de la carga de trabajo del ya existente en un 50%, lo que aliviará notablemente al mismo. En concreto, la entrada de este órgano durante el año 2019 fue de 2044 asuntos computables, teniendo en cuenta las ponderaciones de los procesos sobre capacidad de las personas, los internamientos y de los procesos de jurisdicción voluntaria, de manera que la carga real que tuvieron con arreglo al indicador aprobado fue del 154%. Al entrar en funcionamiento el juzgado número 7, se produce una reducción a la mitad de dicha carga de trabajo para el órgano ya existente (77%), mucho más racional.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: el mismo ya apuntado.

- PARTIDO JUDICIA DE ALMERÍA: Como se ha indicado, la puesta en funcionamiento del nuevo juzgado determinaría que la carga del actual Juzgado número 6, pasara a ser del 82%, por lo que se vería considerablemente descargado en el futuro.
- PARTIDO JUDICIAL DE GRANADA: El impacto sobre la situación futura es claro, ya que, desde que se ponga en funcionamiento el juzgado número 19, los actuales juzgados de familia, 3 y 10, recibirán una carga de trabajo del 101%.
- PARTIDO JUDIDICAL DE HUELVA: El impacto de la puesta en funcionamiento del nuevo juzgado número 9, supondrá una reducción a la mitad de su carga de trabajo (103%).
- PARTIDO JUIDICIAL DE MÁLAGA: El impacto de la entrada en funcionamiento del juzgado número 21 sería inmediato, y, además, seguiría produciendo efectos de forma paulatina en un futuro.
- PARTIDO JUDICIAL DE SEVILLA: Al igual que en los demás casos, la puesta en funcionamiento del nuevo juzgado número 30, empezaría a producir sus efectos desde ese mismo momento y tendría proyección también de futuro, logrando que los ya existentes vean reducidas sus pendencias paulatinamente.
- PARTIDO JUDICIAL DE GIRONA: El impacto que tendrá en este partido judicial la puesta en funcionamiento del Juzgado número 7 supondrá la reducción de la carga de trabajo del ya existente en un 50%, lo que aliviará notablemente al mismo. En concreto, la entrada de este órgano durante el año 2019 fue de 2044 asuntos

computables, teniendo en cuenta las ponderaciones de los procesos sobre capacidad de las personas, los internamientos y de los procesos de jurisdicción voluntaria, de manera que la carga real que tuvieron con arreglo al indicador aprobado fue del 154%. Al entrar en funcionamiento el juzgado número 7, se produce una reducción a la mitad de dicha carga de trabajo para el órgano ya existente (77%), mucho más racional.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta.

ANEXO:

Su puesta en funcionamiento no presenta puntos críticos, ni problemas de implantación, dado que se trata simplemente de dar cumplimiento a lo ya acordado previamente por el Ministerio de Justicia por Orden JUS 767/2019 y el Consejo General del Poder Judicial al aprobar la especialización en cuestión.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene, pero con modificaciones.**

Al igual que en el caso de la ficha 2.3, ha sido una medida que no ha encontrado crítica por quienes la han informado; habiéndose recibido únicamente propuestas de modificación para adicionar otras medidas.

El único cambio que se propone, visto lo informado por el Tribunal Superior de Cataluña, es incluir como medida la puesta en funcionamiento también del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Girona (Orden Jus/672/2019) dentro del primer semestre de 2020, (órgano omitido en la propuesta inicial).

Como se razona por dicho Tribunal, este partido judicial solo tiene un Juzgado de familia (el juzgado de Primera Instancia nº 6); y la creación del segundo Juzgado estaba ya prevista en la Orden JUS 672/2019 y derivaba de necesidades detectadas en el 2017, habiendo sido problemas de ubicación material los que han impedido su entrada en funcionamiento.

En concreto, la entrada de este órgano durante el año 2019 fue de 2044 asuntos computables, teniendo en cuenta las ponderaciones de los procesos sobre capacidad de las personas, los internamientos y

de los procesos de jurisdicción voluntaria, de manera que la carga real que tuvieron con arreglo al indicador aprobado fue del 154%. Al entrar en funcionamiento el juzgado número 7, se produce una reducción a la mitad de dicha carga de trabajo para el órgano ya existente (77%), mucho más racional.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.5.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Redacción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de agilizar la tramitación de petición de medidas respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código civil que se planteen tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19 (aunque actualmente se permite su tramitación), en previsión de un notable incremento de dichas peticiones.

TIPO DE MEDIDA: Medida específica para el orden jurisdiccional civil (derecho de familia).

OBJETIVO DE LA MEDIDA: En previsión del incremento de peticiones de medidas al amparo del artículo 158 del Código civil que puedan realizarse tras la finalización de la crisis sanitaria, se pretende con esta medida agilizar la tramitación de dichas peticiones, que requieren una urgente resolución.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para la introducción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con la siguiente redacción:

> "Presentada solicitud de adopción de medidas al amparo del artículo 158 del Código civil, en caso de optarse por su tramitación por el cauce previsto en esta ley, una vez admitida la demanda, se dará traslado de ella a la parte demandada y si el juez lo considerara oportuno, el letrado de la Administración de Justicia citará a las partes a una vista, incluido el Ministerio Fiscal cuando fuera procedente, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes.
> De no aportarse el poder de representación de procurador o documento que acredite la representación a tenor de lo dispuesto en

el artículo 267, 1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procederá la admisión a trámite de la solicitud, pudiéndose aportar aquéllos antes de la celebración de la vista, con apercibimiento de archivo del procedimiento si no se hiciese.
En el día y hora señalados se celebrará la vista, en la que se concederá la palabra a ambas partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, pudiendo solicitar la práctica de aquellas pruebas que puedan practicarse en el acto.
Finalizada su práctica, se dará nuevamente la palabra a las partes para que, por orden, hagan un resumen de las mismas.
El juez podrá dictar la resolución que proceda acto seguido "in voce", de conformidad con lo establecido en esta Ley.
Contra la resolución que se dicte, no cabrá interponer recurso alguno, deviniendo firme la misma en el acto.
En el mismo día, con carácter separado y antes de la vista, se dará audiencia a los hijos menores si el juez lo considerara necesario, y en todo caso a los mayores de doce años.
Para la tramitación de estas medidas podrá acordarse la habilitación de horas de la tarde así como la habilitación de días del mes de agosto".

La medida no requiere labores formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No es posible determinar o hacer un cálculo del número de peticiones que sobre esta materia se hacen en circunstancias normales, dado que en la información estadística contenida en los boletines individuales las peticiones "ex" artículo 158 se incluyen en el apartado de "medidas cautelares", junto con las del artículo 156 del Código civil, y cualquiera de otro tipo, al amparo de los artículos 730 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en otros casos, dentro del apartado de expedientes de jurisdicción voluntaria, en el apartado "otros".

En todo caso, dado que por el momento se están tramitando estas peticiones, siendo de las pocas a las que no ha alcanzado la suspensión procesal, es de prever que en el momento en que se alce de forma generalizada se produzca un incremento de estas peticiones, siempre de naturaleza urgente y preferente.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Esta medida de reforma legislativa coadyuvará a la rápida tramitación y resolución de solicitudes de este tipo, lo que además tendrá repercusión en el favorecimiento de la tramitación de otro tipo de procedimientos, al tener que dedicar a éstos menor tiempo y menos recursos.

Según datos estadísticos del año 2019, el número de peticiones de medidas cautelares ingresadas en los juzgados de familia de todo el territorio nacional ha sido de 3095, y el número de expedientes de jurisdicción voluntaria sin especificar, y en el apartado "otros", ha sido de 23.701. No es posible saber cuáles de estos procedimientos se refirieron en exclusiva a medidas del artículo 158 del código civil, por lo que los cálculos que ahora se hacen pueden no tener coincidencia con la realidad. Partiremos de que, hipotéticamente, de los 3095 asuntos de medidas cautelares, al menos a mitad se refieren a este tipo de asuntos (1545), y que de los de jurisdicción voluntaria serían un 10% (3915), ya que en este concepto entran fundamentalmente los asuntos sobre tutelas. Con el procedimiento rápido que se propone, se producirá una reducción de tiempos que suponen siempre, el plazo de cinco días para dictado de sentencia escrita, y al menos quince días entre la admisión y la citación a vista, que en el caso de expedientes de jurisdicción voluntaria sería como mínimo de un mes. Como mínimo se reduce el trámite en 30 días por expediente (890 horas de adelanto de trámite anual en cada uno de los 132 juzgados de familia). El hecho de dictarse la sentencia de forma oral también supone un ahorro de tiempo, si tenemos en cuenta que el tiempo de dedicación a este tipo de resoluciones por escrito, podría suponer cuando menos 75 minutos, mientras que ahora se dictarían en el momento de la vista. En total, durante el año, el ahorro sería de 37 horas de trabajo en cada uno de los 132 juzgados de familia. Además, se produciría un ahorro de tiempo en la tramitación de recursos de apelación, cuya cifra ahora es imposible determinar, ni de forma aproximada. No obstante, hay de tenerse en cuenta el colapso que habrá en todos los juzgados para el señalamiento de vistas, dado que se han paralizado todas las de todo tipo de procedimientos, no y no será posible sin otras medidas de refuerzo tramitar todos los procedimientos, y el adelanto de los presentes, iría en detrimento de otros.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Esta medida es permanente.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media.
ANEXO: Valoración: La implantación de esta medida, en cuando se pueda acordar la habilitación de horario de tarde y días del mes de agosto para la tramitación de las mismas, puede provocar reacciones adversas de los colectivos profesionales de Abogados y Procuradores, dado que ello

afectará al normal devenir de sus labores vespertinas de despacho, y especialmente a su régimen de vacaciones de verano.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se elimina.**

  A la vista de los informes recibidos, se propone la retirada de esta medida valoradas las críticas recibidas; a juicio de diversos informantes, adolece la propuesta de relevantes deficiencias técnicas (considerar opcional la citación del Ministerio Fiscal, régimen de recursos, posible merma de garantías, no queda clara la vigencia del trámite de oposición escrita del demandado…).

  Se valora que la medida no ha conciliado votos favorables (solo un Tribunal Superior de Justicia lo valora de manera clara); finalmente, el cauce que se pretende implantar tiene ya una previsión legal en la actual ley de jurisdicción voluntaria a través de la cual pueden encauzarse las pretensiones que refiere la propuesta.

  La valoración de todo ello aconseja la retirada de la medida al concluirse que los riesgos que comporta son superiores a las posibles ventajas que se podrían alcanzar.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.6.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 208, 209 y 210 de la LEC para obtener el dictado de sentencias orales en el orden jurisdiccional civil.

TIPO DE MEDIDA: Exclusiva para el orden jurisdiccional civil.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: se pretende tanto agilizar los procesos como incrementar los niveles de resolución, además de un mejor aprovechamiento de los recursos.

Exposición:

La situación excepcional a la que se enfrentará la Administración de Justicia exigirá de medidas extraordinarias que hagan viable resolver litigiosos con mucha mayor agilidad que la actualmente prevista.

Debe primar, para ello, la rapidez y la flexibilidad, sin descuidar el respeto a cuantos derechos consagra nuestro artículo 24 CE.

Por eso, el dictado de resoluciones orales —previstas ya para algunas cuestiones que, incluso, pueden poner fin al litigio—, debidamente motivadas y registradas en el correspondiente soporte audiovisual puede contribuir decisivamente a estos fines.

El régimen actual lo impide; cierto es que la Ley Orgánica 6/1985, establece que "las actuaciones judiciales serán predominantemente orales" (artículo 229) y que "las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda" (artículo 247). No obstante, el número 3 del artículo 210 sanciona que "**En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles**".

Para hacer viable este nuevo sistema, resulta necesario reformar los citados artículos 208, 209 y 210 para suprimir dicha prohibición, estableciendo al mismo tiempo unos requisitos formales que garanticen (1) su dictado de forma inmediata; (2) su registro en soporte audiovisual, bien en el mismo acto en el que se dicta; (3) el contenido del pronunciamiento (motivación ordenada además de la precisión y constancia del fallo) y (4) supuestos en los que sería admisible esta forma de resolver, las que se van a dictar en el seno del juicio verbal siempre que contra las mismas no sean susceptibles de ser recurridas en apelación o no produzcan el efecto de cosa juzgada; la situación a la que se va a hacer frente justificaría cualquier

inconveniente, máxime cuando quedará al arbitrio del juez sentenciar de forma oral o por escrito.

El dictado de sentencias orales puede facilitar, además, la celebración de vistas por las tardes si se agrupan aquellos señalamientos que impliquen pronunciamientos exentos de complejidad.

En todo caso, resulta esencial para la agilización resolutiva -que va a ser fundamental una vez se reanude la actividad jurisdiccional- excluir la necesidad de documentar por escrito la resolución dictada oralmente, tal y como se exige ahora la norma. Dicha previsión no tuvo en cuenta el esfuerzo que supone -y el tiempo que conlleva- la redacción ulterior del pronunciamiento, la necesidad de notificar lo documentado con las actuaciones que se precisan, ni las posibles contradicciones en las que se puede incurrir si el pronunciamiento escrito no se ajusta absolutamente a las manifestaciones orales previas.

Ello, sin perjuicio de la certificación de aspectos concretos y muy limitados del pronunciamiento.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

CGPJ, MJU, CGAE y CGPE

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los artículos 208, 209 y 210 de la LEC.

Redacción actual:

Artículo 208. Forma de las resoluciones
1. Las diligencias de ordenación y las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.
2. Los decretos y los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

3. Si se tratara de sentencias y autos habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente.
En las resoluciones dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia se indicará siempre el nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma.
4. Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias.
Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:
1.ª En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.
2.ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.
3.ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.
4.ª El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley

Artículo 210. Resoluciones orales.
1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.
2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente

representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.
Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.
3. En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles.

Redacción propuesta:

Artículo 208. Forma de las resoluciones.
1. Las diligencias de ordenación y las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.
2. Los decretos y los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.
3. Si se tratara de sentencias y autos habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente.
En las resoluciones dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia se indicará siempre el nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma.
4. Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.
5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para las Sentencias dictadas en forma oral.

Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias.
Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:
1.ª En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.
2.ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.
3.ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los

que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.
4.ª El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley
5.ª Las sentencias dictadas en forma oral resolverán motivada y razonadamente todas las cuestiones suscitadas entre las partes, expresando con claridad y precisión el fallo de las mismas.

Artículo 210. Resoluciones orales.
"1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto. ~~documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones~~.
2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado.

3. En el proceso civil, solamente podrán dictarse sentencias orales en el seno del juicio verbal siempre que contra las mismas no sean susceptibles de ser recurridas en apelación o no produzcan el efecto de cosa juzgada.

En estos casos, necesariamente, se hará expresión de los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, ajustándose éste a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta Ley.

En todo caso, su dictado tendrá lugar tras concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes.

En aquellos procedimientos en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 31 de esta Ley, y la parte comparezca sin su asistencia, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

4. Dictada sentencia de viva voz, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con

expresa indicación de su firmeza y, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

La certificación será expedida de inmediato y será notificada a las partes junto con el soporte videográfico en el que conste la grabación del pronunciamiento, comenzando desde ese momento, en su caso, el plazo para recurrir. Igualmente se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial, quedando el soporte videográfico de la vista unido al procedimiento.

Sería conveniente actividades formativas sobre la oralidad en las actuaciones judiciales.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:
Se agilizarían en su resolución aquellos procedimientos ya incoados y aun no resueltos, en los que se pudiese hacer uso de esta medida.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

El dictado de sentencias orales grabadas en soporte audiovisual sin necesidad de documentación ulterior, permitirá una resolución de asuntos en mayor número y en menor tiempo, posibilitando al tiempo la celebración de un mayor número de juicios.

En España, durante 2019, se dictaron 189.237 sentencias por los juzgados de primera instancia, excluidos los juzgados especializados en familia y cláusulas suelo, y 162.291 sentencias en asuntos civiles por los juzgados de primera instancia e instrucción. De dicho total de sentencias, un 40,7% y un 62,8%, respectivamente, se dictaron en el seno de un juicio verbal, lo que supone 118.847 y 77.177 sentencias respectivamente en dicho tipo de procedimientos, que hacen un total de 196.024.

Si se parte de la hipótesis de que se invierte una media de 60 minutos en dictar una sentencia documentada por escrito en un juicio verbal y que el dictado oral de la misma podría tener una duración media 20 minutos, el ahorro en tiempo por sentencia sería de 40 minutos.

No se tienen datos estadísticos sobre el número de sentencias dictadas en los juicios verbales a los que les será aplicable la posibilidad de dictar sentencia oral por lo que, el impacto de esta medida sólo puede hacerse en base a escenarios hipotéticos, de tal suerte que:

- Si el porcentaje de procedimientos es de un 30%, si en el dictado de las 58.807 sentencias (30% de 196.024) por escrito se han invertido 58.807 horas (3.528.420 minutos), su dictado en forma oral hubiera representado un total de 19.602 horas (1.176.120 minutos) y, por tanto, el ahorro en tiempo representaría 39.205 horas (2.352.300 minutos), es decir, en el mismo tiempo que se ha invertido en 2019

para dictar por escrito una sentencia de juicio verbal, se podrían haber dictado oralmente 3 sentencias.

- Si el porcentaje de procedimientos es de un 15%, si en el dictado de las 29.404 sentencias (30% de 196.024) por escrito se han invertido 29.404 horas (1.764.240 minutos), su dictado en forma oral hubiera representado un total de 9.801 horas (588.060 minutos) y, por tanto, el ahorro en tiempo representaría 19.603 horas (1.176.180 minutos), es decir, en el mismo tiempo que se ha invertido en 2019 para dictar por escrito una sentencia de juicio verbal, se podrían haber dictado oralmente 3 sentencias.

No obstante, hay que contar con el tiempo de preparación de las vistas, con el análisis de la prueba documental y pericial aportada con anterioridad, así como de las pretensiones ejercitadas y las resistencias opuestas, todo ello encaminado a formar la convicción.

En definitiva, en términos de tiempo, significa que, en la primera hipótesis, cada uno de los/las jueces/zas de los 672 juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y cláusulas suelo, tendría 18 horas más al año y cada uno de los/las jueces/zas de los 1.059 juzgados de primera instancia e instrucción tendría 7,3 horas más al año y en la segunda hipótesis, 9 y 3,7 horas, respectivamente.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Se prevé temporal inicialmente, sin perjuicio de que, a la vista de sus resultados, se haga definitiva.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta.

ANEXO:

Puntos críticos y problemas de implantación:

Es de prever oposición por los colectivos afectados (principalmente por la Abogacía) y algún sector de la judicatura que no se sienta cómodo con tal posibilidad si bien su uso sería facultativo.
Igualmente, implica indirectamente a los LAJs puesto que la grabación que documente la resolución deberá quedar ampara por la fe pública judicial, lo cual carece relevancia si la resolución se dicta, sin solución de continuidad, al concluir el juicio; pero sí, de hacerse dentro del plazo que fija la propuesta. Del mismo modo, la elaboración de la certificación prevista a los efectos de documentar su pronunciamiento en las actuaciones implica una carga adicional a sus tareas; no obstante, ello podría minimizarse si el titular traslada por escrito, únicamente, el contenido del fallo a incluir en dicha certificación, excluyendo así una factible comisión de errores a la hora de transcribir.

Tendrá incidencia -posiblemente- en el proceso de notificación a través de LEXNET, por las limitaciones que este sistema padece.

Se cuestionará la posibilidad de dictar resoluciones orales cuando quepa recurso de apelación contra las mismas. Sin embargo, las circunstancias obligan a asumir los inconvenientes que esta novedad implica.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene, pero con modificaciones.**

  El dictado de sentencias orales supone uno de los mayores cambios que se proponen, en conjunción con las modificaciones, también propuestas, de la normativa reguladora del juicio verbal.

  Los informes de los Tribunales Superiores de Justicia que se han pronunciado en torno a la propuesta son, en general, favorables (solamente una oposición expresa), si bien se formulan matizaciones de diversa índole, de las que se consideran acertadas muchas de ellas.

  Además, el cambio es de calado lo que aconseja que la extensión de la oralidad se haga con moderación, restringiendo en parte los términos de la propuesta inicial.

  De este modo se estima conveniente:

  a) Que las sentencias orales solamente se puedan dictar en el seno de aquellos juicios verbales en los que la sentencia que recaiga no sea susceptible de ser recurrida, o no produzca efectos de cosa juzgada (artículo 447.2)
  b) Que la sentencia oral sólo pueda dictarse al finalizar la vista, pero no en el plazo de dos días posteriores (visto que esta posibilidad no goza de suficiente consenso).
  c) La regulación expresa de la constatación escrita del fallo y su incorporación al libro de sentencias.

  En consecuencia, habida cuenta de las diferentes opiniones vertidas, y constatado que puede ser un elemento de agilización en la resolución de procedimientos de escasa complejidad, se propone como texto definitivo el que se ha reflejado anteriormente.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.7.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Concentración de la competencia y especialización para conocer de los concursos de personas físicas no empresarios.

ESTA MEDIDA SE MANTENDRÍA CON CARÁCTER SUBSIDIARIO, PARA EL CASO DE QUE NO SE IMPLEMENTARA LA MEDIDA 3.2, DEL BLOQUE DE MERCANTIL, QUE PROPONE LA ATRIBUCIÓN A LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL DE TODOS LOS CONCURSOS DE PERSONA FÍSICA, EMPRESARIO Y NO EMPRESARIO.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional civil

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Concentración de la competencia y especialización de órganos jurisdiccionales de la jurisdicción civil, por la vía del artículo 98.1 y 2, para conocer de los concursos de personas físicas no empresarios con objeto de, por la vía de la especialización, agilizar los procesos, incrementando los niveles de resolución, con la subsiguiente reducción de la pendencia, y con el subsiguiente efecto unificador de criterios.

La concentración competencial y la especialización se extiende a la segunda instancia.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, administradores concursales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, TSJ, MJU, CCAA, Colegios profesionales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción organizativa al amparo del artículo 98.1 y 2 de la LOPJ, compatible con las medidas previstas en el art. 437.2 LOPJ, adoptada por el CGPJ, previo informe de la Sala de Gobierno correspondiente, y con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la CCAA con competencia en materia de la Administración de Justicia.

La medida establecerá la competencia con carácter no exclusivo, con carácter exclusivo o con carácter exclusivo y excluyente, en favor de uno o varios órganos jurisdiccionales del orden civil, dentro de una misma circunscripción, o con carácter provincial, según los casos, y con

determinación en este último supuesto del ámbito territorial de la competencia. La medida no requiere la realización de actividades formativas.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales. c) Impacto normativo: la medida no tiene impacto normativo.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La medida, por la vía de la concentración de la competencia y de la especialización, permitirá atender con mayor eficacia el previsible aumento de los concursos de personas físicas no empresarios cuyo conocimiento corresponde al orden jurisdiccional civil, que tendrá lugar como consecuencia de la situación económica derivada de la crisis sanitaria y de la declaración del estado de alarma.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida debería ser, mientras se mantenga esta atribución a los Juzgados de Primera Instancia, PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Prioridad ALTA
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: • **La medida se mantiene sin modificaciones.** La concentración de estos concretos asuntos concursales en un solo órgano judicial resulta del todo razonable en atención a la complejidad que presenta este tipo de procesos y a la necesidad de dar respuestas homogéneas a cuantas cuestiones pueden suscitarse en su seno. Ello, ha sido corroborado por la práctica totalidad de las Salas de Gobierno que han emitido opinión al respecto, si bien muchas de ellas han insistido en que retorne su conocimiento a los juzgados de lo mercantil, tal y como estableció en un principio la normativa concursal. Esta concentración permitirá además que un solo juez -en la mayoría de los casos- pueda asumir los concursos de personas físicas a nivel provincial, especializándose en esta materia peculiar y compleja en cuanto a sus trámites y resoluciones, lo que generará al margen de unidad de respuesta, mayor eficacia y calidad resolutiva.

Finalmente, en las capitales de provincia donde no existe juzgado de lo mercantil, siendo un Juzgado de Primera Instancia quien tenga atribuido el conocimiento de su materia, será factible que conozca asimismo de los concursos de persona física, al encontrarse ya familiarizado con el conocimiento y resolución de su normativa reguladora.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.8.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA**:** Modificación del artículo 155 de la LEC, para exigir a todo litigante que consigne, en sus respectivos escritos rectores: (1) una dirección de correo electrónico y un número de teléfono; (2) su expreso compromiso de atender a través de tales medios cualquier comunicación del tribunal caso de no contar con Procurador de los Tribunales, o de cesar éste en su cometido, tanto durante la fase declarativa como en la de ejecución.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Reforzar las posibilidad de que cualquier litigante pueda recibir comunicaciones durante el proceso, remitida por la oficina judicial, caso de no contar con Procurador de los Tribunales o cuando éste cese en su actuación, evitando paralizaciones del procedimiento.

Del mismo modo, se descargará a las Administraciones que habitualmente colaboran con la de Justicia en labores de averiguación de domicilios.

En definitiva: ya sea en la demanda ya en la contestación, demandante y demandado deberán consignar su número de teléfono y correo electrónico por si fuese necesario, especialmente en los supuestos que refiere el artículo 30 de la Ley 1/2000 (sin perjuicio de otros supuestos), asumiendo expresamente el compromiso referido.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJs, abogados, procuradores y personal al servicio de la Administración de Justicia.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el artículo 155 LEC.

Redacción actual:

Artículo 155 Ley Enjuiciamiento Civil

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

4. Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario.

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158.

5. Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.

Redacción propuesta:

Artículo 155 LEC*: Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio.*

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso, donde también se consignará un número de teléfono, preferentemente móvil, y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, haciéndose constar que, en el caso de no hallarse representado por Procurador o si dejara de estarlo, asume el compromiso expreso de recibir cualquier comunicación que, a través de aquel correo o teléfono, le dirija la oficina judicial y de comunicar la eventual modificación de los mismos. Dicho compromiso se extenderá a la ejecución consecuencia de la resolución que ponga fin al proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como

números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto y designará un número de teléfono, preferentemente móvil, y una dirección de correo electrónico, en los mismos términos establecidos para el demandante y asumiendo idéntico compromiso.

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

4. Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario. En el mismo caso, las comunicaciones efectuadas mediante el correo electrónico o número de teléfono que hubiera sido facilitado por la parte a la oficina judicial, asumiendo el compromiso a que se refiere el apartado 2, surtirán plenos efectos conforme a lo establecido en el art 162 LEC.

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158.

5. Cuando las partes cambiasen su domicilio o correo electrónico o número de teléfono facilitados a la oficina judicial, durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial. De no hacerse, se procederá de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 247 de esta ley. *Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.* No requiere la realización de actividades formativas.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Contribuirá a agilar la tramitación de los procedimientos cuando surjan determinadas contingencias.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Contribuirá a agilar la tramitación de los procedimientos cuando surjan determinadas contingencias. La experiencia nos dice que el tiempo medio empleado en la redacción y el envío de una carta por correo certificado, en el tratamiento que de ésta que realiza la empresa de correo y en el trámite de la recepción y constancia del resultado del acto de comunicación, puede oscilar, según sean comunicaciones urbanas o interurbanas, según se encuentre o no el destinatario en el domicilio cuando se efectúe el reparto y siempre que el resultado sea positivo, entre 10 y 30 días naturales. Por tanto, al ser inmediata la comunicación por teléfono móvil y/o correo electrónico, la medida que se propone podría reducir la duración media de los procedimientos entre 0,3 y 1 mes por cada acto de comunicación.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA o BAJA
ANEXO: Puntos críticos y problemas de implantación: No se aprecian pues se trata una medida complementaria a otras ya existentes (artículo 160 de la propia LEC).
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: • **La medida se mantiene, pero con modificaciones.**

Con esta medida se buscaba conseguir un mayor número de herramientas que posibilitasen a la oficina judicial localizar al litigante que no cuente con Procurador de los Tribunales, ya por no se ser preceptiva su intervención, ya por haber cesado en su cargo y no se hubiese otorgado nueva representación.

La práctica totalidad de las Salas de Gobierno valoran positivamente la medida, si bien la de Cataluña propone la modificación del artículo 155 de la LEC en los términos que obran en la ficha elaborada, por razones de sistemática; propuesta que debe ser acogida pues es dicho precepto el que contempla la realización de actos de comunicación con las partes aun no personadas o no representadas por procurador.

Igualmente, tal y como suscita la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -y aun cuando cabría entender que la falta de respecto al compromiso de localización supone ya de por sí una conculcación a las reglas de la buena fe- se introduce una previsión expresa para que, llegado el caso de infringir el compromiso exigido, se esté a lo previsto en el artículo 247 de la LEC que exige el respeto a las reglas de la buena fe y dispone la imposición de multas en caso de contravención.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.9.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 249 y 250 de la LEC, relativos a la normativa reguladora del juicio verbal, para hacer del mismo un proceso más dinámico a través del cual encauzar un mayor número de pretensiones.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El juicio verbal presenta una tramitación más reducida que la prevista para el juicio ordinario; y la introducción de la contestación escrita a la demanda -Ley 42/2015, de 5 de octubre- garantiza mejor los derechos procesales de la parte actora y facilita la labor del juzgador al permitirle preparar la vista conociendo exactamente las posiciones de los litigantes.

Este cauce procesal debería ser el idóneo para sustanciar la mayor parte de las reclamaciones que se formulen en asuntos que tengan su origen, directa o indirectamente, en la crisis que estamos viviendo. Por ello, se proponen determinados ajustes que pueden contribuir a flexibilizar la normativa actual en unos momentos donde la celeridad y la respuesta rápida deben priorizarse sobre otros objetivos.

Las medidas que se proponen pretenden: a) que este procedimiento sea aplicable a un mayor número de pretensiones por razón de su cuantía y materia; b) atribuir a este cauce procesal más sencillo el enjuiciamiento de acciones individuales contra condiciones generales de la contratación; c) agilizar (por efecto reflejo) la resolución en segunda instancia por un solo magistrado en los casos en los que quepa interponer recurso de apelación contra lo resuelto.

Exposición:

Con la finalidad de agilizar el juicio verbal y que sea éste el cauce procesal adecuado a través del cual se sustancien una mayor parte de las reclamaciones que puedan llegar como consecuencia de reclamaciones derivadas de la situación que estamos viviendo, se proponen las siguientes medias:

1.- Elevar la cuantía a la que se refiere el número 2 del artículo 249 de la LEC a la cantidad de 15.000 €.

Téngase en cuenta esta cuantía ya fue objeto de actualización hace ya más de 10 años por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (que la elevó de 3.000 a 6.000 €) y que desde entonces no ha sido revisada.

2.- Tramitar a través del juicio Verbal :

--- 250.1.12º (nuevo supuesto) Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

3.- La celebración de la vista en el juicio verbal, será acordada si habiendo sido solicitada y concurriendo contestación a la demanda, el juzgador está de acuerdo con dicha petición, valorando los motivos expuestos por la parte que la promueve y los términos en los que habrá quedado planteada la Litis, siempre que exista discusión sobre los hechos y éstos sean relevantes a juicio del juez; se evita el automatismo vigente conforme al cual el criterio de un solo litigante determina su señalamiento dando lugar a la celebración de vistas improcedentes al debatirse cuestiones estrictamente jurídicas. En todo caso y para mayor garantía, la negativa a su celebración podrá ser objeto de recurso.

No se introduce ninguna propuesta concreta, pero cabría reflexionar sobre la conveniencia de una previsión que encauzara a través de las normas de este juicio verbal aquellas pretensiones que tuvieran su origen inmediato en la presente crisis sanitaria que requieran de una respuesta urgente.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJs, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los artículos 249 y 250 de la LEC.

Redacción actual:

Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:
1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.
3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.
4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de esta Ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.
5.º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 250.
6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley.
7.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.
8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.
2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:
1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca

rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.
2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
3.º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.
5.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.
6.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.
8.º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
9.º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
10.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.
11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.
12.º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

13.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de esta ley.
2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.
En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.
2. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.
En los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvención se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.
3. El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.
4. El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.
En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Letrado de la Administración de Justicia señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales,

si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

Redacción propuesta:

1.- Modificación del artículo 249.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de esta Ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley.

7.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por juicio verbal.

2.- Modificación del artículo 249.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de quince mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

3.- Modificación del número 1 del artículo 250:

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

(…) 12º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, así como aquellas demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

4.- Modificación del número 2 de artículo 250:

Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quince mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Ninguna con respecto a los juicios verbales en trámite.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Se encauzaría a través del juicio verbal un mayor número de procedimientos con la posibilidad de acelerar su tramitación, resolución y ejecución.

Durante el año 2019 se registraron en todos los juzgados de primera instancia de todo el territorio nacional un total de **220.065** demandas de juicio ordinario, si bien no es posible extraer de los datos estadísticos cuáles de esas demandas corresponden a asuntos cuya cuantía está en una franja de entre 6000 y 15.000 euros, ni de la Ley de Propiedad horizontal exclusivamente en reclamación de cantidad que se plantean "ex novo" y no derivadas de proceso monitorio. Tampoco es posible extraer datos específicos de las demandas sobre acciones relativas a condiciones generales de la contratación, distintas de aquéllas que derivan de contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea persona física.

Sí es posible saber la cifra de asuntos sobre acciones relativas a condiciones generales en contratos de financiación con garantías reales inmobiliaria que han recibido los 55 juzgados especializados en esta materia, y que se han cifrado en **147.016** (excluidos de la cifra de ordinarios antedicha) durante

el año 2019. Esto implicaría que, al menos estos juzgados verían reducido de manera importante el trámite para la resolución de estos asuntos, ya que, cuando menos se evitaría la segunda fase de celebración de juicio ordinario, en aquellos casos en que no quedaron para sentencia tras la audiencia previa. Entre la fase de audiencia previa y la de juicio, actualmente están mediando en ocasiones más de dos años, por lo que se vería drásticamente reducida su duración. Aún en órganos con funcionamiento no especialmente disfuncional, es normal una media de seis a ocho meses para el señalamiento de juicio, por lo que, en todo caso, de tramitarse por el juicio verbal, se obtendrían ventajas claras.

Por lo que se refiere a demandas de reclamaciones derivadas de la Ley de Propiedad Horizontal, en el año 2019 ya se han tramitado por la vía del Juicio verbal 21.958 derivadas de procesos monitorios, pero a ellas habría que añadir, las **7310** que se han tramitado por la del juicio ordinario por la razón cuantía, que con arreglo a la nueva modificación que se propone, se tramitarían por las normas del juicio verbal. El resto de los asuntos derivados de la legislación sobre propiedad horizontal son residuales, ya que el grueso de reclamaciones es por cuotas de comunidad tramitadas por previo juicio ordinario.

Sí supondría una importante cifra la de los verbales por reclamaciones entre 6000 y 150000 euros, que actualmente se tramitan por la vía del juicio ordinario, aunque no es posible ofrecer datos concretos del número que supondrían.

Si hipotéticamente, la cifra de todos los nuevos procedimientos a tramitar por el juicio verbal, supusieran un 20% del total de los actuales ordinarios, estaríamos hablando de otros **44.013** procedimientos al año que se verían beneficiados por la reforma, aunque probablemente la cifra sería superior, ya que son más frecuentes reclamaciones de cuantías pequeñas que de grandes cantidades.

Teniendo en cuenta que, si en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio ordinario fue de 12,8 meses en los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física y 17 meses en el resto y la duración media de los procedimientos de juicio verbal fue de 7,9 meses (se ha dejado fuera por su reducido número a los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física), la medida que se propone podría reducir la duración media de los procedimientos ordinarios que con la reforma pasan a tramitarse por el juicio verbal entre 4,9 y 9,1 meses, respectivamente.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: En cuanto a su carácter temporal o permanente, se considera que es una cuestión a valorar.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Puntos críticos y problemas de implantación:
Al ser un cambio en la normativa procesal, su implantación debe presentar problema alguno. No genera disfunciones en orden a la determinación de la competencia objetiva ni territorial. Tan solo varía a la adecuación procedimental de la reclamación que se formule.

Con respecto a las nuevas pretensiones por cuantía superior a seis mil euros, pero inferior a nueve mil, únicamente se acortan los plazos para contestar a la demanda, formular y contestar reconvención y la celebración en unidad de acto de lo que el proceso ordinario sería la audiencia previa y el juicio propiamente dicho.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto (artículo 82.2.1º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio).

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene, pero con modificaciones.**

  Con esta ficha se pretende la modificación del juicio verbal, tal y como se encuentra configurado en la actualidad, para dotarlo de mayor agilidad y configurarlo como el cauce procesal idóneo para sustanciar gran parte de las pretensiones que puedan suscitarse como consecuencia de la actual crisis sanitaria.

  De las Salas de Gobierno que informaron esta medida, ninguna ha mostrado su oposición expresa si bien se hacen observaciones de diferente naturaleza, algunas de las cuales merecen acogida por razones de técnica, prudencia y apoyo a la medida. Lo mismo, con respecto a lo expuesto por una Asociación de abogados, dado el tenor de su respuesta y los argumentos esgrimidos.

  Por ello, se entiende que:

  a) procede eliminar las modificaciones que afectaban al artículo 250 (sustraer del juicio ordinario las reclamaciones en las que se pretenda una la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, y aquéllas otras

que versaran sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, con las excepciones que dicho precepto contempla actualmente);

b) Posibilitar que el juez acuerde de oficio la celebración de vista, aunque no lo pidan las partes (tal y como establece actualmente el artículo 438.4 de la LEC), con el fin de dar cobertura a aquellos supuestos donde la demanda presente cierta confusión u omita aspectos concretos, haciéndose precisa su aclaración precisamente en dicho acto; por este motivo, se elimina el cambio propuesto del referido número 4 del artículo 438, quedando el texto legal actual sin propuesta de modificación alguna.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.10.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Promover el uso intensivo y organizado de las herramientas existentes para la unificación de criterio y prácticas (art. 170 LOPJ) y de los plenos no jurisdiccionales en las Audiencias Provinciales (art. 264 LOPJ), con las que evitar, en la medida de lo posible, el dictado de sentencias contradictorias ante casos similares.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (nada impide que se haga por órdenes jurisdiccionales).

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Se pretende sentar las bases para que, de manera organizada, se puedan aprobar y publicar acuerdos de unificación de criterios interpretativos que permitan evitar resoluciones contradictorias.

Para ello, es preciso estandarizar estas herramientas y dotarlas de un soporte con vocación de permanencia que permita detectar cuestiones controvertidas surgidas de la litigiosidad que su vez sea consecuencia de la declaración del estado de alarma y llevar a cabo actuaciones gubernativas que promuevan el dictado de respuestas uniformes.

El Consejo General del Poder Judicial puede organizar canales de comunicación entre los decanatos y las presidencias de Audiencias Provinciales que fomente el dictado de dichos acuerdos, promoviendo su cumplimiento en aras a promover el dictado de resoluciones que se sigan criterios uniformes.

Además, en la web "poder judicial" se publicarán los acuerdos que se vayan alcanzando con el fin de facilitar su conocimiento a la totalidad de operadores jurídicos.

La seguridad jurídica aportaría, al margen de un mayor prestigio, posibilidades reales de reducción de la litigiosidad o, al menos, frenar su incremento.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Miembros de carrera judicial y Consejo General del Poder Judicial. Indirectamente, abogados y en menor medida, procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, jueces decanos, presidentes de Audiencias Provinciales, magistrados de la Sala I

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Se trataría de una MEDIDA GUBERNATIVA/ORGANIZATIVA.

- Se instrumentaría a través del Consejo General del Poder Judicial, debiéndose analizar la forma que debe revestir esta actuación (quizá acuerdo de la Comisión Permanente o, en su caso, del Pleno).
- Sería conveniente implementar medidas tecnológicas que permitan la interconexión de los responsables intervinientes.
- Resulta imprescindible la publicidad de dichos acuerdos de la manera más amplia posible.

No requiriere de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

En una primera fase, decanos y presidentes de Audiencias Provinciales debería liderar la detección de este tipo de cuestiones para promover su unificación. Al tiempo, estar en comunicación el resto de los decanos y Presidentes de Audiencias para promover que en sus respectivos territorios se dicten acuerdos de unificación similares, evitando que en un territorio se sigan criterios contrarios a los de otro.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Aun cuando carece de eficacia vinculante, la medida facilitaría la resolución de asuntos ante la existencia de criterios establecidos por quienes, con autoridad, han estudiado el asunto y han acordado mayoritariamente seguir una determinada postura; con cita incluso de dichos acuerdos como fundamento en la resolución que se dicte.

Esta medida por sí misma es de dudoso impacto futuro sobre el número de asuntos declarativos litigiosos que tienen su razón de ser en la respuesta aleatoria de los juzgados y tribunales, especialmente en los procedimientos sustancialmente iguales de litigación en masa, si no va acompañada de medidas que desincentiven el cobro de las costas procesales o que exijan conciliación previa.

Los datos con los que contamos es que en España durante el año 2019 se registraron 6.279.302 asuntos, correspondiendo a la jurisdicción civil 2.384.147, de los que 1.908.159 ingresaron en los juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y capacidad de las personas, y en los juzgados de primera instancia e instrucción y 106.798 en los juzgados de lo mercantil.

De los 1.908.159 ingresados en órganos judiciales de primera instancia civil, podemos identificar claramente como supuestos de litigación en masa los 132.471 asuntos que entraron en los llamados juzgados de cláusulas

suelo, el 6,9% del total, y ello a pesar de que los criterios estaban prácticamente establecidos en las sentencias dictadas a lo largo de 2018, pues el 96,71% de las 71.962 sentencias notificadas durante 2018 fueron favorables al cliente.

Lo mismo puede decirse en el área mercantil, pues de los 106.798 ingresados en los juzgados de lo mercantil, podemos identificar, claramente, como supuestos de litigación en masa una gran parte de los 68.737 asuntos de transporte, es decir, el 64,4% del total, cuando, precisamente, se trata de procesos en los que los criterios indemnizatorios y cuantías están fijadas objetivamente por los reglamentos de la UE.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: se trataría de una medida temporal que, en función de su resultado, podría llegar a tener carácter permanente.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- Exposición:

El propósito de la medida sería: primero, la detección de cuestiones litigiosas susceptibles de generar respuestas judiciales contradictorias; segundo, su estudio por una selección específica de magistrados del Tribunal Supremo, presidentes de Audiencias Provinciales y jueces decanos; y tercero, el traslado de esas conclusiones a las juntas de jueces y a los plenos no jurisdiccionales de las Audiencias Provinciales, para el dictado de acuerdos de unificación de criterio en sus respectivos ámbitos, de conformidad con la normativa vigente, para su ulterior publicación.

Si bien unificar la respuesta judicial a cuestiones controvertidas resulta a fecha de hoy una tarea ciertamente difícil, la urgencia de la situación exigirá un compromiso de todos en pos de la seguridad jurídica en aras a evitar el dictado de resoluciones contradictorias que, a su vez, propicien un mayor número de pleitos en los que se busque de una solución particular.

Supone, desde luego, un compromiso y esfuerzo por parte de los integrantes de la carrera judicial, en el entendido de la falta de fuerza vinculante de cuanto se acuerde.

Para la ejecución de esta medida resulta preciso incentivar las labores de detección por parte de decanos y presidentes de Audiencias Provinciales, y al tiempo, crear comisiones en las que se integrarían los magistrados indicados o quienes ellos designen, caso de trabajar por ámbitos (concursal, familia, arrendamientos general, etc.); ello a través de un proceso de selección objetivo de las personas que integrarían esas comisiones (entre presidentes de audiencias provinciales y decanos de las principales

capitales de provincias, si bien haciendo lo posible por contar con la representación territorial de todas las Comunidades Autónomas).

Posteriormente, esas conclusiones serían trasladas a cada uno de los Presidentes de Audiencias Provinciales y a los decanos que se determinen al efecto de proceder conforme a los artículos 170 y 264 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Sería preciso establecer un método de trabajo de la comisión (videoconferencia y SharePoint).

- Puntos críticos y problemas de implantación:

- La posible respuesta negativa de miembros de la carrera judicial bajo el pretexto de interferir en su independencia (la cual que a salvo en cualquier caso).
- Falta de carácter vinculante de lo que se acuerde (lo que constituye tanto un inconveniente en cuanto a su eficacia, pero al tiempo una ventaja en cuanto a que no interfiere en dicha independencia a la hora de resolver).

La labor de convencimiento sobre la necesidad de evitar contradicciones en los meses venideros será muy importante, especialmente para el adecuado funcionamiento de sistema, y para la confianza y solvencia del sistema judicial.

- Propuesta:

1.- Elaboración de un proyecto explicativo, donde figure:

- Un estudio sobre las máximas posibilidades que ofrecen los referidos artículos 170 y 264 LOPJ.
- Justificación de que se constituya una comisión reducida por razones de operatividad, atribuyendo representatividad a Decanos y Presidentes por motivo de la dimensión de su partido/provincia (en donde, sin duda, se concentrarán un mayor número de asuntos).
- Criterios de operatividad: medios técnicos para afrontar sus reuniones, mecanismos de trabajo (detección de cuestiones, traslado para su estudio, deliberaciones, posibilidad de ser sustituidos por quienes designen en función de la especificidad de la materia que se vaya a tratar, redacción de conclusiones a trasladar a las respectivas juntas y plenos, etc.).
- Competencias de la comisión: Seguimiento sobre la detección de cuestiones controvertidas, adopción de acuerdos ulteriores, su eficacia y posibles disfunciones.

- Publicidad de los acuerdos que adopten Juntas y Audiencias Provinciales.
- Posibilidad de que dicha comisión cuente con apoyos externos que facilite a sus integrantes una mejor detección de cuestiones, la preparación de los debates, la redacción de sus consideraciones, etc.

2.- Aprobación del acuerdo por el pleno y designación de vocales para el seguimiento de la medida y aseguramiento de su ejecución.

3.- En la web "poder judicial" se publicarán los acuerdos que se vayan alcanzando con el fin de facilitar su conocimiento a la totalidad de operadores jurídicos.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene, pero con modificaciones.

El fin de la medida ha tenido buena acogida en general, si bien surgen discrepancias en torno a la organización que se propone (presencia de los decanos pero, al tiempo, tamaño reducido, burocratización excesiva, existencia actual de previsiones legales) y a la eficacia de los trabajos que se desarrollen por carecer de carácter vinculante la doctrina jurisprudencial.

Parece oportuno recoger la sugerencia que hace una Asociación judicial relativa a que se debería crear una base de datos a consultar por los miembros de la carrera judicial a través de la web "poder judicial", que otorgue transparencia y auxilie en la consecución de los acuerdos.

La propuesta definitiva es la que ha quedado recogida en las casillas anteriores.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.11.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimiento de un trámite de incidente de ejecución rápido para la resolución de las peticiones de compensaciones de regímenes de visitas que se pidan tras el alzamiento de la suspensión de la emergencia sanitaria, en los casos en que, durante ésta, el progenitor no custodio, o pariente con derecho a ello, no haya podido disfrutar del establecido por resolución judicial.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional civil, en concreto para los procesos de familia.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El objetivo principal de esta medida es dar solución rápida a las peticiones que, tras el alzamiento de la suspensión generalizada de deambulación de la población, se realicen en aquellos casos en que, por tal motivo, hayan quedado en suspenso los regímenes de visitas con hijos menores, los períodos de custodia compartida, así como los regímenes de visitas con abuelos (la solución al tema no ha sido homogénea en todos los partidos judiciales); también, aquellos casos en los que las visitas debían materializarse en puntos de encuentro familiar, cuya actividad fue suspendida por la Administración.

Es presumible que se produzca un importante número de peticiones sobre esta cuestión, nueva por otra parte; con la medida se pretende, no sólo darles rápida respuesta, sino evitar que el tiempo y esfuerzo que requiera su tramitación no dificulte tramitar y resolver los demás procedimientos de que conocen los juzgados de familia, que son variados y numerosos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa (adición) para introducir un nuevo artículo 709 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente tenor:

Artículo 709 bis:

"1.- En los supuestos en que el incumplimiento de la obligación personalísima de dar cumplimiento al régimen de visitas y custodias compartida haya tenido lugar por razones de fuerza mayor y se presente solicitud de cumplimiento o petición de compensación por los tiempos de visitas no disfrutados, solicitada dicha compensación por el progenitor no custodio, el tribunal acordará que se cite a las partes y al Fiscal si fuera procedente, a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

El día señalado y previamente a la celebración de la vista, se dará audiencia a los hijos menores de manera reservada, si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.

La vista comenzará dándose la palabra a la parte de demandante y acto seguido al demandado para que alegue lo que a su derecho convenga, pudiéndose solicitar el recibimiento a prueba. Las partes tendrán que asistir al acto con las pruebas de que intenten valerse, que serán las que puedan practicarse en el acto.

Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

Podrá dictarse resolución que por la que se resuelva el incidente "in voce", de conformidad con lo previsto en esta Ley.

2.- Si el tribunal no considerase necesaria la celebración de vista, acordará que se dé traslado a la parte contraria para que, en el plazo máximo de cinco días presente escrito de alegaciones y los documentos de prueba de que intente valerse, procediéndose acto seguido al dictado de correspondiente auto por el que se resuelva el incidente.

No obstante, si se considera oportuno, podrá oírse a los hijos menores, en un plazo no superior a tres días desde la presentación del escrito de oposición, o desde que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado escrito alguno.

Contra el auto que se dicte podrá interponerse recurso de apelación."

No requeriría realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Al ser el tema de la petición de compensación de visitas una cuestión nueva, que no se había venido planteando hasta ahora, no es posible determinar el número de peticiones que se harán una vez alzada la suspensión, pero es previsible que serán numerosas, dado que no ha sido unánime el criterio a la hora de considerar si el cumplimiento del régimen de visitas era uno de los supuestos de posibilidad de deambulación no prohibido por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y que, en todo caso, se han suspendido las que se cumplían en puntos de encuentro familiar y la mayoría de las intersemanales. La medida que se adopta servirá para dar respuesta más rápida y eficaz a estas peticiones y evitar el colapso de tramitación de otro tipo de procedimientos.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La medida permitirá dar respuesta en lapsos de tiempo no muy largos a las peticiones referidas, logrando resolverlas sin detrimento excesivo de otros procedimientos. Durante el año 2019 se plantearon en los juzgados de familia un total de 10140 incidentes de ejecución, una media de 79 por cada órgano, si bien su contenido es de muy diversa índole. No existiendo datos ni actuales, ni pasados sobre esta cuestión, aunque si se plantean peticiones sobre incumplimientos de regímenes de visitas, suponiendo que, hipotéticamente se plantee un 20% más sobre esta cuestión, cada Juzgado de familia recibiría unas 16 reclamaciones de este tipo, que se resolverán en un plazo de quince días. Además, habrá un ahorro de 75 minutos en el dictado de estas resoluciones.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal, al referirse a un supuesto puntual, aunque cabría la posibilidad de extender este tipo de incidentes de tramitación urgente a otras cuestiones.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: • Exposición. Se justifica esta medida en la necesidad de establecer un cauce rápido para dar solución a una cuestión litigiosa nueva que presumiblemente implicará la interposición de numerosas reclamaciones que no sólo requieren una solución rápida, sino también evitar que se vea afectada y postergada la tramitación de otras igualmente importantes.

La medida permitirá dar respuesta en lapsos de tiempo no muy largos a las peticiones referidas, logrando resolverlas sin detrimento excesivo de otros procedimientos.

En la regulación actual de los incidentes (artículo 393 LEC) se prevé, una vez planteado por escrito, un traslado a la parte contraria por cinco días y el posterior señalamiento de una comparecencia a la que se citará a las partes con el trámite del juicio verbal (en el cual se prevé un plazo de cinco días para la celebración).

Al suprimirse en este caso el trámite de contestación a la cuestión incidental previo a la vista, se ganan varios días que median desde la recepción del escrito hasta su proveído y señalamiento de la comparecencia, al menos con una media de cinco días.

Al ser el plazo para dictar resolución en los incidentes de diez días, con la propuesta hecha de dictado oral del auto procedente se acorta nuevamente el tiempo de tramitación, en otros diez días más.

En el supuesto de optar por la no celebración de vista, los plazos resultarían similares, pues, a los cinco días del traslado del escrito, habría que añadir el plazo de diez días para dictar el correspondiente auto.

Resulta imposible determinar a priori el número de reclamaciones de este tipo que se plantearán, y sólo contamos con las cifras generales de incidentes de ejecución que anualmente se plantean en los juzgados de familia, que durante 2019 ascendieron a 10.140, correspondiendo a una media de 79 por órgano judicial. Las cuestiones sobre las que versaron pueden ser de muy diversa índole y no es posible conocerlas al no venir discriminadas en los boletines estadísticos.

Suponiendo que, hipotéticamente se plantee un 20% de incidentes de este tipo sobre ejecución de régimen de visitas, cada órgano recibiría unas 16 reclamaciones, que podrían resolverse en un plazo razonable inferior a quince días.

- Puntos críticos y problemas de implantación:

La implantación de esta medida, en cuanto se pueda acordar la habilitación de horario de tarde y días del mes de agosto para la tramitación de vistas, puede provocar reacciones adversas de los colectivos profesionales de Abogados y Procuradores, dado que ello afectará al normal devenir de sus labores vespertinas de despacho, y especialmente a su régimen de vacaciones de verano.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se elimina.

Esta medida fue aceptada muy parcialmente por las Salas de Gobierno dada la forma y texto legal que se propone modificar; de aquí que merezca una mayor reflexión, sobre todo cuando desde diferentes sectores se ha propuesto, para un fin semejante, la modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.12.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Extensión de efectos en acciones individuales para litigios sobre cláusulas abusivas, modificación artículos 52.1.14º y 519 Ley Enjuiciamiento Civil.

TIPO DE MEDIDA: Exclusiva para el orden jurisdiccional civil.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Se pretende arbitrar la opción para el consumidor de obtener la extensión de efectos de resoluciones firmes sobre acciones individuales de cláusulas abusivas, mediante un breve procedimiento contradictorio.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para reformar los arts. 52.1.14º y 519 LEC.

Redacción actual:

Art. 52.1.14º:

14.º En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.

Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

Redacción propuesta:

Artículo 52.1.14º LEC:

"En los procesos que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato, la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación o la extensión de efectos de sentencias condenatorias en esta materia, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión".

Art. 519 LEC.

Modificar la rúbrica, que pasará a ser "Artículo 519.- Extensión de efectos".

La actual redacción del precepto pasará a ser el apartado 1.

Se añaden los siguientes nuevos apartados:

"2.- Sin perjuicio de que se opte por acudir a un procedimiento declarativo, los interesados que aleguen estar en la misma situación jurídica que el favorecido por el fallo, podrán solicitar la extensión de efectos de las sentencias que, con fundamento en doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, se dictasen en procesos en que se hayan ejercitado acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación, si hubieran adquirido firmeza tras haber sido recurridas ante la Audiencia Provincial.

La solicitud se planteará por medio de escrito dirigido al Juzgado en el que se indicará el número de procedimiento cuyos efectos se quieren extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, dineraria o

ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición.

3.- De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito podrá acompañar la documentación que funde su petición. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

4.- Sin más trámite, en los cinco días siguientes el Juzgado dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, o rechazándola. Si el auto accede total o parcialmente, y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales previsto en el artículo 394 de esta Ley. Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, reservándose a la parte interesada la posibilidad de acudir al juicio declarativo que proceda.

Dicho auto no producirá efectos de cosa juzgada.

5.- El auto que resuelve extender efectos en todo o en parte, o que lo rechace por cualquier razón, será susceptible de recurso de apelación.

6.- Si en el término previsto en el art. 548 de esta ley no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto a que se refiere el apartado anterior."

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Permitiría solventar un gran número de procedimientos de acciones individuales sobre cláusulas abusivas con todas las garantías sin tener que tramitar procedimientos ordinarios.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Reducción de la litigación masiva sobre cláusulas abusivas.

La extensión de efectos reduciría considerablemente la litigación en masa, en especial, los procedimientos sobre nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación.

Para hacernos una idea del impacto futuro, en España, durante el año 2018, se registraron 202.787 asuntos en los llamados juzgados de cláusulas suelo, el 11,2% de los 1.802.031 que ingresaron en los juzgados de primera instancia e instrucción y en los juzgados de primera instancia, excluidos los

especializados en familia y capacidad de las personas. Y en el año 2019 los registrados fueron 132.471 asuntos, el 6,9% de los 1.908.159 del total ingresados en la primera instancia, excluidos los órganos especializados en familia y capacidad de las personas.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Se prevé temporal inicialmente, sin perjuicio de que, a la vista de sus resultados, se haga definitiva.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta.
ANEXO: Exposición: Para la litigación en masa que invade los juzgados especializados en materia de cláusulas abusivas, los arts. 11, 221 y 519 LEC que regulan actualmente la extensión de efectos en acciones colectivas han acreditado su insuficiencia. Los litigios en esta materia se han demostrado absolutamente repetitivos, y las protestas sobre la eventual indefensión por falta de prueba, habitual excusa de los demandados, chocan con la realidad de que en la práctica unanimidad de los procesos no se pide otra que la documental. Por ello se propone que la extensión de efectos pueda tener lugar también de manera individual. La idea es que el consumidor pueda pedir extensión de efectos en el juzgado de su domicilio, citando cualquiera de las sentencias que hayan sido declaradas firmes tras ser confirmadas por la Audiencia Provincial respectiva, requisito para reforzar garantías. Se solicitaría con un escrito tal extensión de efectos al mismo juzgado, que daría traslado al banco para alegaciones por diez días, y seguidamente el juzgado resolvería si concede o no tal extensión. Si lo hace, se evita el procedimiento declarativo, todo ello sin perjuicio del eventual recurso de apelación. Si se rechaza, podrá presentarse demanda declarativa. Se trata de reformar los arts. 221 y 519 LEC, para permitir extensión de efectos de una sentencia previa de una acción individual sobre clausulas abusivas, firme por haber sido resuelta en segunda instancia por la Audiencia Provincial. Se permitiría a la parte actora solicitar por escrito extensión de efectos con la posibilidad de presentar documentos acreditativos. De la solicitud se daría traslado al banco afectado por un plazo de diez días que también podría aportar documentos con el escrito alegatorio. Finalmente se dictaría un auto acordando la extensión de los efectos o rechazándola, auto que sería recurrible de apelación. La desestimación no produciría efecto de cosa juzgada y permitiría a la parte actora la interposición de una demanda de juicio declarativo.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene, pero con modificaciones.**

  La medida se mantiene por los motivos que suscitaron su planteamiento y no haber recibido una contestación relevante por parte de los órganos y entidades consultadas.

  Existe plena consciencia sobre la necesidad de encontrar soluciones a la litigación en masa generada en esta materia de contratación bancaria mediante condiciones generales.

  No obstante, se propone alguna mejora técnica a la vista de alguna de las preocupaciones formuladas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.13.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de la normativa que regula la demanda y contestación en los procesos de nulidad, separación y divorcio, artículo 770 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar los procesos en el ámbito del derecho de familia, concretamente, aquellos en las que se interese la separación o el divorcio del vínculo matrimonial.

Se exigiría aportar determinados documentos que faciliten la tramitación y ulterior resolución del procedimiento.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJs, Abogados y Procurador de los Tribunales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 770 LEC.

Redacción actual:

Artículo 770. Procedimiento.

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

Redacción propuesta:

Artículo 770. Procedimiento.

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho.

De haber hijos menores, se acompañará también un documento en el que, de forma detallada y precisa, se propongan las disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el ejercicio futuro de las responsabilidades parentales en orden a cuantos aspectos sean precisos para el ejercicio de la patria potestad por parte de cada uno los progenitores.

Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar: a) declaración responsable en la que manifieste relacionadamente sus bienes y derechos con expresión de las cargas y gravámenes que pudiesen tener. También comprenderá, en su caso, una relación de los gastos de los hijos menores y mayores no emancipados; b) cuantos documentos disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales; c) copia de su última declaración del impuesto sobre la renta de personas físicas, caso de haber quedado sujeto a dicho tributo.

Lo previsto en el anterior párrafo será igualmente exigible a la parte demandada cuando pretenda el establecimiento de medidas distintas a las propuestas en la demanda.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Con esta medida se pretende exigir un mayor rigor a la hora de instar este tipo de procedimientos, con el fin de que las pretensiones que se ejerciten se encuentren adecuadamente sustentadas desde un principio, con bases tangibles sobre las que encauzar los términos exactos del futuro debate, facilitando en gran medida la labor enjuiciamiento y resolución. Se pretende introducir, como requisito para demandar, la exigencia del denominado "plan de parentalidad" al que se refiere Libro II del Código Civil de Cataluña, en aras a delimitar de antemano los términos del debate, facilitando luego la labor resolutoria, determinados los puntos concretos de divergencia.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Ninguna, más allá de exigir a la defensa de los futuro/as demandantes un mayor detalle y concreción cuando formulen sus demandas. La reforma legislativa que se propone afecta esencialmente a los procedimientos de familia y a los relativos a medidas de hijos menores no matrimoniales contenciosos, ya que la regulación de los de mutuo acuerdo se rigen por lo establecido en el artículo 777. Durante 2019 el total número de demandas interpuestas a tramitar por los procedimientos contenciosos de este tipo ha sido de **43.780**, que podría ser el número de procedimientos que se verían afectadas en años sucesivos por esta medida, la cual facilitaría su posterior resolución, al venir mejor acotados los términos a debatir.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene con modificaciones.** Se insiste en que resulta conveniente un mayor rigor al momento de aportar datos relevantes para la resolución de la litis, en los escritos rectores; incluyendo incluso la exigencia de una declaración responsable por parte de los litigantes que, caso de omitir o incluir datos erróneos, puede hacer nacer la responsabilidad que proceda. Se acogen diferentes propuestas de mejora en orden a exigir igualmente la declaración del IRPF de la última anualidad, así como

de extender la obligación a la parte demandada cuando en su contestación haga una propuesta distinta de la que se consigne en la demanda.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.14.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecer un procedimiento ágil para la tramitación de petición de modificación de medidas económicas o ajuste de las mismas derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19, especialmente consecuencia de ERTE u otras medidas extraordinarias y temporales adoptadas para hacer frente a la referida crisis.
Introducción de un artículo 775 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil

TIPO DE MEDIDA: Medida específica para el orden jurisdiccional civil (Juzgados de familia).

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Poder dar respuesta rápida a las peticiones de modificación de medidas de naturaleza económica, o ajuste de las mismas, con el fin de evitar que se dilate en el tiempo la deuda derivada de las inicialmente impuestas en caso de dificultad en el pago.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para añadir un nuevo artículo 775 bis en la LEC, con la siguiente redacción:

> *Artículo 775 bis: solicitud de modificación y ajuste de medidas económicas definitivas, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19*
>
> *1.- Si como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el Covid-19 hubieren variado sustancialmente las circunstancias económicas del cónyuge obligado a una prestación económica, podrá solicitar la modificación de dicha obligación.*

2.- A la petición deberá aportar el solicitante un principio de prueba documental que acredite dicha circunstancia y su actual situación laboral y económica.

3.- La tramitación de estas peticiones se llevará a cabo conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto para la solicitud de las medidas del artículo 158 del Código civil, en la regulación propuesta en el nuevo artículo 87 bis de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con las especialidades establecidas en este artículo (alternativamente, por el actualmente previsto para solicitud de estas medidas en dicha ley).

4.- Con carácter previo al inicio de la comparecencia, se podrá intentar que las partes lleguen a un acuerdo.

5.- Contra la resolución que se dicte en este procedimiento podrá interponerse recurso de apelación, el cual no suspenderá la eficacia de las medidas que se hayan acordado en la resolución recurrida.

6.- Si la petición se hiciere de mutuo acuerdo por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, y acompañaren convenio regulador, se estará a lo dispuesto en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.- Si la situación de empeoramiento económico hubiera sido sólo provisional, la parte beneficiaria de la prestación económica podrá solicitar que se vuelva a la situación inicial, por medio de una solicitud de la que se dará traslado por escrito al obligado al pago por un plazo de cinco días, debiendo éste acreditar su concreta situación laboral y económica documentalmente.
Si el juez lo considerara oportuno, citará a las partes a una comparecencia en la que podrán proponer la prueba que consideren oportuna, resolviéndose acto seguido lo procedente, o bien, transcurrido el plazo conferido para alegaciones, se hayan presentado o no, éstas.

La medida no requiere acciones formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No habrá impacto alguno respecto de los procedimientos actualmente en trámite, sino sólo para los que se inicien tras la crisis sanitaria.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Dado que se trata de una cuestión futura, no es posible ofrecer datos fiables de las peticiones que se harán, pero presumiblemente habrá un importante porcentaje de peticiones.

Durante el año 2019 se han dictado 58.988 sentencias en procedimientos de familia (divorcios, separaciones, verbales sobre medidas de hijos menores no matrimoniales y modificaciones de medidas). Si hipotéticamente se produjeran peticiones de modificación en un 30% de procedimientos, el número sería de **17.696**, lo que supondría una media de **134** demandas de este tipo por cada uno de los 132 juzgados de familia.

Con la tramitación que se propone, la reducción de trámites es de al menos **un mes** por procedimiento (diez para la contestación de la demanda, tres para el traslado al actor sobre petición de vistas, diez días de dictado de sentencia), además de dos horas por dictado de sentencia en caso de proceso contencioso, o 45 minutos por cada sentencia en los de mutuo acuerdo, tiempo que el juez podrá dedicar a otras actuaciones.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Esta medida es puntual, para los casos concretos para los que se prevé.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- Exposición:

Como consecuencia del impacto económico que está teniendo la crisis sanitaria del Covid-19, especialmente en el ámbito laboral, con el incremento de solicitud de ERTEs, despidos y otras medidas provisionales o definitivas, es evidente que muchas personas afectadas por esta situación verán reducida su capacidad económica y no podrán hacer frente a las obligaciones impuestas por resoluciones judiciales en procedimientos de familia.

Ello implicará la interposición de un número importante de demandas de modificación de medidas definitivas e incluso ajuste de medidas provisionales, en relación con esta cuestión.

A tal fin se plantea la introducción de un procedimiento rápido para la tramitación de estas concretas peticiones que coadyuvará a la rápida tramitación y resolución de solicitudes de este tipo, lo que además tendrá repercusión en el favorecimiento de la tramitación de otro tipo de procedimientos, al tener que dedicar a estos menos tiempo y menos recursos.

En la regulación propuesta, en primer lugar, se exige un principio documental de prueba de la situación laboral o económica del demandante.

Además, se prevé la celebración de una comparecencia en la que, en primer lugar se podrá instar a las partes a que alcancen un acuerdo, con remisión,

en cuanto a su tramitación, a lo previsto para la tramitación de las medidas del artículo 158 del C.c. en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con la regulación que se ha propuesto ahora, si bien, en este caso, será admisible el recurso de apelación así como el dictado de sentencia oral en el acto.

- Puntos críticos y problemas de implantación:

Al ser un cambio en la normativa procesal, su implantación no presenta problema alguno.

El punto crítico que se prevé es el relativo a la habilitación de horas de la tarde o del mes de agosto, cuando se considere oportuno, que provocará reacciones adversas de los Colectivos profesionales de Abogados y Procuradores, dado que ello afectará al normal devenir de sus labores vespertinas de despacho, y especialmente a su régimen de vacaciones de verano. (Téngase en cuenta que se hace remisión a la nueva regulación propuesta para la tramitación de medidas del artículo 158 del código civil, en el artículo 87 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se elimina.

Esta medida, al igual que la 2.11 fue aceptada muy parcialmente por las Salas de Gobierno ante las dudas que ha suscitado en torno a su oportunidad y eficacia; además, dado su contenido y finalidad, pierde su sentido fuera de los meses inmediatos al levantamiento del estado de alarma acordado.

Decaída su inclusión en el RDL, no parece razonable mantener su inclusión en una futura reforma legislativa, pasados los meses inmediatos a dicho levantamiento, máxime al existir cauces procesales específicos para encauzar este tipo de pretensiones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.15.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Implantación del "pleito testigo" en la jurisdicción civil, limitado a condiciones generales de la contratación, mediante la modificación de los arts. 404, 455, y 464 de la LEC.

TIPO DE MEDIDA:MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilización de los procedimientos e incremento de la capacidad resolutiva.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJs, abogados y procuradores de los tribunales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar varios artículos de la LEC.

En la propuesta de modificación legal, se parte del texto vigente (y no del propuesto en otras medidas) y conforme a la regulación del juicio ordinario.

Habría que adecuar la propuesta que se hace del artículo 404 al texto del actual 438 (respectando igualmente la modificación que se hace en otra medida) y concordar debidamente los artículos 455 y 464.

Redacción actual:

Artículo 404. Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación.

1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

2. El Letrado de la Administración de Justicia, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:
1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o
2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.
3. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia de la resolución admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo primero.

Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

1. Recibidos los autos por el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesto prueba, acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días. Si hubiere de practicarse prueba, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.
2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para dicho acto.

Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.
2. Conocerán de los recursos de apelación:
1.º Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.
2.º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.
3. Se tramitarán preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra autos que inadmitan demandas por falta de requisitos que la ley exija para casos especiales.

Redacción propuesta:

Artículo 404. Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación.

1. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.
2. El Letrado de la Administración de Justicia, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:
1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o
2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.
3) Cuando considere que la demanda incluye pretensiones que han sido objeto de procedimientos anteriores por otros litigantes con el mismo objeto u objeto similar.
3. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia de la resolución admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo primero.
4. En los supuestos previstos en el apartado 2.3) el Tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme del procedimiento identificado como guía o testigo. El procedimiento guía se tramitará con carácter preferente.
Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente.
5. Una vez adquiera firmeza la sentencia en el procedimiento guía, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite:
a) El desistimiento en sus pretensiones.
b) La continuación del procedimiento instado, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas.
c) La extensión de los efectos de la sentencia guía.
6. En caso de desistimiento, el Tribunal dictará auto acordando el mismo, sin condena en costas.
7. En el caso de que se inste la continuación el Tribunal, atendiendo a las pretensiones del demandante, podrá acordar o bien la tramitación del juicio ordinario respecto de aquellos pronunciamientos o pretensiones identificados por el demandante. O citar a la parte demandada a una vista oral en la que pueda alegar las razones que justifiquen la continuación del procedimiento o su archivo.
En esa vista el juez podrá admitir los medios de prueba que considere imprescindibles para resolver las pretensiones de las partes.
Si la continuación del procedimiento careciera de sentido por estar resueltas en el pleito guía todas las pretensiones de la actora, podrá acordar el archivo de la demanda con expresa condena en costas a la parte demandante.
Contra ese auto cabrá recurso de apelación, que será de tramitación preferente.

8. Si el demandante solicitara la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento guía, se estará a lo dispuesto en el art. 519 de la presente Ley.
(Este artículo tiene que incorporarse también al artículo 438 para el juicio verbal).

Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.
2. Conocerán de los recursos de apelación:

1.º Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.
2.º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.
3. Se tramitarán preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra autos que inadmitan demandas por falta de requisitos que la ley exija para casos especiales.
4. Se tramitarán también preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra los autos dictados en los supuestos contemplados en los artículos 404.4 y 404.7 de esta Ley, y los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo o guía.

Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

1. Recibidos los autos por el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesto prueba, acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días. Si hubiere de practicarse prueba, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.
En los recursos en los que concurran los supuestos en el artículo 404.4 o 438 de la LEC, en la segunda instancia podrá acordarse la suspensión de la tramitación de los recursos de apelación, acordando la tramitación preferente de los recursos guía o testigo.
2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para dicho acto.

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Posibilidad de trasladar los efectos del "pleito testigo" propio de la jurisdicción contencioso administrativo a la civil, proyectando los efectos resolutorios de dicho mecanismo a cientos de procedimiento en los que se enjuician situaciones sustancialmente equivalentes y sobre unos presupuestos jurídicos iguales.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: los mismos. La medida tiene un doble impacto, por un lado, reduciría considerablemente la litigación en masa, en especial, los procedimientos sobre nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación, quedando los futuros demandantes a la espera del resultado del pleito testigo y, por otro lado, evita la necesidad de completa tramitación de los procedimientos ya iniciados. Para hacernos una idea del impacto futuro, en España, durante el año 2018, se registraron 202.787 asuntos en los llamados juzgados de cláusulas suelo, el 11,2% de los 1.802.031 que ingresaron en los juzgados de primera instancia e instrucción y en los juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y capacidad de las personas. Y en el año 2019 los registrados fueron 132.471 asuntos, el 6,9% de los 1.908.159 del total ingresados en la primera instancia, excluidos los órganos especializados en familia y capacidad de las personas.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO: Justificación y explicación de la medida: La experiencia procesal española con los procedimientos colectivos, tanto los que se refieren a la defensa de intereses colectivos concretos como difusos, no ha sido en modo alguno positiva, principalmente por las ambigüedades del diseño legal, por las imprecisiones y defectos de muchas demandas iniciadas como colectivas, así como las incidencias procesales que han hecho que procedimientos colectivos sobre condiciones generales hayan tardado más de lo razonable en tener respuesta definitiva. En este contexto, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la del Tribunal Constitucional y la del propio Tribunal Europeo han terminado por establecer que el inicio de acciones colectivas en modo alguno debe interferir en el derecho de los particulares a iniciar acciones individuales

(sirva como referencia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de noviembre de 2016, asunto Sales Sinués).

Una de las posibles soluciones para la tramitación de este modo de litigar en masa puede ser la incorporación a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) del sistema de tramitación de los llamados procedimientos "testigo" de la Ley Reguladora Contencioso-Administrativa (LJC-A), en los artículos 37.2 y 111.

El procedimiento testigo es una vía para dar respuestas a demandas con idéntico objeto sin necesidad de tramitar todos ellos: se elige uno o varios procedimientos que se tramitan con carácter preferente, suspendiéndose el curso del resto de procedimientos iguales; una vez se dicte sentencia en el procedimiento testigo y adquiera firmeza, se requiere a los afectados por los procedimientos suspendidos para que puedan solicitar la extensión de los efectos de la sentencia de referencia, continuar el procedimiento suspendido o desistir del mismo. De este modo se evita la tramitación simultánea o sucesiva de procedimientos judiciales muy similares.

En la jurisdicción administrativa este sistema de actuación tiene su sentido y su coherencia por cuanto puede ocurrir que un acto o decisión administrativa pueda afectar a un conjunto muy amplio de personas; el demandado siempre es el mismo.

La importación de este modelo al sistema procesal civil no puede ser automático:

Primero porque las relaciones jurídicas de las que nacen estos litigios masa son similares, pero no idénticas (cada entidad financiera, cada compañía aérea o cada vendedora de camiones – por identificar posibles pleitos en masa – establece un clausulado o condicionante distinto).

En segundo lugar, porque puede haber pretensiones o consecuencias de estas relaciones jurídicas que no son iguales (la determinación de los daños y perjuicios en cada caso depende de factores que afectan solo al demandante).

En tercer lugar, y ya con referencia específica a una parte importante de pleitos que afectan a consumidores, el sistema de control de transparencia obliga a analizar el modo en el que cada uno de los hipotéticos perjudicados ha sido informado. Esto provoca que los medios de prueba de los que pretenda valerse cada uno de los afectados puede ser distinto.

Sin embargo, hay poderosas razones para incorporar este sistema de procedimientos "testigo" ya que en la mayor parte de las ocasiones los demandantes utilizan demandas o plantillas iguales o similares para el ejercicio de las mismas pretensiones, de modo que un universo muy amplio de perjudicados termina litigando con demandas prácticamente idénticas.

De hecho, se ha generalizado un modo de litigación en masa en el que se utilizan plataformas informáticas no solo para captar clientes, sino también para la gestión de las demandas en las distintas fases; semejante homogeneización da lugar a una tramitación uniforme de miles de demandas en distintas instancias.

En la jurisdicción civil, las normas que permiten la acumulación de oficio de acciones ejercitadas por distintos demandantes son muy restrictiva; dada las diferencias con la normativa procesal contencioso administrativa, parece lo más adecuado modificar la regulación actual comenzando por los supuestos de admisión a trámite de los procedimientos declarativos, es decir, el artículo 404 (para el juicio ordinario) y el 438 (para el juicio verbal).

Dado que en el procedimiento civil la competencia para la admisión a trámite de las demandas es del letrado de la Administración de Justicia, por medio de decreto, éste da cuenta al juez de la presentación de una demanda en la que se plantean pretensiones idénticas o similares a otras demandas ya presentadas.

En su caso, el Tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme del procedimiento identificado como guía o testigo. Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente.

El procedimiento guía se tramitará con carácter preferente y una vez adquiera firmeza la sentencia en el procedimiento guía, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite:

a) El desistimiento en sus pretensiones.
b) La continuación del procedimiento instado, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas.
c) La extensión de los efectos de la sentencia guía.

En el primer caso, el Tribunal dictará auto acordando el mismo, sin condena en costas. En el segundo, el tribunal podrá optar entre la continuación de la litis o citar a la parte demandada a una vista oral en la que pueda alegar las razones que justifiquen la continuación del procedimiento o su archivo; en la misma, se podrán admitir los medios de prueba que considere imprescindibles para resolver las pretensiones de las partes pudiéndose luego acordar por auto el archivo de la causa si estuviesen resueltas en el pleito guía todas las pretensiones de la actora, con expresa condena en costas a la parte demandante, decisión recurrible en apelación con tramitación preferente. En el tercer caso, el demandante identificará los pronunciamientos concretos de esa sentencia que pretenda ejecutar y el Letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto despachando ejecución.

Igualmente, resulta preciso modificar los artículos 455 y 464 para atribuir tramitación preferente a las resoluciones indicadas acordando la suspensión de la tramitación de los recursos de apelación y la tramitación preferente de los recursos guía o testigo.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida con modificaciones.

La medida ha sido acogida con desigual suerte, mas la coincidencia en la crítica se centra en la modificación del artículo 556 de la LEC al establecerse la posibilidad de oponer en fase de ejecución los mismos motivos que hubiera podido alegar en el procedimiento ejecutivo, perdiéndose en esta fase toda la agilidad ganada a través del procedimiento propuesto.

Como consecuencia, se procede a eliminar la modificación del art. 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.16.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Citación, emplazamiento y requerimientos por medio de procurador a instancia del órgano judicial y no sólo cuando lo solicite la parte.
Modificación del art. 152.1 LEC.

TIPO DE MEDIDA: General para el orden jurisdiccional civil.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

1) Aligerar la carga de trabajo de las oficinas judiciales
2) Agilización del trámite procesal al mejorar los tiempos de las citaciones, emplazamientos y requerimientos.
3) Se evitarían muchas suspensiones de juicios.
4) Ahorro de costes para el erario público.

Motivo: Aunque la LEC ya prevé la posibilidad de que los actos de comunicación se realicen por el auxilio judicial o el procurador bajo la supervisión estrecha del Letrado de la administración de justicia, en el caso de los procuradores esto sólo es posible si lo solicita la propia parte.

La práctica judicial ha puesto de manifiesto que esta petición de la parte es prácticamente inexistente, con la consiguiente sobrecarga de trabajo de las oficinas judiciales.

Por ello, ante la avalancha que se espera de procedimientos tras levantarse el estado de alarma, sería conveniente que los LAJS tuvieran la potestad de exigir el auxilio de los procuradores para efectuar determinados actos de comunicación y así aligerar el trabajo de la oficina judicial.

Asimismo, con esta medida, se conseguiría reducir los plazos de tramitación de los procedimientos, se evitarían suspensiones de juicio ante la falta de acuse de recibido de Correos y se reduciría de manera considerable los costes del erario público.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la

concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificación/aclaración del **art. 152.1 de la ley de enjuiciamiento civil**.

Redacción actual:

Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

2.º El procurador de la parte que lo solicite.

(…)

Redacción propuesta:

"1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

2.º El procurador de la parte que lo solicite, o cuando así se lo requiera el Letrado de la Administración de Justicia por razones del servicio público".

(…)

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Mínima, al estar suspendidos los plazos procesales.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Importante ante la avalancha que se espera de nuevas demandas y escritos tras reanudarse las actuaciones procesales. Si los procuradores colaboran en realizar actos de comunicación, citación y emplazamiento, se descongestiona la oficina judicial, que puede centrar sus esfuerzos en la tramitación. y al procurador no le generará apenas esfuerzo y siempre podrá repercutir dicho gasto en la minuta de sus derechos.

Debe tenerse en cuenta que durante el año 2019 se presentaron en los juzgados de primera instancia un total de 1.393.877 demandas (incluidas las de ejecución); en los juzgados de Primera Instancia e instrucción un total de 954.507 (sólo civiles e incluida ejecución) y en los juzgados de lo mercantil, 134.693 (incluidas las de ejecución).

Los actos de comunicación además se extenderían a aquellos que haya que hacer durante el procedimiento en los casos en que la parte demandada no esté personada por medio de procurador, cifras que no es posible concretar pero que en muchos casos se multiplican por cada procedimiento por cada resolución que se dicta y cada escrito que se provee.

Es evidente que no puede trasladarse a los Procuradores la totalidad de los actos de comunicación derivados de las referidas demandas y actos de comunicación sucesivos, pero si hipotéticamente se acordara así hacerlo en, al menos un 10% de los procedimientos, el total de actos de comunicación que harían en los juzgados de primera instancia serían 139.388 al año; en los juzgados de primera instancia e instrucción, 95.451 y en los juzgados de lo mercantil 13.469.

Suponiendo que cuando menos en cada uno de esos procedimientos, se dictaran al menos cinco resoluciones, cada una de estas cifras se multiplicaría por tal número y el total serían 696.940, 477.255 y 67.345 actos de comunicación, respectivamente.

A estas cifras habría que añadir el incremento que se va a producir, sin duda una vez alzada la suspensión tras la crisis sanitaria del Covid-19, especialmente en los juzgados de lo mercantil.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se elimina.

Con la misma se pretendía que cualquier procurador de los tribunales pudiese efectuar actos de comunicación, tal y como actualmente ya establece la Ley 1/2000, si bien no solo a solicitud de parte sino cuando lo decidiese el propio órgano judicial.

La propuesta no ha gozado del conceso preciso (gran parte de las Salas de Gobierno no se han manifestado), destacando la crítica vertida desde diferentes sectores de que esta medida conllevaría un encarecimiento del proceso.

Por otro lado se advierte que, conforme a esta medida, efectivamente, por decisión judicial se llegaría a disponer la realización de un acto procesal por el procurador, repercutible por tanto como un gasto del proceso más; y que, al tiempo, se ha propuesto una nueva regulación en materia de costas procesales donde se le concede mayor discrecionalidad al tribunal, distanciándose en cierta medida de criterios objetivos.

No dejaría de ser contradictorio que el propio Tribunal obligase a generar tal gasto y que, luego, no hubiese la correspondiente compensación del mismo mediante una condena en costas, dictada por el propio Tribunal atendidos otros factores que ninguna relación guardan con la realización del acto de comunicación.

Finalmente, el CGPE (principal afectado) considera que debe mantenerse el carácter voluntario de esta encomienda, tal y como actualmente recoge la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A ello habría que añadir la existencia de procedimientos en donde la condena en costas carece de efectividad real por litigar alguna parte con el beneficio de justicia gratuita, por lo que se estaría obligando a un profesional a la ejecución de un acto procesal sin posibilidad alguna de retribución.

Se concluye pues que las ventajas son menores a los riesgos y oposiciones que la medida presenta.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.17.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Requerimiento por correo con acuse de recibo en el domicilio del demandado en los procedimientos monitorios en lugar de notificación personal como primera forma de notificación.
Modificación del art. 815.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TIPO DE MEDIDA: General para el orden jurisdiccional civil.
.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Aligerar la carga de trabajo de las oficinas judiciales y ahorro de costes para el erario público.

Justificación: en los procesos monitorios, y más, en aquellos de escasa cuantía (como los instados por entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual), admitido a trámite, el artículo 815 de la LEC se remite al art. 161 de la LEC para efectuar el requerimiento de pago. Según dicho precepto, el requerimiento de pago se tiene que efectuar por el auxilio judicial, acudiendo al domicilio del deudor para requerirle en persona. Sería conveniente que el requerimiento de pago en los monitorios siguiera el cauce general de los arts. 155 y siguientes de la LEC: que el juzgado intentara primero el requerimiento de pago por correo con acuse de recibo y, sólo si éste es negativo, que acudiera al auxilio judicial para efectuar el requerimiento, en persona, al domicilio.

Con ello se conseguiría reducir las salidas de los funcionarios de las sedes judiciales o del respectivo Servicio Común y destinar sus esfuerzos a otros menesteres más urgentes.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: CGPJ, CGAE.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para reformar el párrafo segundo del apartado primero del art. 815 de la LEC.

Redacción actual:

> *"El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo".*

Redacción propuesta:

> *"El requerimiento se notificará en la forma prevista en el* ***artículo 155 de esta ley****, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo."*

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Durante el estado de alarma, ninguna.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Enorme, pues permitirá aligerar la carga de la oficina judicial y que puedan destinar esfuerzos a tramitación.

Durante el año 2019 se han presentado 433.248 demandas de juicio monitorio en los juzgados de primera instancia de toda España. En los juzgados de primera instancia e instrucción un total de 287.203, y finalmente, en los de mercantil, 10.870. El total de demandas de este tipo ha sido de **731.321**.

Si se tiene en cuenta que este tipo de procedimientos ha supuesto en los juzgados de primera instancia un **38%** del total de la carga de trabajo (433.248), resulta evidente la gran cantidad de actos de comunicación que respecto de estos procedimientos hacen los servicios comunes de actos de comunicación, los cuales podrían reducirse en un alto porcentaje si se intentara un previo requerimiento de pago en la forma propuesta, y sólo de forma residual acudiendo a estos Servicios.

Suponiendo hipotéticamente que al menos un 50% de estos requerimientos fueran positivos, se estaría ahorrando a los Servicios comunes, o al propio órgano un total de 365.660 actos personales de comunicación por cédula.

Ha de tenerse en cuenta además que muchos pequeños partidos judiciales no cuentan con servicios comunes y deben asumir la realización de estos requerimientos de pago con muchos menores recursos humanos.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media-Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se elimina.

El poco consenso que, en general, ha originado esta medida y los riesgos que su puesta en práctica conlleva, aconsejan su retirada.

Efectivamente, el silencio de la persona requerida conlleva el despacho de ejecución en su contra, con todo lo ello conlleva; de ahí la importancia del requerimiento personal que, vía correo, puede no tener lugar, aun su validez. Como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, supone una afectación negativa al derecho de defensa del deudor, pues no asegura que el requerimiento llega efectivamente a su conocimiento.

Sobre esta base, la falta de consenso debido, unida a los riesgos que implica la medida, se opta por su supresión.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.18.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimiento de una nueva disposición transitoria, instaurando un procedimiento excepcional para resolver los procedimientos ordinarios en trámite concernientes a *las acciones relativas a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física*, en los que no se discuta la condición de consumidor del prestatario, y tenga señalada fecha para la celebración de la audiencia previa.

TIPO DE MEDIDA: Medida para la jurisdicción civil referida tanto a los procedimientos ordinarios con fecha de celebración de audiencia previa en los Juzgados de este orden que se han suspendido con ocasión del COVID19 como a los que tengan señalada audiencia previa sin celebrar.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Resolver en el menor plazo posible los procedimientos ordinarios que, tras la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, han quedado en suspenso, teniendo fecha señalada para la celebración de la correspondiente audiencia previa (un gran número en cada uno de los Juzgados especializados dado el volumen de señalamientos que se realizan en los mismo), así como los que tenían señalada la celebración de la audiencia tras la entrada en vigor del RD.

Se pretende con la medida evitar, al menos en una parte, tener que volver a señalar el ingente número de las audiencia previas, tanto las afectadas por la suspensión, como las ya señaladas con fecha de celebración próxima, y ello por varias razones: la principal, evitar el riesgo para la salud que puede entrañar la acumulación de profesionales tanto a las puertas de la sede judicial, como en la propia sala de vistas, máxime, si se tiene en cuenta que una sesión de veinte audiencias previas, conllevaría la presencia de unos de 70 profesionales; y la evidente liberación de carga de trabajo que supondría , por un lado, no tener que volver a fijar un día para celebrar las suspendidas, y por otro, poder suspender parte de las señaladas en el futuro, en unas agendas que estarán más sobrecargadas que nunca y que, sin duda, determinará que los plazos de celebración se disparen.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:
Por evidentes razones, siendo una de sus finalidades primordiales evitar contagios, esta medida afecta a todas las personas, profesionales o no, que

acuden a la celebración de las audiencias previas de los procedimientos ordinarios.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Introduciendo una disposición transitoria con la siguiente redacción: "Disposición transitoria … Excepcionalmente, en los procedimientos ordinarios relativos a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, donde no se discuta la condición de consumidor de la parte prestataria y tuvieran señalada audiencia previa, el Letrado de la Administración de Justicia, una vez alzada la suspensión del proceso, concederá a las partes un plazo de diez días para que se pronuncien sobre la necesidad de celebración de dicha audiencia previa a la vista de los hechos alegados en sus respectivos escritos y de la prueba documental aportada. Transcurrido el citado plazo sin que ninguna de las partes interese su celebración, o considerándola ambas innecesaria, los autos quedarán en poder de SSª para dictar sentencia. Si alguna de las partes alegara necesaria la celebración de la audiencia previa, el juez lo acordará si la considerase pertinente para garantizar los derechos del litigante que la solicita; si estimase que la litis puede resolverse con base a lo expuesto en los respectivos escritos rectores en relación con la documental obrante en las actuaciones, podrá disponer que los autos queden conclusos para dictar sentencia.”
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: Esta medida no tiene impacto económico. Al contrario, supondrá un evidente ahorro de costes al no necesitar la celebración de audiencias previas, con los gastos y costes que ello ocasiona tanto a la Administración de Justicia como a todos los profesionales que intervienen en cada procedimiento.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes.

c) Impacto normativo: Sólo preciso concordarse con la entrada en vigor de la reforma que se propone del procedimiento ordinario.

Si se tiene en cuenta que en cada uno de los 55 juzgado especializado en condiciones generales se está señalando una media de 20 audiencias previas a la semana (entre 80/100 al mes), debido a la suspensión de actividades derivada de la crisis sanitaria, habrán quedado en suspenso entre 240/300 audiencias previas en cada uno de estos juzgados durante los meses de marzo, abril y mayo que habrá que volver a señalar y que se podrían evitar en un cierto porcentaje si las partes aceptan que no se celebren y se dicte sentencia sin más trámites.

Además, en caso de tener que volver a señalarse, dado que las agendas están cubiertas, en el peor de los casos el señalamiento se tendría que hacer dos años después, de no ser posible adelantarlos.

Con esta medida se vería reducido el tiempo de tramitación de estos procedimientos, que podría suponer hasta 2/3 partes de su duración media.

Si se tiene en cuenta que en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio ordinario en los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física fue de 12,8 meses, la media , con la medida que ahora se propone, aunque se han retrasado tres meses, su duración se vería reducida a 11,3 meses.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Es evidente que el colapso que se prevé cuándo finalice el periodo de confinamiento, en el sentido de tener que volver a señalar las audiencias previas de los procedimientos suspendidos, quedaría eliminado con la medida, evitando con ello dos evidentes problemas: uno, recargar las agendas, ya por sí saturadas de señalamientos; y dos, poder dar una respuesta más rápida al hacer factible el dictado de sentencias sin necesidad de tener que celebrar una audiencia previa, que en los casos indicados, queda totalmente desnaturalizada tal y como viene demostrando la práctica. Dicha medida procede aplicarla además a todas las audiencias previas ya señaladas desde la entrada en vigor del RD. Aunque, por la fecha, no hayan tenido que ser suspendidas.

Si se tiene en cuenta que en cada uno de los 55 juzgados especializados en condiciones generales se está señalando una media de 20 audiencias previas a la semana (entre 80/100 al mes), debido a la suspensión de actividades derivada de la crisis sanitaria, habrán quedado en suspenso

entre 240/300 audiencias previas en cada uno de estos juzgados durante los meses de marzo, abril y mayo que habrá que volver a señalar y que se podrían evitar en un cierto porcentaje si las partes aceptan que no se celebren y se dicte sentencia sin más trámites.

Además, en caso de tener que volver a señalarse, dado que las agendas están cubiertas, en el peor de los casos el señalamiento se tendría que hacer dos años después, de no ser posible adelantarlos.

Con esta medida se vería reducido el tiempo de tramitación de estos procedimientos, que podría suponer hasta 2/3 partes de su duración media.

Si se tiene en cuenta que en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio ordinario en los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física fue de 12,8 meses, la media , con la medida que ahora se propone, aunque se han retrasado tres meses, su duración se vería reducida a 11,3 meses.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Al ser una norma transitoria, tendría una duración limitada en el tiempo, coincidente con la necesaria para resolver los procedimientos ordinarios que tuvieran las características recogidas en el texto, pendientes a la entrada en vigor de la reforma del procedimiento que hasta la fecha les ha servido de soporte.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy Alta

ANEXO:

Observaciones:

Como consecuencia de la declaración del estado de alarma y la correspondiente suspensión de los señalamientos en los juzgados especializados en condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, el retorno a la actividad judicial supondrá un importante retraso en la resolución de un gran número de asuntos, comenzando por los señalamientos de las audiencias previas de los meses de marzo, abril y, probablemente, mayo de 2020, que deberán señalarse en otras fechas.

En estos Juzgados, el número de señalamientos es "masivo", por lo que resulta obligada la celebración de audiencias previas con presencia de abogados, procuradores, personal de auxilio etc., con tiempos de espera en los pasillos, con el lógico contacto personal derivado de estas celebraciones, lo que ha de condicionar en el futuro necesariamente la confección de las agendas de señalamientos, con adecuación a las normas

sanitarias preventivas, y la reducción necesaria del número de señalamientos puede frustrar completamente la finalidad buscada por la especialización de estos juzgados.

Con la finalidad principal de evitar en lo posible la concentración de profesionales en espacios reducidos, dado el especial número de señalamientos masivos que se gestionan en estos juzgados, de abordar el retraso acumulado por la suspensión de todos estos señalamientos y poder mantener en lo posible el número de tramitaciones fijado como imprescindible, se introduce una norma excepcional y transitoria sobre los procedimientos ordinarios que tengan señalada la correspondiente audiencia previa y que versen sobre las materias indicadas; se pretende que, si las partes lo aceptan, que se pueda evitar la celebración de la audiencia en los supuestos ya habituales en este tipo de procedimiento, en los que no sea necesaria la práctica de ninguna prueba por ser suficiente la aportación con los escritos alegatorios de los documentos necesarios.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene, pero con modificaciones de estilo y refuerzo en la motivación.**

  Efectivamente se hace hincapié en la finalidad principal de la medida, evitar, al menos en una parte, tener que volver a señalar el ingente número de las audiencia previas, tanto las afectadas por la suspensión, como las ya señaladas con fecha de celebración próxima, y ello por varias razones: la principal, evitar el riesgo para la salud que puede entrañar la acumulación de profesionales tanto a las puertas de la sede judicial, como en la propia sala de vistas, máxime, si se tiene en cuenta que una sesión de veinte audiencias previas, conllevaría la presencia de unos de 70 profesionales; y la evidente liberación de carga de trabajo que supondría , por un lado, no tener que volver a fijar un día para celebrar las suspendidas, y por otro, poder suspender parte de las señaladas en el futuro, en unas agendas que estarán más sobrecargadas que nunca y que, sin duda, determinará que los plazos de celebración se disparen.

  Con las modificaciones de redacción, la disposición transitoria quedaría como ya ha quedado reflejado en la casilla correspondiente.

PLAN DE CHOQUE **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**	MEDIDA Nº: **2.19**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Inclusión de un (nuevo) número 6 en el artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que toma como base el Real Decreto Ley 1/2017, pero ajustado a la actual situación. Reclamación previa para procedimientos de nulidad de condiciones generales de la contratación en préstamos hipotecarios suscritos por personas físicas.	
TIPO DE MEDIDA: CIVIL.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducir litigiosidad y aligerar el trámite procesal.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Abogados, procuradores, litigantes e indirectamente LAJS.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley. CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: MEDIDA LEGISLATIVA: Se parte de que la totalidad de estos procedimientos, conforme se propone en otras medidas, se encauzaran por los trámites del juicio verbal, al amparo de un hipotético artículo 250.1.12º que así se prevea. Implica una modificación del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo. Por ello, debería incluirse una derogatoria dejando sin vigor cuanto se oponga al nuevo RDL que se dictase. <u>Sobre necesidad de la reclamación previa a la entidad crediticia.</u>	

Introducción de un número 6 al del artículo 439.6 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

6. No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones descritas en el art 250.1.12º cuando no se acompañe a la demanda documento acreditativo que justifique haber practicado una reclamación previa extrajudicial a la entidad financiera por el consumidor, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de cláusulas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito.

A tal efecto, el consumidor remitirá la reclamación previa a la entidad crediticia la cual deberá admitir o denegar la reclamación.

Recibida la reclamación, la entidad de crédito efectuará un cálculo de la cantidad a devolver, de manera desglosada incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas.

En el caso en que la entidad considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las clausulas, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión, sin que pueda alegar otras diferentes en el proceso judicial que se siga.

El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el cálculo y la postura de la entidad crediticia respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. Si lo estuviera, la entidad de crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas.

El plazo máximo para que el consumidor y la entidad lleguen a un acuerdo será de tres meses a contar desde la presentación de la reclamación.

En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

a) Si la entidad de crédito rechaza expresamente la solicitud del consumidor.

b) Si finaliza el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por parte de la entidad de crédito.

c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la entidad de crédito, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de la entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas.

Si transcurrido el plazo de tres meses, no se ha puesto a disposición del consumidor de modo efectivo la cantidad ofrecida, ésta devengará los intereses legales del dinero incrementado en ocho puntos desde que

conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado.

Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie.

La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior, caso de haberlo, a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en el artículo 247 de la presente ley.

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Requisito previo de procedibilidad una reclamación extrajudicial, superando la reclamación prevista en el RDL 1/2017, haciéndolo extensivo a todas las cláusulas que puedan afectar a la validez de condiciones generales suscritas con una entidad bancaria; y en todo caso, con carácter obligatorio, exigiendo a las partes a acudir a una negociación previa extrajudicial, con repercusión en el ulterior pleito, a modo del art. 7 TR LRCSCVM .

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Reducción de pretensiones o de oposición a la misma por motivos espurios, de tal manera que se judicialice tan solo cuando haya una verdadera cuestión jurídica sobre nulidad por abusividad de la cláusula.

Tal como se indica en el anexo de esta ficha, se han registrado por los órganos judiciales hasta 31 de mayo del pasado año un total de 486.078 demandas sobre acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias.

Durante el año 2019, el total de demandas de este tipo registradas por los órganos especializados en esta materia a nivel provincial fue de 147.016.

A este número de demandas les sería exigible la reclamación previa extrajudicial que como requisito de procedibilidad se plantea. Es evidente que no en todos los casos esa previa reclamación evitará el pleito, pero si será una medida disuasoria en muchos de ellos.

No es posible ofrecer datos concretos sobre esta cuestión, dado que esta reclamación previa, como requisito de procedibilidad, y por tanto obligatoria es nueva.

Pero si hipotéticamente se consiguiera reducir el número de demandas en un 20%, habría 29.403 pleitos menos al año.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Se apuesta por su permanencia futura.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- Exposición.

Dado que la Administración de Justicia tendrá que hacer frente a un número de asuntos muy superior a los que podrá atender de manera razonable, —máxime teniendo en cuenta el colapso que muchos de estos órganos especializados en el conocimiento de estas acciones de nulidad—, resulta imprescindible adoptar medidas que condicionen ya el ejercicio de pretensiones, ya la oposición a éstas, cuando tales posicionamientos obedezca a motivos censurables (retrasar el dictado de un pronunciamiento condenatorio, abusos del sistema, o cualquier otro ánimo torticero).

Es más, resulta esencial en estos momentos buscar fórmulas que incentiven la solución extrajudicial de conflictos, reservando la intervención judicial para aquellos casos realmente necesarios, evitando que, en definitiva, ésta se constituya en la primera opción.

Para ello, y junto con otras medidas, se propone una modificación e inclusión de nuevo precepto legal que trae su origen en el decreto ley de 1/17

En relación con esta medida, y en apoyo de ésta, se invita a reflexionar sobre el número de procedimientos incoados en los últimos años como consecuencia del ejercicio de acciones individuales contra lo establecido en condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario es una persona física.

La situación que está por venir no puede soportar datos como los siguientes: a 21 de mayo del pasado año se contabilizaban 30.744 sentencias en esta materia, de las cuales 29.613 –esto es, el 96,32% del total- fueron favorables al cliente; y a finales del mismo año — semejante ratio de condenas— se registraron 244.036 asuntos (el total de asuntos ha sido a esa fecha de 486.078), siendo nuevamente favorables al cliente el 97,6 por ciento de las sentencias dictadas en ese cuarto trimestre(32.032). Datos que evidencian la nula voluntad de las entidades bancarias de alcanzar acuerdos, o de la pretensión de determinados despachos en percibir importes derivados de la imposición de costas procesales, evitando cualquier tipo de solución negociada. La perspectiva futura empeora ante la nueva avalancha de asuntos que a buen seguro se interpondrán con motivo de los últimos pronunciamientos judiciales dictados con relación a los créditos "revolving" y a las hipotecas en las que se pactó el IRPH como índice hipotecario alternativo.

Semejante cúmulo de asuntos, en el momento en el que estamos por presenciar, resulta absolutamente inaceptable. Además, evitar o reducir notablemente la judicialización de estas controversias permitiría liberar un número relevante de recursos, dedicándolos a asuntos urgentes o preferentes a determinar derivados de la crisis.

- Puntos críticos y problemas de implantación:

Es de prever oposición por los colectivos afectados (principalmente por la Abogacía) y una eficacia no inmediata de la medida en tanto en cuanto no se aplique el nuevo régimen.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene, pero con determinada modificación.**

  Con esta propuesta se pretendía introducir la exigencia de una reclamación previa por parte del futuro demandante, persona física, que pretenda obtener la declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación insertas en préstamos hipotecarios. Para ello se regulan las actuaciones que se deben seguir al efecto como requisito previo e ineludible a la interpelación judicial.

  Las respuestas que han dado las diversas Salas de Gobierno de los distintos Tribunales Superiores de Justicia que se han pronunciado son diversas; la mayor parte son conscientes del problema actualmente existente como consecuencia del ingente número de procedimientos que se incoan por este motivo, si bien formulan diversas consideraciones.

  Por ello, se estima necesario abordar la cuestión para lograr reducir la litigiosidad fomentando las soluciones extrajudiciales, asumiendo alguna de las propuestas formuladas en el entendido de que esta reclamación previa debe tener consecuencias en las costas del posterior proceso judicial.

  De igual manera, se ha mejorado la redacción inicial de la propuesta.

  El texto definitivo es el que ya figura en la casilla correspondiente.

PLAN DE CHOQUE **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**	MEDIDA Nº: **2.20.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Añadir un artículo 437 bis a Modificación del artículo 437 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
ESTA MEDIDA PARTE DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE ACIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION POR LA REGULACIÓN DEL JUICIO CIVIL COMO SE PROPONE EN LA FICHA 2.9

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER PARTICULAR para la Jurisdicción Civil, en la materia relativa a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarios cuyo prestatario sea una persona física.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Permitir una mayor concreción del objeto de debate planteado tanto en el escrito de demanda como en la contestación, facilitando el trabajo tanto de las partes como del Juzgador.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Abogados, procuradores, e indirectamente LAJS.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

MEDIDA LEGISLATIVA.

Propuesta de redacción nuevo artículo 437.1.bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

En los casos del número 12 del artículo 250.1, en la primera página tanto del escrito de demanda como de contestación, deberá figurar respectivamente

una ficha resumen de los motivos y alegaciones principales con arreglo a los formularios que figuran como anexo al Real Decreto…. No requiere la realización de actividades formativas.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Impacto medio en los futuros procedimientos que se presenten dado que facilitará la labor de todos los intervinientes si tenemos en cuenta la extensión tanto de las demandas como de las contestaciones.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Mayor agilidad para el Juzgador evitando muchas de las aclaraciones que se solicitan dado el volumen de demanda y contestación, facilitando a todos el conocimiento real de lo discutido. Hasta el día 21 de mayo de 2019 se registraron por los órganos judiciales especializados un total de 486.078 demandas sobre acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias. Durante el año 2019, el total de demandas de este tipo registradas por los órganos especializados en esta materia a nivel provincial fue de 147.016, por lo que la medida que ahora se propone sería aplicable a todas y cada una de ellas, además de a las contestaciones a la demanda, que será un número muy similar dado que en la mayoría de los casos las entidades financieras se personan y formulan oposición a la demanda. En el año 2019 se celebraron un total de 104.912 audiencias previas, que habrían venido favorecidas por la concreción previa de hechos controvertidos hecha en la ficha anexa a la demanda y la contestación
DURACIÓN DE LA MEDIDA: A valorar; se apuesta por su permanencia futura.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: • Exposición. Se parte de la nueva redacción que se propone del artículo 250.1.12 de la Ley 1/2000, de conformidad con las propuestas anteriormente formuladas, atribuyendo al juicio verbal cualquier pretensión que tenga por objeto el ejercicio de una acción individual de nulidad de condiciones generales de contratación en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias

Dado el ingente número de existentes al respecto, pese a la reconducción al juicio verbal que ya permite una mayor agilidad en la respuesta judicial, nos seguimos encontrando con demandas y contestaciones cada vez más extensas, de ahí que la aportación de una ficha resumen la posición procesal de cada una de las partes, lo que facilitaría al Letrado de la Administración de Justicia la resolución sobre la admisión de la demanda y al juez decidir cuestiones procesales que se plantean en el juicio verbal.

- Puntos críticos y problemas de implantación:

Ninguno.

La propuesta parte de que se modifican los artículo 249 y 250 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que este tipo de procedimientos se encaucen a través del juicio verbal (nuevo/propuesto número 12 del artículo 250.1 de dicha Ley)

ANEXO:

CONSUMIDOR/NO CONSUMIDOR:

DEMANDA:

ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN EN CONTRATOS DE FINANCIACION CON GARANTIAS REALES INMOBILIARIAS

Parte DEMANDANTE:
Nombre……., DNI……
……, DNI……
con domicilio en…….
PROVINCIA DE
PROCURADOR/A…….
LETRADO/A……

Parte DEMANDADA:
La entidad ……
NIF
Domicilio social:
con Oficina abierta en ……,
PROVINCIA DE ……..

ACCIONES:

NULIDAD:
Clausula…….
Clausula…….

CUANTÍA RECLAMADA:

INDICE DE DOCUMENTOS

1
2
3
4
5

ANEXO:

OPOSICION:

ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN EN CONTRATOS DE FIANCIACION CON GARANTIAS REALES INMOBILIARIAS

DEMANDADA:

La entidad ……

NIF

DEMANDANTE:

PROCEDIMIENTO NUM.

EXCEPCIONES PROCESALES:

MOTIVOS DE OPOSICION:

INDICE DE DOCUMENTOS

1
2
3
4
5
6
7

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene sin modificaciones**.

  La presentación de una ficha, siguiendo el modelo propuesto, facilitará la labor del letrado de la Administración de Justicia a la hora de admitir la demanda, así como la del tribunal para decidir cuestiones que se planteen en el seno del juicio verbal.

  La mayor parte de las Salas de Gobierno que se han pronunciado al respecto se muestran favorables a la adopción de esta medida, formulando incluso peticiones complementarias -especialmente la limitación del número de folios de los escritos rectores-, o la extensión de la medida a otros procedimientos.

  Se considera que siguen concurriendo las razones que aconsejaron su propuesta y que supone una mínima carga para la defensa del litigante a cambio de simplificar en buena medida la tarea del órgano judicial.

De hecho, señala el Consell dels Il.lustres Col.legis D´Advocats de Catalunya que esa guía, como modelo de trabajo, fue consensuada hace dos años por la Comisión de Normativa del ICAB/CICAC y el Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia 50 de Barcelona (especializado en el conocimiento de este tipo de pretensiones relativas a contratos de financiación con garantía reales inmobiliarios cuyo prestatario sea una persona física).

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.21**. **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Promover acuerdos extrajudiciales en materia de "cláusulas suelo".
ESTA MEDIDA PARTE DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE ACIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION POR LA REGULACIÓN DEL JUICIO CIVIL COMO SE PROPONE EN LA FICHA 2.9.

TIPO DE MEDIDA: Exclusiva para el orden jurisdiccional civil.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Promover el acuerdo extrajudicial entre las partes que implique, primero, reconocer extraprocesalmente la validez o ineficacia de aquellas cláusulas, segundo, pactar la cantidad a reintegrar siguiendo aquellos criterios jurisprudenciales, y, tercero, desistir del procedimiento asumiendo cada parte las costas originadas a su instancia y las comunes por mitad. De esta forma se crea una "autopista" para los consumidores que quieren que se resuelva su asunto de forma inmediata sin esperar a una sentencia, que se dilatará en el tiempo y que tendrá un contenido similar al del acuerdo alcanzado, ya que se limitan las materias objeto del posible acuerdo a aquéllas sobre las que hay una doctrina consolidada.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJs, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
CGPJ, MJU, CGAE y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Introducir una disposición transitoria en el futuro RDL, con el siguiente contenido:

Disposición transitoria al futuro RDL. Solución extrajudicial en procedimientos en los que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

1 En los procedimientos a los que hace referencia el número 12 del artículo 250.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que estén pendientes de admisión a trámite y que se refieran, de forma individual o acumulada, a las cláusulas de comisión de apertura, de vencimiento anticipado, intereses de demora y gastos derivados del préstamo hipotecario, la parte demandante podrán dirigir a la parte demandada una oferta extrajudicial de acuerdo.
2 La realización de dicha oferta se comunicará al Juzgado, que suspenderá la admisión de la demanda durante un plazo de cuarenta días hábiles, durante el cual las partes habrán de negociar de buena fe sobre las bases de la doctrina legal, que permita concluir el procedimiento judicial.
3 Si se alcanza un acuerdo, el actor deberá presentar en el Juzgado en el plazo de aquellos cuarenta días hábiles un escrito desistiendo del procedimiento, el cual será proveído por el Letrado de la Administración de Justicia mediante un decreto de sobreseimiento del asunto en el que se hará mención a que las partes han alcanzado un acuerdo extrajudicial.
4 Si no se alcanza dicho acuerdo, la entidad financiera deberá de personarse en forma en el procedimiento, para poder ser emplazada a través de su procurador. El Letrado de la Administración de Justicia, por el orden que le corresponda, dictará un decreto haciendo constar el fracaso de la negociación y admitiendo a trámite la demanda y emplazando al demandado.
5 En la sentencia que resuelva el asunto de manera definitiva, el juez o el tribunal podrán, si lo consideran oportuno, tener en cuenta los términos de la negociación para resolver sobre las costas de la instancia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 394 LEC.
El procedimiento descrito en los anteriores apartados es también aplicable a los procedimientos referidos en el apartado 1 de esta disposición en los que el demandado esté en plazo para contestar a la demanda. En tal caso, el Decreto que se dicte invitando a las partes a negociar suspenderá el plazo para contestar a la demanda.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Se permite descargar de trabajo los juzgados que atienden esta materia.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La medida tendrá un claro impacto en los procedimientos en trámite sobre nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación.

Para hacernos una idea del impacto futuro, en España, a 31 de diciembre de 2019 había pendientes 244.036 asuntos en los llamados juzgados de cláusulas suelo, la mayoría de los cuales podrían beneficiarse de esta medida y solucionarse extraprocesalmente.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Se prevé definitiva.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: • **La medida se elimina.** El carácter transitorio de la medida que se proponía pierde sentido si no se incorpora al RDL, puesto que afectaba aquellos procedimientos en los que estaba pendiente de admisión a trámite la demanda, suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma. No tiene lógica, por tanto, tramitar esta propuesta puesto que de entrar en vigor, ya habría pasado el momento en el que debía desplegar sus efectos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.22.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Simplificar la resolución de los procedimientos con el demandado en rebeldía, cuando ha tenido conocimiento personal de la demanda.
Modificación del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TIPO DE MEDIDA: Específica para el orden CIVIL.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Simplificar la resolución de los procedimientos con el demandado en rebeldía, cuando ha tenido conocimiento personal de la demanda.
Con la actual regulación de la rebeldía, concretamente en el artículo 496 de la LEC, es necesario agotar el procedimiento antes del dictado de sentencia con la consiguiente inversión de recursos.
La idea que inspira esta propuesta es que la parte a la que se ha notificado personalmente o a través de su representación la existencia de un procedimiento y decide no comparecer voluntariamente para defender sus intereses está de facto reconociendo la realidad de los hechos que invoca la demandante.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General

- Consejo General del Poder Judicial
- Administradores concursales
- Colegio de abogados

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
En la ejecución habrán de participar MJU, CGPJ, CGAE, CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Modificación del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente su apartado 2:

- "2. La declaración de rebeldía, en los supuestos en que el demandado haya sido notificado por un medio que acredite el conocimiento de la existencia de la demanda, determinará que los autos queden vistos para sentencia sin necesidad de vista o audiencia previa, salvo que la parte demandante, en el plazo de 3 días, manifieste su voluntad de proponer

prueba o el tribunal considere procedente su celebración, en cuyo caso se seguirá la tramitación ordinaria"
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Nulo.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Enorme. Permitirá acelerar y simplificar los procedimientos con el demandado en rebeldía. El impacto futuro de la medida solo puede evidenciarse en el juicio ordinario, pues el efecto pretendido ya se produce, con mejor solución legislativa, en el juicio verbal, siendo en este su impacto nulo. En cuanto al juicio ordinario, se evita la necesidad de convocar la audiencia previa y, en su caso, el juicio, con una reducción del tiempo de tramitación que puede suponer hasta 2/3 partes de la duración media de un juicio ordinario. Por tanto, teniendo en cuenta que en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio ordinario fue de 12,8 meses en los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física y 17 meses en el resto, la medida que se propone podría reducir la duración media de los referidos procedimientos en los que el demandado se mantenga en rebeldía, en 8,3 y 11,3 meses, respectivamente.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Normal
ANEXO: • Observaciones: En relación con esta cuestión la Jurisprudencia, al interpretar el actual artículo 496 de la LEC, ha reaccionado flexibilizando en gran medida las reglas relativas a la carga de la prueba, facilidad probatoria y valoración de los medios de prueba, buscando evitar que la mejor defensa de una parte sea limitarse a no comparecer en el procedimiento. Además, el Tribunal Supremo parece haber abierto esta posibilidad en sede concursal, al interpretar el artículo 171.2 de la Ley Concursal conforme al cual, emitido el informe de calificación por la administración concursal y el dictamen del Ministerio Fiscal "Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días." La Sentencia 574/2017, de 24 de octubre, declaró que "precisamente el art. 171 .2 LC supone una de las excepciones a las que se refiere el propio precepto (en referencia al 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), al equiparar la falta de oposición a la conformidad con la pretensión de

calificación", así como que "queda claro que la falta de oposición no tiene el mismo tratamiento en el proceso concursal, y específicamente en la sección de calificación, que en el régimen procesal civil general".

Se trataría por tanto de convertir la regla especial en general, en aras de agilizar la tramitación de los procedimientos y siempre partiendo de la base de que el rebelde conoce la existencia del procedimiento que contra él se dirige, excluyéndose por tanto los supuestos de notificación edictal.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se elimina**.

  La medida recibida del grupo de trabajo que colaboró en la elaboración de este plan de choque para el ámbito civil, buscaba modificar el régimen actual de la declaración de rebeldía (artículo 496 LEC), sobre la base de que quien "decide no comparecer voluntariamente para defender sus intereses está de facto reconociendo la realidad de los hechos que invoca la demandante".

  La propuesta ha sido rechazada, o al menos muy cuestionada, por la mayor parte de Tribunales Superiores de Justicia que se han pronunciado al respecto (no lo hicieron Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Extremadura, Navarra y País Vasco).

  Parte de las críticas achacan al texto cierta confusión y contradicción en orden a determinar con claridad si la situación de rebeldía procesal debe ser entendida o no como un allanamiento, cuestión que se entiende contraria -también se apunta- a nuestra tradición jurídica.

  Es cierto que el proceso monitorio se basa en una fórmula en el que la falta de oposición expresa a un requerimiento implica, de *facto*, su aceptación puesto que abre la puerta, sin más, al despacho de ejecución en contra del requerido. Ahora bien, se trata un mecanismo concreto y determinado, pensado para un grupo específico de pretensiones con base en una aportación documental previa.

  Resultaría factible en estos momentos el reconocimiento de determinados efectos a la rebeldía ya previstos en el ordenamiento jurídico caso de ante la pasividad de un litigante (falta de impugnación de documentos, no comparecencia a la prueba de su propio interrogatorio), pero ello, en supuestos concretos basados en circunstancias particulares.

  Por el contrario, la modificación que se propone -artículo 496- resultaría de aplicación a cualquier proceso en el que la parte

demandada fuese declarada en situación procesal de rebeldía, lo que supone ir mucho más allá de lo que hasta ahora a previsto el Legislador. Por este motivo, dado el calado de la propuesta, se considera que su formulación desde este Consejo General del Poder Judicial resulta improcedente por no revestir un carácter pacífico suficiente, ni contar con los apoyos necesarios como para evitar que se abra un debate, quizá posible e incluso beneficioso, pero cuya promoción debería hacerse desde otros ámbitos y en diferentes circunstancias.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.23.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Posibilidad de limitar los supuestos de celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario.
Reforma de los artículos 405 y 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TIPO DE MEDIDA: Específica para el orden CIVIL.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Limitar la celebración de audiencias previas y acelerar los tiempos de resolución.

Una de las principales causas de atasco en la tramitación de los procedimientos regidos por las reglas del Juicio Ordinario es la necesidad imperativa de celebrar la Audiencia Previa.

Estas medidas permitirían aumentar el volumen de resoluciones, liberando tanto a los jueces como a abogados, procuradores y funcionarios de auxilio de la necesidad de invertir un tiempo precioso en vistas, a menudo innecesarias.

Hay que destacar que no se trataría de una regla general, sino de una potestad atribuida al Juez que conoce del asunto, quien a la vista del caso concreto podrá adoptar la decisión más adecuada.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General

- Consejo General del Poder Judicial
- Colegio de abogados

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
En la ejecución habrán de participar MJU, CGPJ, CGAE, CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

1.- Adición de un apartado 5 al artículo 405 de la LEC:

"5. El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la Audiencia Previa.".

2. **Modificación del apartado 1 del artículo 414 de la LEC**

Redacción actual

Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.
11. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.
En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.
La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.
En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

Redacción que se propone del aptdo. 1 del artículo 414 de la LEC

"1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, si el demandado hubiera sido declarado en rebeldía o hubiera manifestado en su contestación a la demanda la innecesariedad de la celebración de la audiencia previa , el demandante deberá pronunciarse, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación o desde la notificación de la resolución declarando la rebeldía del demandado, sobre la pertinencia de celebrar la audiencia previa..
Si ninguna de las partes considerase necesaria la celebración de la audiencia previa y el tribunal no entendiese procedente su celebración , dictará sentencia sin más trámites .
En cualquier caso si en el escrito de contestación se plantearan cuestiones o excepciones procesales, se dará traslado por tres días al demandante para que alegue sobre las mismas, en dicho plazo el demandante, a la vista de la contestación a la demanda, también podrá suscitar las cuestiones o

excepciones procesales que tenga por conveniente, dándose traslado, en este caso, al demandado para que en el plazo de tres días alegue sobre las cuestiones o excepciones propuestas por el demandante. Transcurrido el plazo para que el demandante o, en su caso, el demandado presenten sus alegaciones, el juez resolverá por escrito sobre la excepciones o cuestiones procesales planteadas dictando la resolución que proceda conforme a lo previsto en la audiencia previa al juicio ordinario. Si la decisión fuera la de continuar el proceso, dictará sentencia en el plazo de diez días. Por el contrario si procediese la celebración de la audiencia previa, el Letrado de la Administración de Justicia , dentro del tercer día , convocará a las partes a una audiencia , que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria. En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación , en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma. La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba. En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Nulo.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Permitirá agilizar la tramitación y resolución de los procedimientos, liberando la agenda de sala de vistas. El impacto futuro de la medida Se concreta en la duración de la tramitación del juicio ordinario, pues se evita la necesidad de convocar la audiencia previa y, en su caso, el juicio, con una reducción del tiempo de tramitación que puede suponer hasta 2/3 partes de la duración media de un juicio ordinario. Por tanto, teniendo en cuenta que en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio ordinario fue de 12,8 meses en los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física y 17 meses en el resto,

la medida que se propone podría reducir la duración media de los referidos procedimientos en 8,3 y 11,3 meses, respectivamente.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Normal

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se elimina.**

  La medida recibida del grupo de trabajo que colaboró en la elaboración de este plan de choque para el ámbito civil ha recibido numerosas críticas y no cuenta con el apoyo de ninguna Sala de Gobierno.

  Se ha mantenido que supondría un paso atrás en los principios de oralidad e inmediación y mayor trabajo para la oficina; también que retrasaría el proceso por cuanto la resolución oral en la audiencia previa de cuestiones procesales agiliza la tramitación de la litis. Se afirma también que la supresión de dicha Audiencia previa, dada su utilidad general, debe ser muy limitada y excepcional.

  Además, se tilda de farragosa la regulación propuesta, cuya eliminación justificaría además el hecho de que cuanto se propone con la misma podría obtenerse al amparo de lo previsto en el actual artículo 428.3 de la LEC.

  Destaca igualmente la oposición de las asociaciones judiciales.

  Ante esta situación, y compartiendo parte de las críticas, se aboga por su retirada.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.24 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 32.5 de la LEC

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN CIVIL.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Protección de los derechos del consumidor en aquellos asuntos en los que, por razón de la cuantía, no resulta preceptiva la intervención de abogado, en previsión del aumento notable de reclamaciones que la situación de alerta sanitaria causada por el COVID-19 se va a producir.

En estos casos, es evidente que aun no siendo preceptivo, necesitará de los servicios de unos profesionales que le representen y defiendan para litigar contra la empresa prestadora de servicios, en atención a la complejidad jurídica de su pretensión que, con independencia de la cuantía de lo que se reclame, exige de conocimientos en derecho (sustantivo y procesal) de los que carece una persona lega.

De aquí que si opta por valerse de estos profesionales, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado sin el límite establecido en el artículo 394.3 LEC (que de aplicarse rebajaría el importe a sumas simbólicas o testimoniales ya que es la cuantía del litigio la que marca la limitación que dicho precepto sienta).

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: abogados, procuradores, litigantes.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Modificación del artículo 32.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Redacción actual:

Artículo 32. Intervención no preceptiva de abogado y procurador.

1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda.
2. Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.
3. La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales a que se refiere el apartado 1 de este artículo corresponderá también al demandado, cuando el actor no vaya asistido por abogado o procurador. El demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si el demandante quisiere entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión en los términos prevenidos en el apartado anterior.
4. En la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de abogado y procurador, se le informará del derecho que les corresponde según el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.
5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

Redacción propuesta:

Artículo 32. Intervención no preceptiva de abogado y procurador.

1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda.

2. Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

3. La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales a que se refiere el apartado 1 de este artículo corresponderá también al demandado, cuando el actor no vaya asistido por abogado o procurador. El demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si el demandante quisiere entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión en los términos prevenidos en el apartado anterior.

4. En la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de abogado y procurador, se le informará del derecho que les corresponde según el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.

5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado ni de procurador, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta Ley.

Justificación:

Las consecuencias de la declaración del estado de alerta como consecuencia de la situación sanitaria provocada por el COVID-19, afectará a los derechos

de los consumidores, quienes se van a ver obligados a acudir a los tribunales para verse repuestos en sus derechos.

Atendida la situación expuesta, hemos de recordar que en ocasiones, pese a haber reclamado extrajudicialmente, el consumidor se ve obligado a acudir a los Tribunales ante la negativa de bancos, aseguradoras, suministradoras de servicios, etc., a satisfacer sus pretensiones extrajudicialmente.

Por razón de la cuantía de su reclamación, es factible que no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador (según los artículos 31 y 23 de la LEC, respectivamente, para pretensiones de un valor inferior a 2.000 €); sin embargo, por razón de la materia serán necesarios conocimientos jurídicos para interponer la demanda y defender su pretensión durante todo el juicio, de los cuales carece cualquier ciudadano lego.

De este modo se garantiza la igualdad entre partes y se evita que el importe de la condena se vea minorado por los gastos que le haya supuesto el ejercicio mismo de la pretensión, lo que supone un evidente contrasentido y beneficia al infractor.

Es más, en este tipo de reclamaciones, con el régimen legal actual en materia de costas procesales, la escasa cuantía del proceso no incentiva el cumplimiento extrajudicial de sus obligaciones a las grandes empresas: saben que existe un elevado número de consumidores que nunca acudirán a los Tribunales pues les resulta antieconómico: la posible condena en costas procesales a la parte contraria implicaría el reconocimiento para el demandante de un importe insuficiente (la tercera parte de una cuantía inferior a 2.000 €) para afrontar el pago de los honorarios de su propia defensa y representación, para lo que deberá destinar parte de la cuantía reconocida como principal (de ser suficiente).

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Ninguna, hasta que entre en vigor.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Posible promoción de las reclamaciones extrajudiciales y mayor cobertura a los intereses de los consumidores. Procedimientos en los que podrán estar asistidos por abogado y procurador por razón de la materia sobre la que versa el pleito.

Esta medida al incentivar los acuerdos extrajudiciales es previsible que tenga un impacto sobre el número de procedimientos de juicio verbal de cuantía no superior a 2.000 euros.

Los datos con los que contamos es que en España durante el año 2019 se registraron 1.908.159 asuntos en los juzgados de primera instancia, excluidos los especializados en familia y capacidad de las personas, y en los juzgados de primera instancia e instrucción y 106.798 en los juzgados de lo mercantil.

En el área civil, de los 1.908.159 asuntos, se tramitaron por el cauce del juicio verbal un total de 400.420, de los que 300.689 eran juicios verbales por razón de la cuantía o juicios verbales por razón de la materia del artículo 250.1-8º a 12º LEC, lo que supone un 15,7% del total de asuntos. Se desconoce cuántos de ellos son juicios verbales por razón de la cuantía, que no supere los 2.000 euros, sin embargo, no sería arriesgado considerar que son alrededor de una tercera parte, lo que supone algo más del 5% del total de asuntos.

En el área mercantil, de los 106.798 asuntos ingresados en los juzgados de lo mercantil durante 2019, podemos identificar como supuestos de litigación de consumidores frente a empresarios y por pequeñas cuantías una gran parte de los 68.737 asuntos de transporte, es decir, el 64,4% del total, cuando, precisamente, se trata de procesos en los que los criterios indemnizatorios y cuantías están fijadas objetivamente por los reglamentos de la UE que, en su mayoría, no terminan por sentencia, sino con el pago de la indemnización por la compañía, tras haber superado el consumidor el obstáculo inhibitorio de iniciar una reclamación judicial.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Se apuesta por su permanencia futura.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Esta nueva medida se propone, con carácter general en previsión del volumen de acciones que los consumidores se van a ver obligados a iniciar como consecuencia de las situaciones de vulneración de derechos o desajuste en las relaciones contractuales que tenían concertadas en todos los ámbitos, antes de la crisis creada por la alerta sanitaria. Su situación ya de por sí más débil no puede ser agravada por la regulación actual sobre la imposición de costas, que les desincentiva en el ejercicio de sus pretensiones con una regulación que les obligue a hacerse cargo económicamente de los gastos derivados del asesoramiento legal que van a necesitar.

De manera concreta **la medida ha sido propuesta por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.**

No se prevén puntos críticos de aplicación.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.25 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Establecer un cauce procesal para la tramitación de determinados asuntos, en el ámbito del derecho de familia, que pueden surgir como consecuencia de la declaración del estado de alarma:

a) Derecho de visita
b) pensiones

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Carrera judicial, Letrados de la Administración de Justicia, Abogados y Procurador de los Tribunales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU y CGAE y CGPE

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Incorporación de una disposición transitoria por razón del eventual objeto de la controversia cuya cauce procesal se propone.

Disposición Transitoria XXXX

A la entrada en vigor de esa ley, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el 85 de la ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria:

1.- Todas las pretensiones que se planteen en relación a la compensación de las visitas suprimidas o reducidas con ocasión del estado de alarma.

En estos casos, una vez presentada y admitida la solicitud, se dará traslado al otro progenitor, quien será oído por un plazo de cinco días. Formuladas sus alegaciones o transcurrido el indicado plazo, el Juez

resolverá a la vista de lo expuesto así como de los documentos que, en su caso, se hubiesen aportado, previo informe del Ministerio Fiscal.

No obstante, el Juez podrá acordar, si lo considera necesario, que con carácter previo se celebre una comparecencia cuya convocatoria y celebración se regirá por lo dispuesto en el referido precepto.

En todo caso, para la admisión de estas solicitudes se deberá acreditar documentalmente el intento de una negociación extraprocesal previa basada en una propuesta fundada de compensación que igualmente se acompañará.

2.- Las pretensiones que se formulen para interesar una modificación de las medidas económicas acordadas en sentencia de divorcio, separación, nulidad o ruptura de pareja de hecho que tengan como única base la situación coyuntural producida en el patrimonio del interesado como consecuencia de su sujeción a un expediente de regulación temporal de empleo o a cualquier otra medida temporal y extraordinaria adoptada para hacer frente a la crisis de alerta sanitaria, siempre que los cambios o ajustes que se propongan no sean definitivos.

Admitida la solicitud, se dará traslado al otro progenitor, quien será oído por un plazo de cinco días. Formuladas sus alegaciones o transcurrido el indicado plazo, el Juez resolverá a la vista de lo expuesto así como de los documentos que, en su caso, se hubiesen aportado, previo informe del Ministerio Fiscal.

No obstante, el Juez podrá acordar, si lo considera necesario, que con carácter previo se celebre una comparecencia cuya convocatoria y celebración se regirá por lo dispuesto en el referido precepto.

En todo caso para la admisión de estas solicitudes se deberá acreditar documentalmente el intento de una negociación extraprocesal previa basada en un plan fundado de liquidación y actualización temporal de la situación, que igualmente deberá aportarse.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Resulta previsible la necesidad de hacer frente a un elevado número de peticiones relacionadas en los juzgados de familia como consecuencia de las situaciones a la que ha dado lugar la actual crisis sanitaria.

A través de trámites previstos en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y con determinadas precisiones, puede constituir un mecanismo ágil por encauzar este tipo de pretensiones coyunturales.

Efectivamente, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil no contiene normas procesales suficientemente flexibles para la resolución de medidas personales de ejecución en materia de familia.

Se debe buscar pues la mejor solución procesal para su trámite y resolución; y se considera que es la jurisdicción voluntaria y más concretamente, la previsión legal relativa a la discrepancia en el ejercicio de la patria potestad la que mejor se ajusta y mayor relación guarda con las cuestiones que se plantean.

De aquí que proponga un incidente de rápida tramitación pero al que se le prevén suficientes garantías procesales, por el que se puedan resolver con rapidez estas solicitudes de naturaleza coyuntural, evitando cuando ello sea posible la presencia de las partes en la sede judicial.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Va a permitir una resolución rápida de las peticiones. Al tiempo, se exige a las partes un intento previo de acuerdo, como requisito para poder acudir a la vía judicial.

No es posible a priori establecer el número de peticiones de este tipo que pueden plantearse con ocasión del estado de alarma, por cuanto ambas cuestiones son nuevas, si bien en esencia suponen peticiones de modificación de medidas definitivas acordadas en resoluciones judiciales en procesos de familia. Siendo así, la repercusión será no sólo sobre los juzgados de familia (126 actualmente en toda España), sino también sobre los juzgados de primera instancia e instrucción, que tienen igualmente competencia en tal materia (1073 órganos en total), e igualmente a los juzgados de violencia sobre la mujer (474).

Durante el año 2019 se plantearon en los juzgados de familia de España, especializados en esta materia un total de 10.149 incidentes de ejecución, lo que supone una media de 81 por cada uno de los órganos existentes, si bien su contenido es de muy diversa índole y no siempre habrá ido referido a incumplimientos de regímenes de visitas o custodias compartidas o incumplimientos de prestación de alimentos.

Las cuestiones relativas a medidas económicas y su modificación, normalmente se tramitan por el proceso de modificación de medidas, por lo que, prima facie, no están incluidas en dichos incidentes.

No existiendo datos ni actuales, ni pasados sobre las cuestiones que ahora se pretenden regular, aunque sí se plantean peticiones sobre incumplimientos de regímenes de visitas, suponiendo que, hipotéticamente, se hicieran en el futuro un 30% de solicitudes sobre esta materia y las relativas a modificación puntual de las prestaciones económicas, además de las normales, cada juzgado de familia recibiría unas 24 reclamaciones de este tipo.

En los juzgados de primera instancia e instrucción, se plantearon durante 2019 un total de 21.209 incidentes de ejecución en cifras globales, que no sólo se refieren a sentencias dictadas en procesos de familia, por lo que la incidencia será menor.

En cuanto a los juzgados de violencia sobre la mujer el número de incidentes de ejecución de sentencia civil fue de tan sólo 1435, con una media de 3 por órgano, por lo que también en estos la repercusión será menor. Si se atendiera para hacer el cálculo, al número de resoluciones dictadas, respecto de las cuales se pueden plantear las anteriores peticiones, habría que tener en cuenta los siguientes datos: Durante el año 2019 se dictaron en los juzgados de familia de toda España un total de 81.118 resoluciones en procedimientos de familia, si bien no todas concluyeron por sentencia o auto, ni es posible saber cuántas incluían regímenes de visitas y obligación de prestación de alimentos, por lo que el cálculo sería mucho menos aproximado. En los juzgados de primera instancia e instrucción se dictaron un total de 50.079 resoluciones en procesos de familia y en los de violencia sobre la mujer se resolvieron 16.020 asuntos de esta naturaleza.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: temporal
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: alta
ANEXO: Se introduce esta medida como consecuencia de haberse peticionado una reforma en este sentido, con base en el indicado precepto. No se han recogido todas las sugerencias al ser alguna de ellas contradictoria con otras, o estar dirigida a otros fines. **Esta nueva medida es el fruto de la combinación de distintas sugerencias realizadas por varios Tribunales Superiores de Justicia**, en relación con las fichas que se han eliminado con los números 2.11 y 2.14 y que se refunden en la que ahora se propone.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **2.26 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 682 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TIPO DE MEDIDA:MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Potenciar las comunicaciones electrónicas en congruencia con el resto de la LEC, Ley 18/2011, y Real Decreto Lexnet.

Es un medio de comunicación seguro, utiliza la infraestructura del Estado, es común a todas las Administraciones públicas; y permite garantizar la fiabilidad de la notificación, su resultado así como el cómputo del plazo procesal.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJs, Abogados y Procurador de los Tribunales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
El Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley, y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 682 LEC.

Redacción actual:

Artículo 682. Ámbito del presente capítulo.

1. Las normas del presente Capítulo sólo serán aplicables cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes pignorados o hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda.

2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. También podrá fijarse, además, una dirección electrónica a los efectos de recibir las correspondientes notificaciones electrónicas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 660.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

3. El Registrador hará constar en la inscripción de la hipoteca las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.

Redacción propuesta:

Artículo 682. Ámbito del presente capítulo.

1. Las normas del presente Capítulo sólo serán aplicables cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes pignorados o hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda.

2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. Las notificaciones se practicarán siempre por medios electrónicos, cuando con arreglo a lo establecido legal o reglamentariamente sus destinatarios tengan obligación de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca. *3. El Registrador hará constar en la inscripción de la hipoteca las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.*
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Con esta medida se pretende fomentar el uso de las nuevas tecnologías en un momento en el que será fundamental su uso, no solo para aligerar la tramitación de los procedimientos sino también para evitar "diligencias de calle".
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Minoración de los tiempos procesales y de la realización de diligencias "de calle", evitando salidas de la comisión judicial. La experiencia nos dice que el tiempo medio empleado en los actos de notificación realizados por los funcionarios de auxilio judicial o de los servicios comunes de notificación puede oscilar, según sean comunicaciones urbanas o interurbanas, según se encuentre o no el destinatario en el domicilio cuando se intente la comunicación, como mínimo, entre 30 y 60 días naturales. Por tanto, al ser inmediata la comunicación por medio del correo electrónico, la medida que se propone podría reducir la duración media de los procedimientos de ejecución hipotecaria a que se refiere el art. 681 LEC, entre 1 y 2 meses por cada acto de comunicación.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO: Esta nueva medida ha de incardinarse con carácter general en la prioridad de fomentar la utilización comunicaciones, notificaciones y otros actos de comunicación a través de los medios electrónicos; si en un mundo donde la tecnología va imponiendo una nueva forma de trabajar y relacionarse ya resultaba imprescindible su implantación progresiva en el ámbito procesal, ante la nueva situación creada esta opción se convierte en un arma no solo de desarrollo sino de prevención imprescindible; las medidas de distanciamiento social se habrán de mantener más allá de los momentos de confinamiento para evitar los contagios del COVID-19 y todas las soluciones que limiten los contactos personales y promuevan su sustitución por los medios tecnológicos asépticos han de ser potenciados.

De manera concreta, **esta medida fue propuesta por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.**

3.- BLOQUE MERCANTIL

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.1.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reducir las demandas de reclamación de indemnización por cancelaciones, denegaciones de embarque o retrasos de vuelos, al amparo del Reglamento (CE) nº 261/2004, mediante dos medidas vinculadas: establecer como requisito previo de admisibilidad de las demandas judiciales, la previa reclamación ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA); y establecer un incentivo negativo para el pronto pago de las indemnizaciones, que consiste en la imposición de un interés moratorio del 20%.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIDAD MERCANTIL)	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducir de modo sustancial el gran número de demandas que sobre esta materia se presentan en los juzgados de lo mercantil y que pueden tener un adecuado cauce de resolución en otro ámbito.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJs, abogados, procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: **1. Justificación** 1.1. **Reclamación a AESA** (i) <u>Volumen de asuntos relacionados con esta materia</u>	

Los Juzgados de lo mercantil, especialmente los de grandes ciudades o aquellos en los que existen aeropuertos, tienen que resolver centenares de reclamaciones de esta índole, lo que genera retrasos en la tramitación de otros asuntos de mayor relevancia.

En España ingresaron en el año 2019 un total de 68.737 demandas relacionadas con el transporte nacional e internacional. Entre el 75% y 80% de esas demandas se verían afectadas por la medida.

Según el informe elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la situación de los Juzgados de lo mercantil a fecha 30 de marzo de 2019, que obra unido en el Informe del Servicio de Inspección 2086/2019, la mayor parte de las demandas que se presentan en estos juzgados se refieren a transporte aéreo y, en concreto, a reclamaciones por retrasos y cancelaciones de vuelos o pérdida de equipaje, generalmente a través del juicio verbal. Según el citado informe, de las 20.402 demandas que se turnaron a los Juzgados de lo mercantil de Madrid en el año 2018, 13.552 asuntos corresponden a transporte aéreo, lo que supone un 65,19% del total. En el primer trimestre de 2019 las demandas totales fueron 10.144 y 6.114 corresponden a transporte aéreo, lo que hace un porcentaje del 60,27%. Aunque ciertamente ese porcentaje es muy elevado, debe significarse que se extrae de un elevado número de asuntos. Si sólo se tienen en cuenta los asuntos entrados en los Juzgados de lo mercantil que no son de transporte aéreo, la entrada media superaría en el año 2018 el módulo aplicable alcanzando un 112% y en el primer trimestre del 2019 alcanzaría el 242% del indicador.

Otra ciudad que registra un elevado número de asuntos en esta materia es Barcelona. En 2019 se registraron 28.000 demandas por retrasos y cancelaciones.

(ii) Necesario ejercicio de acciones individuales

Las acciones colectivas no están previstas en esta materia y ello implica que pasajeros de un mismo vuelo tengan que litigar individualmente (sin perjuicio de la acumulación subjetiva de acciones) para reclamar por el mismo retraso, cancelación o denegación de embarque, lo que provoca múltiples pleitos en todo el territorio nacional en relación con el mismo vuelo y también resoluciones judiciales contradictorias, cuando lo deseable sería que a idéntica incidencia se diera idéntica respuesta y por el mismo órgano.

(iii) Compensación automática

Desde el punto de vista jurídico, debe tenerse en cuenta que el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 determina claramente cuáles son los casos en los que debe responder el transportista e incluso el importe de la indemnización, que en

la mayoría de los supuestos está tasada. A esta normativa hay que añadir la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al resolver cuestiones prejudiciales sobre estas normas planteada por jueces comunitarios.

(iv) AESA es la entidad responsable de la supervisión del cumplimiento del Reglamento (CE) 261/2004

Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) es la entidad designada como organismo responsable en España de supervisar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque, cancelación o gran retraso de los vuelos. Este organismo asume entre sus funciones las reclamaciones por cancelaciones y retrasos. Formulada la reclamación, AESA recaba información de la compañía aérea y emite un informe sobre la procedencia o no de indemnizar al pasajero. Aunque este informe no resulte vinculante para la compañía aérea, puede ser un cauce potencial de resolución extrajudicial del conflicto.

Por otro lado, el recurso previo y generalizado a AESA contribuirá a la unificación de los criterios de decisión, porque este órgano dará idéntica respuesta a las reclamaciones que tengan por objeto idéntica incidencia aérea. Además, sus informes obrarán en el eventual procedimiento judicial, lo que ahora no ocurre porque la reclamación previa a AESA no es obligatoria.

(v) Otras ventajas

- Evitaría los costes, que derivan de la puesta en marcha del sistema judicial, tanto para el pasajero como para la compañía aérea.
- La inmediatez, por cuanto en aquellos casos en los que la compañía aérea pague al pasajero, éste recibiría la indemnización mucho antes de lo que la percibiría en caso de acudir a la vía judicial.
- El consumidor recibiría la indemnización íntegra, sin descontar el porcentaje que en caso de acudir a la vía judicial percibiría la plataforma de reclamación.
- En caso de oposición por parte de la compañía, el pasajero ya cuenta con una respuesta fundada que ayudará a fijar el objeto de debate.

1.2. Intereses

Las compañías aéreas desatienden habitualmente las reclamaciones previas de los pasajeros, obligando a éstos a litigar. Con estos antecedentes, la justificación de la medida está en estimular a las compañías aéreas a pagar las indemnizaciones cuanto antes, pues cuanto más tarden en hacerlo, mayor cantidad deberán abonar al añadirse a la suma procedente la de los intereses.

2. Modificaciones necesarias

2.1 Requisito de admisibilidad de la demanda

Acción legislativa para modificar el artículo 439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en adicionar un nuevo apartado, que por sistemática debería ser el 5, de forma que el actual apartado 5 pasaría a ser el 8. Y ello, por cuanto se ha propuesto la introducción de unos nuevos apartados 6 y 7.

5.- No se admitirán a trámite las demandas de juicio verbal de reclamación de cantidad formuladas al amparo del artículo 250.2 de esta Ley en los casos de cancelación, denegación de embarque o retraso susceptible de indemnización al amparo del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, en los que no se acompañe documento acreditativo del informe emitido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), como consecuencia de la reclamación previa realizada por el pasajero ante dicho organismo.

2.2. Intereses

Acción legislativa para introducir una disposición adicional 4ª en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europio y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

La redacción de la disposición adicional 4ª sería la siguiente:

Si la obligación consistiere en el pago de una indemnización derivada del Reglamento (CE) 261/2004 y el deudor incurriese en mora, el interés consistirá en un 20% mensual y conforme a las siguientes reglas:

1. *Se entenderá que la compañía aérea incurre en mora cuando no hubiere procedido al pago o satisfacción de la indemnización dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la reclamación.*
2. *La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés mensual del 20%; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.*
3. *El término inicial del cómputo de estos intereses será la fecha de la reclamación a la compañía aérea.*
4. *El término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la compañía aérea será el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago al pasajero o a quien actúe en su nombre.*

5. *En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas para la revocación total o parcial de la sentencia*.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Se impedirá que el elevado número de demandas que sobre retrasos y cancelaciones de vuelos puedan presentarse una vez se alce el estado de alarma puedan colapsar los juzgados de lo mercantil, sobre todo de grandes ciudades o de localidades próximas a aeropuertos.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Descargará de mucho trabajo a los Juzgados de lo mercantil, que podrán centrarse en los asuntos que tienen realmente relevancia para la economía, especialmente en el ámbito concursal, cuyo incremento exponencial es previsible como consecuencia de la situación creada por el COVID-19.

El efecto será doble. De un lado, evitará la presentación de numerosas demandas que pueden resolverse a través de otros cauces. De otro, la condena a una elevada tasa de interés en caso de desatención de la reclamación por parte de la compañía aérea facilitará el pronto pago, evitando de ese modo un posible litigio posterior.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MUY ALTA

ANEXO:

Los asuntos afectados por la medida son de complejidad jurídica baja en la práctica totalidad de los casos. Las demandas se sustancian por los trámites del juicio verbal, en la mayoría de los casos sin vista, y las pretensiones económicas no suelen superar los 1000 euros, siendo lo más frecuente que contra la sentencia de instancia no quepa recurso alguno.

Es notorio que la crisis sanitaria por el COVID-19 ha incidido de modo sensible en el transporte aéreo. Son numerosos los vuelos retrasados o cancelados durante los días previos a la declaración del estado de alarma o, incluso, durante la vigencia de éste.

Por ello es razonable pensar que las demandas de esta naturaleza que se formulen tras la conclusión del estado de alarma sean miles, contribuyendo así al colapso de unos juzgados ya de por sí sobrecargados de trabajo. En muchos de estos casos la demanda se presenta sin haber reclamado previamente a la compañía demandada, siendo lo más frecuente que la

compañía una vez emplazada pague al actor, dando lugar en un elevado porcentaje de casos a la conclusión del proceso, mediante desistimiento, rebeldía o allanamiento, siendo pocos los casos en los que se concluye con sentencia contradictoria.

A pesar de ello, el asunto debe ser tramitado por la oficina judicial ya de por sí sobrecargada por asuntos de mayor envergadura y trascendencia económica. Ya en el informe del Servicio de Inspección 3/2019 se apuntaba como solución a esta avalancha de demandas la de modificar la atribución de competencias a los Juzgados de lo Mercantil y, al igual que se hizo en relación a las condiciones generales de la contratación, atribuir las demandas sobre esta materia a los Juzgados Primera Instancia.

También se consideraba positivo establecer mecanismos obligatorios o disuasorios de mediación o arbitraje para la resolución del conflicto evitando así que el mismo recaiga en unos ya saturados órganos judiciales.

Esta medida no aplicará a los procedimientos ordinarios sobre la misma materia, que son prácticamente inexistentes, pero en los que la cuantía económica de la reclamación podría justificar la reclamación directa ante los juzgados.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida pero con algún complemento.

Recogiendo algunas observaciones formuladas, la inicial medida se complementa con un incentivo negativo dirigido la compañía aérea para que pague cuanto antes, consistente en un interés del 20%. Con este complemento se solventan muchas de las objeciones que se habían formulado acerca de la falta de eficacia práctica de la medida.

Además, esta medida se complementa con otras tres medidas nuevas que van dirigidas a descongestionar las oficinas judiciales (las nuevas 3.20, 3.21 y 3.22).

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.2**.

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para atribuir a los Juzgados de lo Mercantil, de nuevo, todos los concursos de persona física, empresario y no empresario.
SI NO SALIERA ADELANTE ESTA MEDIDA, SE APLICARÍA LA 2.7 DEL BLOQUE DE CIVIL.

TIPO DE MEDIDA: Específica Mercantil y Primera Instancia

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

1) Mayor eficacia en la tramitación de los concursos de persona física.
2) Armonización de criterios judiciales.
3) Descargar a los Juzgados de Primera Instancia de una especialidad compleja.

Es lógico prever un incremento significativo de procedimientos de insolvencia de particulares. La competencia para conocer de estos procedimientos de insolvencia corresponde en la actualidad a los juzgados de primera instancia, sin que sus oficinas ni los LAJ y jueces, por regla general, estén familiarizados con la materia, lo que provoca muchas disfuncionalidades y, sobre todo, muchos retrasos.

Es necesario que se efectúe la atribución a los Juzgados de lo Mercantil, de nuevo, de todos los concursos de persona física. Los aproximadamente 90 Juzgados mercantiles especializados que hay en España son los únicos que tienen experiencia, desarrollada en los últimos 15 años, para tramitar estos concursos y resolver las múltiples incidencias que pueden surgir en estos complejos procedimientos (incidentes de clasificación de créditos, acciones de reintegración, ventas de unidades productivas, calificación culpable, etc.).

Son también Juzgados que han demostrado su sensibilidad hacia la situación de las personas físicas sobreendeudadas y sobre los consumidores, puesto que han sido los Juzgados Mercantiles los que han dado un impulso fundamental en la protección de los consumidores en España.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Civil y Mercantil, LAJs, personal de la administración de justicia, Abogados, Procuradores, Administradores Concursales y Mediadores concursales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma legislativa. Supresión del art. 85.6 de la LOPJ que tiene este redactado: *Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:* *6. De los concursos de persona natural que no sea empresario en los términos previstos en su Ley reguladora.* Modificación del Artículo 86 ter de la LOPJ que tiene esta redacción. 1. Los Juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.6. La redacción pasaría a ser la siguiente: *1. Los Juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora.* Modificación del artículo 45 de la LEC, que tiene esta redacción: 1. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. 2. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados: a) De los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial. b) De los concursos de persona natural que no sea empresario. La redacción pasaría a ser la siguiente: *Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Enorme.

Esta medida permitiría un tratamiento armónico y especializado de todos los concursos de persona física, empresario o no, en los Juzgados de lo Mercantil y la descarga a los Juzgados de Instancia de una materia que les resulta compleja y ajena.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: En el año 2019 ingresaron en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción competentes en esta materia un total de 5.086 asuntos. Aunque la atribución de esa competencia a los juzgados de lo mercantil, incrementaría ligeramente su ya elevada carga de entrada de asuntos pasando del 360% sobre el indicador, con arreglo a los datos del 2019 a un 376%, que previsiblemente será mayor como consecuencia del impacto de la crisis del COVID-19 y la declaración del estado de alarma, lo cierto es que mejoraría la tramitación de esos concursos, consiguiendo mayor agilidad, al ser tramitados por órganos especializados en este tipo de asuntos.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene, pero con una leve modificación,** consistente en especificar que es preciso volver a la redacción del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa a la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2015, lo que se ha puesto de manifiesto gracias a la observación efectuada por el CGAE.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.3**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:Reforma de la Ley Concursal.
Introducir de nuevo, temporalmente, el llamado "Reconvenio".

TIPO DE MEDIDA:Específica Mercantil

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Evitar liquidaciones concursales de empresas con actividad.

Con esta medida temporal, se podría evitar que, como consecuencia del estado de alarma creado por la crisis sanitaria, aquellas empresas que no puedan atender los compromisos de pago asumidos en el convenio concursal, entren en liquidación concursal como consecuencia de un incidente de incumplimiento iniciado a instancias de un acreedor. Se trata de dotar a las empresas de un periodo de tiempo razonable para que puedan remontan la posible crisis económica en la estén inmersas por causa de fuerza mayor (COVID 19).

Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo lo previsto en su día por el Real Decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, se introduce también la posibilidad del reconvenio, a fin de que el deudor que se encuentra en fase de cumplimiento de un convenio concursal, pueda renegociar los términos del mismo durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de este RDL. A diferencia del caso anterior, no será necesario probar la relación causal entre la solicitud de reconvenio y el COVID 19.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Mercantil, LAJs, personal de la administración de justicia, Abogados, Procuradores, Administradores Concursales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reintroducir/reactivar la Disposición Transitoria 3ª y el trámite del reconvenio/modificación del convenio concursal que previó en su momento

el RDL 11/2014 y la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

La redacción podría ser la siguiente (en rojo la modificación de la D. Tr.3ª que se propone):

Régimen de los convenios concursales.

1. Los convenios concursales deberán cumplirse íntegramente.
2. No se considerará incumplido el convenio concursal cuando, por causa de la declaración de estado de alarma y hasta los seis meses siguientes a la finalización de dicha declaración, el deudor no haya podido atender regularmente todos los pagos comprometidos en el convenio originario.
3. En todo caso, y hasta los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el deudor o los acreedores que representen al menos el 25 por ciento del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento, calculado conforme al texto definitivo del informe de la administración concursal, podrán solicitar la modificación del convenio. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de modificación, así como de un plan de viabilidad.
Mientras se encuentre en trámite una modificación del convenio, conforme a esta disposición, ningún acreedor podrá instar la declaración de incumplimiento, en los términos de los artículos 140 y 142 de la Ley Concursal. Asimismo, iniciado este procedimiento de modificación, quedarían en suspensión las declaraciones de incumplimiento previamente solicitadas.
4. De la solicitud se dará traslado, según los casos, al deudor y a los acreedores que no la hubieran formulado para que en el plazo de diez días manifiesten si aceptan o se oponen a la modificación propuesta.
El deudor o acreedores proponentes, junto a su solicitud de modificación del convenio o los no proponentes, dentro de los cinco días siguientes al traslado de la propuesta de modificación, podrán presentar al Juzgado escrito de oposición a la valoración contenida en el texto definitivo del informe de la administración concursal indicando la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y solicitando la suspensión del plazo para manifestar su aceptación u oposición a la modificación propuesta. Al escrito de oposición se deberá acompañar los documentos justificativos de su pretensión, incluidos, en el caso de garantías reales, los previstos en el artículo 94.5 de la Ley Concursal.
El Juez acordará la suspensión del plazo para aceptar y tramitará la oposición con arreglo a lo previsto para el incidente concursal. En caso de que se presentaran varios escritos de oposición, se podrán acumular por el Juez del Concurso tramitándose conjuntamente.
Contra la sentencia que dicte el Juez fijando el valor actual del crédito de que se trate no cabrá recurso alguno. En la sentencia el Juez acordará alzar la suspensión del plazo para manifestar su aceptación u oposición a la modificación de convenio propuesta.

Para entenderse aceptada la modificación, deberán adherirse los acreedores que representen las siguientes mayorías de pasivo calculadas con arreglo a la lista definitiva de acreedores modificada, en su caso, conforme a lo dispuesto en este apartado:
a) En el caso de acreedores ordinarios:
1.º El 60 por ciento para adoptar las medidas previstas en el artículo 124.1.a).
2.º El 75 por ciento para adoptar las medidas previstas en el artículo 124.1.b).
a) En el caso de acreedores privilegiados:
a)
1.º El 65 por ciento del pasivo de cada clase prevista por el artículo 94.2 para la modificación de las medidas previstas en la letra a).1.º anterior.
2.º El 80 por ciento del pasivo de cada clase prevista por el artículo 94.2, para la modificación de las medidas previstas en la letra a).2.º anterior.
El cómputo de las anteriores mayorías se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 134.
5. El Juez dictará sentencia aprobando o denegando la modificación del convenio en el plazo de diez días. Solo podrá aprobar la modificación cuando las medidas propuestas garanticen la viabilidad del concursado.
Si se aprobase la modificación, sus efectos se extenderán a los acreedores con créditos privilegiados u ordinarios que no se hubiesen manifestado a favor de la misma y a los acreedores subordinados. Si se denegase, declarará el incumplimiento del convenio con los efectos del artículo 140 de la Ley Concursal.
6. Lo previsto en esta disposición será aplicable a los acreedores públicos, que quedarán incluidos en el cómputo y en las mayorías previstas en este precepto.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Aunque buena parte de los procedimientos concursales han sido de liquidación, existe un cierto número de concursos en toda España que se encuentran en fase de cumplimiento de convenio concursal y algunos en cumplimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, que, como consecuencia de la crisis sanitaria, han podido ver afectada su capacidad de afrontar los pagos comprometidos en el convenio y el plan de pagos.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Según el BET, en el año 2019 se aprobaron un total de 290 convenios de acreedores en España. Por otra parte, el número de convenios de acreedores cumplidos fue de 215, frente a 88 que fueron incumplidos. Esta proporción indica que la gran mayoría de empresas que llegan a convenio están en condiciones de cumplirlo; sin embargo, la incidencia de la crisis del COVID-19 y del propio estado de alarma, seguramente invertirá totalmente esa proporción.

Aunque el impacto de la medida desde el punto de vista cuantitativo es muy pequeño, el impacto cualitativo es inmenso ya que daría plazo a las empresas para recuperarse y cumplir el convenio, evitando así su desaparición, con el coste económico y social que conlleva de deterioro del tejido industrial y pérdida del empleo.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal, seis meses, para la imposibilidad de declarar el incumplimiento del convenio, cuando esta circunstancia haya sido provocada por causa del estado de alarma. Y dos años para la posibilidad de modificar el convenio judicialmente aprobado.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene** al haber sido informada mayoritariamente en sentido favorable, pero **con algunas modificaciones** para depurar la técnica legislativa. Por un lado, impedir la liquidación de la compañía si ésta incumple e convenio concursal con motivo del COVID 19 (desde que se decreta el estado de alarma hasta los seis meses siguientes a su cese) y por otro lado, el reconvenio, que da la posibilidad al deudor de renegociar los términos de su convenio con sus acreedores durante los dos años siguientes al cese de la declaración del estado de alarma. Por otro lado, se introduce la **medida 3.25** a fin de extender esta misma posibilidad a los acuerdos extrajudiciales de pago.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.4.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Creación de una oficina judicial común en los Juzgados de lo Mercantil con especial carga de trabajo en la materia, dotada de suficiente personal y letrado o letrados de la Administración de Justicia en la que se integrarían jueces de refuerzo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones o JATS, que se encargaría de resolver todos los asuntos que actualmente se acumulan en dichos juzgados sobre materias relacionadas con el transporte aéreo.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Aligerar la carga de trabajo de los juzgados de lo mercantil de grandes ciudades mediante la atribución de los asuntos pendientes relativos a transporte aéreo, que suponen un porcentaje muy elevado de los asuntos pendientes en cada juzgado a una oficina común que se encargaría de tramitar todos ellos, permitiendo reducir la pendencia de los juzgados y que los mismos puedan centrarse en los asuntos concursales o procedimientos declarativos de mayor relevancia.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, funcionarios.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, TSJ

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- MEDIDA GUBERNATIVA/ORGANIZATIVA:
    - Afecta a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia afectados, que deberán formular la propuesta.
    - La Comisión Permanente del CGPJ deberá aprobar la medida.
    - El Ministerio de Justicia deberá autorizarla.
    - Las respectivas consejerías o departamento de Justicia de las Comunidades Autónomas afectadas, deberán aprobarlo en lo concerniente al personal funcionario de apoyo.
- MEDIDA "EJECUTIVA", proveer las Gerencias Territoriales del Ministerio o en su caso los correspondientes departamentos de la Comunidades Autónomas afectadas de locales, mobiliario, medios informáticos y material de oficina para el desarrollo de las funciones.

La medida requiere realización de actividades formativas para los funcionarios que carezcan de experiencia en la administración de justicia.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: La pendencia de asuntos de esta naturaleza en los juzgados de lo mercantil, especialmente de Madrid y Barcelona, es muy elevada. Permitiría una mayor agilidad en la tramitación de estos asuntos al tramitarse en oficinas especializadas.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Los juzgados de lo mercantil verán mejoradas sus cifras de pendencia, podrán prestar mayor atención a otros asuntos, especialmente los concursos de acreedores. Según los datos del BET cerrado a 31 de diciembre de 2019, últimos datos consolidados de los que se dispone en los juzgados de lo mercantil de toda España había un total de 52.176 procedimientos pendientes de transporte, de los que casi la totalidad se refieren a transporte aéreo, en el caso de Madrid, la cifra es de 21.213 asuntos y en Barcelona de 19.631 asuntos, lo que conjuntamente supone el 78,2% de la pendencia nacional en materia de transporte; solo un pequeño porcentaje de esa cifra se refiere a transporte terrestre. Se trata de una cifra muy relevante, imposible de asumir a corto plazo por los magistrados titulares ya de por sí sobrecargados de asuntos en muchos casos de gran complejidad.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: En el informe del Servicio Inspección 3/2019 sobre la posible especialización o medidas alternativas respecto de un Juzgado de lo Mercantil de Madrid para asumir la competencia en materia de transporte aéreo ya se hacía referencia al problema que plantean las numerosas demandas relacionadas con el transporte aéreo que se acumulan en los juzgados de lo mercantil de toda España, especialmente en grandes ciudades o localidades próximas a aeropuertos. La cuestión también se aborda detalladamente en el informe 2086/2019 y en el Informe 942/2020 de 30 de marzo. La proliferación de compañías aéreas, el descenso en el precio de los billetes y, consecuentemente, el incremento del tráfico aéreo en los últimos años ha motivado un incremento de la litigiosidad en este ámbito motivada por la concurrencia de incidentes frecuentes en este medio de transporte, como son las cancelaciones de vuelos, retrasos o denegaciones de embarque, así como la pérdida de equipajes.

La flexibilidad de las normas de competencia territorial aplicables al ejercicio de estas acciones y la existencia de despachos especializados en esta rama del derecho con sede en Madrid que ofrecen sus servicios a los pasajeros afectados por cualquiera de estas incidencias, han motivado que se concentren en los juzgados de Madrid un elevado número de demandas de esta naturaleza, pero también son muy elevadas las demandas en Barcelona y otras localidades como Palma de Mallorca, Pontevedra o Bilbao, entre otros.

Según el informe elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la situación de los juzgados de lo mercantil de la Comunidad de Madrid a fecha 30 de marzo de 2019, que obra unido en el Informe del Servicio de Inspección 2086/2019, la mayor parte de las demandas que se presentan en estos juzgados se refiere a la materia de transporte aéreo y, en concreto, a reclamaciones por retrasos y cancelaciones de vuelos o pérdida de equipaje, generalmente a través del juicio verbal. Según el citado informe en el año 2018 de las 20.402 demandas que se turnaron a los juzgados de lo mercantil de Madrid, 13.552 asuntos corresponden a materia de transporte aéreo lo que supone un 65,19% del total. En el primer trimestre de 2019 las demandas totales fueron 10.144 de las que 6.114 corresponden a transporte aéreo lo que hace un porcentaje del 60,27%. Aunque ciertamente ese porcentaje es muy elevado debe significarse que se extrae de un elevado número de asuntos. Si solo se tienen en cuenta los asuntos entrados en los juzgados de lo mercantil que no son de transporte aéreo, la entrada media superaría en el año 2018 el módulo aplicable alcanzando un 112% y en el primer trimestre del 2019 alcanzaría el 242% del indicador.

Aunque las cifras son muy elevadas debe indicarse que se trata de asuntos de complejidad jurídica baja en la práctica totalidad de los casos. Las demandas se sustancian por los trámites del juicio verbal, en la mayoría de los casos sin vista, y las pretensiones económicas no suelen superar los 1.000 euros, siendo lo más frecuente que contra la sentencia de instancia no quepa recurso alguno. Tal y como se indica en el informe facilitado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se ha hecho referencia anteriormente, un 54% de las demandas de transporte aéreo se resuelven por decreto, el 9% por auto y solo un 38% por sentencia.

Los datos expuestos evidencian que el mayor problema que plantea este tipo de demandas es para la oficina judicial que tiene que tramitarlas. La carencia de medios personales en los juzgados de lo mercantil agrava esta situación y un juzgado difícilmente puede absorber las casi mil demandas que entran de media al año sobre esta materia por fácil que sea su tramitación, pues debe además tramitar los concursos de acreedores pendientes y el resto de asuntos que, como ya se ha indicado, superan con creces el módulo de entrada y que, excluida la materia más fácil como es el transporte aéreo, presentan casi en su totalidad una alta complejidad.

Conviene recordar en este punto que los juzgados de lo mercantil son juzgados especializados que tienen encomendada la resolución de asuntos de elevada complejidad jurídica y trascendencia económica entre los que destacan, al margen de los concursos de acreedores, los relativos a la Propiedad Intelectual; Propiedad industrial, incluyendo demandas relativas a patentes, modelos de utilidad o diseño industrial y demandas relativas a marcas; demandas relativas al Derecho marítimo; demandas fundadas en la Ley de Competencia Desleal; demandas fundadas en la Ley de Publicidad; demandas relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 1 y 2 de la Ley de Defensa de la competencia; demandas relativas al derecho de sociedades y cooperativas o las acciones colectivas planteadas por consumidores, entre otras.

Ya en el informe del Servicio de Inspección 3/2019 se apuntaba como solución a esta avalancha de demandas la de modificar la atribución de competencias a los Juzgados de lo Mercantil y, al igual que se hizo en relación a las condiciones generales de la contratación, atribuir las demandas sobre esta materia a los Juzgados Primera Instancia. También sería positivo establecer mecanismos obligatorios o disuasorios de mediación o arbitraje para la resolución del conflicto evitando así que el mismo recaiga en unos ya saturados órganos judiciales. En este sentido en el informe 942/2020 de 30 de marzo se proponía la introducción de un requisito de admisibilidad de la demanda consistente en haber realizado la reclamación previa ante AESA, de no ser así y con arreglo a lo establecido en el art. 439.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se daría curso a la demanda, lo que seguramente reduciría drásticamente los asuntos de esta naturaleza que se tramitan en los juzgados de lo mercantil.

Sin embargo, esa propuesta, en caso de llevarse a cabo, solo soluciona parte del problema, pues queda por resolver la situación en que quedan los asuntos de transporte aéreo que se están tramitando actualmente en los juzgados de lo mercantil. Según los datos del BET cerrado a 31 de diciembre de 2019, últimos datos consolidados de los que se dispone en los juzgados de lo mercantil de toda España había un total de 52.176 procedimientos pendientes de transporte, de los que casi la totalidad se refieren a transporte aéreo, en el caso de Madrid, la cifra es de 21.213 asuntos y en Barcelona de 19.631 asuntos. Se trata de una cifra muy relevante, imposible de asumir a corto plazo por los magistrados titulares ya de por sí sobrecargados de asuntos en muchos casos de gran complejidad.

Por ello se propone en los partidos de Madrid y Barcelona que conjuntamente asumen el 78,2% de la pendencia nacional en materia de transporte, la implantación de una oficina judicial común, dotada de suficiente personal y letrado o letrados de la Administración de Justicia en la que se integrarían jueces de refuerzo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones, que se encargaría de resolver todos los asuntos que actualmente se acumulan en dichos juzgados, en línea con el plan

propuesto por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el acuerdo de fecha 3 de junio de 2019 y que fue informado favorablemente por el Servicio de Inspección en el informe (ISI) 2086/2019 de fecha 24 de junio de 2019, que todavía no se encuentra íntegramente implementado. Esta medida sería extensible a provincias donde existan tres o más juzgados de lo mercantil y tengan una pendencia relevante de este tipo de asuntos.

ANEXO REVISIÓN DE LA MEDIDA:

A la vista de las observaciones formuladas por los TSJ y por los Jueces de lo Mercantil, **se ha considerado conveniente modificar la ficha inicial** para que la medida prevista se pueda aplicar en otros partidos judiciales con especial carga de trabajo en la materia, y que puedan nombrarse tanto Magistrados en comisión de servicio sin relevación de funciones, como JATS para cubrir las plazas necesarias en las oficinas comunes.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.5**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Creación de protocolo sobre estructura y funcionamiento de TRIBUNALES DE INSTANCIA MERCANTILES aplicables en provincias con tres o más juzgados de lo mercantil o cuando la especial carga de trabajo así lo aconseje.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Conseguir una estructura judicial, en tanto se desarrolla la LOPJ, para ganar una mayor agilidad y rapidez en la resolución de litigios mercantiles.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, funcionarios

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, TSJ

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- MEDIDA GUBERNATIVA/ORGANIZATIVA:
    - Afecta a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia afectados, que deberán formular la propuesta.
    - La Comisión Permanente del CGPJ deberá aprobar la medida.
    - El Ministerio de Justicia deberá autorizarla.
    -
- MEDIDA "EJECUTIVA", ninguna.

La medida no requiere realización de actividades formativas ni presupuestaria, pues se trataría de elaborar protocolos de actuación para unificar la actuación de órganos ya existentes.

1. Justificación.

En la actualidad, la litigiosidad requiere una respuesta conjunta y coordinada por parte de los órganos jurisdiccionales. Por ello, ha de fomentarse una forma de actuación reglamentada que tienda a la unidad de criterios, con absoluto respeto al principio de independencia judicial.
Fórmulas como la del TIM permiten integrar recursos humanos según resulten necesarios, sin necesidad de crear nuevos órganos con plantillas enteras. La

estructura del TIM permite implementar el número de jueces (como JATS o en comisiones de servicios) en la medida necesaria, al igual que en el caso de los LAJS o personal de los Cuerpos de Gestión, Tramitación o Auxilio.
Ello dota a la experiencia de TIM de una mayor capacidad resolutiva, a la par que una economía de medios.
Además, como resulta de experiencias existentes en nuestro país, con dicha fórmula se puede dar respuesta a fenómenos de importante calado económico (Congresos Internacionales de Tecnologías, entre otros).
Extremos importantes en el protocolo son las reglas de funcionamiento y la estructura, debiendo regularse en este último apartado, en su caso, la figura del Coordinador.

2.- Modificaciones necesarias.

- No resulta necesaria medida presupuestaria ninguna, pues se trata de aprobar protocolos a los que se puedan acoger juntas de jueces mercantiles que pretendan hacer uso de la fórmula del Tribunal de Instancia Mercantil.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

El protocolo permitiría una mayor agilidad en la tramitación de los asuntos mercantiles.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La rapidez de la respuesta en asuntos mercantiles será mayor.

Ciertamente, la unificación de criterios y la especialización han sido medidas que han mejorado el funcionamiento de los juzgados. De un lado evitan resoluciones contradictorias y de otra facilitan y agilizan la resolución de asuntos complejos objeto del área especializada al concentrarse todos ellos en único tribunal que asume así una mayor experiencia en la materia.

En una situación como la que seguramente padecerán en breve los Juzgados de lo Mercantil de toda España derivada de la paralización de la actividad judicial y de la crisis generada por el COVID-19 y el estado de alarma, surgirán cuestiones que, aun urgentes, por su carácter novedoso exigirán un estudio detallado y profundo que puede ser más fructífero si se realiza colegiadamente, garantizando así una aplicación uniforme en todo el partido, que desincentivará el inicio de nuevos pleitos que previsiblemente tendrán la misma resolución, así como la interposición de recursos.

La posible falta de uniformidad en la organización y funcionamiento que pudiera darse entre los diversos tribunales de instancia que se constituyan, es un riesgo que puede subsanarse a través de la facultad reglamentaria que al CGPJ le atribuye la Disposición Transitoria 42ª de la LOPJ.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: definitiva
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO REVISIÓN DE LA MEDIDA: Se ha visto conveniente a la vista de las observaciones formuladas por las Asociaciones Judiciales, por los TSJ y por los jueces de lo mercantil, **eliminar la ficha 3.5 inicial y sustituirla por la presente.** Se propone elaborar un protocolo de Tribunal de Instancia Mercantil para extender su aplicación a otros partidos judiciales que todavía no tengan aprobado ningún plan.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.6.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma del artículo 119 de la Ley de Patentes. Introducción de un nuevo párrafo con efectos aclaratorios.

Aclaración del artículo 119.1 LP en relación con el art. 133 LEC, concretamente, cómo se reanuda el plazo para contestar a la demanda en procedimientos de propiedad industrial, tras la suspensión del procedimiento como consecuencia de plantearse una declinatoria, solicitarse la acumulación de procedimientos, pedirse la intervención provocada o, ahora, por el COVID-19.

TIPO DE MEDIDA: Específica de la Jurisdicción mercantil.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Ante las distintas posturas jurídicas suscitadas acerca de cómo se debe reanudar dicho plazo tras la suspensión (si conceder de nuevo otro plazo de dos meses, transformarlo en un plazo de días, descontando los ya transcurridos, con el consiguiente problema de si deber ser hábiles o naturales conforme al art. 133 LEC, o entender que si el plazo venció durante el estado de alarma, la contestación a la demanda se debe presentar el primer día hábil siguiente). Por ello, se hace necesario introducir un nuevo párrafo en el apartado 1 del art. 119 LP con fines aclaratorios.

Siguiendo la jurisprudencia contenida en la STS de 4 de octubre de 2011 y la STC de 10 de noviembre de 2010, en otros supuestos semejantes, la propuesta parte de volver a conceder otro nuevo plazo de dos meses tras la reanudación del mismo.

Se crea seguridad jurídica y se garantiza el derecho de defensa de la parte demandada.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General. Consejo General del Poder Judicial, Abogacía Española y Procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Introducción de un nuevo párrafo en el apartado primero del art. 119 de la ley de patentes con el siguiente texto:

Artículo 119 LP:

1. El demandado por cualquier acción civil regulada en la presente Ley dispondrá de un plazo de dos meses para contestar a la demanda y, en su caso, formular reconvención.

El mismo plazo regirá para contestar la reconvención, así como para contestar a la limitación de la patente solicitada por el titular de la misma a resultas de la impugnación de la validez del título realizada por vía de reconvención o de excepción por el demandado.

Si el citado plazo quedare suspendido por cualquier causa admitida en derecho, la reanudación del mismo se efectuará concediendo un nuevo plazo de dos meses para contestar a la demanda, plantear demanda reconvencional o para contestar a la demanda reconvencional.

2. La previsión contenida en el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no operará, salvo que la demandada justifique cumplidamente la imposibilidad de aportar el o los informes de que pretenda valerse al contestar a la demanda o, en su caso, a la reconvención.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Enorme.

Ante la previsible inseguridad jurídica que se generará, tras alzarse el estado de alarma, de cuánto es el tiempo que le resta al demandado para contestar a la demanda, al ser un plazo previsto por meses y no por días.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Enorme, pues la suspensión del plazo para contestar a la demanda, no sólo se produce con motivo del COVID-19, sino también por otras instituciones como la petición de acumulación de procedimientos, prejudicialidad, declinatoria, etc.

Al finalizar el año 2019, según el BET, había en trámite en los juzgados de lo mercantil de toda España un total de 577 asuntos. En el momento de la declaración del estado de alarma probablemente la cifra fuera similar. Mucho de esos procedimientos se encontraba en trámite de contestación a la demanda o reconvención, cuyo plazo se encuentra suspendido. El reconocimiento de efectos retroactivos a la modificación para los procedimientos en trámite, en caso de que llegue a aprobarse, generará seguridad jurídica e impedirá la interposición de recursos que entorpecen el transcurso normal del procedimiento.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se elimina**, al solaparse con la medida general 1ª de modificación de la DA 2ª, 3ª y 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que establece las reglas aplicables al cómputo de términos y plazos administrativos y procesales interrumpidos y suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma. En dicha medida ya se contempla cómo se reanudan los plazos por meses por lo que la reforma del art. 119 LP deviene innecesaria.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.7**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 149.2 de la Ley Concursal a fin de que en los planes de liquidación se contemplen otros medios prioritarios para la realización de los activos distintos a la subasta judicial, como la venta directa y la subasta no judicial (notarial o por el sistema previsto por los procuradores, por ejemplo). La subasta judicial quedaría relegada a un medio de realización subsidiario y que se regiría por la LEC.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Aligerar la carga de trabajo de la oficina judicial y acortar los plazos de ejecución del plan de liquidación y consiguiente conclusión del concurso.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, funcionarios.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reforma de la Ley concursal.

Redacción actual:
Modificación del artículo 149.2 de la Ley Concursal, que dispone:
"2. Los bienes a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación y, en su defecto, por las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio".

Redacción propuesta:
"2. Los bienes a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación.

La subasta judicial únicamente podrá aplicarse como medio subsidiario de realización de los bienes del deudor y se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La subasta judicial se aplicaría únicamente como medio subsidiario y se regiría por los trámites de la LEC.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Agilización de la ejecución del plan de liquidación, ya que los supuestos en los que el juzgado tendría que tramitar la subasta se reducirían considerablemente.

En los juzgados de lo mercantil había pendientes al finalizar el año 2019, un total de 16.131 secciones de liquidación en trámite. En muchas de ellas se realizan subastas para la enajenación de bienes propiedad de la concursada. La realización de la subasta es un trámite complejo cuya realización afecta sensiblemente la marcha del juzgado. Evitar las subastas en el juzgado incidirá de modo beneficioso en la marcha del juzgado que podrá dedicarse a otras tareas. Ciertamente, no en todos los casos será posible, pero entonces deberá ser el administrador concursal el que explique en su plan de liquidación por qué no es posible acudir a otra forma de realización, sin necesidad de requerimiento expreso a tal fin por parte del juzgado, algo que con la norma actual no es posible.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media-Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene** al haber sido informada favorablemente por la mayoría de asociaciones judiciales, colegios profesionales y jueces mercantiles, **pero con modificaciones**, para aclarar que la subasta judicial se convierte en una medida de realización de activos subsidiaria, a fin de descongestionar la carga de trabajo de la oficina judicial, pero sin llegar a eliminarse.

- En relación a la liquidación concursal, se considera conveniente también introducir una nueva medida relativa al límite a la sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad social en las ventas de unidades productivas. Al respecto ver medida 3.26.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:**3.8.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Prueba en los incidentes concursales. La decisión sobre la pertinencia o no de las pruebas que se propongan, se tomará por el juez del concurso en el acto de la vista.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Aligerar la tramitación de los incidentes concursales, de forma que no se demoren por los recursos que puedan proponerse contra la decisión de admisión o inadmisión de la prueba.

Si el juez resuelve sobre la pertinencia o no de la prueba en el acto de la vista, los recursos se plantearán y resolverán también en dicho acto.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, funcionarios.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reforma de la Ley Concursal.

Redacción actual:
El artículo 194.4 de la Ley Concursal dispone:

"4. Sólo se citará a las partes para la vista cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y éstos sean relevantes a juicio del juez, y se hayan propuesto en los escritos de alegaciones medios de prueba, previa la declaración de su pertinencia y utilidad. Esta vista se desarrollará en la forma prevista en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales.

En otro caso, el juez dictará sentencia sin más trámites. Lo mismo hará cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando sólo

se hayan aportado informes periciales, y ni las partes ni el juez soliciten la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe.

En cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, si en el escrito de contestación se plantearan cuestiones procesales o se suscitaran por el demandante a la vista de este escrito en el plazo de cinco días desde que se le dio traslado del mismo, el juez las resolverá dictando la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la resolución escrita de este tipo de cuestiones conforme a lo previsto en la audiencia previa del juicio ordinario. Si la decisión fuera la de continuar el proceso, dictará sentencia en el plazo de diez días".

Redacción propuesta:

La modificación que se propone implicaría modificar el párrafo primero, que diría:

"La proposición de prueba se hará en el acto de la vista, decidiéndose en ese momento sobre la pertinencia y utilidad de la propuesta".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La medida propuesta agilizaría la tramitación de los incidentes concursales ya que los recursos contra las decisiones sobre la prueba, se resolverían en el acto de la vista.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

En los Juzgados de lo mercantil se tramitan numerosos incidentes concursales, a fecha 31 de diciembre de 2019 según el BET eran 2.938 en trámite. Una vez se alce el estado de alarma se prevé que la presentación de solicitudes de declaración de concursos de acreedores sea muy elevada. La medida simplifica el proceso de declaración de pertinencia y admisión de la prueba, realizándose verbalmente en la vista, al igual que los recursos que en su caso pudieran interponerse, en lugar de realizarlo por escrito, con traslado a las partes y posibilidad de recurso, lo que alargaría bastante el procedimiento incidental. No obstante, ello solo será posible en los casos en los que la vista se celebre, ya que no siempre se acuerda su celebración, en cuyo caso el juez deberá seguir pronunciándose por escrito sobre la inadmisión de la prueba y la no celebración de vista, con su consiguiente recurso.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media-alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se elimina, dado que generará un aumento innecesario de los señalamientos, según la mayor parte de las observaciones presentadas,

que solicitaban la supresión de esta medida. En los términos en los que ha sido planteada, basta que una sola de las partes solicite vista, para que deba celebrarse lo que supone un paso atrás y el abandono del procedimiento de los incidentes concursales, que tantos beneficios ha reportado al resultar un procedimiento ágil y rápido y sin apenas vista.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:**3.9.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Celebración de vistas en los incidentes concursales.
La celebración de vistas se acordará por el juez del concurso, atendiendo a la complejidad de las cuestiones planteadas, aunque las partes no hayan pedido su celebración. Se requiere modificación del artículo 194.4 de la Ley Concursal.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

La celebración de vistas se acordará por el juez del concurso, atendiendo a la complejidad de las cuestiones planteadas, aunque las partes no hayan pedido su celebración.

Aligerar la tramitación de los incidentes concursales, siendo el juez del concurso quien decida la procedencia de la celebración de la vista, según la complejidad de la materia.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, funcionarios.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reforma de la Ley Concursal.

Redacción actual:

El artículo 194.4 de la Ley Concursal dispone:
"4. Sólo se citará a las partes para la vista cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y éstos sean relevantes a juicio del juez, y se hayan propuesto en los escritos de alegaciones medios de prueba, previa la declaración de su pertinencia y

utilidad. Esta vista se desarrollará en la forma prevista en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales.

En otro caso, el juez dictará sentencia sin más trámites. Lo mismo hará cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando sólo se hayan aportado informes periciales, y ni las partes ni el juez soliciten la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe.

En cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, si en el escrito de contestación se plantearan cuestiones procesales o se suscitaran por el demandante a la vista de este escrito en el plazo de cinco días desde que se le dio traslado del mismo, el juez las resolverá dictando la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la resolución escrita de este tipo de cuestiones conforme a lo previsto en la audiencia previa del juicio ordinario. Si la decisión fuera la de continuar el proceso, dictará sentencia en el plazo de diez días".

Redacción propuesta:

La modificación que se propone implicaría modificar el párrafo primero, que diría:

"Se citará a las partes para la vista cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y éstos sean relevantes a juicio del juez".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:
Se trata de facilitar la resolución de los incidentes concursales y de que las partes no demoren su tramitación planteando cuestiones que no guarden relación con el objeto del incidente y que únicamente persigan una mayor complejidad del procedimiento.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:
Se trata de facilitar la resolución de los incidentes concursales.

A fecha 31 de diciembre de 2019 según el BET había en trámite un total de 2.838 incidentes concursales, excluidos los laborales, en toda España.
Atribuir la decisión última sobre la celebración de la vista al juez, permitirá agilizar los trámites y celebrar la vista cuando sea relevante, con independencia de que se haya solicitado o no por las partes.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media-alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se elimina, dado que se han presentado objeciones a la misma, al no favorecer la tramitación de los procedimientos ni el trabajo de las oficinas judiciales. Al contrario, su implementación podría

comportar un aumento injustificado de los señalamientos, con la consiguiente demora en la resolución del asunto, a pesar de que ninguna de las partes la había solicitado y cuando la única prueba a valorar es la documental.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:**3.10.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Tramitación de los incidentes concursales de impugnación del informe de la administración concursal, en el concurso ordinario, de la misma forma que se prevé para el abreviado: se forma pieza separada y se da traslado al Administrador Concursal para que informe si acepta o no alguna de las modificaciones antes de tramitar el incidente. Modificación del artículo 96.1 de la Ley Concursal.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL-MERCANTIL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

La Ley Concursal regula una especialidad para la tramitación de los incidentes concursales de impugnación del informe de la administración concursal en el procedimiento abreviado.

Consiste en que una vez ha transcurrido el plazo de impugnación, se forma una pieza separada con todas las que se hayan planteado y se da traslado al administrador concursal para que manifieste si las acepta o no. Si las acepta, se incorporarían directamente a los textos definitivos, lo que evitaría la tramitación como incidentes en los casos en que la administración concursal acepte la impugnación formulada.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Fiscales, LAJs, Abogados, Procuradores, Funcionarios.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reforma de la Ley concursal

Redacción actual:

Artículo 96.1 de la Ley Concursal:

"1. Las partes personadas podrán impugnar el inventario y la lista de acreedores, dentro del plazo de diez días a contar desde la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, a cuyo fin podrá obtener copia a su costa. Para los demás interesados el plazo de diez días se computará desde la última publicación de las previstas en el artículo anterior. **Redacción propuesta:** El texto modificado supondría añadir el siguiente párrafo: "El letrado de la Administración de Justicia formará pieza separada en la que se tramitará lo relativo a las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, y, al día siguiente, sin incoar incidente, dará traslado de las mismas al administrador concursal. En el plazo de 10 días, el administrador concursal comunicará al juzgado si acepta la pretensión, incorporándola a los textos definitivos, o si se opone formalmente a la misma, proponiendo a su vez la prueba que considere pertinente".
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Se trata de agilizar en la medida posible la tramitación de la fase común del concurso, de manera que no se dilate la resolución de los incidentes concursales de impugnación del informe, para que pueda tenerse los textos definitivos cuanto antes y así, agilizar también la solución del concurso.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: En la práctica, la tramitación del procedimiento abreviado en este punto, resulta ágil y efectiva. En el año 2019, según el BET, se presentaron un total de 4.469 incidentes concursales, excluidos los laborales, en los juzgados de lo mercantil de toda España. A fecha 31 de diciembre de 2019 la pendencia global de procedimientos de esta índole era de 2.838 asuntos. La modificación afectaría a los incidentes que se tramitan en el seno de los concursos ordinarios, habiéndose declarado en el año 2019 un total de 476 concursos. Previsiblemente, tras la finalización del estado de alarma, el incremento de concursos sea muy elevado, siendo razonable que en atención a su activo, pasivo o número de acreedores, muchos de ellos se tramiten por los trámites del concurso ordinario. Por lo que se beneficiarían de tal medida.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media-alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene al haber sido informada favorablemente de forma mayoritaria. Dicha medida unifica la tramitación de los incidentes concursales en el concurso abreviado y en el ordinario y pretende aminorar su número, con la consiguiente descongestión de las oficinas judiciales. **Si bien, se modifica** en los términos propuestos por los jueces mercantiles para depurar la técnica legislativa.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.11.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Convocatoria de las pruebas de especialización de jueces de lo mercantil y ampliación del número de plazas a 20.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Aumentar el número de magistrados bien preparados en los asuntos de los que conocen los tribunales de lo mercantil, para que estén en condiciones de hacerse cargo de un tribunal como titulares o, en su caso, de refuerzo.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Magistrados.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Consejo General del Poder Judicial.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Realizar la convocatoria de las pruebas ya anunciadas y elevar el número de plazas a 20. Si la convocatoria se hace ahora, podría realizarse el primer ejercicio antes del verano y el segundo en septiembre. Se podría simplificar (y abaratar) la fase presencial en la escuela, concentrándolo en una semana, con un programa especial. De este modo, a mediados de octubre habría acabado todo el proceso de selección. Facilitaría todo, aunque no sería necesario, el alzamiento de la suspensión de los plazos administrativos para la publicación de la convocatoria, recepción de solicitudes de aspirantes, publicación de relación provisional y definitiva de admitidos y excluidos, y designación de tribunal calificador. Quedaría solo pendiente del estado de alarma la realización de pruebas presenciales y las prácticas en Escuela Judicial- 1 semana- y si acaso, como mucho, otra semana de prácticas en juzgados mercantiles- aquellos candidatos que no estén desempeñando su función ya en dichos órganos- El número de 20 responde a una combinación entre las necesidades que hay y habrá de jueces bien formados en lo mercantil, y la gente que está en condiciones de presentarse porque llevan ya más de 10 meses preparando con una gran intensidad.	

Hay que tener en cuenta que llevamos 3 años sin convocatoria, se tienen que poner en marcha juzgados de lo mercantil ya creados (como los dos de Madrid [15 y 16] y el de Barcelona [12]), habrá que crear otros nuevos y, en cualquier caso, habrá medidas de refuerzo que requerirán de jueces muy bien formados, con la especialidad, a los que habría que dar preferencia en las comisiones de servicio que se concedan para dichos refuerzos.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Si tenemos en cuenta que ya hay muchos magistrados que están preparando las pruebas, nos permitiría contar con magistrados preparados para ir destinados a los juzgados de lo mercantil, que en estos próximos meses habrá que reforzar.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Muy alta porque incide en la preparación de los magistrados que tienen que hacerse cargo de los juzgados de lo mercantil y, en su caso, los refuerzos. Debe destacarse que en España hay actualmente un total de 71 juzgados de lo mercantil exclusivos, además de cuatro secciones de Audiencia Provincial especializadas. Por otra parte, están pendiente de entrada en funcionamiento tres juzgados más, dos en Madrid y uno en Barcelona. A ello hay que añadir que desde el CGPJ se ha solicitado el aumento de planta, especialmente, en Madrid y Barcelona. No todas las plazas de los juzgados están actualmente cubiertas por especialistas, lo que de algún modo contraviene, la finalidad de la especialización mercantil. Actualmente no hay suficientes especialistas para cubrir todas las posibles vacantes y de refuerzo, lo que ha motivado que los concursos de traslado para cubrir esas plazas, se hayan cubierto por magistrados no especialistas, en ocasiones con poca experiencia y conocimiento de las materias específicas de la especialidad. La convocatoria regular de pruebas para el acceso a la especialización permite tener un grupo de magistrados especialistas, adecuadamente formados, dispuestos para asumir dichos órganos o los refuerzos asignados, contribuyendo de esta manera a mejorar el funcionamiento de los mismos.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: Tras analizar las distintas observaciones formuladas, **se mantiene la medida inicial propuesta, sin modificación alguna.**

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.12.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Requisitos de procedibilidad para la reclamación de créditos contra la masa: reclamación previa extrajudicial y plazo de preclusión para interponer el incidente.
Añadir un párrafo al artículo 84.4 de la Ley Concursal.

TIPO DE MEDIDA: Exigencia como requisito procedimental de la previa reclamación extrajudicial en los incidentes concursales relativos a reconocimiento y pago de créditos contra la masa.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar incidentes concursales innecesarios.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General

- Consejo General del Poder Judicial
- Administradores concursales

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Añadir un párrafo al artículo 84.4 de la Ley Concursal:

Redacción actual:

Artículo 84. Créditos concursales y créditos contra la masa.

…… "4. Las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Esta paralización no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento".

Redacción propuesta:

Artículo 84. Créditos concursales y créditos contra la masa.

…… "4. Las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Esta paralización no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento". *No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se admitirán a trámite las demandas relativas al reconocimiento, clasificación y pago de créditos contra la masa si no se acredita haber requerido previamente y por escrito a la administración concursal, indicando los datos de identidad del acreedor, concepto, cuantía y fecha de vencimiento del crédito. Si la administración concursal no atendiere el requerimiento en el plazo de 5 días a contar desde su recepción, el interesado dispondrá de un plazo de 10 días para interponer la demanda, a la que deberá acompañar copia del requerimiento y, en su caso, de la contestación de la administración concursal.*
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Nulo.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Permitirá reducir el número de incidentes concursales en la materia, quedando solamente aquellos que plantean dudas jurídicas de entidad. No se dispone de datos estadísticos relativos al número de incidentes que se plantean en relación al cobro de créditos contra la masa. En cualquier caso, su número es considerable ya que los acreedores de dicho crédito no siempre saben que debe reclamarse directamente al administrador concursal que debe proceder a su pago, solo en caso de negativa procede el incidente. Aunque sería posible inadmitir dicho incidente por vía del art. 194.2 LC por considerarlo impertinente. La modificación, aclarando la cuestión, evitaría numerosos recursos contra la resolución de inadmisión. Por otra parte, el establecimiento de un plazo perentorio para presentar la demanda incidental se acomoda a la celeridad que exige el procedimiento concursal, evitando así que queden reclamaciones pendientes susceptibles de ser presentadas sin tener un plazo cierto para ello, lo que sin duda facilitará la tramitación ágil del concurso.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Normal
ANEXO: Observaciones:

Se observa que con frecuencia se inician incidentes concursales de reconocimiento de créditos contra la masa al amparo del artículo 84.4 de la LC que concluyen con el allanamiento de la administración concursal. Estos incidentes y la carga de trabajo que implican para el Juzgado podrían evitarse o reducirse sensiblemente, introduciendo como exigencia procedimental la previa reclamación ante la administración concursal. Sería debatible la posibilidad de que en caso de que la administración concursal rechace el reconocimiento del crédito masa, si el Juez apreciara temeridad o mala fe, pueda imponer las costas del incidente a la propia administración concursal.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene**, al contar con un amplio consenso pues permitirá reducir la carga de trabajo de las oficinas judiciales y del juez y evitar la litigiosidad. **Si bien, se introducen las modificaciones** propuestas por los jueces mercantiles para depurar la técnica legislativa, al precisar el contenido del requerimiento a la administración concursal y reducción de los plazos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.13.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual.
Añadir un artículo 148 bis a la Ley Concursal.

TIPO DE MEDIDA: Concursal. Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar que sea necesario despojar al deudor de su vivienda habitual cuando la realización del bien solo servirá para pagar parcialmente al acreedor privilegiado.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:
1) Consejo General del Poder judicial
2) Administradores concursales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reforma legislativa de la Ley Concursal para añadir el artículo 148 bis.

1. Justificación.

La finalidad de esta propuesta es evitar despojar al deudor de su vivienda habitual cuando la realización del bien solo servirá para pagar parcialmente al acreedor privilegiado.

Para que ello se produzca sería preciso que el bien se encuentre hipotecado, que el valor de realización del mismo no alcance a cubrir la deuda garantizada y que, o bien el crédito hipotecario se encuentre al corriente de pago o bien el acreedor privilegiado consienta en que no se realice el bien.

No obstante, puede surgir un problema en el caso de que el deudor acceda al BEPI por la vía del ordinal 5º del artículo 178 bis (es decir, cuando sea preciso que se someta a un plan de pagos), ya que en este caso el pago

mensual del préstamo hipotecario podría reducir excesivamente el importe que el deudor podría poder pagar mensualmente a sus acreedores. Por ello, habría de añadirse un requisito, de apreciación judicial, tendente a valorar que el importe de la cuota hipotecaria no resulta excesivo en comparación con lo que supondría el alquiler de una vivienda de características adecuadas a las necesidades del deudor y su familia.

2.- Modificaciones necesarias.

Añadir el siguiente artículo

"Artículo 148 bis. Vivienda habitual del concursado.

1. No será precisa la realización del inmueble que constituya la vivienda habitual del concursado siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que lo solicite la administración concursal, previa petición del concursado.

2º.- Que la vivienda se encuentre hipotecada y que la hipoteca garantice una deuda del concursado.

3º.- Que su valor previsible de liquidación no alcance a cubrir la deuda garantizada por la hipoteca que reste por abonar.

4º.- Que el préstamo hipotecario no esté en situación de poder darse por vencido anticipadamente en los términos del artículo 24 de la Ley 5/2019 o que, en caso contrario, consienta el prestamista.

5º.- Que estén al corriente de pago tanto el Impuesto de Bienes Inmuebles como las cuotas de la comunidad de propietarios.

6º.- Que el importe mensual de la cuota hipotecaria no resulta excesivo en comparación con lo que supondría el alquiler de una vivienda de características adecuadas a las necesidades del deudor y su familia.

2. La administración concursal solicitará al juez del concurso, en cuanto verifique la concurrencia de los requisitos anteriores, que autorice la exclusión de la vivienda habitual de la liquidación, lo que se tramitará de conformidad con el artículo 188 de la Ley Concursal.

En el auto que autorice la exclusión se acordará levantar los embargos que pesen sobre el inmueble."

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Durante el estado de alarma, ninguna.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Enorme, pues evitará que muchas personas se vean obligados a perder sus viviendas habituales.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy Alta.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene pero con modificaciones** en el requisito 4º del apartado segundo del nuevo artículo 148 bis, dado que en la fase de elaboración y perfeccionamiento técnico de la medida se ha puesto de manifiesto que la finalidad de dicho requisito era limitar la conclusión del concurso sin realización de la vivienda habitual a los supuestos en los que, a continuación, el prestamista no podía o no quería iniciar una ejecución hipotecaria, ya que, de no ser así, el deudor se vería igualmente desposeído de su vivienda pero habiendo tenido que soportar otro procedimiento. Pero para que el prestamista no pueda acudir a un procedimiento de ejecución hipotecaria no es preciso con que el deudor esté al corriente de pago, sino que basta con que se cumplan los requisitos del artículo 24 de la Ley 5/2019, por lo que la redacción propuesta finalmente contribuye en mejor medida a la finalidad pretendida.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.14.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Incentivar la aceptación de cargo de mediador concursal en los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos.
Introducir dos nuevos apartados en el artículo 236 de la LC.

TIPO DE MEDIDA: Concursal. Sancionar **los supuestos de rechazo injustificado del cargo por el designado para ser mediador concursal.**

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Combatir el fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos por la no aceptación de los mediadores concursales. Sanción: no designación en tres años como mediador o administrador concursal.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

1) Consejo General del Poder judicial
2) Administradores concursales.
3) Administradores concursales.
4) Mediadores concursales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

1.- Justificación:

Se aprecia en la práctica un número importantes de acuerdos extrajudiciales de pagos en que el designado para el cargo de mediador concursal no acepta la designación, por lo que se aborta el expediente prematuramente.

Por ello se propone el establecimiento de la misma sanción para el designado mediador concursal que, sin justa causa, no acepte el cargo que la ya establecida para el designado administrador concursal, de modo que quien sin justa causa no compareciese, no tuviese suscrito un seguro de responsabilidad civil o no aceptase el cargo, no se le podrá designar mediador concursal o administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el mismo partido judicial durante un plazo de tres años.

Tanto en relación al mediador como al administrador parece razonable que la imposibilidad de nombramiento se refiera no al partido judicial sino a todo el territorio nacional.

2.- Modificaciones necesarias.

Dicha modificación exigiría la introducción de dos nuevos apartados en el art. 233, que se numerarían como 6 y 7, en los siguientes términos:

"6. Si el designado no compareciese, no tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente suficiente o no aceptase el cargo, el órgano competente para el nombramiento de mediador concursal procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.
A quien sin justa causa no compareciese, no tuviera seguro suscrito o no aceptase el cargo, no se le podrá designar mediador concursal en los acuerdos de pago extrajudicial ni administrador concursal en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el partido judicial en el que se encontrare el juzgado competente durante un plazo de un año. En esta resolución el órgano que tramita el acuerdo extrajudicial de pagos también acordará la comunicación de la situación originadora de la sanción al mediador concursal sustituido. Éste podrá recurrir dicha resolución en el plazo de 5 días ante el juez mercantil de la demarcación del órgano que entiende el acuerdo extrajudicial de pagos en el plazo de 5 días. El mediador sustituido entregará copia de la interposición de la impugnación ante el órgano que entiende del acuerdo. Éste comunicará la sanción, una vez firme, al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.
7. Aceptado el cargo, el designado sólo podrá renunciar por causa grave, debiéndose estar, en otro caso, a lo dispuesto en el número anterior."

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Durante el estado de alarma, ninguna.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Importante, ya que evitará los retrasos derivados de la sucesiva falta de aceptación de los mediadores concursales.

En España se presentaron 5.086 concursos consecutivos de persona física no comerciante ante los Juzgados de Primera Instancia en el año 2019. En los juzgados de lo mercantil se presentaron 1.034 solicitudes de declaración de concurso consecutivo, englobando personas jurídicas y empresario persona física. Además, consta en estos juzgados la presentación de 477 comunicaciones de inicio de un expediente de Acuerdo extrajudicial de pagos, previo a la presentación del concurso consecutivo.

Es cada vez más frecuente que los mediadores concursales no acepten el encargo en el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos en el que han

sido designados, frustrando así la posibilidad de que dicho acuerdo llegue a alcanzarse, por no poder siquiera tramitarse el expediente. Ciertamente, la causa se encuentra en lo bajo de los honorarios fijados para ese trabajo. No obstante, la mayoría de ellos son administradores concursales y la regla general es que si fracasa el acuerdo extrajudicial de pagos, sea el mediador concursal el nombrado como administrador concursal en el concurso consecutivo posterior. Como para los mediadores concursales no existe en caso de renuncia injustificada una sanción como la prevista para los administradores concursales en el art. 29.2 LC, se renuncia al cargo pues ese hecho no tiene consecuencia alguna. La modificación propuesta obligará a aceptar, pues corren el riesgo de no ser designados administradores concursales en otros concursos. De este modo se tramitaría el expediente y de alcanzarse el acuerdo, se evitaría el concurso consecutivo, lo que incidirá positivamente en la carga de los órganos judiciales afectados. El efecto puede ser más significativo en este momento de crisis, en el que tras el cese del estado de alarma se prevé que se presenten numerosas solicitudes de inicio del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta-normal
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: • **La medida se mantiene, pero con modificaciones,** dado que se han aceptado observaciones a la misma referidas a la duración de la sanción y a su ámbito territorial. • La redacción inicial proponía la imposibilidad de ser nombrado durante un plazo que podía oscilar entre seis meses y dos años y que se extendía a todo el territorio nacional, lo que se ha considerado excesivo y ha determinado que se concrete la sanción en un año y se circunscriba al ámbito territorial del partido judicial.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.15.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 34.2 de la Ley Concursal mediante un desarrollo reglamentario.

TIPO DE MEDIDA: Concursal. **D**esarrollo de la cuenta arancelaria de la AC.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilización de los trámites procesales en el concurso de acreedores mediante la eliminación de incidentes relativos a los honorarios de los Administradores Concursales; solución retributiva a los concursos de acreedores sin masa alguna.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

1) Consejo General del Poder judicial
2) Administradores concursales.
3) Administradores concursales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

1) Ministerio de Justicia
2) Consejo General del Poder judicial.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

1.- Justificación.

De entre las causas de conclusión de los procesos concursales enumeradas en el artículo 176 de la Ley Concursal una de las más frecuentes es el supuesto de que el importe de la masa activa sea insuficiente, no ya para satisfacer los propios créditos concursales, sino para satisfacer, al menos, los créditos contra la masa.

En tales supuestos se prevé, en el artículo 176 bis. 2 de la Ley Concursal, que desde que la Administración Concursal notifique al Juez del concurso tal insuficiencia, -y salvo que se trate de un crédito imprescindible para concluir la liquidación- se seguirá un orden de pago de los distintos créditos contra la masa.

La polémica suscitada **respecto de los honorarios de la Administración Concursal de si deben considerarse como un crédito imprescindible para concluir la liquidación pagándose con preferencia a cualquier otro crédito contra la masa o si bien deben**

incluirse en algún otro apartado del artículo 176 bis de la Ley Concursal fue definitivamente resuelta por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de junio de 2016.

A tal efecto, hoy día, se tramitan incidentes contradictorios en los juzgados mercantiles en los cuales el propio Administrador Concursal debe especificar qué actuaciones son imprescindibles para obtener numerario y gestionar la liquidación y el pago y cuál es su importe, con audiencia del resto de acreedores contra la masa, resolviéndose por el Juez del concurso.

La finalidad de esta propuesta es doble:

1) **Evitar en los procedimientos concursales en los que la masa sea insuficiente la tramitación de los incidentes contradictorios a efectos de determinar las actuaciones imprescindibles de la Administración Concursal, descargando de trabajo a los juzgados mercantiles.**

2) **Dar solución a aquellos concursos sin activo alguno en los que la actuación de la Administración Concursal no se ve remunerada en forma alguna.**

Para ello sería necesario garantizar un mínimo retributivo a los Administradores Concursales en ese tipo de concursos.

Los objetivos perseguidos son igualmente predicables respecto de la necesidad de que los mediadores concursales participen del sistema de la cuenta arancelaria prevista en el artículo 34 bis de la Ley Concursal.

2.- Modificaciones necesarias.

No sería necesaria modificación legislativa alguna, bastando dar cumplimiento a las previsiones legales existentes, en este caso el artículo 34.2 de la Ley Concursal que en relación con los honorarios de la Administración Concursal señala: *"c) Efectividad. En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se garantizará el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias de los administradores concursales".*

Es decir, ya se prevé en la Ley Concursal que los mismos se garanticen mediante la cuenta de garantía arancelaria a la que hace referencia, no afectándole la prelación de pagos prevista en el apartado 2 del artículo 176 bis de la Ley Concursal, requiriéndose un simple desarrollo reglamentario.

No obstante, para extender la cuenta arancelaria a los mediadores concursales sería preciso:

- Modificar el apartado primero del artículo 34 bis de la Ley Concursal, que pasaría a tener la siguiente redacción: 1. Se constituirá una única cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por los administradores concursales y por los mediadores concursales y que dependerá del Ministerio de Justicia - Desarrollar el reglamento retributivo de los mediadores concursales previsto por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 25/2015, de 28 de julio.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Durante el estado de alarma, ninguna.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Importante, ya que evitará los conflictos derivados de la ausencia de cobro en los concursos sin masa. Básicamente, lo que se pretende es que los administradores concursales, cobren por el trabajo que realizan. La regulación ya existe, solo es necesario su desarrollo efectivo. Esta medida incentivara a los administradores concursales, sobre todo ante la previsible avalancha de concursos que se presentarán en los próximos meses, la mayoría de ellos con inexistencia o insuficiencia de masa activa.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene pero con una modificación** consistente en extender a los mediadores concursales el sistema previsto de cuenta arancelaria, dado que se han aceptado las observaciones efectuadas en tal sentido tanto por AJFV, al comentar la medida 3.14, que la situaba en el contexto de incentivar a los mediadores concursales para que aceptaran el cargo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:**3.16.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar los artículos 194 y 196 de la Ley Concursal.
Irrecurriibilidad de las sentencias en incidentes concursales en los mismos casos que se no sean recurribles las sentencias dictadas en juicios verbales según la LEC.

TIPO DE MEDIDA: Concursal.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar el procedimiento concursal al resolver incidentes en única instancia, sin tener que esperar los eventuales recursos sobre los mismos. Agilizar igualmente la respuesta de los tribunales de apelación que podrán dedicar más tiempo a cuestiones de mayor complejidad

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

1) Consejo General del Poder judicial
1) Administradores concursales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

1.- Justificación.

Aunque la propuesta se centra en el incidente concursal, sería oportuno modificar el umbral que distingue los juicios declarativos ordinarios y los verbales, a fin de determinar qué sentencias son susceptibles de ser recurridas en apelación.

Si se hicieran tales modificaciones, podrían utilizarse también a los efectos que ahora se expondrán para los incidentes concursales.

Se propone dos cambios:

Que la posibilidad de discutir la cuantía del incidente se haga al inicio de la misma, en aplicación de la LEC, lo cual es importante de cara a la recurribilidad o no de la sentencia.

-determinadas sentencias dictadas en incidentes concursales no serán susceptibles de apelación.

2. Parece poco lógico que, si existen procedimientos de tipo verbal que por razón de la cuantía son irrecurribles conforme a la LEC, que esa misma medida sea extensible a los incidentes concursales que procesalmente son juicios verbales.

2.- Modificaciones necesarias.

Dicha modificación exigiría la reforma de los art. 194. apartados 1, 3 y 4, así como el 196.1 LC, en los siguientes términos:

REDACCIÓN ACTUAL	**PROPUESTA**
Artículo 194. Demanda incidental y admisión a trámite. 1. La demanda se presentará en la forma prevista en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	**Artículo 194. Demanda incidental y admisión a trámite.** 1. La demanda se presentará en la forma prevista en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijando con claridad la cuantía del incidente.
2. Si el Juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión y acordará que se dé a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. Contra este auto cabrá recurso de apelación en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 197.	2. Si el Juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión y acordará que se dé a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. Contra este auto cabrá recurso de apelación en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 197.
3. En otro caso, dictará providencia admitiendo a trámite el incidente y acordando se emplace a las demás partes personadas, con entrega de copia de la demanda o demandas, para que en el plazo común de 10 días contesten en la forma prevenida en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	3. En otro caso, dictará providencia admitiendo a trámite el incidente y acordando se emplace a las demás partes personadas, con entrega de copia de la demanda o demandas, para que en el plazo común de 10 días contesten en la forma prevenida en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando concretamente lo que tenga por

	conveniente sobre la cuantía del incidente.
4. Sólo se citará a las partes para la vista cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y éstos sean relevantes a juicio del juez, y se hayan propuesto en los escritos de alegaciones medios de prueba, previa la declaración de su pertinencia y utilidad. Esta vista se desarrollará en la forma prevista en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales.	4. Sólo se citará a las partes para la vista cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y éstos sean relevantes a juicio del juez, y se hayan propuesto en los escritos de alegaciones medios de prueba, previa la declaración de su pertinencia y utilidad. Esta vista se desarrollará en la forma prevista en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales.
En otro caso, el juez dictará sentencia sin más trámites. Lo mismo hará cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando sólo se hayan aportado informes periciales, y ni las partes ni el juez soliciten la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe.	En otro caso, el juez dictará sentencia sin más trámites. Lo mismo hará cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando sólo se hayan aportado informes periciales, y ni las partes ni el juez soliciten la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe.
En cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, si en el escrito de contestación se plantearan cuestiones procesales o se suscitaran por el demandante a la vista de este escrito en el plazo de cinco días desde que se le dio traslado del mismo, el juez las resolverá dictando la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la resolución escrita de este tipo de cuestiones conforme a lo previsto en la audiencia previa del juicio ordinario. Si la decisión fuera la de continuar el proceso, dictará sentencia en el plazo de diez días.	En cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, si en el escrito de contestación se plantearan cuestiones procesales o se suscitaran por el demandante a la vista de este escrito en el plazo de cinco días desde que se le dio traslado del mismo, el juez las resolverá dictando la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la resolución escrita de este tipo de cuestiones conforme a lo previsto en la audiencia previa del juicio ordinario. Si la decisión fuera la de continuar el proceso, dictará sentencia en el plazo de diez días.

	En los incidentes en que haya vista, si se hubiera discutido por las partes sobre la cuantía del incidente, se resolverá en el inicio de la vista sobre tal cuestión.
Artículo 196. Sentencia. 1. Terminado el juicio, el juez dictará sentencia en el plazo de diez días resolviendo el incidente.	**Artículo 196. Sentencia.** 1. Terminado el juicio, el juez dictará sentencia en el plazo de diez días resolviendo el incidente. Las sentencias dictadas en incidentes concursales serán irrecurribles en los mismos supuestos que disponga la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias dictadas en juicio verbal
2. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el artículo 194 se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en cuanto a su imposición como en lo relativo a su exacción, y serán inmediatamente exigibles, una vez firme la sentencia, con independencia del estado en que se encuentre el concurso.	2. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el artículo 194 se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en cuanto a su imposición como en lo relativo a su exacción, y serán inmediatamente exigibles, una vez firme la sentencia, con independencia del estado en que se encuentre el concurso.
3. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el artículo 195 se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.	3. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el artículo 195 se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.
4. Una vez firmes, las sentencias que pongan fin a los incidentes concursales producirán efectos de cosa juzgada.	4. Una vez firmes, las sentencias que pongan fin a los incidentes concursales producirán efectos de cosa juzgada.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Durante el estado de alarma, ninguna.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Mayor agilización del proceso al haber un número de resoluciones firmes en menos tiempo, y mayor agilización de los tribunales de apelación. No obstante, el impacto será limitado; ya que en el proceso concursal la mayoría de los incidentes no versan exclusivamente sobre reclamación de cantidad, sino sobre otras cuestiones, tales como: reconocimiento y calificación de créditos, reintegración, calificación del concurso, entre otras y que, en consecuencia, no son subsumibles en el art. 455.1 LEC. No obstante, si será aplicable a numerosas reclamaciones de créditos contra la masa realizadas al amparo del art. 84.4 LC, o de acciones de reclamación de cantidad suscitadas con arreglo a los arts. 50.1 y 192.1 LC, entre otras. En estos casos, el juzgado se ve liberado de tramitar el recurso y la sección correspondiente de la Audiencia Provincial de resolver el recurso de apelación.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media-Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene con las modificaciones** introducidas a instancia de los jueces mercantiles. Se elimina la posibilidad de dictar sentencias *in voce* al no haber una postura unívoca acerca de esta medida, en la que aprecian ciertos inconvenientes y riesgos relacionados con la merma del derecho a la tutela judicial efectiva y más, atendiendo la complejidad de los asuntos que se suelen plantear en los incidentes concursales. Por el contrario, se mantiene la irrecurribilidad de ciertas sentencias de escasa cuantía, pues si se prevé en la ley de enjuiciamiento civil para los juicios verbales, no hay razón alguna para no aplicarlo también en el ámbito concursal.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.17** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Ampliar los supuestos de concursos conexos.
Modificación del art. 25.1 y 25 bis.1 Ley Concursal.

TIPO DE MEDIDA: Mercantil. Ampliación de concursos acumulables, a efectos de mejor coordinación procesal.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Extensión de los concursos conexos a personas especialmente vinculadas (arts. 25 y 25 bis LC).

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:
1) Consejo General del Poder judicial
2) Administradores Concursales

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Modificación del art. 25.1 Ley Concursal.

Redacción actual:

Artículo 25. Declaración conjunta de concurso de varios deudores.

1. Podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso aquellos deudores que sean cónyuges o que sean administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica, así como cuando formen parte del mismo grupo de sociedades.

Artículo 25 bis. Acumulación de concursos.

1. Cualquiera de los concursados o cualquiera de las administraciones concursales podrá solicitar al juez, mediante escrito razonado, la acumulación de los concursos ya declarados siguientes:
1.º De quienes formen parte de un grupo de sociedades.
2.º De quienes tuvieren sus patrimonios confundidos.

3.º De los administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica.
4.º De quienes sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de ésta.
5.º De los cónyuges.
6.º De la pareja de hecho inscrita, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3…

Redacción propuesta:

Artículo 25 LC:

1. Podrán, en todo caso, solicitar la declaración judicial conjunta de concurso aquellos deudores que sean cónyuges o que sean administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica, así como cuando formen parte del mismo grupo de sociedades

Asimismo, podrán solicitar la declaración conjunta de concurso quienes mantengan relaciones económicas u otro tipo de conexión que justifique la oportunidad de tramitar de manera coordinada sus concursos."

Artículo 25 bis LC.

1. Cualquiera de los concursados o cualquiera de las administraciones concursales podrá solicitar al juez, mediante escrito razonado, la acumulación de los concursos ya declarados siguientes:

1.º De quienes formen parte de un grupo de sociedades.
2ª De quienes mantengan relaciones económicas u otro tipo de conexión que justifique la oportunidad de tramitar de manera coordinada sus concursos.
3.º De quienes tuvieren sus patrimonios confundidos.
4.º De los administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica.
5.º De quienes sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de ésta.
6.º De los cónyuges.
7.º De la pareja de hecho inscrita, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Durante el estado de alarma, ninguna.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Beneficio de la coordinación ante pluralidad de concursos con estrechas relaciones, que uniforme su tramitación.

La conexidad en el ámbito concursal es importante, pues las relaciones existentes entre los diversos concursados influyen en la determinación de sus activos y pasivos, permiten la aprobación de convenios o las operaciones de liquidación y pueden abaratar los costes si se designa una administración concursal única. La flexibilidad en la determinación de las causas que permiten la acumulación y, en consecuencia, la tramitación coordinada de esos concursos, que no por ello se convierten en un único concurso, favorecerá la tramitación más eficaz de los concursos de personas vinculadas por lazos que van más allá de los actualmente previstos en el art. 25 LC.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media-Alta

ANEXO:

Observaciones:

Uno de los aspectos no desdeñable ante la eventualidad del incremento de solicitudes concursales, es la posibilidad de coordinación, desde un primer momento, de una pluralidad de concursos de análoga naturaleza o alcance inicial, que relativo a empresas/personas comprendidas en un ámbito homogéneo del sector comercial o de servicios implican frecuentemente relaciones más o menos estrechas entre las mismos, que justifican por ello inclusive la sujeción a un mismo órgano de Administración concursal bien mediante su acumulación formal bien mediante la simple acumulación de hecho a efectos de su más simple coordinación procedimental.

Se propone, por ello, la extensión del ámbito de la acumulación permitida en los art. 25 y 25 bis, a supuestos de especiales relaciones reciprocas comerciales o de apoyo empresarial económico, logístico o formal, que aún sin alcanzar la cualidad de grupo empresarial o de confusión patrimonial, tengan o puedan tener por aquellas relaciones evidenciables entre las mismas, especial incidencia en su devenir o mejor desarrollo procedimental.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se elimina, dado que se han presentado objeciones a la misma que coinciden en su carácter no necesario, ni urgente ni tampoco aligerará la carga de trabajo que actualmente soportan las oficinas judiciales. Al

contrario, los términos tan amplios y ambiguos en los que está planteada hacen presumir una posible fuente de litigiosidad y conflicto que hasta no existía.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.18**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento a la mayor brevedad posible de los dos nuevos juzgados de lo mercantil creados en Madrid y el creado en Barcelona en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIDAD MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento de dos órganos judiciales en Madrid y uno en Barcelona, que permitirán mejorar el déficit de planta que padecen los juzgados de lo mercantil de ambas provincias.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

- Jueces.
- Letrados de la Administración de Justicia
- Funcionarios de la Administración de Justicia

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

- Consejo General del Poder Judicial
- Ministerio de Justicia
- Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya
- Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- MEDIDAS GUBERNATIVAS:
    - Dictar por el Ministerio de Justicia la correspondiente Orden Ministerial que determine la fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil n.º 15 y n.º 16 de Madrid y del Juzgado de lo Mercantil n.º 12 de Barcelona.
    - Convocar por la Comisión Permanente del CGPJ concurso de traslado de magistrados para la cobertura de dichas plazas.
    - Convocar por el Ministerio de Justicia concurso de traslado de letrados de la Administración de Justicia, para la cobertura de dichas plazas.
    - Proveer, por las Consejerías o Departamentos de Justicia de las comunidades Autónomas implicadas, mediante funcionarios interinos las correspondientes plazas de

funcionarios, hasta que puedan cubrirse mediante concurso ordinario de traslado de los correspondientes cuerpos de Gestión Procesal, Tramitación y Auxilio judicial. • MEDIDA EJECUTIVA: ○ Adecuar por las Consejerías o Departamentos de Justicia de las comunidades Autónomas implicadas locales para dichos juzgados. ○ Proveer a los órganos de mobiliario, medios informáticos y material de oficina. ○ Se necesitará realizar actividades formativas para los funcionarios que no tengan experiencia en el ámbito mercantil.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Aliviará la sobrecarga de trabajo que padecen los Juzgados de lo Mercantil de Madrid y Barcelona.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Esta medida contribuirá a aligerar la sobrecarga de trabajo que actualmente padecen, que llega en Barcelona al 678% y en Madrid al 555%. Se encuentran, por tanto, en una situación límite con rendimientos medios del 199%, alcanzando en Madrid el 220% y en Barcelona el 226%. Aunque los porcentajes sobre el indicador de entrada en estos órganos son extremadamente elevados y la creación de tan solo dos juzgados en Madrid y uno en Barcelona, es manifiestamente insuficiente, al menos es un paso en orden a lograr esa adecuación de planta que se pretende alcanzar. En estos momentos de crisis en los que se prevé una entrada masiva de asuntos, la existencia de órganos de nueva creación puede ser una herramienta eficaz a fin de facilitar la agilización de los procedimientos.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: Tras analizar las distintas observaciones formuladas, **se mantiene la medida inicial propuesta, sin modificación alguna.**

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.19**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adopción de una medida urgente de apoyo, consistente en la prolongación de la jornada de los letrados de la Administración de Justicia y de todos o parte de los funcionarios que se dedican a la tramitación de los asuntos en los órganos judiciales afectados

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Reducir el impacto que la suspensión de los plazos procesales y la paralización de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma ha producido en los juzgados, especialmente en relación a los escritos pendientes de proveer, en los asuntos pendientes de incoar y en suspensión de vistas.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

- Jueces
- Letrados de la Administración de Justicia
- Funcionarios

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

- Consejo General del Poder Judicial
- Ministerio de Justicia,
- Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia correspondientes,
- Consejerías o Departamentos de Justicia de competentes de las Comunidades Autónomas afectadas.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- MEDIDA GUBERNATIVA/ORGANIZATIVA:
  - Afecta a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia afectados, que deberán formular la propuesta.
  - La Comisión Permanente del CGPJ deberá aprobar la medida.
  - El Ministerio de Justicia deberá autorizarla.
  - Las respectivas consejerías o departamento de Justicia de las Comunidades Autónomas afectadas, deberán aprobarlo en lo concerniente al personal funcionario de apoyo.

La medida no requiere la realización de actividades formativas al tratarse de funcionarios del propio juzgado que se supone tienen experiencia.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Hacer frente al elevado número de escritos pendientes de proveer, demandas pendientes de incoar y a los que previsiblemente se acumulan como consecuencia de la suspensión de plazos procesales y la paralización de actuaciones judiciales. También para proceder a efectuar nuevos señalamientos.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: El número de escritos pendientes de proveer en los Juzgados de lo Mercantil de toda España a 31 de diciembre de 2019 es de 44.209, de los cuales 25.881 tienen antigüedad superior a 30 días, la media por juzgado es de 623 y 365 escritos respectivamente. En relación a las demandas pendientes de incoar la cifra total es de 9.251 en toda España siendo la media por juzgado de 130 asuntos pendientes de incoar, si bien esa cifra se dispara en lugares como Madrid con 264 asuntos o Barcelona con 364 asuntos. Esta cifra se verá incrementada por las demandas y escritos que se presenten tras la conclusión del estado de alarma y consiguiente recuperación de la actividad procesal. El efecto de la prórroga de jornada en este ámbito, que oscila entre 2,5 y 5 horas semanales, puede ser de en torno a un 10-15% adicional por cada funcionario y Letrado al rendimiento habitual del órgano, por lo que en seis meses se habría incrementado en torno al 60-90%, contribuyendo de modo eficaz a la reducción de pendencia de escritos, demandas por incoar y trámites ordinarios del juzgado.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: Tras analizar las distintas observaciones formuladas, **se mantiene la medida inicial propuesta, sin modificación alguna.**

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.20 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

- Implementar la resolución alternativa de los litigios de reclamación de cantidad en supuestos de cancelación, denegación de embarque o retraso al amparo del Reglamento 261/2004, de aceptación obligatoria y resultado vinculante para las partes, cuyo conocimiento se atribuiría a la Agencia Estatal de la Seguridad Aérea (AESA).
- Las resoluciones dictadas por AESA tendrían carácter vinculante para las partes, sin perjuicio de su impugnabilidad ante los juzgados de lo mercantil.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional civil (especialidad mercantil)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

- Reducir el número de demandas que se presentan ante los juzgados de lo mercantil en materia de transporte aéreo y cuya tramitación monopoliza gran parte de los recursos de las oficinas judiciales. Según el informe del Servicio de Inspección 2086/2019, en el año 2018 se turnaron un total de 13.552 asuntos en materia de transporte aéreo a los Juzgados de lo Mercantil de Madrid (aproximadamente unos 1.120 asuntos por juzgado), cifra que se ha incrementado considerablemente en el año 2019 a un total de 20.300 asuntos (aproximadamente unos 1.450 asuntos por juzgado).En la misma línea, en Barcelona se registraron 28.000 demandas de transporte aéreo en el año 2019.

- Atribuir el conocimiento de este tipo de reclamaciones a un órgano administrativo, AESA, mediante el establecimiento de un procedimiento extrajudicial sencillo, rápido y asequible para los pasajeros, en línea con las exigencias de la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, incorporada a nuestro derecho por la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

- Las ventajas derivadas de la adopción de esta medida son: i) reducción drástica del número de reclamaciones ante los juzgados de lo mercantil; ii) centralización de la tramitación y resolución de estas reclamaciones en un único órgano, AESA; iii) abaratamiento de los costes de reclamación, tanto para los pasajeros, que pueden reclamar directamente ante AESA sin gastos adicionales de asistencia letrada, como para el Estado, al que se ahorrarían los costes en que habría que

incurrir para que los juzgados mercantiles puedan absorber el elevado número de demandas en esta materia.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJs, abogados, procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

- Ministerio de Justicia y Ministerio de Fomento; para la aprobación de una orden reguladora del procedimiento resolución alternativa de litigios en esta materia.
- Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA)

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Implementar la resolución alternativa de los litigios de reclamación de cantidad en supuestos de cancelación, denegación de embarque o retraso previstos en el Reglamento 261/2004, de aceptación obligatoria y resultado vinculante para las partes.

Dicha regulación, si bien con las dos salvedades que se indicarán a continuación, puede adecuarse a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Orden *por la que se pretendía regular el procedimiento de resolución alternativa de litigios en materia de derechos de los usuarios de transporte aéreo establecidos en el ámbito de la Unión Europea,*(publicada en la página web del ministerio de Fomento http://www.fomento.es/NR/rdonlyres/2D5A3CF7-46ED-433D-B127-4703B1410BDB/148613/OM_ADR_audienciaweb.pdf).

El citado proyecto de Orden Ministerial, regula un procedimiento ante AESA que, en síntesis, presenta las siguientes características:

- carácter gratuito y voluntario para los consumidores y de aceptación obligatoria para la compañía aérea,
- iniciación con la presentación de una sencilla reclamación electrónica ante AESA, previa reclamación ante la compañía aérea,
- posibilidad de acumulación por AESA de todas las reclamaciones que guarden identidad sustancial o íntima conexión y, en particular, las que traigan causa de unos mismos hechos, lo que permite la agrupación en un único procedimiento de todas la reclamaciones correspondientes al mismo vuelo y en consecuencia, simplifica extraordinariamente la resolución de este tipo de reclamaciones,
- brevedad en la tramitación (audiencia de la compañía aérea y práctica de la prueba propuesta),
- finalización con una resolución que se dictará en el plazo máximo de 90 días naturales desde la presentación de la reclamación. Dicha resolución tiene carácter vinculante y es inmediatamente ejecutiva para

la compañía aérea que deberá hacerla efectiva en un plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución,

- contra dicha resolución cabe recurso en vía contencioso administrativa.

Las dos salvedades a las que hacíamos referencia son las siguientes:

En primer lugar, con la finalidad de lograr los objetivos que se persiguen con la presente medida, y en particular, reducir la litigiosidad en la vía judicial, es preciso que se establezca la obligación de que el pasajero plantee su reclamación ante AESA, pudiendo acudir a la vía judicial por la vía de la impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento extrajudicial.

En segundo lugar, a la vista de la naturaleza de las pretensiones que se ventilan en este tipo de procedimientos, y la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de todas las pretensiones que se deduzcan en materia de transporte, debe precisarse que contra la resolución dictada por AESA quepa recurso o impugnación ante los Juzgados de lo Mercantil y no ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE

La pendencia y el volumen de entrada de las demandas en materia de trasporte aéreo en los Juzgados de lo Mercantil es muy elevado y monopoliza gran parte de los recursos de las oficinas judiciales. Como señalábamos anteriormente, según el informe del Servicio de Inspección 2086/2019, en el año 2018 se turnaron un total de 13.552 asuntos en materia de transporte aéreo a los Juzgados de lo Mercantil de Madrid (aproximadamente unos 1.120 asuntos por juzgado), cifra que se ha incrementado considerablemente en el año 2019 a un total de 20.300 asuntos (aproximadamente unos 1.450 asuntos por juzgado).En la misma línea, en Barcelona se registraron 28.000 demandas de transporte aéreo en el año 2019.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la crisis sanitaria por el COVID-19 ha incidido de modo sensible en el transporte aéreo, al ser numerosos los vuelos retrasados o cancelados durante los días previos a la declaración del estado de alarma o, incluso, durante la vigencia de éste. Por ello, es razonable pensar que las demandas de esta naturaleza que se formulen tras la conclusión del estado de alarma sean miles, contribuyendo así al colapso de unos juzgados ya de por sí sobrecargados de trabajo.

La derivación de parte de estas reclamaciones a un procedimiento extrajudicial de satisfacción de controversias, contribuirá a paliar esta situación de forma inmediata y efectiva, evitando el colapso de los Juzgados Mercantiles.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Descargará de mucho trabajo a los Juzgados de lo Mercantil que podrán centrarse en los asuntos de nueva entrada que tienen realmente relevancia para la economía, especialmente en el ámbito concursal.

El impacto futuro de esta medida sería muy importante. En España ingresaron en el año 2019 un total de 68.737 demandas relacionadas con el transporte nacional e internacional. No todas ellas son de transporte aéreo, ya que se incluye el transporte terrestre. Entre las de transporte aéreo la medida solo se refiere tan solo a las relativas a cancelaciones y retrasos en aplicación del Reglamento CE 261/04. Quedan fuera las reclamaciones por pérdida de equipaje o por daños personales o materiales al amparo del Convenio de Montreal.

Considerando que entre el 75 y el 80% de esas demandas se verían afectadas por la medida que se propone, la afectación a la carga de trabajo sería considerable. Así, si en el año 2019 la carga media de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil a nivel nacional fue del 360%, la aplicación de la medida supondría que las cargas medias de trabajo podrán quedarse en una horquilla del 182% al 193% del indicador de entrada. Esta reducción permitirá reducir la pendencia de los órganos y agilizar la tramitación de asuntos de mayor relevancia.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MUY ALTA

ANEXO:

1. Actualmente los Juzgados de lo Mercantil, especialmente los de grandes ciudades o localidades que cuentan con aeropuerto, tienen que tramitar y resolver miles de reclamaciones en materia de transporte aéreo, lo que genera retrasos en la tramitación de otros asuntos de mayor relevancia.

Se trata de asuntos de complejidad jurídica baja, puesto que existe normativa específica que determina claramente cuáles son los casos en los que debe responder el transportista e incluso el importe de la indemnización que en la mayoría de los supuestos está tasada. Así ocurre con las denegaciones de embarque, cancelaciones y retrasos reguladas en el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91. Para otros aspectos, especialmente la pérdida de equipaje debe tenerse en cuenta el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999. A esta normativa hay que añadir la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al resolver cuestiones prejudiciales sobre estas normas planteada por jueces comunitarios. Las demandas se sustancian por los trámites del juicio verbal,

en la mayoría de los casos sin vista, y las pretensiones económicas no suelen superar los 1000 euros, siendo lo más frecuente que contra la sentencia de instancia no quepa recurso alguno.

Asimismo, en muchos de los casos, la demanda se presenta sin haber reclamado previamente a la compañía aérea, siendo lo más frecuente que la misma, una vez emplazada, pague al actor, dando lugar en un elevado porcentaje de casos a la conclusión del proceso mediante satisfacción extraprocesal, desistimiento, allanamiento o rebeldía, movilizando de esta forma innecesariamente a la oficina judicial que se ve obligada a tramitar este tipo de asuntos en detrimento de otros de mayor envergadura, trascendencia económica y necesitados de una respuesta más inmediata como, por ejemplo, los procedimientos concursales.

2. En lo que respecta al volumen de entrada de este tipo de procedimientos, el informe elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la situación de los juzgados de lo mercantil de la Comunidad de Madrid a fecha 30 de marzo de 2019, que obra unido en el Informe del Consejo General del Poder Judicial Secretaría General 148 Servicio de Inspección 2086/2019, señala que la mayor parte de las demandas que se presentan en estos juzgados se refiere a la materia de transporte aéreo y, en concreto, a reclamaciones por retrasos y cancelaciones de vuelos o pérdida de equipaje, generalmente a través del juicio verbal. Según el citado informe en el año 2018 de las 20.402 demandas que se turnaron a los juzgados de lo mercantil de Madrid, 13.552 asuntos corresponden a materia de transporte aéreo lo que supone un 65,19% del total. En el primer trimestre de 2019 las demandas totales fueron 10.144 de las que 6.114 corresponden a transporte aéreo lo que hace un porcentaje del 60,27%. Aunque ciertamente ese porcentaje es muy elevado debe significarse que se extrae de un elevado número de asuntos. Si solo se tienen en cuenta los asuntos entrados en los juzgados de lo mercantil que no son de transporte aéreo, la entrada media superaría en el año 2018 el módulo aplicable alcanzando un 112% y en el primer trimestre del 2019 alcanzaría el 242% del indicador.

Esta situación sin duda va a verse agravada por la crisis sanitaria por el COVID-19 que, es público y notorio, ha incidido de modo sensible en el transporte aéreo, habida cuenta los numerosos los vuelos retrasados o cancelados durante los días previos a la declaración del estado de alarma o, incluso, durante la vigencia de éste. Por ello es razonable pensar que las demandas de esta naturaleza que se formulen tras la conclusión del estado de alarma sean miles, contribuyendo así al colapso de unos juzgados ya de por sí sobrecargados de trabajo.

3. En este contexto, es absolutamente prioritario arbitrar medidas que contribuyan a descargar de trabajo a los Juzgados de lo Mercantil, al objeto de que los mismos puedan centrar sus esfuerzos en la tramitación y resolución de otro tipo de procedimientos, en particular, los procedimientos concursales.

El informe del Servicio de Inspección 3/2019 apuntaba como solución la de modificar la atribución de competencias a los Juzgados de lo Mercantil y, al igual que se hizo en relación a las condiciones generales de la contratación, atribuir las demandas sobre esta materia a los Juzgados Primera Instancia.
Asimismo, el citado informe recomendaba establecer mecanismos obligatorios o disuasorios de mediación o arbitraje para la resolución de este tipo de contiendas, evitando así que el mismo recaiga en unos ya saturados órganos judiciales.

En este sentido, debe destacarse la labor que realiza la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que es, precisamente, la entidad designada como organismo responsable en España de supervisar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque, cancelación o gran retraso de los vuelos. Dicho organismo, entre sus funciones, asume las reclamaciones por cancelaciones y retrasos. Sin embargo, con la regulación actual, la reclamación ante AESA, tiene carácter potestativo para las partes y finaliza con la emisión de un informe que no resulta vinculante para la compañía aérea, por lo que, en caso de no ser atendido voluntariamente por la misma, el pasajero ha de acudir a la vía judicial. El carácter no vinculante del informe de AESA, unido al no acatamiento del mismo por las compañías aéreas en la práctica totalidad de los casos, determina que el recurso a esta vía por parte de los pasajeros sea absolutamente residual y redundante, pues carece de cualquier virtualidad práctica.

Por este motivo, resulta prioritario establecer un verdadero sistema extrajudicial de resolución de este tipo de controversias, en línea con las exigencias de la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, incorporada a nuestro derecho por la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

La atribución a AESA del conocimiento de este tipo de procedimientos, no supone merma de los derechos de los pasajeros, pues: i) como hemos señalado anteriormente, se trata de reclamaciones de complejidad baja, en los que simplemente se ha de constatar la existencia de la cancelación, retraso o denegación de embarque que justifica la reclamación, así como la no concurrencia de causas de fuerza mayor, extremo éste para el que AESA, como órgano técnico, se encuentra incluso más capacitado que los Juzgados y Tribunales; ii) las resoluciones de AESA podrán impugnarse ante los juzgados de lo mercantil.

Adicionalmente, la medida conlleva la ventaja de permitir centralizar en un único órgano administrativo este tipo de reclamaciones, posibilitando la unificación de todas las relativas a un mismo vuelo, sustancialmente idénticas y actualmente dispersas entre distintos órganos judiciales.

Por último, y como señalábamos en los objetivos de la medida, la misma lleva aparejada un importante ahorro de costes, tanto para el pasajero, al tratarse de un procedimiento gratuito, que no precisa de asistencia letrada; como para el Estado, al que se evitará incurrir en los gastos que serían necesarios para que los juzgados de lo mercantil puedan absorber el elevado número de demandas en esta materia.
ANEXO: Medida nueva, **introducida como consecuencia de las observaciones formuladas por los jueces de lo mercantil**. Esta medida es alternativa a la 3.1, y sería más efectiva para la consecución del objetivo de aligerar los juzgados mercantiles con este tipo de reclamaciones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.21 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Exigir al pasajero una reclamación previa como requisito de admisibilidad de la demanda, para las reclamaciones fundadas en el Convenio de Montreal en las que se ejerciten pretensiones indemnizatorias de daño material y moral derivados de la pérdida o retraso en la entrega del equipaje, así como de la cancelación, denegación de embarque o retraso (modificación del art. 439 de la LEC).

TIPO DE MEDIDA:
MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIDAD MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Reducir de modo generalizado el gran número de demandas que sobre esta materia se presentan en los juzgados de lo mercantil y que pueden tener un adecuado cauce de resolución en otro ámbito.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJs, abogados, procuradores

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el artículo 439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en adicionar un nuevo apartado, que por sistemática debería ser el 7, de forma que el actual apartado 5 pasa a ser el 8. Y ello, por cuanto se ha propuesto la introducción de un nuevo apartado 5 y 6:

7.- No se admitirán a trámite las demandas de juicio verbal de reclamación de cantidad formuladas al amparo del artículo 250.2 de esta Ley en los casos de pérdida o retraso en la entrega del equipaje, así como de cancelación, denegación de embarque o retraso fundadas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, en las que no se acompañe

acreditación de la reclamación previa formulada por el pasajero a la compañía aérea con al menos 15 días de antelación.

La medida no requiere la realización de actividades formativas.

1. Justificación.

1.1. En la mayoría de los casos, la demanda se presenta sin haber reclamado previamente a la compañía demandada, siendo lo más frecuente que la compañía una vez emplazada pague al actor, dando lugar en un elevado porcentaje de casos a la conclusión del proceso, mediante desistimiento, rebeldía o allanamiento, siendo pocos los casos en los que se concluye con sentencia contradictoria. A pesar de ello, el asunto debe ser tramitado por la oficina judicial ya de por sí sobrecargada por asuntos de mayor envergadura y trascendencia económica. Ya en el informe del Servicio de Inspección 3/2019 se apuntaba que se consideraba positivo establecer mecanismos obligatorios o disuasorios de mediación o arbitraje para la resolución del conflicto evitando así que el mismo recaiga en unos ya saturados órganos judiciales.

Según el informe elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la situación de los Juzgados de lo mercantil de la Comunidad de Madrid a fecha 30 de marzo de 2019, que obra unido en el Informe del Servicio de Inspección 2086/2019, la mayor parte de las demandas que se presentan en estos juzgados se refiere a la materia de transporte aéreo y, en concreto, a reclamaciones por retrasos y cancelaciones de vuelos o pérdida de equipaje, generalmente a través del juicio verbal. Según el citado informe en el año 2018 de las 20.402 demandas que se turnaron a los juzgados de lo mercantil de Madrid, 13.552 asuntos corresponden a materia de transporte aéreo lo que supone un 65,19% del total. En el primer trimestre de 2019 las demandas totales fueron 10.144 de las que 6.114 corresponden a transporte aéreo lo que hace un porcentaje del 60,27%. Aunque ciertamente ese porcentaje es muy elevado debe significarse que se extrae de un gran número de asuntos. Si solo se tienen en cuenta los asuntos entrados en los Juzgados de lo mercantil que no son de transporte aéreo, la entrada media superaría en el año 2018 el módulo aplicable alcanzando un 112% y en el primer trimestre del 2019 alcanzaría el 242% del indicador.

1.2. La medida propuesta evitaría costes, en primer lugar a los pasajeros que litigan, y también para la administración de Justicia.
1.3. La inmediatez, por cuanto en aquellos casos en los que la compañía aérea pague al pasajero, éste recibiría la indemnización mucho antes de lo que la percibiría en caso de acudir a la vía judicial.
1.4. El consumidor recibiría la indemnización íntegra, sin descontar el porcentaje que en caso de acudir a la vía judicial percibiría la plataforma de reclamación.

1.5. En caso de oposición por parte de la compañía, el pasajero ya cuenta con una respuesta fundada que ayudará a fijar el objeto de debate.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: La pendencia y el volumen de entrada de este tipo de asuntos en los Juzgados de lo Mercantil es muy elevado y monopoliza gran parte de los recursos personales de las oficinas judiciales. La exigencia de una reclamación previa a la compañía aérea como requisito de admisibilidad de la demanda, contribuirá a paliar dicha situación. Se impedirá que gran parte de estas demandas lleguen al Juzgado.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La adopción de la medida repercutirá en una importante reducción del volumen de entrada de estos asuntos en los Juzgados de lo Mercantil, al ser previsible que en muchos casos la compañía aérea al recibir la reclamación pague al pasajero. La disminución sustancial de estos procedimientos permitirá que los jueces de lo mercantil, que resuelven estas reclamaciones, puedan solventar los problemas que se van a derivar del elevado número de procedimientos concursales, a los que previsiblemente van a tener que hacer frente los Juzgados de lo Mercantil. En España ingresaron en el año 2019 un total de 68.737 demandas relacionadas con el transporte nacional e internacional. No todas ellas son de transporte aéreo, ya que se incluye el transporte terrestre. Entre las de transporte aéreo las relativas a cancelaciones y retrasos en aplicación del Reglamento CE 261/04, son las más numerosas. No obstante, las reclamaciones por pérdida de equipaje, por daños personales o materiales, o cualesquiera otras por cancelación o retraso formuladas al amparo del Convenio de Montreal, constituyen un porcentaje aproximado del 25% o 30% del total, lo que constituye un porcentaje importante que se vería afectado por la medida y la incidencia en la carga de trabajo de los juzgados sería considerable. Así, si en el año 2019 la carga media de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil a nivel nacional fue del 360%, la aplicación de la medida supondría que las cargas medias de trabajo se redujeran aproximadamente en un 67%. Esta reducción permitirá reducir la pendencia de los órganos y agilizar la tramitación de asuntos de mayor relevancia.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

Actualmente los Juzgados de lo mercantil, especialmente los de grandes ciudades o aquellos en los que existen aeropuertos, tienen que resolver centenares de reclamaciones de esta índole, lo que genera retrasos en la tramitación de otros asuntos de mayor relevancia, especialmente en el ámbito concursal, cuyo incremento exponencial es previsible como consecuencia de la situación creada por el COVID-19.

Esta medida no aplicará a los procedimientos ordinarios sobre la misma materia, que son prácticamente inexistentes, pero en los que la cuantía económica de la reclamación podría justificar la reclamación directa ante los juzgados.

En cuanto a la enumeración de la reforma hay que tener en cuenta que hay una reforma civil y dos mercantiles, sería aconsejable que las dos mercantiles fueran seguidas.

ANEXO:

Medida nueva, **introducida como consecuencia de las observaciones formuladas por los jueces de lo mercantil**. Esta medida es complementaria a la 3.1, y contribuiría reducir la litigiosidad en estos casos en que frecuentemente algunas compañías aéreas se allanan cuando reciben la demanda.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.22 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Acumulación de procesos en materia de aplicación privada del derecho de la competencia (art. 76 LEC).

TIPO DE MEDIDA: Procesal civil-mercantil.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Reducir la litigiosidad individual en materia de litigación *follow on* derivadas de infracciones del derecho de la competencia, para permitir el tratamiento homogéneo de procesos muy similares, reducir la carga procesal de su tramitación y evitar decisiones contradictorias.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

1. Justificación.

La irrupción de la litigación en masa en el ámbito de la aplicación privada del derecho de la competencia ha enfrentado a los jueces españoles con un fenómeno desconocido en nuestro sistema procesal. Se trata de una consecuencia del incremento del nivel de aplicación pública del derecho de la competencia y de la extensión generalizada de una percepción sobre la complementariedad de su aplicación privada para la consecución de los objetivos generales de este derecho. Hasta la promulgación de la Directiva 2014/104/UE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea y de su adaptación a nuestra Ley de Defensa de la Competencia mediante el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, han sido aisladas las ocasiones en las que en nuestro país se han enjuiciado acciones privadas que tenían por objeto la obtención de una compensación por parte del perjudicado por una infracción anticompetitiva, previamente sancionada o no por una autoridad de competencia, es decir, con la eventual acumulación de una acción de

naturaleza declarativa o tras el efecto vinculante producido por esa previa sanción administrativa. Sin embargo, en la actualidad permanecen activos, en cualquiera de las tres instancias de la jurisdicción española, centenares de procedimientos iniciados tras la presentación de demandas desde el año 2018 por el conocido como cártel de camiones. La existencia de cientos de procedimientos para dirimir asuntos esencialmente idénticos, basados en alegaciones y pruebas muy similares, además de inútil e ineficiente, en condiciones normales daría lugar a un colapso de la jurisdicción mercantil, pero en una situación excepcional, como la que se prevé tras el levantamiento del estado de alarma, significará un auténtico bloqueo. Asimismo, la ordenación de dichos asuntos en procesos acumulados permitirá, por un lado, que su tramitación sea más adecuada a la naturaleza específica de estas acciones, que ya se caracterizan por la introducción de mecanismos procesales nuevos y la práctica de pruebas económicas sofisticadas. A su vez, se garantizaría que la respuesta del tribunal fuera más proporcional al valor de los daños y perjuicios que se reclaman, lo que determina verdaderamente la complejidad del proceso. Se conseguiría así que la respuesta del tribunal respetará de manera más satisfactoria el derecho de defensa qué asiste ambas partes, evitando pronunciamientos contradictorios.

2.- Modificaciones necesarias.

Reforma del actual sistema de acumulación de acciones en la LEC, para incluir un tratamiento nominal y específico que generalice la acumulación de oficio respecto de aquellos procesos en materia de aplicación privada del derecho de la competencia que sean candidatos a dicha medida, de acuerdo con un cúmulo de circunstancias que permitan su adecuado tratamiento por la oficina judicial y resolución por el juez.

3.- **Redacción vigente:**

"*Artículo 76. Casos en los que procede la acumulación de procesos.*

1. La acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre que: 1.º La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro. 2.º Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos: 1.º Cuando se trate de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.º de este artículo y en el artículo 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta ley. 2.º Cuando el objeto de

los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas. 3.º Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista. En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, en los casos de los números 1.º y 2.º, o en materia civil, en el caso del número 3.º, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera".

4.- ¿Por qué el sistema actual es insuficiente?

La acumulación de procesos es una facultad eminentemente dispositiva, que en la práctica queda reservada a aquellas situaciones excepcionales en que sea solicitada con insistencia por cualquiera de las partes en los procesos cuya acumulación se pretende.

Si bien es cierto que el sistema también prevé la posibilidad de que dicha acumulación sea acordada de oficio por el Tribunal (art. 75 LEC), nuestro sistema procesal no ofrece un marco lo suficientemente sólido para que esta facultad judicial, siempre discrecional, encuentre un marco de decisión adecuado.

En efecto, esa posibilidad de acumulación de oficio queda limitada a dos grupos de casos. Por un lado, procesos cuyos objetos se encuentran en relación de interdependencia sin que concurran los presupuestos de litispendencia o el litisconsorcio (art. 76.1 LEC, relación prejudicial o vínculos estrechos de naturaleza jurídica y económica). Por otro lado, procesos identificados por su materia en los que la ley introduce un mecanismo de acumulación *ad hoc* para paliar la debilidad de nuestros remedios procesales en materia de tutela de intereses de consumo o respecto de otras materias que puedan dar lugar a una litigiosidad simultánea y recurrente (art. 76.2 LEC).

Como vemos, nuestro sistema procesal no ofrece un buen mecanismo para la acumulación de oficio de demandas individuales por reclamaciones de daños seguidas tras infracciones del derecho de la competencia, porque esta clase de litigación no encuentra encaje claro en ninguno de los grupos de casos del art. 76 LEC. Pensemos en dos afectados distintos por una misma práctica anticompetitiva que formulan dos acciones *follow on* de manera individual y simultánea. Por un lado, desde el apartado primero de la norma, esas dos acciones no guardarán relación de prejudicialidad y, a

su vez, no existirá conexión entre ambos procesos como presupuesto para que lo resuelto en un proceso pueda resultar condicionado ante lo resuelto en otro, por mucho que un mismo juez pueda incurrir en el riesgo de interpretar de manera distinta en cada uno de ellos las instituciones jurídicas comunes o valorar de manera diferente medios de prueba parecidos.

Es necesario reconocer igualmente que lo resuelto por un juez en un primer proceso individual puede condicionar el resultado de otros procesos posteriores, también Individuales, pero más complejos. La adopción del mecanismo de acumulación en esta materia permitiría que el pronunciamiento judicial fuera más profundo.

Por otro lado, desde el apartado segundo de la norma, la litigación *follow on* no está incluida entre las materias especialmente destinatarias de los remedios de acumulación. Con una habilitación legal específica en el art. 76.2 LEC, se reforzaría la posibilidad de acumulación de estos procesos que, por lo demás, cumplen habitualmente con los requisitos de los arts. 77 y 78 LEC.

5.- **Redacción propuesta:**

Adición de un nuevo ordinal al art. 76.2, así: "4.º Cuando se trate de procesos en aplicación privada del derecho de la competencia seguidos por una misma infracción sancionada por la autoridad de competencia. El juez deberá considerar que los procesos sean susceptibles de acumulación porque, entre otros motivos, las demandas se fundamenten en sistemas de cuantificación del daño idénticos, hayan sido instadas por una misma dirección letrada y se sigan contra la misma unidad económica demandada".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alta.

La medida permitiría, por ejemplo, la suspensión de la tramitación de todos los procesos declarativos tramitados individualmente al tiempo de declaración del estado de alarma. Tras ello, la medida daría lugar a la acumulación de oficio de dichos procesos, siempre que a valoración del juez concurran los presupuestos adecuados para ello, según los hitos relevantes para la decisión que el nuevo precepto considera.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Alta. La medida evitará que se reproduzca un modelo de litigación individual como el que se ha dado en la primera experiencia en masa de la aplicación privada del derecho de la competencia y contribuirá a paliar la ausencia de un sistema eficaz de acciones colectivas.

Conviene recordar que en el año 2019 se presentaron en España un total de 860 demandas relativas a la aplicación de los arts. 101 y 102 del TFUE. Al finalizar ese mismo año los procedimientos pendientes sobre esta materia eran 2.432. Se trata de una cifra muy elevada, si se tiene en cuenta que se trata de asuntos complejos. La medida permitiría tramitar conjuntamente numerosas demandas que se presentan separadamente, cuando podían presentarse de ese modo al traer causa de la misma infracción. De ese modo se agiliza el trámite, se descarga a los juzgados y se evitan decisiones contradictorias.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta.
ANEXO: **Medida nueva, introducida como consecuencia de las observaciones formuladas por los jueces de lo mercantil**. Para acabar de descongestionar los juzgados de lo mercantil, dado que en la actualidad se tramitan miles de reclamaciones de indemnización basadas en el llamado cártel de los camiones, en que con frecuencia se reclama bajo una misma dirección letrada, frente a unos mismos demandados y aportando unos dictámenes periciales coincidentes. Se propone una reforma legal muy sencilla que facilitaría la acumulación de este tipo de procedimientos masa, procedentes de la nueva regulación de la aplicación privada del derecho de la competencia introducido por la Directiva 2014/104/UE.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.23 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Transformación de los juzgados de primera instancia con competencia mercantil en juzgados mercantiles, cuando el número de asuntos de entrada supere el módulo establecido por el CGPJ para un juzgado especializado en materia mercantil.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Especializar al órgano en la resolución de materias mercantiles, para ganar una mayor agilidad y rapidez en la resolución de litigios derivados de estas materias.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, funcionarios

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, TSJ

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- MEDIDA GUBERNATIVA/ORGANIZATIVA:
    - Afecta a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia afectados, que deberán formular la propuesta.
    - La Comisión Permanente del CGPJ deberá aprobar la medida.
    - El Ministerio de Justicia deberá autorizarla.
- MEDIDA "EJECUTIVA", ninguna.

La medida no requiere realización de actividades formativas para funcionarios, dado que ya tramitan asuntos de tal materia en el órgano.
Tampoco se requiere MEDIDA PRESUPUESTARIA, dado que el órgano ya existe.

1. Justificación.

En la actualidad, hay juzgados de primera instancia con competencia mercantil que ya sólo en esta materia especializada superan el número de asuntos de entrada fijado por el CGPJ para un juzgado mercantil. Además esos órganos soportan la entrada de los asuntos civiles que les corresponden según las normas de reparto del partido correspondiente.

Ello impide una respuesta adecuada, pues están sobrecargados y deben atender una multiplicidad de asuntos de diferente naturaleza.

Los juzgados para los que se propone la transformación, esto es, los que superan el módulo de entrada fijado por el CGPJ, están sobrecargados porque además de todos los asuntos mercantiles de la provincia, entienden también de asuntos civiles. En definitiva, se supera el módulo mercantil, y además se llevan asuntos civiles.

El órgano debe responder a asuntos civiles y a asuntos específicos y complejos, como son los propios de los órganos mercantiles.

Ello hace que sea difícil una respuesta idónea en tiempo razonable.

2.- Modificaciones necesarias.

No resulta necesaria medida presupuestaria ninguna, pues se trata de transformar un juzgado de primera instancia con competencia mercantil en un juzgado mercantil.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La transformación del órgano permitiría una mayor agilidad en la tramitación de los asuntos mercantiles.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La rapidez de la respuesta en asuntos mercantiles será mayor, lo que redundará en el tráfico económico de la provincia.

En España existen actualmente once juzgados de primera instancia con competencia mercantil, además todavía hay un total de doce juzgados de primera instancia e instrucción que asumen competencia mercantil. Esa acumulación de competencias incide de modo negativo en el funcionamiento del órgano, cuando tiene que asumir y tramitar asuntos, en muchos casos de naturaleza compleja, propios de la materia mercantil, que en la mayoría de las provincias de España son asumidos por órganos especializados.

De los once juzgados de primera instancia, seis de ellos, en concreto el número 7 de Vitoria, el 8 de León, el 6 de Logroño, el 6 de Lleida, el 4 de Jaén y el 4 de Huelva, superaron durante dos años consecutivos, 2018 y 2019, el módulo de entrada de un juzgado mercantil especializado, computando tan solo las materias propias de lo mercantil. El resto de los juzgados, si bien no lo superó en ambos ejercicios, lo hizo en alguno o mantienen porcentajes elevados. A pesar de ello, todavía asumen en muchos casos competencia en otras materias del orden jurisdiccional civil.

Es muy previsible que una vez se levante el estado de alarma se produzca un incremento considerable de asuntos concursales, situación que, como consecuencia, de la crisis económica generada por la expansión del COVID-19, se prolongará durante un amplio periodo de tiempo.

La conversión en juzgados con competencia mercantil exclusiva excluyente, permitiría al órgano dedicarse exclusivamente a los asuntos propios de la especialidad, lo que beneficiará la tramitación de los asuntos, especialmente concursales que requieren una especial dedicación, tanto de los funcionarios, como del letrado de la Administración de Justicia y del magistrado.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: definitiva

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Observaciones: Según los datos estadísticos, los Juzgados de Primera Instancia con competencia mercantiles que han superado los módulos de entrada en asuntos solamente mercantiles, en los años 2018 y 2019 serían:

- Número 7 de Vitoria (131% y 128%, respectivamente)
- Número 8 de León (180% y 155%, respectivamente)
- Número 6 de Logroño (126% y 124% respectivamente)
- Número 6 de Lleida (110% y 148% respectivamente)
- Número 1 de Toledo (que además es Juzgado de Instrucción y ha tenido unos módulos de entrada de asuntos mercantiles del 165% en el año 2018 y 193% en el año 2019).
- Número 4 de Jaén (256% y 149% respectivamente)
- y Número 4 de Huelva (110% y 145% respectivamente).

ANEXO:

Tras las observaciones formuladas a la ficha 3.5 se ha considerado conveniente modificar aquélla y completarla con esta medida y con la que se contiene en la ficha siguiente.

La presente medida **ha sido planteada tanto en las observaciones formuladas por los TSJ como por los Jueces de lo Mercantil**, y obedece a las necesidades de reorganización de la planta judicial dado el número de

asuntos mercantiles que han tenido entrada en los Juzgados no especializados, en los dos últimos años.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.24 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:
Consolidación de las plazas de refuerzo actualmente existentes en los Juzgados de lo Mercantil.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (ESPECIALIZACIÓN MERCANTIL)

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Aligerar la carga de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil en los partidos judiciales con dos o más Juzgados de lo Mercantil, en los que existe ya una entrada de asuntos elevada y que van a soportar el incremento del número de procedimientos concursales como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

JUSTIFICACIÓN:

Muchos Juzgados de lo mercantil cuentan actualmente con medidas de apoyo o refuerzo para atender la carga de trabajo que soportan.

Lo que se propone es que estas medidas de refuerzo se estabilicen y se conviertan en nuevas plazas de Magistrados, que se integrarán en los Tribunales de Instancia en los lugares donde se han aprobado planes piloto de actuación de los mismos, y en los partidos judiciales donde no se han establecido, se consideraren Magistrados titulares de los Juzgados correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuadragésimo Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores, funcionarios

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, TSJ

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La pendencia de asuntos de esta naturaleza en los juzgados de lo mercantil, es muy elevada. Permitiría una mayor agilidad en la resolución de los asuntos.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Según los datos que figuran en los boletines estadísticos, de los 71 juzgados de lo mercantil que hay en España, 43 disponen de algún tipo de medida de refuerzo. Esta medida puede ser de ampliación de plantilla, prórroga de jornada de funcionarios o del letrado de la Administración de Justicia; siendo frecuente que consista en la asignación de un juez de apoyo, bien mediante la adscripción de un JAT, la comisión de servicio con o sin relevación de funciones o la adscripción de un juez sustituto. En muchos de esos juzgados la medida va dirigida a resolver problemas estructurales, por lo que vienen renovándose año tras año. En esos casos, la consolidación de las plazas, adscribiendo un magistrado de modo permanente al juzgado, dotaría de estabilidad al órgano, sobre todo en el futuro próximo, en el que es previsible una mayor afluencia de asuntos hacia estos juzgados, como consecuencia de la crisis económica provocada por la expansión del COVID-19. Además, facilitaría la implantación del Tribunal de Instancia Mercantil, sin necesidad de recurrir a la creación de nuevos juzgados, con el consiguiente ahorro de coste.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: La presente medida se propone como complemento de la medida número 3.5, y **a la vista de las observaciones formuladas por los TSJ y por los Jueces de lo Mercantil**, con la finalidad de poder atender la carga de trabajo que ya tienen los Juzgados de lo Mercantil y el previsible aumento de procedimientos concursales.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.25 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley Concursal.
Introducir temporalmente, el llamado "Reconvenio" en el Acuerdo Extrajudicial de Pagos.

TIPO DE MEDIDA: Específica Mercantil

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Evitar el concurso consecutivo y la liquidación de todo el patrimonio de las personas físicas y jurídicas que están en fase de cumplimiento de un acuerdo extrajudicial de pagos, pudiendo inclusive renegociar con sus acreedores los términos del mismo.

Esta reforma tiene dos escenarios posibles:

a) Aquellos deudores que, con motivo de la reducción drástica de sus ingresos con motivo del COVID-19, no puedan atender los compromisos de pago asumidos en el acuerdo extrajudicial de pagos en su día alcanzado, dispongan del plazo de seis meses para regularizar su situación económica y volver a cumplir el AEP en los términos inicialmente previstos.

a) Asimismo, aquellos deudores que se encuentran en fase de cumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos, puedan acudir nuevamente a esta fase preconcursal a fin de renegociar los términos de su acuerdo. Se trataría, como ya se hizo con el Real Decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, de permitir también a los deudores alcanzar con sus acreedores un "reconvenio" en esa fase preconcursal. Si bien, los porcentajes para su aprobación aumentan en un 5% por el mayor sacrificio que se les exige a los acreedores.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Mercantil, LAJs, personal de la administración de justicia, Abogados, Procuradores, Mediadores y Administradores Concursales, Notarios y Registradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reintroducir/reactivar la Disposición Transitoria 3ª y el trámite del reconvenio para las personas físicas que previó en su momento el RDL 11/2014 y la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

La redacción podría ser la siguiente:

Régimen de los acuerdos extrajudiciales de pago.

"*1. Los acuerdos extrajudiciales de pago deberán cumplirse íntegramente.*

2. A los efectos del art. 241.3 de la LC, no se considerará incumplido aquel acuerdo extrajudicial de pago que, por causa de la declaración de estado de alarma y hasta los seis meses siguientes a la finalización de dicha declaración, hayan impedido al deudor atender regularmente todos los pagos comprometidos en el acuerdo extrajudicial de pagos originario.

3. En todo caso, hasta los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el deudor podrá solicitar su modificación con aplicación de las medidas introducidas por este real decreto-ley.

La solicitud deberá presentarse ante cualquiera de las personas competentes conforme al art. 232 de la LC.

Recibida la solicitud, el registrador o el notario procederá a restituir en su cargo al mediador concursal en su día designado, quien deberá aceptar el cargo en el plazo de 5 días, salvo que concurra justa causa.
Cuando la solicitud se haya dirigido a una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, la propia Cámara asumirá las funciones de mediación conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y designará a la misma comisión encargada de mediación que en su día nombró.
Una vez que el mediador concursal acepte de nuevo el encargo, verificará los datos recogidos en la solicitud y convocará a los acreedores para que comparezcan a una reunión que se celebrará en los dos meses siguientes.
Tan pronto disponga de la misma o, como máximo, con una antelación de 10 días a la fecha de la reunión, el mediador concursal enviará a los acreedores una propuesta de modificación del acuerdo extrajudicial de pagos originario.

Mientras se encuentre en trámite una modificación del acuerdo extrajudicial de pagos, ni el mediador concursal ni ningún acreedor podrá instar la declaración de concurso consecutivo. Asimismo, iniciado este

procedimiento de modificación, quedarían en suspensión las declaraciones de concurso consecutivo previamente solicitadas.

Para entenderse aceptada la modificación, deberán adherirse los acreedores que representen las siguientes mayorías de pasivo calculadas con arreglo a la lista de acreedores modificada, en su caso, conforme a lo dispuesto en este apartado:
a) Si hubiera votado a favor del mismo el 65% por ciento del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, a quitas no superiores al 25 por ciento del importe de los créditos, o a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.
b) Si hubiera votado a favor del mismo el 80% por ciento del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez, a quitas superiores al 25 por ciento del importe de los créditos, y a las demás medidas previstas en el artículo 236.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Muy alto, ya que muchas personas, sobre todo físicas, no podrán atender en estos momentos los compromisos de pago asumidos en el acuerdo extrajudicial de pagos con motivo del COVID 19.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Con esta medida, se pretende reducir, el número de personas que se verán abocadas a solicitar el concurso consecutivo con la consiguiente pérdida de todo su patrimonio, dándoles la posibilidad de remontar dicha situación en el plazo de 6 meses o de renegociar los términos del AEP originario en el plazo de los dos años siguientes.

La diferencia estriba en que mientras que la primera de las medidas trae causa del COVID-19, la segunda no, pudiendo descontextualizarse de la misma.

Aunque las vicisitudes del acuerdo extrajudicial de pagos se desarrollan, por lo general, al margen del juzgado, lo cierto es que la declaración de incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y el eventual concurso consecutivo posterior sí se tramitan en los juzgados. Si se facilita el cumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos, al igual que lo que acontece con el convenio concursal, adaptando sus cláusulas a las nuevas circunstancias, mucho más gravosas como consecuencia de la crisis

económica generada por el COVID-19, se consiguen dos beneficios importantes cara al futuro. De un lado, evitar la liquidación de pequeñas empresas y patrimonios de personas físicas, facilitando así la normal continuación de su actividad y manteniendo las expectativas de cobro de sus acreedores; de otro, evitar la tramitación del concurso consecutivo ineludiblemente ligado al incumplimiento del acuerdo, tal y como dispone el art. 241.3 LC, contribuyendo a aliviar la carga de trabajo de los juzgados, que previsiblemente se verá incrementada en un futuro próximo.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal, seis meses (incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos) y dos años para el reconvenio.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta
ANEXO: Nueva medida **introducida a raíz de las observaciones formuladas por los jueces mercantiles**. Está vinculada a la medida 3.3 al regular el "reconvenio" en el acuerdo extrajudicial de pagos, al no estar previsto en la ficha inicial.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.26 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Sucesión de empresa en caso de transmisión de unidades productivas.
Delimitación del perímetro de la unidad productiva. Competencia para declarar la existencia de sucesión de empresa.

TIPO DE MEDIDA: Mercantil.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Potenciar la transmisión de unidades productivas en el concurso.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

1) Consejo General del Poder Judicial
2) Administraciones Concursales
3) Tesorería General de la Seguridad Social

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Redacción actual del art. 149.4 LC:

Art. 149.4 LC: "*Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo*".

Redacción propuesta:

"Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el adquirente asumirá la obligación de pago de los créditos laborales y de seguridad social no satisfechos por el concursado antes de la transmisión que correspondan a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. *Igualmente, el juez del concurso podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.* *El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa".*
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: durante el estado de alarma, ninguna.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La modificación propuesta constituirá un importante incentivo para los adquirentes de unidades productivas de empresas en concurso, desde una triple perspectiva: i) al quedar perfectamente delimitado el perímetro de la unidad productiva en la resolución del juez del concurso que autorice la transmisión y, con ello, las obligaciones laborales y de seguridad social a las que ha de contraerse la subrogación del adquirente; ii) al incluir dentro de la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso el pronunciamiento referente a la sucesión de empresa, que no habrá de ceder a favor de los órganos de la jurisdicción social; y, iii) al no generarse ningún tipo de indefensión ni a los trabajadores ni a la Seguridad Social, al poder ejercitar cuantas acciones consideren pertinentes en sede concursal en defensa de sus derechos e intereses legítimos. En el escenario posterior al cese del estado de alarma, serán muchas las empresas, cuyo número no es posible determinar en este momento, que han paralizado bruscamente su actividad, pero que podría reanudarse en un corto plazo ya que aún es rentable. Sin embargo, muchas empresas transcurrido este plazo, aunque podrían reanudar esa actividad, seguramente no podrá hacerlo por falta de liquidez o falta de financiación. Por el contrario, es posible que existan inversores que sí vean en esa actividad una oportunidad de negocio y estén dispuestos a invertir para

adquirir una unidad productiva ya existente. La medida facilitaría esas adquisiciones al reducir los costes asociados. El Estado recupera parte de la deuda pendiente con la Seguridad Social, se mantiene el empleo de un porcentaje de la plantilla y se evita un mayor deterioro del tejido empresarial.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: Medida nueva **introducida a instancia de los jueces mercantiles**, pues fomentará las ventas de unidades productivas lo cual se considera beneficio y más, en el contexto económico actual.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **3.27 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:
Reforma del art. 176 bis 4, párrafo segundo, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sobre los concursos de persona física sin masa activa.

TIPO DE MEDIDA: Específica Mercantil

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Dar agilidad y eficacia a los procedimientos de concurso de persona física.

Armonizar respuestas judiciales.

Agilizar la tramitación de los concursos de persona física sin masa activa, que podrían ser tramitados en un plazo aproximado de tres meses.

Armonizar la respuesta de los Juzgados en los concursos de persona física sin masa activa.

Los Juzgados Mercantiles de Barcelona, que gestionan en la actualidad más de 1.000 concursos de persona física empresario aprobaron en diciembre de 2018 el llamado Protocolo de Concurso Consecutivo sin Masa, que tiene, entre sus bases, como práctica procesal, un procedimiento que se asienta, principalmente, en la interpretación del art. 176 bis 4 que se ofrece.

Este Protocolo de Concursos sin Masa ha permitido concluir concursos con el BEPI resuelto en un plazo que se sitúa entre los dos y seis meses desde la fecha de declaración de concurso.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Mercantil, LAJs, personal de la administración de justicia, Abogados, Procuradores, Administradores Concursales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el artículo 176 bis 4, párrafo segundo, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Redacción actual:

Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

Redacción propuesta:

Si el concursado fuera persona natural, el juez designará en todo caso un administrador concursal que presentará un escrito con los textos definitivos, en el plazo de 5 días una vez trascurrido el plazo de impugnación del Informe del artículo 75 o una vez resueltas todas las impugnaciones, con solicitud de conclusión del concurso y rendición de cuentas, al amparo del artículo 176 bis 3. Dicho escrito iniciará el trámite a que se refiere el artículo 178 bis 2 con un plazo de cinco días al deudor para solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Importante.

Con esta propuesta se elimina la confusión, que en la práctica se produce en algunos Juzgados, en que se declara y concluye el concurso de persona física en la misma resolución, generando distorsiones en el sistema: puesto que o bien se prescinde de resolver sobre el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho; o bien se prescinde de la posibilidad de impugnación del informe del art. 75 por parte de los acreedores

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La medida permitiría que la tramitación de concursos de personas físicas se realizara de modo uniforme en todos los juzgados, sobre todo en aquellos casos, muy frecuentes, en los que se constata la inexistencia o insuficiencia de masa activa. En el año 2019 se presentaron en toda España 5.086 concursos de persona física no empresario, en muchos de esos casos se constató la inexistencia o insuficiencia de masa, por lo que la medida puede tener un impacto potencial en los asuntos pendientes de esta índole que eran al finalizar el año 2019 de 5.837 asuntos. En el caso de los concursos de persona física empresario, se tramitan ante el Juzgado de lo Mercantil, generalmente, por los trámites del concurso consecutivo. En el año 2019 se declararon en España 1.125 concursos consecutivos, si bien los datos estadísticos no desglosan actualmente cuántos de estos concursos son de persona física empresario y cuántos de persona jurídica, si bien la gran

mayoría serán de persona física. En cualquier caso, el impacto de la crisis del COVID-19 y la situación del estado de alarma, incidirá sustancialmente en estas cifras con incrementos muy elevados que ahora es difícil predecir. La tramitación correcta del concurso de acreedores, evitará la declaración de nulidad de actuaciones, o la reiteración o duplicidad de actuaciones, anticipando la conclusión del concurso y el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. De ese modo los juzgados irán reduciendo la pendencia en esta materia y los deudores obtendrán antes la exoneración de sus deudas.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: Medida nueva que **se añade como consecuencia de las observaciones efectuadas por los jueces de lo mercantil** que han puesto de manifiesto la necesidad de aclarar una cuestión controvertida y referida a trámite a seguir en los supuestos de concurso de persona física cuya masa activa es insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa.

4.- BLOQUE PENAL

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:**4.1.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Fomentar las conformidades previas al acto de juicio oral.	
TIPO DE MEDIDA: Penal	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Aligerar el trabajo de la oficina judicial	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Fiscales, Abogados	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Fiscales y Abogados.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Se proponen una serie de medidas que son, en puridad, buenas prácticas procesales. En concreto: a) Sería conveniente imponer comisiones de conformidad en todas las fiscalías y en el turno de oficio de la abogacía. b) Conformidad en el Juzgado de Guardia. En el supuesto de que no se pudiera realizar la conformidad en el juzgado de guardia o al inicio de la instrucción, también se podría plantear con citación de las partes y acusado, previamente al señalamiento del juicio, en una audiencia preliminar y finalmente antes del inicio del juicio oral. c) También sería conveniente que en las grandes ciudades los fiscales que hacen guardia de detenidos continúen llevando las causas hasta el final, de tal manera que si las conformidades no se pueden realizar en las guardias, se intentarán después, en las fases del procedimiento. *(Como complemento de esta medida se proponen también, en ficha aparte, una serie de reformas en el ámbito específico de los delitos leves).*	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alta. Actualmente el porcentaje de conformidades en el ámbito penal es elevado. Del total de sentencias dictadas en el año 2019 en los juzgados de lo penal (154974) hubo un total de 75655 sentencias de conformidad, lo que representa un 48’8%. Sin embargo, con los datos de los que se dispone no	

es posible determinar el momento procesal en el que se alcanzó la conformidad, aunque con carácter general suele tener lugar poco antes del inicio del juicio oral.

La convocatoria previa de una comparecencia preliminar constituye una de las medidas más adecuadas para la agilización de los órganos de enjuiciamiento y, en especial, de los más sobrecargados. Aunque en algunas ocasiones, en la práctica judicial, suele convocarse a las partes procesales a una comparecencia con esta finalidad, sería conveniente su previsión legal. Su contenido estaría directamente encaminado a la preparación del juicio oral y, en particular, la ordenación y justificación de la prueba propuesta en orden a valorar su admisibilidad, la fijación de día y hora para la celebración del juicio oral, cualquier otra cuestión que pudiera afectar a su celebración así como la posible conformidad con la acusación.

Por otro lado, el correcto funcionamiento de las comisiones de conformidad reduce la carga que soportan las oficinas judiciales, pues se evita la tarea derivada de los señalamientos.
Por último, estas medidas exigen el funcionamiento ágil de los órganos de enjuiciamiento a la hora de señalar el juicio oral en unos plazos razonables en los casos en los que no se hubiera alcanzado la conformidad.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta y con positivos resultados a corto y medio plazo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

Observaciones: Fomentar las conformidades previas al acto de juicio oral, ya que la experiencia en algunos órganos judiciales que lo llevan a cabo evidencia que es satisfactoria. Además ello permite aligerar el trabajo de la oficina judicial, toda vez que únicamente se despachan las citaciones de partes, peritos y testigos si en este primer señalamiento no se alcanza conformidad.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

- **La medida se mantiene, pero con modificaciones.**

- Prácticamente todas las observaciones realizadas son favorables a su implantación como una medida adecuada para la agilización de los procedimientos judiciales.

- Esta propuesta **podría complementarse** con una modificación del art. 785 de la LECr en el sentido de introducir una comparecencia previa y potestativa, de oficio o a petición de las partes procesales, que tuviera por objeto:

    - La conformidad;
    - La determinación de la competencia del órgano judicial;
    - La vulneración de algún derecho fundamental;
    - El planteamiento de un artículo de previo pronunciamiento.
    - La nulidad de actuaciones y
    - El contenido y finalidad de las pruebas propuestas.

Además, también permitiría comprobar la disponibilidad de los acusados con antelación suficiente al inicio del juicio oral y, por otro lado, también estaría dirigida a que los acusados confirmaran o no a su dirección letrada.

De este modo, el objeto de esta comparecencia preliminar no solo sería el planteamiento de una eventual conformidad, lo que en algún caso podría comprometer la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento, sino también resolver todas las cuestiones previas que pueden plantearse al inicio de las sesiones de juicio oral. Por lo tanto, esta comparecencia preliminar estaría directamente encaminada a facilitar la celebración del juicio oral o, en su caso, alcanzar una posible conformidad.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.2.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Conformidad privilegiada en los delitos leves.	
TIPO DE MEDIDA: Penal.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilización de los delitos leves.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: **Reforma de los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:** A.- Reforma del artículo 963, añadiendo tras la circunstancia 2ª del apartado 1 lo siguiente: "El Ministerio Fiscal al tiempo de emitir informe sobre la continuación del procedimiento podrá formular decreto de propuesta de imposición de pena debiendo contener de forma sucinta la calificación penal de los hechos, principio de prueba existente y propuesta de sanción que incluirá la pena y en su caso responsabilidad civil derivada de los hechos. En tal caso, el decreto será puesto en conocimiento del denunciado quien podrá mostrar su conformidad con la calificación de los hechos y pena solicitada en cuyo caso con anterioridad a la celebración del juicio. El juez realizará control de legalidad de la conformidad prestada y en su caso dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio. No será precisa la documentación posterior si la sentencia pronunciada oralmente queda registrada en el sistema de grabación sin perjuicio de transcribir los aspectos precisos para la posterior ejecución". B.- Reforma del artículo 964, añadiendo como párrafo final lo siguiente: "El Ministerio Fiscal al tiempo de emitir informe sobre la continuación del procedimiento podrá formular decreto de propuesta de imposición de pena debiendo contener de forma sucinta la calificación penal de los hechos, principio de prueba existente y propuesta de sanción que incluirá la pena y en su caso responsabilidad civil derivada de los hechos. En tal caso, el decreto será puesto en conocimiento del denunciado quien podrá mostrar su conformidad con la calificación de los hechos y pena solicitada con	

anterioridad a la celebración del acto de juicio. El juez realizará control de legalidad de la conformidad prestada y en su caso dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio. No será precisa la documentación posterior si la sentencia pronunciada oralmente queda registrada en el sistema de grabación sin perjuicio de transcribir los aspectos precisos para la posterior ejecución.

C.- Reforma del artículo 967, añadiendo un tercer párrafo al artículo 967.1: "A la citación que se efectúe al denunciado para la celebración del juicio se acompañará el decreto de propuesta de imposición de pena que el Ministerio Fiscal en su caso haya formulado si con anterioridad no se hubiese notificado. Este decreto contendrá de forma sucinta la calificación penal de los hechos, principio de prueba existente y propuesta de sanción que incluirá la pena y en su caso responsabilidad civil derivada de los hechos. El denunciado podrá mostrar su conformidad con la calificación de los hechos y pena solicitada con anterioridad a la celebración del acto de juicio. El juez realizará control de legalidad de la conformidad prestada y en su caso dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio. No será precisa la documentación posterior si la sentencia pronunciada oralmente queda registrada en el sistema de grabación sin perjuicio de transcribir los aspectos precisos para la posterior ejecución"

D.- Añadir un punto 3 al artículo 974, en los términos siguientes: "3. La sentencia dictada de conformidad con arreglo a lo previsto en los arts. 963.2º 2, 964.3.2º y 967.1.3º se llevará a efecto de inmediato, sin necesidad de documentación realizándose los requerimientos derivados del fallo que sean precisos para su efectivo cumplimiento.

E.- Añadir un párrafo final al artículo 990, en los términos siguientes: "En caso de que la pena impuesta, única o conjunta con otras, fuera de multa, la cuantía quedará reducida en un cincuenta por ciento si el penado realiza el pago íntegro y de una sola vez de la cantidad fijada en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Baja.

Supone la extensión del proceso por aceptación de decreto a los delitos leves que se introdujo por Ley 41/2015. Sin embargo, su aplicación hasta el momento ha sido escasa. El total de procedimientos ingresados en el año 2019 fue de 106, que se concentraron en Andalucía (48), Cataluña (33) y Castilla León (22), los restantes territorios o no tramitaron ninguno o fueron poco significativos (Madrid, 2 y Galicia 1). Aunque no puede valorarse su resultado en los procesos por delitos leves, puede preverse su escaso resultado práctico por la celeridad con la que actualmente se tramita este

tipo de procedimientos. Además, los beneficios que puede reportar, fundamentalmente la reducción de la pena, son escasos debido a la penalidad con la que están sancionados los delitos leves, lo que puede desincentivar su utilización.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Baja, por las razones expresadas en el apartado anterior.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: Como complemento a lo indicado en otras medidas, y con la finalidad de promover la conformidad en el ámbito de los delitos leves, que tienen una gran importancia cuantitativa en el trabajo de los órganos de la jurisdicción penal, se proponen una serie de medidas tendentes a incentivarla.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene sin modificaciones** debido a que si bien algunas observaciones/objeciones son contrarias a su implantación, otras en cambio son favorables como mecanismo adecuado para la agilización de los procedimientos por delitos leves. Por lo demás, esta medida participa de la misma finalidad que otras medidas que también se proponen, como la propia potenciación de las conformidades en los procedimientos por delito o la utilización potestativa de las sentencias "in voce" en los procedimientos por delitos leves o conformidades. Por último, la posibilidad en estos casos de reducir la pena es una de las formas con la que se pretende a promover su utilización.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.3.** **SE ELIMINA**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Supresión de algunos delitos leves.	
TIPO DE MEDIDA: Penal.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Hacer efectivo el principio de intervención mínima.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reformar el Código Penal en el modo siguiente: A.- Supresión de los delitos leves de amenazas (art. 171.7 CP) y de coacciones leves (172.3 CP) B.- Supresión de los delitos leves de alteración de términos o lindes (art. 246.2 CP) y distracción del curso de aguas (art. 247.2 CP).	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Baja. Algunos de los delitos leves cuya supresión se propone, concretamente lo mencionados en el apartado B, son de muy escasa aplicación, prácticamente anecdótica. En cuanto a los otros delitos leves cuya despenalización se propone es una cuestión de política legislativa penal pero con escasa trascendencia práctica.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Baja, por las razones expresadas en el apartado anterior.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta	
ANEXO: La efectividad del principio de intervención mínima exige despenalizar algunas conductas, que, a mayores, sobrecargan la actividad de los Juzgados. Para ello se propone la despenalización de las infracciones referidas, debiendo hacer dos observaciones: (i) respecto de las amenazas y coacciones, decir que en los casos en que la persona ofendida es alguna de las enumeradas en el art. 173.2 CP ya tiene la consideración de delito	

menos leve. Solo tendrían relevancia penal los hechos subsumibles en delitos menos grave. (ii) Respecto del segundo grupo, las referidas infracciones se reconducirían a la vía civil o administrativa.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **Se ha decidido eliminar esta propuesta** tanto por el alto grado de disconformidad manifestado respecto de la misma como por la complejidad que requeriría la tramitación de la reforma inicialmente propuesta, al suponer una reforma del Código Penal, poco acorde con la inmediatez que exigen las medidas contenidas en este documento. A ello cabría añadir la dificultad de cohonestar esa reforma con otros preceptos del referido texto legal.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.4.** **SE ELIMINA**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Introducción de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y/o localización permanente junto a la multa en algunos delitos.	
TIPO DE MEDIDA: Penal.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Conseguir una ejecución real de las condenas.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reformar el Código Penal en el modo siguiente: Introducción de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y/o localización permanente junto a la multa en delito leve de hurto (art. 234.2 CP), sustracción de cosa propia (art. 236.2 CP), estafa (249 CP), administración desleal (252.2 CP), apropiación indebida (253.2 CP) y daños (263.1 CP).	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alta, en la medida en que descargará a los juzgados de instrucción del trámite relativo a la exigibilidad del pago de la multa: requerimiento, eventual fraccionamiento del pago, impago, averiguación de bienes, declaración de la responsabilidad personal subsidiaria, recursos y, en su caso, cumplimiento de una breve pena privativa de libertad. Por el contrario, la imposición de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad se mantiene el reproche penal de la conducta y supone el cumplimiento efectivo de una pena. Por otro lado, el impacto económico de la propuesta es inexistente, puesto que se utilizarían los mismos medios con los que con carácter general ya cuentan los juzgados y los servicios de ejecución de penas. Tampoco supone un impacto organizativo, en la medida que no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.	

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alto por las razones expuestas en el apartado anterior.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: Con la medida propuesta, se simplifica de este modo la ejecución dado que en muchas ocasiones el denunciado en el acto de juicio ya pone de manifiesto su insolvencia o dificultad para hacer el pago de la multa y podría imponerse directamente la pena de trabajos o localización sin necesidad de tramitar la previa insolvencia.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: Al igual que con la medida anterior, **se ha tomado la decisión de eliminar esta propuesta,** tanto por el alto grado de disconformidad manifestado respecto de la misma, como por la complejidad que requeriría la tramitación de la reforma inicialmente propuesta, al suponer una reforma del Código Penal, poco acorde con la inmediatez que exigen las medidas contenidas en este documento. A ello cabría añadir la dificultad de llevar a la práctica su cumplimiento.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:**4.5.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de los arts. 973.1 y789.2 LECrim., con el fin de posibilitar a los jueces, con carácter opcional, que puedan dictar sentencias in voce sin necesidad de documentarlas posteriormente, en los casos siguientes:
a) En el enjuiciamiento de delitos leves.
b) Cuando haya conformidad, cualquiera que sea la pena impuesta.

TIPO DE MEDIDA: Aunque se propone en Penal, hay también una propuesta en el mismo sentido para otros órdenes jurisdiccionales.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Conseguir una mayor celeridad en el enjuiciamiento, sin merma de las garantías.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los arts. 973.1 y 789.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Redacción actual:

Artículo 973.

1. El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse."

Artículo 789.2

…

" 2. El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta……"

Redacción propuesta:

Artículo 973.1 LECrim, añadiéndose a la redacción actual el párrafo siguiente: "La sentencia podrá dictarse oralmente sin necesidad de documentación posterior, recogiéndose en el soporte audio visual las circunstancias expresadas y los fundamentos de su decisión".

Artículo 789.2 LECrim, modificar su redacción actual, en el único sentido de añadir una frase final, que se subraya: "El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta. En este caso no será necesaria la documentación posterior, recogiéndose en soporte audio visual la fundamentación fáctica y jurídica del fallo".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Alto desde el momento en que supone descargar la redacción por escrito de las resoluciones.

En el baremo contenido en el Reglamento 2/2018 las sentencias de conformidad en los procedimientos abreviados están computadas en 1 hora y en los delitos leves en 1'15. El número total de procedimientos en los que podría utilizarse esta propuesta es extremadamente elevado pues, si se tienen en cuenta los datos correspondientes al año 2019, sería posible aplicarlo a los 153.929 procedimientos por delitos leves que se celebraron

y a las 75.655 sentencias de conformidad dictadas por los juzgados de lo penal en la misma anualidad.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alto por las mismas razones expresadas en el apartado anterior.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: Observaciones: La situación excepcional a la que se enfrentará la Administración de Justicia exigirá de medidas extraordinarias que hagan viable resolver litigiosos con mucha mayor agilidad que la actualmente prevista. Debe primar, para ello, la rapidez y la flexibilidad, sin descuidar el respeto a cuantas obligaciones son inherentes a nuestro artículo 24 CE. Por eso, el dictado de resoluciones orales —previstas ya para algunas cuestiones que, incluso, pueden poner fin al litigio—, debidamente motivadas y registradas en el correspondiente soporte audiovisual puede contribuir decisivamente a estos fines. Se acota, no obstante lo anterior, tal posibilidad a los delitos leves y a aquellos en los que por haber habido conformidad de las partes, no es necesaria una argumentación y motivación exhaustiva.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **Se mantiene la medida sin modificaciones.** Su ámbito de aplicación queda perfectamente identificado a dos supuestos: (i) delitos leves, y (ii) juicios ante los Juzgados de lo Penal que concluyan con conformidad. Debe resaltarse que ello tiene carácter potestativo, correspondiendo al juez decidir si ejercita tal facultad o no. El eventual derecho de defensa en la apelación no se ve resentido, toda vez que el hecho de que la sentencia se dicte oralmente no supone que esté ayuna de motivación, al contrario, dada la inmediatez con que se pronuncia, probablemente su fundamentación será mayor.

Obviamente cuando las partes ya anuncian su conformidad y su deseo de no recurrir, declarándose la firmeza de la sentencia, ese derecho no se ve concernido.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:**4.6.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias, tanto devolutivos como no devolutivos. Al efecto se proponen, de forma alternativa, dos soluciones.

TIPO DE MEDIDA: Penal.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procesos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Abogados.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Como se ha dicho, se proponen, alternativamente, dos soluciones:

1ª.- Unificar tanto el momento de impugnación como, consecuentemente, el de resolución frente a las resoluciones interlocutorias. Esto precisaría modificar el artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Redacción actual:

1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.

Redacción propuesta:

1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito

de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente. Las partes podrán hacer valer en este momento procesal las impugnaciones frente a las resoluciones interlocutorias dictadas durante la tramitación de la causa, que serán resueltas por el juez sin posibilidad de ulterior recurso, sin perjuicio del derecho de las partes a reproducir sus peticiones al comienzo de la vista oral

2ª.- **Alternativamente a la anterior**, debería, al menos, unificarse el momento de resolución de tales recursos. Para ello se precisaría modificar el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A.- Acción legislativa para modificar el art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Redacción actual:

Artículo 779.

1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.
El auto de sobreseimiento será comunicado a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.
En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma, a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento.
En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.
Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.
Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.

2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

3.ª Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los investigados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

4.ª Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.

5.ª Si, en cualquier momento anterior, el investigado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

2. En los tres primeros supuestos, si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

Redacción propuesta:

Añadir un punto 3 al artículo 779 LECrim:

3. "*En este auto el juez resolverá los recursos que se hubieran interpuesto contra las resoluciones interlocutorias, sin posibilidad de ulterior recurso, sin perjuicio del derecho de las partes a reproducir sus peticiones al comienzo de la vista oral*".

En consecuencia, en ambos casos, se debe modificar el art. 766.1 en relación con el 217, ambos del mismo texto procesal.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Alto, aunque no puede cuantificarse su impacto ya que podría tener efectos generales en todas las diligencias previas que se tramitan en los juzgados de instrucción. El volumen es tan elevado que no es posible realizar un cálculo ni siquiera de manera aproximada: en el año 2019 se incoaron un total de 982.419 diligencias previas de las que 89670 terminan por auto de transformación a otro procedimiento, normalmente a procedimiento abreviado.

En cualquier caso, el efecto sería positivo. Permitirá agilizar los trámites de la fase de instrucción que, en muchas ocasiones, se encuentra ralentizado por la utilización excesiva de los recursos interlocutorios y los traslados sucesivos que comporta su impugnación. A fin de agilizar el trámite podría contemplarse la posibilidad de que el juez, ante la impugnación de una o de varias de las partes, pudiera sustituir los traslados que supone el trámite escrito de impugnación, por la convocatoria de una audiencia en la que todas ellas pudieran efectuar las alegaciones en un solo momento procesal.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta ya que permitiría reducir los tiempos de instrucción.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

Observaciones: Existe unanimidad en considerar que la tramitación de los recursos frente a resoluciones interlocutorias dilatan mucho la duración de los procedimientos. Por ello se propone la fijación de un momento único para la impugnación y resolución de los mismos. Consideramos prioritaria la primera de las dos opciones expuestas, es decir, fijar un único momento procesal en el que hacer valer los posibles defectos o impugnaciones que se consideren procedentes. Tal momento debería ser el previsto en el art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Siempre dejando a salvo cuestiones especiales como pueden ser las medidas cautelares, órdenes de protección, prisión provisional que podrán ser recurridas cuando sean adoptadas cualquiera que sea el momento procesal.
De no aceptarse esta primera opción, debería al menos establecerse un momento único de resolución de dichos recursos.
La medida se propone para el Procedimiento Abreviado, pero podría extenderse al Ordinario, en cuyo caso, sería necesaria la reforma de los artículos de los arts. 236 y 238 de la LECrim -referidos a los recursos de súplica- y los arts. 216, 217, 219, 220, 221, 222 , 384 y 776 de la LEcrim – referidos al recurso de reforma-.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se elimina, dado que se han presentado varias objeciones que exigen una reflexión más detallada de la propuesta.

Aun cuando es cierto que los recursos que se interponen contra las decisiones interlocutorias constituyen una de las causas que suelen provocar mayores dilaciones durante la instrucción de los procedimientos penales, también lo es que su radical limitación, y su posposición a un solo momento procesal, sin posibilidad además de recurso de apelación, puede provocar efectos contraproducentes, sobre todo en lo que se refiere a la protección de las fuentes de prueba, que pueden verse seriamente comprometidas con el paso del tiempo, si posteriormente se accediera a la práctica de la diligencia interesada por una de las partes, y una vez que el procedimiento ya se encontrara en la fase de enjuiciamiento.

Por lo demás, deferir todos los recursos a uno de los dos momentos procesales que se proponen con la medida, esto es, tras la transformación a procedimiento abreviado o inmediatamente después de este pronunciamiento, también puede provocar efectos perturbadores, especialmente en aquellos casos en los que se hubiera acordado la práctica de diligencias de investigación de las que se derivaran nuevas diligencias complementarias de instrucción. En estos casos supondría regresar de nuevo a la fase instructora cuando el procedimiento había ingresado ya a la fase intermedia.

Por lo tanto, y ante los riesgos que pueden derivarse de la adopción de una medida de esta envergadura, posiblemente sea preferible una prudente eliminación de la propuesta.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.7.** **SE ELIMINA**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimientos de criterios de prioridad en los señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional.	
TIPO DE MEDIDA: Penal.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Atender los asuntos más urgentes.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Medida meramente organizativa.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Muy alta ya que permitirá el nuevo señalamiento de todos los juicios orales suspendidos. La cifra media de señalamientos mensuales en los juzgados de lo penal es de unos 35 juicios orales y en las audiencias provinciales de unos 10. A nivel nacional, los juzgados de lo penal (353) señalan mensualmente más de 13.000 procedimientos y las audiencias provinciales unos 1120 juicios orales. Todos los procedimientos suspendidos tendrán que volver a señalarse, con la dificultad que puede suponer la coincidencia con los que ya estuvieran programados y con los que todavía estuvieran pendientes de señalar. Debe arbitrarse un sistema que permita compaginar y ordenar los nuevos señalamientos, lo que exige un elevado nivel de coordinación con los letrados de la Administración de Justicia, con la fiscalía y con las direcciones letradas de las partes procesales. La reactivación de la actividad jurisdiccional, y el incremento de los señalamientos, no solo exigirá un esfuerzo a la oficina judicial, que deberá encargarse de las nuevas citaciones, sino también la fijación de los criterios judiciales a los que deberán ajustarse los futuros señalamientos. Asimismo, a fin de evitar peticiones de suspensión por coincidencia de señalamientos, debería potenciarse la consulta previa de la disponibilidad de las direcciones letradas de cada una de las partes.	

Por último, podría citarse a todas las partes procesales a una comparecencia preliminar al objeto de delimitar la prueba propuesta, especialmente en aquellos casos en los que sea muy extensa, e incluso facilitar las posibilidades de alcanzar un acuerdo, bien fuera de conformidad o de retirada de la acusación.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta y de duración permanente.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO : El escenario que se debe evitar es la reactivación conjunta de todos los juicios, ello puede provocar un colapso total, por lo menos en Audiencias grandes, especialmente por la coincidencia de señalamientos de los abogados. Deberían establecerse criterios de prioridad en los señalamientos (causas con preso y violencia de género, por ejemplo) y establecer calendarios comunes entre las diferentes secciones de la Audiencia. En este sentido se podrían crear comisiones con los Letrados Coordinadores de cada provincia con los colegios de abogados para configurar calendarios de señalamientos de juicios. También deberían incluirse los Juzgados de lo Penal.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: Respecto de esta propuesta **se ha tomado la decisión de suprimirla**, no tanto porque no sea adecuada o carezca de fundamento sino por la consideración de que es algo que ya se hace en la totalidad de Juzgados y Tribunales españoles. Por otro lado, hemos de reconocer que su formulación pecaba de falta de concreción, a lo que ha de añadirse que las circunstancias de cada territorio exigen que el establecimiento de criterios de prioridad para los casos que pueden tener mayor incidencia e unos territorios que en otros, se haga por los órganos de gobierno respectivos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.8.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Añadir al artículo 989.2 LECrim un nuevo apartado que facilitase la asunción por la Agencia Tributaria de toda la ejecución dineraria líquida, sea cual sea su naturaleza. Extender la previsión legislativa de colaboración de la Agencia Tributaria que contempla el artículo 305.7 CP para la ejecución de la pena de multa y responsabilidad civil en los delitos contra la Hacienda Pública, para la ejecución de la pena de multa cualquiera que sea el delito por el que haya sido impuesta.

TIPO DE MEDIDA: Penal.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Conseguir una mayor agilidad en la ejecución.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Redacción actual:

Artículo 989.
1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario judicial podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.
Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Secretario judicial, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.

Redacción propuesta:

Añadir al artículo 989.2 LECrim una última frase: "Los Jueces y Tribunales podrán, además, recabar el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria para que exija la satisfacción de la multa y responsabilidad civil por el procedimiento administrativo de apremio".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alta.

En estos momentos las ejecutorias penales absorben entre un 60% y un 70% de los recursos del personal destinado en los órganos de enjuiciamiento y del esfuerzo desplegado por la oficina judicial. Descargar en la administración tributaria la exigencia del pago de las multas y de las responsabilidades civiles permitiría una gestión más eficaz del cumplimiento de las penas, bien sea de las privativas de libertad (incluso la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa) como la de trabajos en beneficio de la comunidad o cualquier otra pena impuesta, además de las formas sustitutivas de ejecución de las penas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta y permanente en cuanto a su aplicación posterior. A medio plazo permitiría una redistribución más adecuada de las tareas entre los funcionarios destinados en las oficinas judiciales.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

La excesiva dilación en la ejecución de las sentencias afecta al derecho a la tutela judicial efectiva. La medida que se propone sería adecuada para reducir esos plazos, siendo consciente de que ello entrañará la necesidad de reforzar la estructura de la Agencia Tributaria. En cuanto órgano colaborador de la Administración de justicia la Agencia Tributaria asumir la recaudación y gestión de la ejecución dineraria líquida derivada de una sentencia firme. Ello evitaría la disparidad de ejecuciones que tiene lugar en los juzgados españoles, unificaría y ordenaría los procesos de ejecución y liberaría a las oficinas judiciales y a los LAJ.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La propuesta contenida en esta ficha ha gozado de un muy amplio grado de aceptación, pese a lo cual la reflexión originada por otras

observaciones formuladas nos ha llevado a reconsiderarla, **habiendo optado, finalmente, por su eliminación**.

No se escapa que la razón fundamental de sugerir la colaboración de la Agencia Tributaria es la gran diferencia de medios entre ésta y los que cuenta la Administración de Justicia, que dota a aquella de un mayor grado de eficiencia, siendo las ejecuciones uno de los grandes problemas a los que se enfrenta la Justicia penal española.

Es verdad que el Código Penal ya contempla ese grado de colaboración, artículo 305.7, por lo que no sería extravagante la ampliación de su ámbito competencial. Ahora bien, son certeras las precisiones hechas por algunos Tribunales Superiores de Justicia, tales como los de Castilla Y León y el de Galicia, en el sentido de que ha de excluirse tal posibilidad cuando la multa que, como condición de la suspensión, se impone al amparo del art. 80.3 párrafo segundo, inciso final y 84.1, 2ª, ambos del Código Penal. En este caso el cumplimiento de la condición es voluntario y su incumplimiento no da lugar a la responsabilidad personal subsidiaria (art. 53 del Código Penal), sino a la revocación de la suspensión si dicho incumplimiento es grave o reiterado (art. 86.1 c) del Código Penal) o a la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas, o prolongar el periodo de la suspensión si el incumplimiento no es grave o reiterado (art. 86.2 del Código Penal), gravedad y reiteración que exige cierto grado de voluntariedad tanto en el incumplimiento como en el cumplimiento, de forma que el cumplimiento de la multa por la vía de apremio en este caso no es de recibo, pues no depende de su voluntad.

No son tampoco baladíes las críticas, como la de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, en el sentido de que supone intervenir en órganos e instituciones ajenas a la Carrera Judicial, o las de quienes piensan que puede suponer una alteración competencial, en cuanto que la ejecución de las sentencias es una labor jurisdiccional. Este último problema creemos que podría solucionarse, pero debería perfilarse mejor la redacción, y asegurar, en definitiva, que no se perdería el control judicial de la ejecución.

Al margen de lo anterior, resulta inexcusable, obviamente, tener en cuenta los recursos con los que cuenta la Agencia Tributaria y si, en consecuencia, estaría en condiciones de asumir una carga de trabajo de tanta importancia, aspectos que ahora mismo desconocemos.

En consecuencia, y resumiendo, se opta por suprimir la propuesta pero manteniendo la exigencia de contar con medios suficientes y eficaces para conseguir que la condena que se haga en una sentencia no se convierta en papel mojado por falta de recursos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.9.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: A fin de potenciar la intervención del Ministerio Fiscal en otros procedimientos de mayor complejidad técnico-jurídica y aprovechar sus medios personales, así como de introducir en toda su extensión el principio de oportunidad, se considera de importancia capital la modificación del art. 969.2 LECrim.

TIPO DE MEDIDA: Penal.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Optimizar la actuación del Ministerio Fiscal.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Fiscales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida legislativa de modificación del art. 969.2 LECrim en el siguiente sentido:

Redacción actual:

.. "2. El fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2, cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena."

Redacción propuesta:

"El fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2. En estos casos, la declaración del denunciante en

el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena".
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Sin posibilidad de evaluación de su impacto en este momento al no existir parámetros de referencia. La medida, en principio, no tiene impacto económico, puesto que se utilizarían los mismos medios con los que con carácter general ya cuentan los juzgados. El impacto organizativo dependerá de la redistribución organizativa que se lleve a cabo por la fiscalía.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Sin posibilidad de evaluación de su impacto. Dependerá de la efectiva redistribución organizativa de los efectivos por parte de cada fiscalía.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: La necesidad de optimizar la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos más complejos exige la adopción de medidas como la que se propone.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se elimina**, dado que prácticamente todas las observaciones/objeciones son contrarias a la implantación de esta propuesta debido, fundamentalmente, a su elevado riesgo de comprometer la imparcialidad judicial. Además, esta propuesta puede exceder del ámbito judicial en sentido estricto, ya que afecta a la propia organización interna de la Fiscalía y a su intervención en los procedimientos penales.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.10.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del ámbito objetivo de la Ley del Jurado.

TIPO DE MEDIDA: Penal.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: La finalidad de agilizar la justicia penal encuentra como alternativa la exclusión del procedimiento ante el Tribunal del Jurado de delitos cuya instrucción carece de excesiva complejidad.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Abogados.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia y Cortes Generales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida legislativa consistente en la modificación del art. 1.2 LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Redacción actual:

Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado.

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:
a) Delitos contra las personas.
b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
c) Delitos contra el honor.
d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:
a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).

f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

Redacción propuesta:

La propuesta consiste en la modificación del art.1 de la Ley del Jurado suprimiendo los delitos previstos en las letras b), c) y d) del citado precepto, esto es los delitos de omisión del deber de socorro, allanamiento de morada y amenazas condicionales.

Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado.

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:
a) Delitos contra las personas.
b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
c) Delitos contra el honor.
d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:
a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
~~b) De las amenazas (artículo 169.1.º).~~
~~c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).~~
~~d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).~~
e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Baja.

Son pocos los procedimientos que se tramitan a través del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. El número total procedimientos ingresados en las Audiencia Provinciales durante el año 2019 fue de 10186 mientras que

el número total de procedimiento de jurado fueron 250, lo que representa un 2,4%.

No obstante, no son procedimientos ágiles y suponen un sobresfuerzo de tramitación que resulta descompensado cuando se tratan de hechos delictivos de escasa gravedad.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Baja, por las razones expresadas en el apartado anterior.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

La misma finalidad de agilizar la justicia penal encuentra como alternativa la exclusión del procedimiento ante el Tribunal del Jurado de delitos cuya instrucción carece de excesiva complejidad. Es el caso de los delitos de omisión del deber de socorro, allanamiento de morada y amenazas condicionales, delitos éstos que -tras la interpretación realizada por el Tribunal Supremo- arrastran la competencia objetiva para enjuiciar otros delitos, lo que ha supuesto un incremento cuantitativo de este tipo de procedimientos.

En consecuencia, la propuesta consiste en la modificación del art. 1.2 LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, con la supresión de los delitos antes mencionados y previstos en las letras b), c) y d) del citado precepto.

Estos delitos, como consecuencia de su sencilla instrucción, podrán ser objeto de tramitación a través del procedimiento para el enjuiciamiento rápido.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones, ya que aun cuando es cierto que su impacto en las cargas de trabajo es bajo, no debe perderse de vista que la experiencia acumulada hasta ahora permite sostener la idoneidad de la propuesta, tal como se nos ha indicado, de forma claramente mayoritaria, en las observaciones recibidas.

A ello ha de añadirse la dificultad sobrevenida con que nos encontraremos en los próximos meses para la celebración de juicios por el Tribunal del Jurado, por las normas de prevención y salud pública que habrá que implantar en el servicio público de la Justicia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.11**.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los arts. 160 y 768 de la LECrim., sobre el régimen de las notificaciones.	
TIPO DE MEDIDA: Penal.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilización de los procesos.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, LAJs, abogados, procuradores….	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Medida legislativa de modificación de los arts. 160 y 768 LECrim en el siguiente sentido: **Redacción actual**: **Artículo 160.** Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente. Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores. Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme. **Artículo 768.** El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces	

cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos **Redacción propuesta:** a- modificación del art. 160 LEcrim que quedará como sigue: "Las sentencias definitivas en todo juicio oral se notificarán a las partes el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente. Si las partes estuvieren representadas en la causa por procurador, las notificaciones únicamente se harán a éstos. Los autos que resuelvan incidentes se notificaran únicamente a los procuradores. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme b- modificación del art. 768 de la L.E.Crim. añadiendo un segundo párrafo: 2. Las resoluciones recaídas hasta la apertura del juicio oral se harán, con plenos efectos, en la persona del abogado que asume su representación procesal. A partir de este momento, las notificaciones se harán en la persona del procurador.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alta. No puede cuantificarse su impacto ya que tendría efectos positivos generales en todas las sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción penal. Constituye una medida que conferiría mayor celeridad al procedimiento. Además, la notificación de las resoluciones al abogado que asume la representación procesal durante la fase de instrucción debería hacerse a través del sistema Lexnet. Este tipo de notificación debería extenderse a todas las partes del procedimiento, especialmente al Ministerio Fiscal.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta. Permitiría la agilización del procedimiento en los términos expresados apartado anterior.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones, al existir una práctica unanimidad en el hecho de que la lectura de las sentencias en audiencia pública carece de sentido, y, por otro lado, se estima que no se afecta a las garantías esenciales de las partes en el proceso penal que la notificación se haga a los procuradores que las representan.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.12.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Supresión del carácter preceptivo de la vista preceptiva ante la Audiencia Provincial en los recursos de apelación contra sentencia dictadas por el Juzgado de Menores. Se propone establecer la regulación supletoria del art. 791 LECr.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional penal en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilización del proceso restringiendo un trámite que se ha convertido en la práctica en innecesario salvo en supuestos excepcionales de prueba en segunda instancia.

Justificación de la propuesta:

El art. 41.1 de la LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, al regular el recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el Juez de Menores, mantiene como preceptiva la celebración de vista ante la sala de la Audiencia.

Al estar formalizado el recurso por escrito ante el Juzgado de Menores, la vista preceptiva ha devenido en innecesaria salvo en el supuesto de que se plantee prueba en segunda instancia o existan razones puntuales que justifiquen su celebración.

Es por ello se propone suprimir el carácter preceptivo de la vista con una regulación similar a lo establecido en el art. 791 LECr y siempre bajo el criterio del Tribunal: la práctica de prueba en segunda instancia o existan otras razones que justifiquen su celebración.

Ello supondría la desaparición de la necesidad actual de convocar a una vista que, insisto, la inmensa mayor parte de las veces se convierte en un trámite superfluo pero que obliga al personal de la Audiencia a un trabajo de señalamiento y subsiguiente celebración de la vista misma, trabajo que bien se puede destinar a otros trámites.

Eso sí, se mantendrían la especialidad que el propio art. 41. LORPM contempla para el caso de celebración de la vista.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Todos los implicados en la justicia de menores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ y MJU. Cortes Generales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida legislativa.

Redacción actual:

El art. 41.1 de la LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece en la actualidad:

«1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, que se interpondrá ante el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar del Tribunal la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Redacción que se propone:

Se propone la siguiente redacción del art. 41.1 de la LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores:
«1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, que se interpondrá **por escrito** ante el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, pudiendo el recurrente solicitar del Tribunal la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, todo ello conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
Cuando, conforme a esas reglas, fuere necesaria la celebración de vista pública, el Tribunal lo acordará, si bien, podrá disponer que se celebre a puerta cerrada si el interés de la persona imputada o de la víctima lo exigiere. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto.»

No requiere realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Bajo.

El número total de recursos de apelación interpuestos contra sentencias durante el año 2019 fue de 1180.

La propuesta permite homogenizar el recurso de apelación, al tiempo que suprime un trámite innecesario en la mayoría de las ocasiones. De este modo, la celebración de vista, con intervención del equipo técnico en su caso, solo sería tendría lugar cuando la Sala lo considerara necesario. La supresión de este trámite permitiría una gestión más adecuada de los señalamientos aunque su impacto sería reducido al ser pocos los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados de menores.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: BAJO
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO: Problemas o costes de implantación: NINGUNO
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene sin modificaciones.** Esta propuesta ha concitado el mayor grado de consenso entre las observaciones presentadas, así que, lógicamente, se decide mantenerla.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.13**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar régimen del recurso de queja para excluir de su ámbito las resoluciones no apelables. Modificación del art. 218 LECrim.

TIPO DE MEDIDA: Penal.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procesos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Abogados.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Modificar el art. 218 de la LECrim. eliminando el inciso "frente a todas las resoluciones no apelables", de modo que la redacción quedaría como sigue: *"El recurso de queja podrá interponerse contra las resoluciones en las que se deniegue la admisión de un recurso de apelación en los casos en que este recurso está previsto por la ley".*

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alto.

No puede cuantificarse su impacto ya que podría tener efectos positivos generales en todas las diligencias previas que se tramitan en los juzgados de instrucción.

El volumen es tan elevado que no es posible realizar un cálculo ni siquiera aproximativo a la vista del elevado número de procedimientos que ingresan anualmente en los juzgados de instrucción: 982.419 diligencias previas en el año 2019 de las que 89670 terminaron por auto de transformación en otro procedimiento, normalmente en procedimiento abreviado.

En cualquier caso el efecto sería positivo y coherente con el resto de medidas propuestas en relación a la concentración de todos los recursos interlocutorios durante la fase de instrucción a un solo momento procesal

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta en los términos expresados en el anterior apartado.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: Con esta medida no sólo agilizaríamos los procesos sino que se reforzarían el resto de medidas propuestas en relación con los recursos cuya razón de ser está, precisamente, en dicha agilización. Carece de sentido, por ejemplo, la eliminación de los recursos de reforma que también se ha propuesto, si seguimos permitiendo que frente a todas las resoluciones que se dicten por los jueces pueda interponerse queja ante el tribunal superior.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene sin modificaciones.** Junto con la anterior, esta propuesta ha concitado el mayor grado de consenso entre las observaciones presentadas, así que, lógicamente, se decide mantenerla.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.14 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: FIANZA PECUNIARIA AL ACORDAR LA APERTURA DEL JUICIO ORAL.
Carácter potestativo de la fianza pecuniaria una vez abierto el acto del juicio. Ha de introducirse el principio de rogación, y además el presupuesto de que el requerimiento es necesario para garantizar un pronunciamiento condenatorio por existir riesgo o peligro de insolvencia o de incurrir en mora.

TIPO DE MEDIDA: medida dirigida al orden penal.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Evitar recursos innecesarios en materia de medidas cautelares reales, sobre todo, en fase intermedia, dado que se impone al juez la exigencia de una fianza, pero en muchos casos no hay motivación para exigirla anticipadamente, bien porque el acusado es solvente o no hay motivos para creer que no lo sea, o porque la fianza se pretende trasladar al responsable civil y este es solvente (compañías de seguros, el Estado, etc.)

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Fiscales, Abogados y Procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Los jueces de instrucción.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Se trata de buenas prácticas y de hacer una lectura comprensible y lógica del artículo 783.2, de la que se desprenda que el establecimiento de una fianza pecuniaria es potestativo (por eso el precepto dice: "a quienes en su caso")

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: No plantea problema.

No comporta ninguna modificación legislativa sino una correcta identificación como buena práctica procesal.

Posiblemente uno de los aspectos a los que suele prestarse menos atención en la práctica judicial es el relativo a la adopción de las medidas cautelares de carácter real en el curso de la instrucción. Normalmente esta decisión se pospone hasta el auto de apertura del juicio oral aunque, en ocasiones,

este pronunciamiento adolece de cierto automatismo, al acoger acríticamente la petición de una de las partes acusadoras, de lo que pueden derivarse graves perjuicios como consecuencia de la inimpugnabilidad de este pronunciamiento (art. 780.3 LECr). En otras ocasiones, por el contrario, esta decisión no va acompañada de la apertura de la correspondiente pieza de responsabilidad pecuniaria ni de las medidas de aseguramiento necesarias para garantizarlo, por lo que se trata de un pronunciamiento meramente declarativo que desvirtúa su propia finalidad de garantía.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: ALTA. Además de su incorporación como buena práctica procesal podría contemplarse la posibilidad de articular un trámite de oposición (que no un recurso) a la determinación de la cuantía efectuada en este trámite.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA/ALTA
ANEXO: **Propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial de Baleares.** Se trata de evitar el automatismo judicial a la hora de establecer la exigencia de constitución de una fianza pecuniaria al acordar la apertura del juicio oral, sobre todo, cuando el afectado es solvente o se trata de una entidad aseguradora o hay un responsable subsidiario con capacidad económica suficiente. En definitiva, cuando a pesar de que existe una presunción de buen derecho, derivada de la apertura de juicio oral, no concurre un palmario periculum in mora y no derivado del mero transcurso del tiempo. Esta propuesta se incorpora porque constituye una buena práctica procesal respecto de la adopción de medidas cautelares de carácter real en la instrucción, máxime teniendo en cuenta el automatismo en su adopción sin un trámite de oposición a la determinación de su cuantía. Debe consagrarse el principio de rogación y el juez valorará en cada caso la necesidad de acordar la medida cautelar. Es dudoso que requiera una reforma legislativa, pues puede reconducirse a la aplicación de los principios generales de la acción civil.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.15 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: DECLARACIONES DE REBELDÍA A PARTIR DE LA ANOTACIÓN DE LAS BÚSQUEDAS EN LOS FICHEROS POLICIALES
Suficiencia de que para la declaración de rebeldía baste con la anotación de las órdenes de búsqueda en las bases de datos de la CNP y GC, sin necesidad de esperar un plazo y publicaciones. Así como, que la declaración de rebeldía, una vez verificada la anotación de las búsquedas, se pueda producir incluso en el acto mismo del juicio oral y en presencia del letrado del rebelde, para mayores garantías.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DIRIGIDA AL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Facilitar la celebración de juicios con acusados rebeldes cuando se han agotado las posibilidades de localización para su citación personal, con lo que sería suficiente con anotar su búsqueda previa en las bases de datos de la Policía y Guardia Civil, siendo desde ese momento desde cuando cuenta ya la prescripción del delito.

Esta forma de operar permite celebrar el juicio contra el resto de los acusados de una manera rápida y sin provocar suspensiones.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Abogados, Fuerzas de Seguridad, Fiscales y Jueces

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Policía y Guardia Civil y resto de las fuerzas de seguridad

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Legislativas, a menos que se haga una interpretación extensiva del artículo 762.4 de la Lecrim favorable a la suficiencia de las requisitorias así llevadas a cabo para que opere la declaración de rebeldía y, por si hubiera alguna duda de legalidad, que una vez producida esa declaración – incluso en el juicio -, sin perjuicio de su documentación posterior en auto independiente - no haya motivado objeción alguna por el resto de los acusados y por la defensa del ausente.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

En la actualidad la declaración de rebeldía exige publicación y esperar un plazo que no tiene virtualidad alguna.

La actual regulación de la rebeldía es completamente obsoleta y desfasada. El llamamiento por requisitorias y la concesión de un plazo para comparecer no responde a la realidad actual. La propuesta es totalmente acertada y adecuada.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: BAJA

Facilita una más rápida celebración de los juicios orales en causas con pluralidad de acusados y alguno está en paradero desconocido.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: DEFINITIVA

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial de Baleares

Tiene por objeto facilitar la celebración de juicios penales de acusados cuando alguno de ellos ha sido declarado en rebeldía, posibilitando que dicha declaración se produzca en el acto del juicio y que el plazo de la requisitoria se haga coincidir con el tiempo que lleve materializar o anotar las búsquedas en las bases de datos de las fuerzas de seguridad del Estado.

Esta propuesta se incorpora porque el llamamiento por requisitorias y la concesión de un plazo para comparecer no responden a la realidad actual. Asimismo no debería retrasarse la celebración del juicio por la necesidad de declarar la rebeldía.

No se ve otra incidencia que la posible oposición de alguna de las defensas a esa declaración, pero dicha petición no tiene recorrido.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.16 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: SOBRE EL COMISO Y LOS EFECTOS DEL DELITO.

Exigencia de que en los atestados policiales se contenga un anexo independiente en el que se indiquen y se diferencie, claramente, entre instrumentos del delito y objetos o efectos intervenidos y el destino dado a los mismos, así como indicando si se ponen a disposición judicial para embargo o cesión provisional. Además, sería conveniente otro anexo o reflejo en el atestado de cual ha sido la actuación concreta de los agentes intervinientes en la investigación – con indicación del número y labor personalmente llevada a cabo -.

Posibilidad de que las piezas de convicción consistente en objetos del delito tales como: balanzas, cuchillos, armas de fuego puedan ser entregados a la intervención de armas o destruidos previo reportaje fotográfico y si las partes no tienen inconveniente o solicitan, explicando el motivo, la razón de conservarlos hasta el acto del juicio oral.

Derivación inmediata de los efectos a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Mejor tratamiento y destino de los efectos e instrumentos intervenidos y resolución inmediata y eficaz sobre las medidas a adoptar (en caso de productos perecederos, destrucción, cesión de uso, embargo. etc.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Fuerzas de seguridad y afectados por la medida.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Fuerzas de seguridad, ORGA y LAJS

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Protocolos y buenas prácticas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Media.

Facilita la identificación del tratamiento de los efectos intervenidos por la Policía y su inmediato destino y sin tener que esperar a que se produzca una solicitud tardía o se incurra en olvidos u omisiones sobre este tipo de decisiones.

La propuesta facilitaría la gestión de las piezas de convicción. La incorporación de anexos al atestado permitiría la adecuada identificación de los efectos, instrumentos y objetos intervenidos.

La destrucción de los efectos de nulo o escaso valor facilitaría la gestión de los depósitos de piezas de convicción.

La recepción, custodia y destino final de las piezas de convicción constituye otro de los problemas de gestión actuales de los juzgados de instrucción. En cierto modo es debido a la intervención indiferenciada de los instrumentos del delito, objetos o efectos intervenidos. Su intervención policial y su remisión al órgano judicial provoca numerosos problemas de custodia ya que con independencia de los objetos de valor, que normalmente se custodian en las cajas de seguridad y suelen entregarse a sus posible propietarios, existen otros efectos que por su escaso o nulo valor, o por tratarse de instrumentos del delito, permanecen almacenados en los depósitos de piezas de convicción o, incluso, en las dependencias de los propios juzgados de instrucción, pues en muchos casos ni siquiera se remiten a los órganos de enjuiciamiento, ya que normalmente tampoco tienen suficiente espacio para su deposito y almacenamiento. Otro tanto sucede con los vehículos, normalmente estacionados a la intemperie en los depósitos municipales, donde se deprecian rápidamente si es que en algún momento hubieran tenido algún valor.

En cuanto al destino final de la mayor parte de las piezas de convicción es, simplemente, su destrucción debido a su nulo valor económico, motivo por el que puede ser razonable anticipar su destrucción, previo reportaje fotográfico, siempre y cuando las partes no se opusieran motivadamente y justificaran la conservación de los efectos hasta el acto del juicio oral.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Media, por las razones expresadas en el apartado anterior y por la que aparecen indicadas en este apartado anterior.

Evitará posibles reclamaciones por funcionamiento anormal por intervención de efectos o bienes que no tengan relación con el delito o que sean de terceros no involucrados con los hechos investigados. Ahorra gastos de custodia y de mantenimiento y favorecer la actuación de la Oficina de Recuperación y de Gestión de Activos.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial de Baleares.

Esta propuesta se incorpora porque la medida facilitará la gestión de las piezas de convicción y permitirá la adecuada identificación de los efectos, instrumentos y objetos intervenidos.

Este tipo de mejoras que no requieren reformas legislativas, deberían articularse a través de la Comisión Nacional de Policía Judicial y las respectivas Comisiones Provinciales.

No es infrecuente que se produzca la intervención y decomiso de efectos que luego no son decomisados en sentencia o cuyo uso temporal en verdad no era procedente y sin embargo se accede de modo automático. Al final del procedimiento el perjudicado o propietario solicita la restitución y el bien no se localiza o está ya inservible.

Se evitan reclamaciones por funcionamiento anormal y se favorece el control del destino, destrucción y cesión de uso del comiso y de la intervención de efectos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.17 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Medida apelación TSJ Jurado.

Eliminar la obligatoriedad de vista en los recursos de apelación que se tramitan en la Sala cuando se trata de causas de la Ley del Jurado, generalizando la regulación prevista para la apelación ordinaria. Y, en todo caso, de acordarse su celebración, que lo fuera con los letrados y procuradores, sin citar a los representados.

En el mismo sentido, se propone la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, eliminando la obligatoriedad de la comparecencia prevista en la regla 1ª del artículo 759, sustituyéndola por un traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por plazo de un día para alegaciones escritas.

TIPO DE MEDIDA: Medidas para el orden jurisdiccional penal.

OBJETIVO DE LAS MEDIDAS:

Eliminar el trámite de vista y comparecencia obligatorias, al constar en el recurso de apelación y en la exposición razonada debidamente fundamentados los motivos en que se apoyan.

Ha de tenerse en cuenta además que se trata de un recurso extraordinario o con motivos tasados.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: abogados, procuradores, instituciones penitenciarias (por traslados de presos)

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para impulso de proyecto de ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa. Modificación del artículo 846 bis e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige el señalamiento de vista citando a las partes y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil, y modificación de la regla 1ª del artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se daría al artículo 846 bis e) una redacción similar a la del artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por remisión del artículo 846 ter, esto es, señalar la vista cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, la considere necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Bajo. El número total de recursos de apelación interpuestos contra sentencias durante el año 2019 fue de 110. La propuesta permite homogenizar el recurso de apelación. De este modo, la celebración de vista, solo sería tendría lugar cuando la Sala lo considerara necesario, con intervención de las direcciones letradas y sin citación de sus representados. La supresión de este trámite permitiría una gestión más adecuada de los señalamientos aunque su impacto sería reducido al ser reducidos proporcionalmente el número de recursos contra las sentencias dictadas en los procedimientos de Tribunal de Jurado.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Contribuiría a agilizar la tramitación de las apelaciones en las causas de jurado, y demás recursos de apelación.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIO O BAJA
ANEXO: **Propuesta del TSJ de la Comunidad Valenciana.** Esta propuesta se incorpora porque la supresión de la vista prevista en el art. 846 bis e) y la comparecencia prevista en la regla 1ª, del 759, no ocasionará ninguna indefensión a las partes y agilizará la tramitación y resolución de las causas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **4.18 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: SUSPENSIÓN EJECUCIÓN PENA. Implantación de un trámite único para solicitar las diversas modalidades de suspensión ejecutiva de la pena de prisión

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilizar el proceso de ejecución

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores….

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: legislativo

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Modificación del artículo 82.1 del Código Penal en los siguientes términos:

82.1.- El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia de las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena con arreglo a cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 80 del Código Penal.

La justificación radica en garantizar que, cuando no se haya definido la modalidad de ejecución de la pena de prisión en la sentencia, las partes tengan que plantear de una forma preclusiva la modalidad de ejecución que solicitan. Se impide, de esta forma, que se pida primeramente la suspensión del artículo 81, luego la del 80.3, y finalmente la del 80.5.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: IMPORTANTE.

La propuesta está encaminada a delimitar, desde el primer momento, el contenido de la ejecutoria y evitar, en consecuencia, incidencias que demoren el inicio de la ejecución.

El mayor volumen de ejecutorias se encuentra residenciado en los Juzgados de lo Penal, donde en el año 2019 ingresaron un total de 165.673 ejecutorias, superando así al número de procedimientos abreviados para su enjuiciamiento, que ascendió a 113.682 procedimientos, de donde se colige que la mayor parte de la actividad procesal de los Juzgados de lo Penal se encuentra en la tramitación de las ejecutorias.

Por lo tanto, la medida propuesta podría contribuir a reducir trámites innecesarios al deferir a un solo momento procesal la delimitación del contenido de la suspensión de las penas privativas de libertad, de modo que una vez que el auto ganara firmeza, podría darse inicio a la ejecución.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: IMPORTANTE
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: **Propuesta del TSJ del País Vasco.** Esta propuesta se incorpora porque contribuye a reducir trámites innecesarios al diferir a un solo momento procesal la delimitación del contenido de la suspensión de las penas privativas de libertad de tal modo que una vez que el auto ganara firmeza, podría darse inicio a la ejecución. El régimen de comparecencias en la ejecución de la pena debe incorporarse y extenderse a todos los incidentes que hay que resolver en esta fase.

5.- BLOQUE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.1.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los arts. 37.2, 37.3, 110.1 y 6 bis y 111 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de «pleito testigo» y extensión de efectos de sentencia.	
TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: El «pleito testigo» es una técnica introducida en la LJ de 1998 y se plantea como una alternativa más viable y fácil de gestionar que la acumulación de recursos o de autos, pensada sobre todo para pleitos masa o repetitivos que, en ocasiones, pueden llegar a afectar a miles de asuntos ante un tribunal: en lugar de generar un único procedimiento inmanejable con centenares o miles de partes, se tramita un procedimiento («el pleito testigo») y los demás se suspenden. Una vez resuelto el «pleito testigo», los demás se resuelven en el mismo sentido sin necesidad de llevar a cabo su tramitación completa, bien mediante la «extensión de los efectos de la sentencia», bien mediante el archivo. Siendo una técnica, como se decía, viable y fácil de gestionar, nació, sin embargo, con una cierta timidez, acaso por la prudencia que imponía una novedad y para testar su funcionamiento. La experiencia revela que es una técnica adecuada, pero esa experiencia también revela que no se obtiene de la misma todo el provecho que se podría obtener por varias circunstancias: no se aplica en todos los supuestos en los que se podría aplicar (que serían todos en los que exista identidad de objeto y situación jurídica, con independencia de la materia sobre la que verse el recurso) y no se regula satisfactoriamente la facultad para impedir la continuidad de los pleitos suspendidos cuando no haya razón para ello y sin embargo el recurrente insiste en tramitar un procedimiento cuyo resultado final ya es materialmente conocido. La reforma que se propone intenta aprovechar todas las ventajas de esta técnica modificando los arts. 37.2, 37.3, 110.1 y 6 bis y 111 a partir de dos directrices fundamentales: extender el ámbito de aplicación de esta técnica	

y hacerla más efectiva al facultar al juez para no tramitar recursos cuando no haya razón para ello al estar la cuestión decidida y, ello no obstante, el recurrente insista el tramitar un procedimiento innecesario.

Esta reforma permitirá descargar a los Juzgados y Tribunales de un número muy importante de procedimientos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los arts. 36.1, 37.2, 37.3, 110.1 y 6 bis y 111 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Redacción actual:

- Art. 36:

1. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.

- Art. 37:

2. Cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

3. Una vez firme, el Secretario judicial llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso.

- Art. 110.1:

1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

- Art. 111:

Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el Secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso.

Si se solicitase la extensión de los efectos de aquella sentencia, el Juez o Tribunal la acordará, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5.b) o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de esta Ley.

Redacción propuesta:

- Art. 36.1

«1. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación, sin que sea necesario que para éstos haya quedado agotada la vía administrativa.»

- Art. 37.2:

«2. Cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros. La suspensión podrá acordarse una vez que se hubiese formulado demanda en el pleito que tendrá tramitación preferente o en un momento anterior si el Juez o Tribunal contasen con elementos de juicio suficientes para establecer la identidad del objeto.

Cumpliendo los trámites previstos en el artículo anterior, podrá igualmente acordarse la suspensión de los recursos seguidos ante otro Juez del mismo territorio o Sección del mismo Tribunal cuando se diese la misma circunstancia de identidad de objeto respecto del recurso al que se haya acordado dar tramitación preferente. En ese caso, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado o Tribunal que acuerde la suspensión de los procedimientos lo comunicará al que mantenga la tramitación a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente».

- Art. 37.3:

«3. Una vez firme la sentencia, el Letrado de la Administración de Justicia llevará testimonio de la misma a los recursos suspendidos y la notificará a las partes afectadas por la suspensión a los efectos prevenidos en el artículo 111 de la presente Ley».

- **Art. 110.1 y 6 bis**:

«1. Cuando se aprecie identidad de objeto, los efectos de una sentencia firme podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso de casación o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste

6. bis El Juez o Tribunal que conozca de un recurso respecto del que aprecie que pueden cumplirse los requisitos establecidos en este precepto para extender los efectos de una sentencia previamente dictada, podrá, de oficio, reconducir el recurso a los trámites de este precepto. En el caso de que finalmente no se acuerde la extensión de efectos, se reanudará el recurso inicialmente interpuesto por el trámite correspondiente».

- **Art. 111**:

«Cuando se haya acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez firme la sentencia, el Letrado de la Administración de Justicia llevará testimonio de la misma a los recursos suspendidos y la notificará a las partes afectadas por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan alegar lo que tengan por oportuno en cuanto a la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o el desistimiento del recurso. Al tiempo del traslado a las partes afectadas se advertirá que, de no formularse ninguna alegación, se procederá al archivo del procedimiento, quedando a salvo el derecho del recurrente, en su caso y si cumple los requisitos para ello, de instar el incidente de extensión de efectos en el procedimiento correspondiente.

Si la sentencia fuese desestimatoria, se dictará auto acordando el archivo del procedimiento por remisión a la sentencia, salvo que el recurrente desista del recurso, en cuyo caso se declarará terminado el procedimiento de conformidad con el artículo 74 o salvo que el juez o tribunal aprecie razones justificadas para continuar con la tramitación del procedimiento.

Si la sentencia fuese total o parcialmente estimatoria, y el recurrente lo solicitase, se dictará auto acordando la extensión de efectos de la sentencia, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5.b) o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el art. 69 de esta Ley, en cuyo caso continuará la tramitación del recurso o se inadmitirá, según los casos».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.

c) Impacto normativo: la modificación de los arts. 37.2, 37.3, 110.1 y 111 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa debe llevarse a cabo de manera concordada.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La concordancia de la reforma de los arts. 37.2, 37.3, 110.1 y 111 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa permitirá, en mayor medida de lo que sucede en la actualidad, la finalización anticipada de numerosos recursos cuyo objeto ha sido ya examinado en sede jurisdicción, sin merma del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que en todo caso se obtendrá una respuesta judicial fundada que resolverá la pretensión de las partes con arreglo a Derecho.

No es posible cuantificar de manera precisa el número de procedimientos que previsiblemente se verán afectados por la medida, aunque es notorio que la problemática que se aborda se relaciona con un número elevado de recursos y que puede aliviar significativamente la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Solo se pueden facilitar datos que evidencian el escaso uso que se hace de esta técnica que pone de relieve la necesidad de potenciarla para agilizar los procesos. Así, en el año 2019, en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional solo existían cinco procedimientos en ese trámite de los dos fueron concluidos; en las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia se declararon 136 y se concluyeron 129; en los juzgados centrales de contencioso-administrativo no se declaró ninguna y en los juzgados de lo contencioso-administrativo se declararon 25 y concluyeron 23.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene con modificaciones para incluir mejoras técnicas sugeridas en varias alegaciones, fundamentalmente de la Sala de Gobierno del TSJ de Valencia y A.L.E.L.

Adicionalmente a ello, y a la vista de las alegaciones efectuadas a la propuesta, se considera conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

a) El hecho de que se prevea que la decisión de suspensión de unos procedimientos y tramitación preferente de un "pleito testigo" no solo se acuerde a la vista de la demanda (cuando se han identificado las pretensiones del actor) sino con posibilidad de hacerlo en un momento anterior «*si el Juez o Tribunal contasen con elementos de juicio suficientes para establecer la identidad del objeto*», es una propuesta que no se formula con intención alguna de alterar la noción de «objeto» del

procedimiento, trasladándolo desde la «pretensión» al «acto impugnado»: el objeto sigue siendo el mismo (la pretensión).

Lo único que se hace es permitir que el acuerdo de suspensión se avance en los supuestos en los que, a la vista de la vía administrativa precedente, sea posible determinar las pretensiones que se ejercerán en la vía contencioso-administrativa (piénsese en los supuestos en los que en la vía administrativa se ha solicitado la declaración de nulidad de una liquidación y la devolución de su importe con intereses, y en los que resulte evidente que en vía contencioso-administrativa no se puede pretender otra cosa). Si es posible establecer esa determinación, no será necesario requerir la formulación de la demanda. Cuando no lo sea, se tendrá que esperar a la formulación de la demanda.

b) Por lo explicado, avanzar la suspensión del curso de los autos a un momento anterior a la formulación de la demanda es una posibilidad, pero nada impide que se acuerde la suspensión a la vista de la demanda en los distintos procedimientos. No existe, por lo tanto, ningún impedimento para acordar la suspensión de procedimientos abreviados iniciados por demanda.

c) La previsión relativa a que cabe acordar el archivo de los procedimientos suspendidos cuando se hubiese desestimado el recurso tramitado de manera preferente no es más que la aplicación, en este ámbito, de la previsión general contenida en el art. 51.2 LJ, cuya constitucionalidad no parece estar en duda.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.2.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 78.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de ampliación del ámbito objetivo, exclusión de vista y dictado de sentencia de viva voz en el procedimiento abreviado.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El procedimiento abreviado nació como una novedad de la LJ de 1998 que introducía los principios de inmediación y oralidad en el procedimiento contencioso-administrativo y, de alguna manera, se presentó en el acompañamiento procesal de la otra gran novedad de esa Ley, que fue la introducción en los órganos unipersonales en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Inicialmente nació con un alcance muy limitado, pero su aplicación demostró que para determinado tipo de pleitos de prueba limitada y contenidos jurídicos no complejos permitía resolver los asuntos sin necesidad de trámites excesivos. Ello llevó a que a partir del año 2003 se introdujeran una serie de reformas orientadas a ampliar el ámbito objetivo del procedimiento y también a simplificarlo aún más permitiendo reducir los trámites (fundamentalmente, suprimir la propia vista).

Estas reformas, no obstante su finalidad benéfica, no han sido satisfactorias: primero, porque no ampliaron su ámbito de aplicación todo lo que era posible; y segundo, porque la posibilidad de supresión de trámites quedó al albur de la aceptación del demandado, cuando precisamente el demandado suele ser la parte más interesada en dilatar el procedimiento, y que sistemáticamente se opone a la supresión de la vista pese a que no se va a practicar prueba alguna en el curso de la misma, haciendo evidente que la intención no es otra que dilatar la conclusión del procedimiento.

A fin de hacer que el procedimiento abreviado alcance toda su potencialidad, se propone modificar el art. 78 en varios apartados para conseguir una mayor agilidad y la resolución de un mayor número de procedimientos por las siguientes vías:

- Se amplía el ámbito objetivo del procedimiento.

- Se establece la necesidad de que la contestación de la demanda se presente por escrito: en la actualidad sólo la demanda se presenta necesariamente por escrito, de manera que con demasiada frecuencia el actor acude a la vista sin conocer qué es lo que va a decir el demandado (piénsese en recursos contra actos presuntos), generando una desigualdad de armas nociva y alargando innecesariamente la duración de las vistas. Cabe señalar que ese era el esquema inicial del juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, ante sus resultados insatisfactorios, se modificó precisamente en la misma línea que la reforma que ahora se propone. - Se regula de una manera más adecuada la posibilidad de suprimir la vista cuando sea innecesaria: se elimina la facultad omnímoda del demandado de imponer la vista y se traslada al juez la decisión sobre si la vista debe o no celebrarse en atención que sea realmente necesaria o no lo sea. - Se simplifica la regulación de la vista. - Y se prevé la posibilidad del dictado de la sentencia de viva voz sin necesidad de una redacción posterior ya que su contenido quedará registrado en la grabación de la vista, posibilidad que se limita a los supuestos de asuntos sin recurso ordinario posterior, lo que contribuirá a la más rápida resolución de los recursos y, con ello, a incrementar la capacidad de resolución del órgano.
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para modificar diversos apartados del art. 78 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. **Redacción actual**: 1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de

peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros.

2. El recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el artículo 45.2.

3. Presentada la demanda, el Secretario judicial, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, el Secretario judicial acordará su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Secretario judicial dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En dicho caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior. En caso contrario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

4. Recibido el expediente administrativo, el Secretario judicial lo remitirá al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.

5. Comparecidas las partes, o alguna de ellas, el Juez declarará abierta la vista.

Si las partes no comparecieren o lo hiciere sólo el demandado, el Juez o Tribunal tendrá al actor por desistido del recurso y le condenará en costas, y si compareciere sólo el actor, acordará que prosiga la vista en ausencia del demandado.

6. La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda.

7. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas

a la jurisdicción, a la competencia objetiva y territorial y a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

8. Oído el demandante sobre estas cuestiones, el Juez resolverá lo que proceda, y si mandase proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad. Lo mismo podrá hacer el demandante si el Juez, al resolver sobre alguna de dichas cuestiones, declinara el conocimiento del asunto en favor de otro Juzgado o Tribunal o entendiese que debe declarar la inadmisibilidad del recurso.

9. Si en sus alegaciones el demandado hubiese impugnado la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía, el Juez, antes de practicarse la prueba o, en su caso, las conclusiones, exhortará a las partes a ponerse de acuerdo sobre tal extremo. Si no se alcanzare el acuerdo, decidirá el Juez, que dará al proceso el curso procedimental que corresponda según la cuantía que él determine. Frente a la decisión del Juez no se dará recurso alguno.

10. Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, habiéndose suscitado, se resolviese por el Juez la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

11. Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda la conformidad de todos los demandados con las pretensiones del actor, el carácter meramente jurídico de la controversia, la ausencia de proposición de la prueba o la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y las partes no deseasen formular conclusiones, el Juez apreciará tal circunstancia en el acto y, si ninguna parte se opusiere, dictará sentencia sin más dilación. .

Formulada oposición, el Juez resolverá estimándola, en cuyo caso proseguirá la vista conforme a lo reglado en los apartados siguientes, o desestimándola en la misma sentencia que dicte conforme a lo previsto en el párrafo anterior, antes de resolver sobre el fondo, como especial pronunciamiento.

12. Los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario.

13. Las preguntas para la prueba de interrogatorio de parte se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos.

14. No se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testifical. Cuando el número de testigos fuese excesivo y, a criterio del

órgano judicial, sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, aquél podrá limitarlos discrecionalmente.

15. Los testigos no podrán ser tachados y, únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

16. En la práctica de la prueba pericial no serán de aplicación las reglas generales sobre insaculación de peritos.

17. Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de súplica, que se sustanciará y resolverá seguidamente.

18. Si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el Secretario judicial competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse.

19. Tras la práctica de la prueba, si la hubiere, y, en su caso, de las conclusiones, oídos los Letrados, las personas que sean parte en los asuntos podrán, con la venia del Juez, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa a la conclusión de la vista, antes de darla por terminada.

20. El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista.

21. La vista se documentará en la forma establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 63.

22. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar deberán consignarse en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A este acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

Cuando no se pudiesen utilizar los medios de registro por cualquier causa, el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:

a) Lugar, fecha, Juez que preside el acto, partes comparecientes, representantes, en su caso, y defensores que las asisten.

b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso.

c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:

1.º Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y testifical.

2.º Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.

3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.

4.º Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez en torno a las propuestas de recusación de los peritos.

5.º Resumen de las declaraciones realizadas en la vista.

d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, ésta deberá recogerse en el acta.

e) Declaración hecha por el Juez de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Las actas previstas en este apartado se extenderán por procedimientos informáticos, sin que puedan ser manuscritas más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Secretario judicial tras el Juez o Presidente, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.

23. El procedimiento abreviado, en lo no dispuesto en este capítulo, se regirá por las normas generales de la presente Ley.

Redacción propuesta:

Apartado 1:

«*Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las*

Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, adquisición de la nacionalidad por residencia, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los cuya cuantía no supere los 60.000 euros».

Apartado 2:

«El recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el art. 45.2, así como los dictámenes periciales de los que la parte quiera valerse. El recibimiento a prueba se solicitará por otrosí, concretando los puntos de hecho sobre los que haya de versar y los medios que se propongan».

Apartado 3:

«Presentada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, la admitirá. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Administración para que remita el expediente administrativo y conteste la demanda en el plazo de veinte días, pudiendo proponer prueba en los mismos términos prevenidos para la demanda.

Solo se admitirá la presentación de la contestación si al tiempo de llevarla a cabo, o con anterioridad, la Administración demandada acompaña el expediente administrativo.

El recurrente podrá formular alegaciones complementarias, proponer nueva prueba y ampliar sus pretensiones en los cinco días siguientes a que se le comunique la contestación a la demanda y la puesta a disposición del expediente en la secretaría del Tribunal siempre que justifique que el expediente revela circunstancias que no pudo conocer al tiempo de la presentación de la demanda o se aleguen en la contestación a la demanda hechos nuevos o motivos de inadmisibilidad o cualquier otra circunstancia impeditiva de la continuación del procedimiento o del dictado de una sentencia sobre el fondo del asunto. De presentar nuevas alegaciones o pretensiones, se dará traslado de las mismas a las partes demandadas para que puedan formular alegaciones por otros cinco días.

De haber terceros interesados, la Administración demandada los emplazará, con entrega de copia de la demanda y documentos presentados, para que se personen y contesten en el mismo plazo común de veinte días, sin perjuicio de la decisión del Tribunal sobre la admisión de la personación en caso de llevarse a cabo. En el oficio de remisión del expediente administrativo se hará constar la existencia e identidad de los

demandados, y se remitirá justificación de los emplazamientos tan pronto se lleven a cabo.

Una vez presentada la contestación a la demanda o los escritos complementarios, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Tribunal decidirá sobre el recibimiento a prueba y la pertinencia de la que se hubiese propuesto.

Una vez se hubiese resuelto sobre la pertenencia de la prueba propuesta, o se hubiese practicado la prueba propuesta en el apartado b) de este párrafo, el pleito se declarará concluso para sentencia salvo que proceda la celebración de vista. Solo procederá la celebración de vista en los siguientes casos:

a) Si se hubiese propuesto la práctica de prueba de interrogatorio, testifical o la intervención de los peritos que hubiesen emitido informe y el Tribunal considerase necesaria la práctica de dichas pruebas.

b) Si se hubiese propuesto la solicitud e incorporación a los autos de documentos o informes obrantes en Administraciones públicas de los que las partes no hubiesen podido obtener copia para acompañarlos con demanda o contestación y justifiquen el intento de conseguirlos con tiempo suficiente, siempre que el Tribunal considerase necesaria la práctica de dichas pruebas y alguna de las partes lo solicita en los tres días siguientes al traslado de los documentos o informes.

c) Si el Tribunal lo considera necesario, de oficio o a petición de parte».

Apartado 4:

Suprimido

Apartado 5:

Suprimido

Apartado 6:

«*Si se acuerda la celebración de vista, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para su celebración, con citación de las partes.*

La falta de asistencia injustificada de las partes o sus abogados no será motivo para la suspensión de la vista

De haberse alegado por los demandados en sus contestaciones cuestiones relativas a la adecuación del procedimiento o que impidan su continuación, el acto se iniciará con las alegaciones de los demandados sobre dichas

cuestiones, sin posibilidad de adicionar cuestiones no alegadas en la contestación.

Acto seguido, el recurrente podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan en relación con lo manifestado por el demandado.

Oídas las partes, el Tribunal resolverá lo que proceda sobre la finalización o continuación o el curso que daba darse al procedimiento, sin perjuicio de poder remitir su decisión a la sentencia. Contra la decisión de continuación del procedimiento no cabrá recurso alguno. La resolución que impida la continuación del procedimiento, que se documentará en los términos establecidos en el apartado 20 de este artículo, podrá ser recurrida conforme a las reglas generales».

Apartado 7:

Suprimido

Apartado 8:

Suprimido

Apartado 9:

Suprimido

Apartado 10:

«*Si no se hubiesen suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, habiéndose suscitado, se dispusiese por el Tribunal la continuación de la vista, se procederá a la práctica de la prueba que se hubiese admitido*».

Apartado 11:

Suprimido

Apartado 12:

«*Las pruebas se practicarán en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se contienen en los siguientes apartados*».

Apartado 13:

Suprimido

Apartado 14:

Suprimido

Apartado 17:

Suprimido

Apartado 18:

«*Es carga de las partes aportar los medios de prueba admitidos que hubiesen propuesto. De no poder practicarse una prueba por causa no imputable a quien la propuso, se acordará la suspensión de la vista con nuevo señalamiento, quedando las partes emplazadas en el acto*».

Apartado 19:

«*Practicada la prueba, en su caso, se dará la palabra a las partes para formular conclusiones en los términos del art. 65.1*».

Apartado 20º:

«*El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o desde que se hubiese declarado concluso sin celebración de vista. Ello no obstante, cuando se trate de asuntos en los que no quepa ulterior recurso de apelación, en el mismo acto o en una comparecencia posterior a la que se citará a las partes, la sentencia podrá ser dictada de viva voz. En tal caso, el Juez expondrá verbalmente y de manera sintética los razonamientos de la decisión en relación con los motivos de recurso y de oposición y pronunciará su fallo decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.*

En caso de dictarse la sentencia de viva voz, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza y de la actuación administrativa a que se refiera. La certificación será expedida en el plazo máximo de cinco días y será notificada a las partes junto con el soporte en el que conste la grabación del pronunciamiento.

La certificación se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial. El soporte videográfico de la vista quedará unido al procedimiento»

Apartado 22º.f) –Adición-:

«f) Sentencia dictada de viva voz, incorporando al acta la transcripción de la minuta que le entregue el Juez con el texto íntegro de la sentencia que hubiese pronunciado de viva voz».
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico, muy al contrario, reducirá los costes de tramitación de múltiples procedimientos. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, muy al contrario, reducirá la ocupación de salas de vistas y permitirá optimizar las funciones de los auxilios. c) Impacto normativo: la modificación del art. 78.3, párrafo tercero, no exige la modificación concordada de ningún otro precepto.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: No es posible cuantificar de manera precisa el número de procedimientos que previsiblemente se verán afectados por la medida ya que no se cuentan con datos estadísticos del número de procedimientos sin vista que son solicitados por los actores ni el número de rechazos de los demandados, aunque es notorio que la problemática que se aborda se relaciona con un número elevado de recursos y que puede acelerar de manera significativa la resolución de numerosos procedimientos abreviados. Como dato indicativo, puede señalarse que, según los datos de la estadística judicial, durante el año 2019 ingresaron 137.611 asuntos en los juzgados de lo Contencioso-administrativo, de los que 114.583 correspondieron a procedimientos abreviados. De igual manera, durante esa misma anualidad, ingresaron 3.392 asuntos en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, de los que 1.894 correspondieron a procedimientos abreviados, que es el tipo de procedimiento al que, potencialmente, puede afectar esta medida. En ambos casos se pone de manifiesto el alto porcentaje de procedimientos que podrían verse beneficiados por la modificación de las reglas de tramitación de este tipo de procedimiento, que cabe presumir que será un número significativamente muy superior como consecuencia de la impugnación de las medidas adoptadas para combatir el COVID-19.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene con modificaciones. El texto definitivo responde a las sugerencias propuestas por la Sala de Gobierno del TSJ de Valencia que, con unas leves modificaciones, introducen indudables mejoras en la fase posterior a la contestación a la demanda para la agilización del procedimiento y la evitación de trámites innecesarios, sobre todo de vistas innecesarias ahorrando con ella un contacto social que nada aporta a la mejor conclusión del procedimiento.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.3.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

En la actualidad, la *summa gravaminis* necesaria para interponer el recurso contencioso-administrativo es de 30.000 € y lo que se propone es pasarla a 60.000 €.

Como es conocido, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 CE se satisface facilitando el acceso a la jurisdicción de los ciudadanos, pero una vez obtenida la tutela del juez, la «cantidad de jurisdicción que se puede consumir», o dicho más técnicamente, el número de instancias para la revisión de un asunto es una cuestión de mera legalidad ordinaria, con la única excepción de la necesaria doble instancia penal impuesta por tratados internacionales suscritos por España en materia de derechos humanos.

En definitiva, no existe ninguna necesidad de mantener una segunda instancia en los ámbitos en los que se incrementaría la *summa gravaminis*.

Son varios los factores que hacen aconsejable situar la *summa gravaminis* en una cantidad mayor (60.000 €): primero, que el importe, no obstante su elevación, sigue siendo moderado; la segunda, que se acompasa ese importe al que también se propone como cuantía máxima para el procedimiento abreviado, que es la tónica que se ha seguido en la LJ de 1998 desde su aprobación; la tercera, que precisamente por ese acompasamiento, se hace coincidir con los pleitos que un juez puede fallar dictando sentencia de viva voz, que son la inmensa mayor parte de los pleitos que se conocen por el procedimiento abreviado; y, por último, porque reduce la entrada de asuntos en las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, colaborando con ello al mejor funcionamiento de estos órganos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Redacción actual:

1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.

b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.º 4.

Redacción propuesta:

«1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 60.000 euros.
b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el art. 8.4».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.

c) Impacto normativo: la modificación del art. 81.1.a) inciso final de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa hace aconsejable la modificación concordada del art. 78.1.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible cuantificar de manera precisa el número de procedimientos que previsiblemente se verán afectados por la medida aunque cabe suponer una disminución notable de los recursos de apelación. Como datos indicativos, pueden señalarse que, según los datos de la estadística judicial, durante el año 2019 ingresaron en los juzgados de lo contencioso-administrativo un total de 113.526 de procesos abreviados y en los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo un total de 1.877 procedimientos abreviados. Por su parte, las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia recibieron un total de 40.228 recursos de apelación y la sala de lo social de la Audiencia Nacional 511 recursos de apelación, que es el número de asuntos potencialmente afectado por esta medida.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La propuesta se mantiene sin modificaciones**, pero se suprime una mención confusa del apartado de "ANALISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA", relativa a la materia de extranjería, que se había incorporado al texto desde una versión anterior de la propuesta y que había dejado de tener sentido. En cuanto al contenido de la medida, se han planteado opiniones de sentido diverso, a favor y en contra, aunque en mayor medida en contra, que difícilmente admitiría posturas intermedias, de manera que la propuesta solo puede mantenerse en sus términos (que es lo que los proponentes consideran más adecuado) o se suprime.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.4.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 9.1 y 11.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de competencia objetiva de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El objetivo de la medida pasa por trasladar el conocimiento de determinados asuntos desde la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, medida que se estima necesaria por dos razones:

- Para racionalizar o adecuar el reparto de trabajo entre los órganos de la jurisdicción, habida cuenta de la carga de trabajo que soporta la Audiencia Nacional en comparación con la mucho más reducida propia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

- Y en segundo lugar, porque parece más adecuado por la complejidad moderada de este tipo de recursos (y su carácter repetitivo) que sean abordados por órganos unipersonales que colegiados, que también podrán facilitarles una tramitación más ágil.

En definitiva, la medida está orientada a aprovechar mejor los recursos disponibles y agilizar la resolución de este tipo de procedimientos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los arts. 9.1 y 11.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para añadir dos apartado g) y h) al art. 9.1 y dar nueva redacción al art. 11.1.

Redacción actual:

- Art. 9.1:

1. Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:

a) En primera o única instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros y Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía de recurso, fiscalización o tutela, actos dictados por órganos inferiores, o se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11.1.a) sobre personal militar.

b) En única o primera instancia contra los actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado en los supuestos previstos en el apartado 2.b) del artículo 8.

c) En primera o única instancia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 10.

d) En primera o única instancia, de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Ministros y Secretarios de Estado en materia de responsabilidad patrimonial cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros.

e) En primera instancia, de las resoluciones que acuerden la inadmisión de las peticiones de asilo político.

f) En única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva.

- Art. 11.1:

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

a) De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.

Asimismo conocerá de los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.

b) De los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando rectifiquen en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o de tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

c) De los recursos en relación con los convenios entre Administraciones públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia.

d) De los actos de naturaleza económico-administrativa dictados por el Ministro de Economía y Hacienda y por el Tribunal Económico-Administrativo Central, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.e).

e) De los recursos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, y de la autorización de prórroga de los plazos de las medidas de dicha Comisión, conforme a los previsto en la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

f) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.k).

g) De los recursos contra los actos del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del FROB adoptados conforme a lo previsto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

h) De los recursos interpuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en defensa de la unidad de mercado.

Redacción propuesta:

- Art. 9.1 –adición-:

«g) En primera o única instancia, de las resoluciones de los órganos centrales y en el exterior de la Administración General del Estado en materia de extranjería»

h) En primera o única instancia, de las resoluciones de los órganos de la Administración General del Estado, en materia de adquisición de la nacionalidad española por residencia».

- Art. 11.1, inciso inicial:

«a) De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros y de los Secretario de Estado en general, salvo en materia de adquisición de nacionalidad, y en materia de personal….»

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.

c) Impacto normativo: la modificación del art. 9.1.g) es concordante con la introducida en materia de recurso de apelación en el art. 81.1.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Esta medida tendría, sin duda, un importante impacto organizativo teniendo en cuenta que, durante el año 2019 tuvieron entrada en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional un total de 17643 asuntos que se corresponden con un 200% del indicador de entrada. En cuanto a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo (12), su nivel de entrada es de un total de 3.392 asuntos que se corresponden con un 68% del indicador, por lo que tiene capacidad para absorber mayor carga de trabajo.

La materia afectada por la medida propuesta representó un volumen de ingreso en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 13.454 recursos (2.539 asuntos en materia de asilo y refugio y 10.924 en materia de nacionalidad), que se corresponde con un 149% del indicador, si bien hay que tener en cuenta que este tipo de asuntos, respecto del indicador de entrada, tienen el mismo valor que otros de carácter no repetitivo y mayor complejidad.

A ello debe añadirse que, según revela la situación práctica de la tramitación de estos asuntos en la Audiencia Nacional, buena parte de ellos concluyen sin el dictado de sentencia al ser muy elevado el número de los que se resuelven por satisfacción extraprocesal, lo que revela que el incremento de asuntos en los Juzgados Centrales será asumible sin perjuicio de plantear unas necesidades de organización de oficina judicial que deberán ser atendidas en su momento.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene sin modificaciones**. Se han expresado opiniones a favor y en contra, en este último caso fundamentalmente por el delegado del decano de los Juzgados Centrales para los órganos contencioso-administrativos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.5.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 45.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de subsanación de defectos.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El objetivo de la medida es agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos.

La admisibilidad de los recursos contencioso-administrativos se condiciona al cumplimiento de unos requisitos formales (fundamentalmente, la aportación de una determinada documentación). Ello no obstante, el principio *pro actione* y el carácter antiformalista del procedimiento contencioso-administrativo impone que los litigantes hayan de tener la posibilidad de subsanar los defectos formales en los que incurran.

Es muy frecuente que se cometan esos errores formales, pero es también muy frecuente (de hecho, así sucede en la mayor parte de las ocasiones) que esos defectos se subsanen. El problema es que en la actualidad no se permite la continuación del procedimiento mientras no se produce la subsanación, provocando interrupciones y tiempos muertos en la tramitación que son perfectamente evitables si se autoriza la continuación de los trámites mientras se produce la subsanación.

La reforma que se propone permitirá agilizar los procedimientos e impedir esas interrupciones y tiempos muertos autorizando a continuar con los trámites subsiguientes mientras se produce la subsanación, condicionando su eficacia a que la subsanación tenga efectivamente lugar.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la

concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 45.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Redacción actual:

3. El Secretario judicial examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si estima que es válida, admitirá a trámite el recurso. Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Secretario judicial estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto y, si no lo hiciere, el Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones.

Redacción propuesta:

«3. El Letrado de la Administración de Justicia examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si estima que es válida, admitirá a trámite el recurso. Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Letrado de la Administración de Justicia estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, lo pondrá de manifiesto y requerirá a la parte para que lo subsane. La subsanación podrá tener lugar en cualquier momento desde el requerimiento y hasta la presentación de la demanda. Si una vez presentada la demanda no se han subsanado los defectos, el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá de manifiesto y el Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de la demanda antes de dar traslado de la misma a las partes demandadas».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de más medios humanos o materiales adicionales.

c) Impacto normativo: la nueva modificación no exige la modificación concordada de ninguna otra disposición.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Permitirá la agilización de procedimientos en todo tipo de procedimientos contencioso-administrativos.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene sin modificaciones**. Se han expresado opiniones a favor y en contra, y difícilmente podría establecerse una postura consensuada por vía de modificación.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.6.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un art. 16 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Esta medida se dirige a agilizar la resolución de los recursos de apelación allí donde no sea necesaria la colegiación.

Como es sabido, los recursos de apelación son vistos en una Sala de varios magistrados, no menos de tres, que deliberan los asuntos de manera conjunta para establecer un criterio común, en ocasiones innecesariamente porque se trata de asuntos repetitivos o sobre los que se ha establecido un criterio reiterado y uniforme (es decir, pacífico y aceptado por todos los magistrados de la Sala o Sección, lo que se descarta que suceda cuando en relación con una determinada cuestión se formulan votos particulares de manera persistente sin que una instancia superior haya establecido el criterio definitivo).

En tales circunstancias, cabe concluir que la colegiación no aporta nada al mejor o mayor acierto de la resolución y, sin embargo, entorpece o ralentiza la resolución de los asuntos y disminuye la capacidad resolutiva del Tribunal. En esa situación, la intervención de un único magistrado en la resolución de las apelaciones está justificada.

Esta medida, por otro lado, es compatible con las garantías de la colegiación en cuanto que se establece dejando a salvo la facultad del magistrado ponente de apreciar circunstancias que hacen aconsejable la conformación de la sala con su composición ordinaria.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para adicionar un art. 16 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con la siguiente redacción: *«1. Las Salas se constituirán con un único magistrado para la resolución de los recursos de apelación cuando el recurso se refiera a cuestiones jurídicas sobre las que la Sala o, en su caso, Sección tenga asentado un criterio reiterado y uniforme.* *2. La existencia de un criterio reiterado y uniforme será apreciada por el Presidente de la Sala o, en su caso, Sección en el momento de procederse al reparto de los asuntos.* *3. El magistrado que conozca de la apelación, cuando entienda que concurren circunstancias sobre las que no se existe un criterio reiterado y uniforme o cuando entienda que existen circunstancias para modificar ese criterio previo, lo elevará a la Sala para la deliberación y fallo».*
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales. c) Impacto normativo: la adición del art. 16 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa precisa la previsión o modificación concordada de los arts. 66 y 74 de la LOPJ para dar satisfacción a las exigencias de la doctrina constitucional (STC 254/1994, de 21 de septiembre).
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: No es posible cuantificar de manera precisa el número de procedimientos que previsiblemente se verán afectados por la medida aunque es notorio que en la jurisdicción contencioso-administrativa se producen fenómenos de recursos masivos o repetitivos que se resuelven de la misma forma y que hace innecesaria la constitución de una Sala o Sección con todos sus miembros para un debate o deliberación innecesario una vez que se ha fijado el criterio que se va a reproducir en todas las resoluciones.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene con modificaciones que no afectan a su redactado pero sí a su impacto normativo ya que implica la necesidad de reforma de otras normas. Se incorpora a la valoración de impacto sobre la normativa existente la advertencia de tipo técnico planteada en el informe de la Asociación Profesional de la Magistratura, que advierte de la necesidad, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, de adecuar esta modificación con la correspondiente previsión en la LOPJ.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.7.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un art. 44 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de condiciones extrínsecas de los escritos procesales y duración de las intervenciones.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Esta es una medida dirigida a racionalizar el trabajo de los tribunales y que coincide con una medida común adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (tanto el Tribunal de Justicia como el Tribunal General) y múltiples tribunales europeos y americanos, incluido el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Por otro lado, esta medida ya fue introducida en la LJ en la reforma del año 2015, aunque solo para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En definitiva, en lo que consiste es en establecer un formato común para homogeneizar las condiciones extrínsecas de los escritos procesales (estructura de los escritos, formato, paginación…) y su extensión, lo que es un elemento fundamental para coadyuvar a la mejor y más rápida resolución de los procedimientos, incentivando a las partes a suprimir aspectos superfluos y reiterativos innecesarios para la comprensión de sus planteamientos y que ocupan innecesariamente el tiempo de los tribunales.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Consejo General del Poder Judicial, Salas de Gobierno de los Tribunales, jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para adicionar un art. 44 bis de una Sección 1ª bis del Capítulo I del Título VI de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con la siguiente redacción: *«El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, y oídos los presidentes de sus respectivas Salas de lo Contencioso-administrativo, podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los diferentes escritos procesales.* *Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial considerarán las características propias de los distintos tipos de escritos procesales así como la necesidad de extensión en supuestos especiales.* *Como parte de las facultades propias de la dirección de las vistas, los Presidentes y Jueces podrán determinar la duración de la intervención de las partes atendiendo a la complejidad y demás circunstancias que concurran en el pleito»*.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales. c) Impacto normativo: la adición del art. 44 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa haría conveniente la supresión del art. 87.3 bis para evitar disfunciones.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La medida afectaría a todos los procedimientos contencioso-administrativos
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Moderada
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene con modificaciones**. La medida ha resultado controvertida a pesar de ser común en numerosos tribunales y, en ocasiones, la controversia ha venido determinada por un cierto temor a una utilización inflexible de esta facultad o poco matizada en la estandarización

de los escritos, lo que hace conveniente expresar en el propio texto de la propuesta una alusión específica a criterios de flexibilización en forma similar a como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo incorpora a sus reglamentos de procedimiento, tanto del Tribunal de Justicia como del Tribunal General.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.8.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 52.2 y 128.1 de la LJCA en materia de suprimir la subsanación del trámite precluído hasta la notificación de la resolución que lo hubiera caducado.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El art. 128.1 LJCA afirma que los plazos en el procedimiento contencioso-administrativo, como ante cualquier otra jurisdicción, son improrrogables, con su consiguiente efecto preclusivo (pérdida del trámite) de las actuaciones realizadas fuera de plazo. Sin embargo, y de manera contradictoria, acto seguido se afirma que el plazo puede ser rehabilitado aunque se hubiese excedido incluso con notable exceso. En concordancia con dicha previsión, el art. 52.2 LJCA, hacer esa misma previsión de manera concreta para el trámite de demanda, con objeto de zanjar una polémica anterior sobre si la rehabilitación del plazo alcanzaba a ese trámite.

La posibilidad de subsanar el trámite precluido hasta el día de la notificación de la resolución que declara su caducidad es una *rara avis* de la jurisdicción contencioso-administrativa, relacionado con una concepción superada y caduca del proceso contencioso-administrativo como una continuación del procedimiento administrativo (donde esa técnica puede tener su cabida), sin igual en los procesos en los que intervenga una Administración en el resto de jurisdicciones, y que, con carácter general, se efectúa un uso preordenado, en especial en lo que se refiere a la presentación de los escritos de demanda y de contestación: esto es, se "espera" a la caducidad del trámite para presentar el escrito de demanda o de oposición.

Esta es una de las principales razones de demora y ralentización de los procedimientos contencioso-administrativos, que genera tiempos muertos que las partes (sobre todo las demandas) aprovechan para provocar demoras y facilitar el mal funcionamiento de los tribunales en su provecho y en perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

A día de hoy, la previsión de rehabilitación de plazos constituye una rémora incomprensible e intolerable.

La supresión de la posibilidad de subsanación hasta el día de la notificación de la resolución que declare la caducidad del trámite precluido produciría la agilización del proceso y el acortamiento de su duración.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para modificar arts. 52.2 y 128.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. **Redacción actual:** Art. 52.2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto. Art. 128.1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos. **Redacción propuesta:** ***"****Art. 52.2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso [se suprime el resto]".* *"Art. 128.1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Letrado de la Administración de Justicia correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse [se suprime el resto]."*
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales. c) Impacto normativo: la modificación carece de concordancias.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Contribuirá de manera notable a agilizar la tramitación de los procedimientos y a evitar los tiempos muertos, que suele ser la mayor causa de retraso en la tramitación
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene con modificaciones**. Se incorpora la observación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, de varios TSJ, la A.L.E.L. y de miembros del equipo de trabajo inicial para proporcionar al art. 52.2 LJCA el mismo tratamiento propuesto para el art. 128.1 LJCA. La propuesta es coherente con el objetivo de la medida inicial, ya que de la misma manera que no son tolerables las disfunciones y tiempos muertos causados por las Administraciones tampoco lo son las que puedan ocasionar los recurrentes, y necesaria para preservar el principio de igualdad de armas en el procedimiento.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.9.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 55.1 de la LJCA con la finalidad de precisar lo que comprende el trámite de "ampliación del expediente" con anterioridad a formular demanda o contestación.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Las actuaciones iniciales en el procedimiento administrativo, una vez que se ha presentado el escrito de recurso, pasan en lo fundamental por reclamar el envío del expediente administrativo.

No es infrecuente que el expediente se envíe incompleto. En esas circunstancias se prevé en la LJ que el recurrente pueda reclamar su compleción.

Sin embargo, tampoco es infrecuente que el recurrente utilice el trámite para reclamar documentos que no son parte del expediente y que debieran constituir, en realidad, contenido de la prueba a proponer y practicar en el momento procesal oportuno, evitándose así dilaciones innecesarias en la tramitación.

La delimitación precisa de lo que es realmente el contenido del expediente y de los que efectivamente se puede pedir en el trámite de complemento del expediente –limitado a su verdadero contenido- es una medida necesaria para mejorar la tramitación y agilidad del procedimiento.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 55.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Redacción actual:

1. Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo.

Redacción propuesta:

«*1. Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo. La solicitud exclusivamente podrá comprender los documentos y actuaciones que sirvieron de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla*».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.

c) Impacto normativo: la modificación mantiene concordancia con el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La medida contribuirá a la mayor agilidad en la tramitación de los procedimientos.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones. No es una medida que haya suscitado especial debate o rechazo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.10.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Juzgados Centrales de lo Contencioso administrativo en materia de nacionalidad. Medidas de refuerzo. Planes de actuación.

Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril).

Coetáneamente, aplicación del artículo 437.2. LOPJ

TIPO DE MEDIDA: Medida organizativa dirigida exclusivamente a complementar la atribución a los Juzgados Centrales de lo Contencioso administrativo de la materia de nacionalidad.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar la actividad judicial en estos juzgados para esta materia, evitando el reparto de los asuntos entre todos los juzgados.

De esta manera, a través de la creación de la UPAD de los Juzgados Centrales de lo contencioso, se tramitarían concentradamente todos los asuntos de esta materia, sin intervención de las oficinas judiciales originarias de los juzgados, dirigidas por el número de LAJs que fueran necesarios y se resolverían por los propios Jueces, organizados como tribunal de instancia, sin relevación de las funciones originarias.

La característica principal de la tramitación y resolución de estos asuntos (que son decenas de miles cada año) es que la intervención judicial es mínima, recayendo todo el peso en la tramitación, siendo muy pocos los asuntos que llegan a sentencia, y los que llegan, obvio es decirlo, suelen tener una mínima complejidad técnico jurídica; por ello serían los propios jueces centrales, organizados como tribunal de instancia, sin relevación de sus funciones, con o sin incentivo, dependiendo del número de resoluciones que tuvieran que dictar, los que podrían atenderlo.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
CGPJ, Ministerio de Justicia, Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Aprobación por la Comisión Permanente de la aplicación del artículo 437.2, tras audiencia Sala de Gobierno AN.

Propuesta al Ministerio de Justicia a través de la Comisión Mixta; procedimiento previsto en la norma.

Aprobación por la Sala de Gobierno de las normas internas de funcionamiento de la Sección prevista en la norma.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida puede tener tiene impacto económico, si se incentiva la partición de los diferentes grupos de profesionales, magistrados, Lajs, etc., pero, al mismo tiempo, puede tener un gran impacto económico positivo para las arcas públicas, porque servirá para descargar de trabajo a la Sala de lo Contencioso Administrativo que deberá participar en los planes de actuación en materia tributaria y afrontar, en el medio plazo, la previsible carga de reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes.

c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Esta medida tendría, sin duda, un importante impacto teniendo en cuenta que, durante el año 2019 tuvieron entrada en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional un total de 17.643 asuntos que se corresponden con un 200% del indicador de entrada. En cuanto a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo (12), su nivel de entrada es de un total de 3.392 asuntos que se corresponden con un 68% del indicador, por lo que tiene capacidad para absorber mayor carga de trabajo.

La materia afectada por la medida propuesta representó un volumen de ingreso en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 13.454 recursos (2.539 asuntos en materia de asilo y refugio y 10.924 en materia de nacionalidad), que se corresponde con un 149% del indicador, si bien hay que tener en cuenta que este tipo de asuntos, respecto del indicador de entrada, tienen el mismo valor que otros de carácter no repetitivo y mayor complejidad. Las sentencias dictadas fueron 6.281 (2.000 en materia de asilo y refugio y 4.281 en materia de nacionalidad).

Este tipo de asuntos no requiere una tramitación muy complicada y la mayoría presenta un carácter repetitivo de complejidad moderada, de manera que la creación de la UPAD de los Juzgados Centrales de lo contencioso, donde se tramitarían de manera ágil y concentrada todos los asuntos de esta materia, descargaría sensiblemente de trabajo a las oficinas judiciales de los referidos juzgados.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una reorganización temporal de las estructuras judiciales y de la oficina judicial, para agilizar la actividad judicial y contribuir a la recuperación económica, tras la superación de la crisis, así como la puesta en marcha, en su caso, de incentivos temporales para los diferentes colectivos intervinientes.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene sin modificaciones**. No es una medida que haya suscitado especial debate.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.11.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 135 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de medidas cautelares "*inaudita parte*".

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdicción contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El art. 135 LJ prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares relajando las exigencias de la debida contradicción exigida por el art. 24 CE al permitir la adopción provisional de la medida cautelar en caso de especial urgencia, dejando para un posterior reexamen la audiencia a la parte contraria.

Esta posibilidad se asienta sobre un presupuesto: que concurra especial urgencia. Si no concurre especial urgencia, nada justifica que se resuelva sin oír a la parte contraria, omitiendo la tramitación ordinaria.

El juicio de urgencia y el juicio de concurrencia de los presupuestos materiales para otorgar la medida son dos juicios diferentes: por eso es posible que no concurra la urgencia pero que el juez se reserve decidir si se dan los presupuestos materiales hasta que haya oído a la parte contraria, por lo que está justificada que, rechazada la urgencia, se dé al incidente el trámite ordinario.

Pero también puede suceder y, de hecho, sucede muy a menudo, que el examen de la medida revele que no se dan los requisitos de urgencia, pero que igualmente el juez o tribunal llegue también a la convicción de que no se dan tampoco los presupuestos generales ya que ha tenido la oportunidad de examinar la solicitud en su integridad. En tal caso, no tiene sentido impedir que el juez o tribunal no pueda resolver el incidente de manera definitiva en el primer trámite sin necesidad de mayores traslados y sin merma de los derechos de contradicción de los demandados, ya que la resolución que se acabará dictando no será lesiva a sus intereses.

En definitiva, se le dará al juez o tribunal la opción de continuar el incidente si estima de interés oír a la parte contraria sobre los presupuestos materiales de adopción de la medida, o bien resolver directamente cuando entienda que eso es innecesario por ser evidente que tales requisitos no concurren.

Con esta medida se agilizará de manera evidente la tramitación del incidente cautelar, permitiendo omitir trámites perfectamente superfluos e

innecesarios, lo que contribuirá a agilizar la tramitación de los recursos y aprovechar mejor el tiempo del juez o tribunal.
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para modificar el art. 135 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que pasaría a tener el siguiente contenido: **Redacción actual:** 1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto: a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales. En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63. b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

2. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo.

Redacción propuesta:

«*1. El Juez o Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurran en el caso, adoptará la medida sin oír a la parte contraria. Contra este auto no se dará recurso alguno.*

2. En la misma resolución, el Juez o Tribunal dará audiencia a las partes para que en el plazo de tres días aleguen lo que estime procedente; o bien convocará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Evacuado dicho trámite, el Juez o Tribunal dictará auto, que será recurrible conforme a las reglas generales.

3. De no apreciarse especial urgencia, se ordenará la continuación del incidente cautelar conforme al art. 131. Durante la tramitación del incidente, los interesados no podrán solicitar la adopción de medidas cautelares al amparo del presente precepto.

4. La medida cautelar podrá denegarse de plano, aunque concurran razones de especial urgencia, si el juez o tribunal aprecia que la finalidad de la misma no es legítima o que de manera manifiesta no concurren los presupuestos para su adopción que exige el art. 130, razonándolo debidamente en la resolución que dicte, en cuyo caso no habrá lugar a la audiencia o comparecencia ni a la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131. La resolución que deniegue la medida cautelar por ésta causa será recurrible conforme a las reglas generales.

5. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hacen referencia los apartados 1 y 4 de este artículo».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.

c) Impacto normativo: la modificación del art. 135 no afecta a otros preceptos que deban ser modificados.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: No es posible cuantificar de manera precisa el número de procedimientos que previsiblemente se verán afectados por la medida, aunque es notorio que la problemática que se aborda se relaciona con un número elevado de recursos, singularmente en materia de extranjería y de asilo. No obstante, para tratar de evaluar, aún de manera aproximada, el posible impacto de la medida, debe tenerse presente que, según los datos de la estadística judicial, durante el año 2019 ingresaron 2.096 solicitudes de medidas cautelares al amparo del art. 135 LJCA (1.095 en los Juzgado de lo Contencioso-administrativo, 855 en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, 27 en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y 119 en las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia), por más que el previsible incremento de recursos que puede producirse como consecuencia de las medidas adoptadas para combatir el COVID-19 puede producir un notabilísimo crecimiento de estas cifras.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene sin modificaciones**. Se ha expresado alguna opinión en contra, aunque en términos mayoritarios se acepta.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.12.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 39 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de acumulación de recursos.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdicción contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

No es infrecuente la mala praxis que se produce de "desacumular" recurso que se presenta acumulado recurriendo conjuntamente una pluralidad de actos administrativos conexos.

Esta mala praxis simplifica la tramitación de los recursos desacumulados, pero a costa de multiplicar los procedimientos (en ocasiones de manera incluso exagerada) con la multiplicación de costes y mala utilización de los medios disponibles, al tiempo que se genera una dispersión y riesgo de contradicción en las distintas sentencias que se dicten por los distintos Juzgados que pueden llegar a conocer de los recursos, con un efecto claramente contrario a la seguridad jurídica y a la eficacia de la Administración de Justicia.

La reforma que se propone permitirá el control de las decisiones en esta materia, algo que aunque es conveniente siempre, lo es mucho más en un momento en que se anticipa un alto número de recursos en algunos ámbitos (como los relativos a materia de personal) que se verán afectados por las medidas adoptadas durante el estado de alarma o con posterioridad al mismo.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 39 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que pasaría a tener el siguiente contenido:

Redacción actual:

Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente sólo se dará recurso de súplica

Redacción propuesta:

«*1. Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente sólo se dará recurso de reposición.*

2. Contra las resoluciones por las que los juzgados de lo contencioso-administrativo ordenen la desacumulación en los supuestos del artículo 35.2, podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en el artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Acreditada ante el juzgado la interposición del recurso de queja, quedará en suspenso la decisión por la que se ordena la desacumulación. La resolución del recurso de queja, que tendrá carácter preferente, se limitará a decidir si se confirma la resolución objeto de la queja, o se ordena mantener la acumulación de recursos en un solo proceso».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.

c) Impacto normativo: Esta modificación no precisa otras modificaciones normativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La reforma del artículo 39 posibilitará un análisis del Tribunal "ad quem" sobre la legalidad de la decisión de desacumulación, en resolución preferente, manteniendo entre tanto en suspenso la desacumulación. Con ello se persigue evitar una mala práctica en la que, a veces, incurren los juzgados de lo contencioso administrativo, que da lugar a un número de asuntos muy superior al que resultaría de la acción ejercitada por la parte recurrente, con riesgo de sentencias contradictorias, y en detrimento de la seguridad jurídica y de la eficacia.

No es posible cuantificar de manera precisa el número de procedimientos que previsiblemente se verán afectados por la medida, aunque es notorio que la problemática que se aborda se relaciona con un número elevado de recursos y que puede aliviar significativamente la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, para tratar de evaluar la dimensión del posible impacto de la medida, debe tenerse presente que, según los datos de la estadística judicial, durante el año 2019 fueron dictadas 1.062 resoluciones en materia de acumulación al amparo del art. 39 LJCA (586 en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, 54 en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, 6 en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y 416 en las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia).
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se mantiene sin modificaciones**. Es una medida que ha suscitado debate, y también rechazo entre las salas de gobierno que han informado. Ello no obstante, a juicio del equipo de trabajo es una medida adecuada.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.13.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Añadir una nueva disposición adicional 56ª a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para ampliar el recurso especial en materia de contratación pública para que resuelvan las cuestiones derivadas de la crisis COVID-19 en materia reclamaciones por incidencias en la ejecución de los contratos públicos.

TIPO DE MEDIDA: Regulación del objeto de recurso especial en materia de contratación.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Se propone una modificación puntual de la Ley de Contratos del Sector Público para ampliar el objeto del recurso especial en cuestiones de ejecución del COVID-19, ámbito en el que, a partir de las previsiones de los Reales Decretos Leyes 8 y 11/2020, dictados con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cabe esperar que se produzca un número muy significativo de recursos en materia de ejecución de contratos.

La medida pretende aportar vías de solución previa al contencioso-administrativo que permitan, en la medida de lo posible, una solución extrajudicial de los conflictos en esta materia.

En la medida en que la conflictividad en esta materia se está produciendo durante el propio estado de alarma y que los conflictos desembocarán en el recursos a partir del momento del alzamiento de la suspensión de plazos procesales que tendrá lugar con el cese de vigencia del estado de alarma, es absolutamente necesario y urgente que la regulación que discipline dichos recursos se encuentre vigente precisamente en ese momento.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Funcionarios públicos, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de la correspondiente modificación legislativa y las Cortes Generales para su tramitación y aprobación.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa consistente en añadir una nueva Disposición Adicional quincuagésimo sexta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que pasaría a disponer:

«Serán objeto del recurso especial regulado en los arts. 44 y siguientes de la presente Ley las resoluciones sobre solicitudes o reclamaciones relacionadas con las medidas derivadas del estado de alarma por la pandemia del COVID-19 que hayan alterado la ejecución de contratos públicos celebrados por Administraciones públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores, con las siguientes especialidades:

a) El recurso procederá, cualquiera que sea el importe del contrato o de la solicitud o reclamación, contra resoluciones sobre solicitud de suspensión, prórroga o ampliación del plazo contractual, reclamación de indemnizaciones, reequilibrio económico o cualesquiera otras cuestiones relativas a la ejecución del contrato que se susciten con ocasión de las medidas derivadas del estado de alarma por la pandemia del COVID-19 o de las situaciones de hecho causadas por ésta.

b) El recurso tendrá carácter preceptivo y preclusivo.

c) El plazo para la interposición del recurso será de un mes desde la notificación de la actuación impugnada.

d) La resolución que se adopte será ejecutiva y ejecutoria en sus propios términos desde su notificación a los interesados.

e) La competencia para conocer del eventual recurso contencioso-administrativo posterior corresponderá al Juez o Tribunal que sería competente en atención a la Administración y órgano autor del acto inicialmente impugnado y, en su defecto, a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Permite evitar un atasco en la jurisdicción en tanto puede descongestionar y racionalizar la entrada de asuntos en los tribunales, máxime en una materia tan sensible.

Las principales ventajas serían las propias del actual recurso especial, en un tema muy técnico que puede ayudar a la seguridad jurídica.

No se sustituye en ningún caso al Juez, pues habrá control de las decisiones ante TSJ.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible determinar el número de asuntos que permitirá aliviar esta medida pero cabe anticipar que serán muy numerosos.

En cualquier caso, puede indicarse que, según los datos de la estadística judicial, durante el año 2019 fueron interpuestos 5.027 recursos en materia de contratación administrativa (3.769 en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, 39 en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y 1.219 en las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia), aunque por las razones indicadas es más que previsible que esa cifra se multiplique varias veces como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente al COVID-19.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL.
La medida implica una modificación legislativa con vocación transitoria pero como hay contratos de larga duración puede tener una vigencia amplia.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida con modificaciones. El texto de la primera propuesta pasaba por ampliar el ámbito de aplicación de este recurso por la vía de modificar el art. 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Las observaciones planteadas han revelado varios inconvenientes de la primera redacción en relación con varios inconvenientes: a) ampliaba el ámbito de aplicación del recurso no solo objetivamente, sino también subjetivamente, trasladando al recurso especial cuestiones hoy día residenciadas ante la jurisdicción civil; b) no quedaba claro si el recurso se establecía con carácter preceptivo o potestativo; c) se producía una concentración de la competencia para conocer de los ulteriores recursos contencioso-administrativo ante los TSJ.

Para remediar esos problemas, se ha optado por trasladar la regulación a una nueva Disposición Adicional que se limita a remitirse a la regulación general e introducir como especialidad las cuestiones indicadas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.14.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 139.4 LJCA en materia de cuantificación en sentencia -o auto- de las costas procesales

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Esta medida permitirá la consecución de varios objetivos dirigidos a agilizar la tramitación de los procedimientos en fase de ejecución en un momento en el que se vaticina un importante incremento en la entrada de asuntos.

En primer lugar, hará desaparecer la tramitación de los incidentes de impugnación de la tasación de costas (con la descarga de la oficina judicial que ello supone y le innecesariedad de dictar posterior resolución judicial sobre el incidente); esto es, se obtiene: (i) inmediatez en la cuantificación de las costas, (ii) economía procesal y (iii) ahorro de costes -los del incidente-.

En segundo término, debe repararse en que, en tal coyuntura procesal –el trance en el que se está dictando la sentencia- es, con seguridad, el momento en el que el Juzgador cuenta con más y mejores elementos de juicio a la hora de especificar cuantitativamente un pronunciamiento de imposición de costas: conoce todas las circunstancias –con plena actualidad- que aparecen concernidas en el asunto (su complejidad, las aristas del mismo, dudas o certezas de hecho y de derecho y –por supuesto- el interés económico implicado en el proceso).

Y, en tercer lugar, con la adición del párrafo segundo se pretende dar un mínimo de "orientación" a los profesionales sobre el previsible coste -siempre aproximado- del pleito (elemento fundamental para el profesional y el justiciable a la hora de adoptar determinadas decisiones en relación con el eventual recurso de que se trate) y la decisión sobre si plantearlo.

Finalmente, el inconveniente que podría derivar de la afectación de tal pronunciamiento a los honorarios y otras cantidades pactadas o que correspondan en la relación parte-profesionales se evita desligando éstos de aquel pronunciamiento. Dicho de otra manera, el precepto no pretende regular en absoluto el importe de los honorarios que los clientes han de pagar a sus abogados, sus peritos u otros profesionales que contraten, que será el que libremente pacten, sino el importe de la «indemnización por costas» que una parte ha de pagar a la otra por esos conceptos, sin pretender en ningún caso vincularlos en su importe.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley. Sería igualmente conveniente el desarrollo reglamentario de medida.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Sin perjuicio de la eventual posterior actuación por vía reglamentaria, se trata de una medida legislativa para modificar el art. 139.4 LJCA. **Regulación actual:** 4. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima. **Regulación propuesta**: «*4. La imposición de las costas habrá de ser cuantificada en la resolución definitiva que se dicte, así como la parte proporcional a abonar en caso de existir varias partes condenadas a su pago, sin que el importe determinado afecte a los honorarios acordados u otras cantidades que correspondan y deriven de las relaciones entre la parte y los profesionales que le han asistido o representado.* *A estos efectos, por vía reglamentaria deberán establecerse y actualizarse unos criterios orientativos y flexibles, que podrán tomar en consideración la complejidad del asunto, la cuantía del mismo y otras circunstancias jurídico-procesales relevantes*».
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales. c) Impacto normativo: la modificación del art. 139.4 no requiere de ninguna modificación concordada, pero sí desarrollo relgamentario.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: El impacto será inmediato (en cuanto entre en vigor la medida) y afectará a todas las decisiones jurisdiccionales definitivas que vayan dictándose, salvo aquellas en las que se hiciera ya uso de la limitación de costas recogida en la anterior redacción de este precepto (si bien la nueva redacción contiene importantes mejoras que afectaran a aspectos a los que no llegaba la anterior limitación de costas). En definitiva, el impacto -en lo que a los efectos y finalidades perseguidas se refiere- será considerable, pues afectará a todas las resoluciones precitadas.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida se plantea con carácter permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **Se mantiene la medida sin modificaciones**. Ha dado lugar a debate con opiniones totalmente dispares, por lo que el equipo de trabajo opta por su mantenimiento en los mismos términos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.15.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de un art. 19 bis para permitir a los sindicatos y asociaciones que defiende intereses colectivos interponer recursos en beneficio de particulares perjudicados por situaciones derivadas del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar el proceso, permitiendo una acción colectiva de distintas asociaciones en defensa también de intereses particulares, en situaciones derivadas del estado de alarma originado por el Covid 19.

Esta medida se ampara en la Recomendación de la Comisión de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (2013/396/UE), en su apartado VII habla de fomentar los recursos colectivos.

La medida permitirá, en definitiva, resolver en un único procedimiento lo que de otra manera podrían ser reclamaciones que darían lugar a decenas, centenares o miles de procedimientos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para añadir un artículo 19 bis a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Regulación actual:

Inexistente (adición).

Regulación propuesta:

«*19 bis. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de afectados por la crisis sanitaria COVID-19.*
1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de estos intereses respecto de sus afiliados y asociados en relación a los efectos del COVID-19, respectivamente estarán legitimados para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los ciudadanos afectados.
2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de ciudadano o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.
3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de ciudadanos o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los sindicatos y las asociaciones que, conforme a la Ley, sean representativas.
4. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los ciudadanos y usuarios afectados por medidas del COVID-19».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
c) Impacto normativo: Solo precisa de modificación en la LRJCA.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Agilizará y abaratará la presentación de recursos contenciosos administrativos, al permitir a las asociaciones que defiende intereses colectivos, interponer recursos en beneficio de particulares perjudicados por situaciones derivadas del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: La duración de la medida estará relacionada con la duración de los recursos presentados en esta materia.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **Se mantiene la medida sin modificaciones**. La medida ha suscitado debate con opiniones en muy diverso sentido, por lo que el equipo de trabajo opta por mantenerla con su redacción original.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.16.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 77.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria; y adición de un art. 7 bis a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas en materia de mediación en procedimientos tributarios.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El objetivo de esta medida es la efectiva aplicación en la jurisdicción contencioso-administrativa (y en las previas vías administrativa y económico-administrativa) y, en particular, en el ámbito tributario, de las fórmulas de autocomposición -soluciones acordadas- mediante la conciliación intrajudicial y la mediación.

Los beneficios de la medida serían variados, tales como la minoración de los asuntos que se judicializarían, también la reducción de los que estuvieran pendientes en sede judicial, el acortamiento del tiempo de respuesta judicial (tanto para los asuntos que se resuelvan por esta vía como, por derivación, para los restantes posteriores a éstos) y además se conseguiría la satisfacción de todas las partes sin vencimiento.

Para ello se hace necesaria una intervención legislativa que regule y potencie estas soluciones de composición, al tiempo que flexibilice los requisitos para que la Administración y sus representantes puedan llegar a fórmulas acordadas.

Además, en el ámbito específicamente tributario coadyuvaría a la resolución y/o liberación definitiva de las considerables cantidades que se encuentran pendientes como consecuencia del mantenimiento irresuelto de las controversias entre la Administración y los contribuyentes.

No está de más recordar que los litigios tributarios son de los más numerosos en la jurisdicción contencioso-administrativa y tienen concernidas importantes cantidades de dinero. También es de resaltar que este tipo de fórmulas están funcionando en el Derecho Comparado con resultados que aquí sorprenden en términos de éxito porcentual, como

acontece en Alemania –"Eisnpruch"- y con la obligatoriedad del intento de conciliación en Italia.

Como dato que pone de manifiesto la necesidad de la medida que se propone se debe indicar que, según cálculos del CGPJ pendientes de verificación definitiva en todos los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, solo en la Audiencia Nacional y solo en relación con tributos estatales, se encuentran implicados más de 8.000.000.000 de euros, de los que más de 3.000.000.000 de euros están afectados por medidas cautelares. Y a ello deben añadirse las cifras correspondientes a los restantes tribunales y tributos autonómicos y locales. Ello pone de manifiesto no solo la necesidad, sino la imperiosa urgencia en arbitrar medidas para que semejante masa de dinero acabe de manera definitiva en manos de la Administración o de las empresas y particulares, ya sea para aplicarlo a las medidas que tendrá que adoptar la primera o a la activación de la economía que corresponde a los segundos, en ambos casos, para superar la graves crisis económica que ya se ha iniciado. Donde es evidente que ese dinero cumple ninguna función ni beneficio es en los tribunales.

La efectividad de esta propuesta hace necesaria la modificación conjunta y concordada del art. 77.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria; y adición de un art. 7 bis a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado en materia de mediación en procedimientos tributarios.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJs, abogados, mediadores, procuradores, Administraciones Públicas.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

I. Modificación del art. 77.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que pasaría a ser del siguiente tenor:

Regulación actual:

1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

Regulación propuesta:

«*1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción o cuando verse sobre valoración o estimación de cantidad y, en particular, en cuestiones de materia tributaria susceptibles de negociación o acuerdo con arreglo a su normativa específica.*

Del mismo modo, y previa ponderación de las circunstancias del pleito, el Juez o Tribunal podrá acordar que el mismo sea derivado a mediación, suspendiendo entretanto el proceso por un plazo máximo de dos meses, resultando en este caso obligatorio para las partes acudir a la mediación, sin perjuicio de que la misma termine o no con acuerdo. De no concluir con acuerdo, una vez constatado el fracaso de la mediación o transcurrido el plazo indicado, se reanudarán las actuaciones judiciales en el estado en que hubiesen quedado y seguirá el proceso por sus trámites correspondientes. Si las partes hubiesen llegado a un acuerdo, el Juez o Tribunal dictará auto de homologación del mismo o la resolución que proceda para la terminación del procedimiento siempre que lo acordado no fuere manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo para el interés público o de terceros.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos».

II. Modificación de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que pasarían a ser del siguiente tenor:

- Art. 18:

Redacción actual:

El crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa.

Redacción propuesta:

«*1. El crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa.*

2. No obstante, pendiente un recurso de reposición, una reclamación económico-administrativa o un recurso contencioso-administrativo contra el acto que determina el crédito tributario, si aparecen nuevos hechos o pruebas que no pudieron ser tenidos en cuenta por la Administración tributaria al tiempo de dictarlo o se producen modificaciones normativas o jurisprudenciales o nueva doctrina administrativa referente a los preceptos aplicados o bien otras circunstancias análogas, podrá aquélla, por sí o en sede judicial por medio de sus representantes procesales, llegar a acuerdos con los interesados que fijen de nuevo los hechos o pongan fin a la controversia».

- Art. 155

Redacción actual:

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de esta ley, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.

b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.

c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación

la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta ley, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.

b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta ley, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de esta ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Redacción propuesta:

«1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria [, ~~con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria~~,] podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de esta ley, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.

b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.

c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta ley, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.

b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos, sin perjuicio de la homologación económico administrativo o judicial cuando proceda.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo, salvo en los casos de homologación económico administrativo o judicial que se regirá por su normativa específica.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta ley, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de esta ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento, salvo en los casos de homologación económico administrativo o judicial.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad».

- Art. 236

Redacción actual:

Inexistente (adición)

Redacción propuesta:

«*7. En el procedimiento de reclamación económico administrativa general, en primera o única instancia, en el caso de que la Administración autora del acto impugnado acuerde el inicio formal a instancia del interesado de negociaciones encaminadas a alcanzar un acuerdo sobre hechos, pruebas o estimaciones que sirvieron de presupuesto al acto impugnado o un acuerdo que ponga fin a la controversia, lo comunicará al órgano económico administrativo que iniciará un incidente de tramitación preferente, durante el cual y por un máximo de tres meses, se entenderá suspendido el plazo máximo para resolver la reclamación económico-*

administrativa. Transcurrido el mismo sin acuerdo, se reanudará el plazo para dictar la resolución correspondiente».

- Art. 238

Redacción actual:

Inexistente (adición)

Redacción propuesta:

«*3. En caso de que se alcance un acuerdo sobre extremos susceptibles de negociación conforme al artículo 18.2 de esta Ley y no sea contrario al ordenamiento jurídico ni al interés público ni de tercero se homologará por el órgano económico administrativo que lo comunicará a la Administración autora del acto impugnado y al interesado.*

Si el acuerdo versa sobre hechos, pruebas o estimaciones que sirvieron de presupuesto del acto impugnado, la Administración autora del acto deberá dictar nuevo acto adaptado al alcance de dichos acuerdos en el plazo máximo de seis meses.

Si el acuerdo pone fin a la controversia se procederá a la terminación del procedimiento por resolución que incorpore dicho acuerdo y declare finalizado el procedimiento y una vez comunicado la Administración deberá darle cumplimiento en los plazos para ejecución de resoluciones.

En el caso de que órgano económico administrativo encuentre el acuerdo contrario al artículo 18.2 al resto del ordenamiento jurídico o lesivo del interés público o de tercero lo rechazará sin ulterior recurso, comunicándolo a la Administración autora del acto y a los interesados continuando la tramitación de la reclamación económico administrativa».

III. Modificación del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria, que pasaría a ser del siguiente tenor:

Redacción actual:

Inexistente (adición)

Redacción propuesta:

«*4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, pendiente un recurso de reposición, una reclamación económico-administrativa o un recurso contencioso-administrativo contra el acto que determina el crédito tributario, si aparecen nuevos hechos o pruebas que no pudieron ser tenidos en cuenta por la Administración tributaria al tiempo de dictarlo o se*

producen modificaciones normativas o jurisprudenciales o nueva doctrina administrativa referente a los preceptos aplicados o bien otras circunstancias análogas, podrá aquélla, por sí o en sede judicial por medio de sus representantes procesales, llegar a acuerdos con los interesados que fijen de nuevo los hechos o pongan fin a la controversia»

IV. Adición del art. 7 bis de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, que pasaría a ser del siguiente tenor:

Redacción actual:

Inexistente (adición).

Redacción propuesta:

«*Art. 7 bis. Acuerdos con las partes en sede contencioso-administrativa.*

Si pendiente un recurso contencioso administrativo se instase la negociación de un acuerdo de lo contemplados en el apartado 1 del art. 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Abogado del Estado podrá, con la autorización de la Abogacía General del Estado y con el informe favorable de la Administración o entidad autora del acto, llegar a acuerdos con los interesados que fijen los hechos o pongan fin a la controversia.

En los casos en los que una controversia objeto de recurso contencioso administrativo se derive a la mediación conforme al apartado 1 del artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, continuará la representación del Abogado del Estado durante dicho trámite, sin perjuicio de que pueda recabar la asistencia de algún empleado público designado por la Administración o entidad correspondiente. El Abogado del Estado podrá, con la autorización de la Abogacía General del Estado y el informe favorable de la Administración o entidad autora del acto, manifestar la conformidad de ésta a la propuesta efectuada por el órgano de mediación.»

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida tiene el impacto económico derivado de lo que se expresa a continuación en cuanto al impacto organizativo, aunque no es posible su cuantificación en este momento.

b) Impacto organizativo: En la aplicación práctica -y circunscrito a los supuestos de mediación en sede judicial- habría que implementar el cómo y por quién se realiza la mediación, si bien aquí existen ya cuerpos de mediadores en distintos colectivos y organismos, así como fórmulas -incluyendo el sector público autonómico- para la retribución de los mismos.

c) Impacto normativo: la aplicación de la medida requiere la modificación concordada del art. 77 LJCA; arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, art. 7 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria e introducción del art. 7bis de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La aplicación práctica de las modificaciones puede comenzar a efectuarse tan pronto las mismas entre en vigor y es susceptible de aplicación a numerosos supuestos, especialmente en el ámbito tributario, en el que no sólo alcanza a la vía jurisdiccional, sino también a las previas vías administrativa y económico-administrativa.

Para tratar de evaluar la dimensión del posible impacto de la medida, debe tenerse presente que, según los datos de la estadística judicial, durante el año 2019 ingresaron 27.838 asuntos en materia tributaria (11.695 en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, 919 en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y 15.224 en las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia).

En cuanto al impacto económico, se insiste en lo que se ha indicado en un momento anterior: según cálculos del CGPJ pendientes de verificación definitiva en todos los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, solo en la Audiencia Nacional y solo en relación con tributos estatales, se encuentran implicados más de 8.000.000.000 de euros, de los que más de 3.000.000.000 de euros están afectados por medidas cautelares. Y a ello deben añadirse las cifras correspondientes a los restantes tribunales y tributos autonómicos y locales. Ello pone de manifiesto no solo la necesidad, sino la imperiosa urgencia en arbitrar medidas para que semejante masa de dinero acabe de manera definitiva en manos de la Administración o de las empresas y particulares, ya sea para aplicarlo a las medidas que tendrá que adoptar la primera o a la activación de la economía que corresponde a los segundos, en ambos casos, para superar la graves crisis económica que ya se ha iniciado. Donde es evidente que ese dinero cumple ninguna función ni beneficio es en los tribunales.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida sin modificaciones. Es una medida sobre la que se han formulado algunas opiniones en diverso sentido, por lo que el equipo de trabajo opta por mantenerla con su redacción original.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.17.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de una Disposición Transitoria décima en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa relativo a la aplicación de las reformas que se contengan en el Real Decreto Ley que establezca las medidas legislativas del plan de choque así como una Disposición Transitoria en el propio Real Decreto-Ley en relación con otras normas.

TIPO DE MEDIDA: Medida para la jurisdicción contencioso-administrativa.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

El objetivo general es establecer el marco preciso de seguridad jurídica para evitar dispersión en la determinación del ámbito temporal de aplicación de las nuevas reglas procesales.

El objetivo particular es establecer la inmediata aplicación de las medidas procesales a todos los procedimientos siempre que ello no resulte inconveniente o incompatible con los trámites previstos.

De manera particular, se establecer un régimen transitorio paara los procedimientos abreviados en trámite, a través de un procedimiento escrito, sin celebrar la vista, evitando el riesgo de contagio que comporta la celebración de las mismas, reuniéndose en corto espacio de tiempo y en locales poco amplios multitud de personas, con riesgo para su salud.

Un objetivo indirecto es facilitar la resolución de todos estos asuntos mediante planes de refuerzo, en los que podrían intervenir jueces de lo contencioso administrativo de distinta procedencia, a través del teletrabajo, al no venir condicionada su intervención por la celebración de la vista.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

I. Adición de una Disposición Transitoria décima en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa con el siguiente contenido:

- Regulación actual:

Inexistente (adición).

- Regulación propuesta:

«*Disposición Transitoria décima. Régimen transitorio aplicable las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley [ ] en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

1. Las reformas introducidas en la presente Ley por el Real Decreto-Ley [ ] serán de aplicación a partir de su entrada en vigor a todos los procedimientos contencioso-administrativos con independencia de su fecha de incoación. Se exceptúan los supuestos indicados en los apartados siguientes.

2. La nueva redacción de los arts. 9.1, 11.1, 19 bis, 45.3 y 128.1 se aplicará a los procedimientos que se incoen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley [ ].

3. La nueva redacción del art. 135 se aplicará a las medidas cautelares que se soliciten a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley [ ], con independencia de la fecha de incoación del procedimiento.

4. La nueva redacción del art. 78 será de aplicación a los procedimientos que se incoen a partir de su entrada en vigor.

A los procedimientos abreviados incoados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley [ ] cuya vista aún no se hubiese celebrado les será de aplicación el siguiente régimen:

a) Si de la demanda se desprende con claridad que los elementos probatorios que soportan la pretensión actora son esencialmente el expediente administrativo y, en su caso, los documentos e informes aportados junto con la demanda, el LAJ, mediante decreto, dará traslado de ella y de los documentos aportados a la Administración demandada y, en su caso, a los codemandados que hubieren comparecido, para que la contesten por escrito, en el plazo común de 20 días.

b) En el mismo decreto, se advertirá a las partes que el pleito se fallará sin vista y sólo en atención a lo que conste en el expediente administrativo y

en los documentos presentados con la demanda y los que puedan aportar los demandados con la contestación a la demanda.

c) Si en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto, ninguna de las partes se opone a esta forma de proceder, se declarará el pleito concluso para sentencia una vez contestada la demanda, salvo que el juez haga uso de la facultad prevista en el artículo 61, suspendiendo la vista que, en su caso, se hubiese señalado con anterioridad.

d) El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde que se hubiese declarado concluso el procedimiento sin celebración de vista.

e) Cuando se trate de asuntos en los que no quepa ulterior recurso y se hubiese celebrado vista, en el mismo acto de la vista o en una comparecencia posterior a la que se citará a las partes, la sentencia podrá ser dictada de viva voz. En tal caso, el Juez expondrá verbalmente y de manera sintética los razonamientos de la decisión en relación con los motivos de recurso y de oposición y pronunciará su fallo decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.

En caso de dictarse la sentencia de viva voz, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza y de la actuación administrativa a que se refiera. La certificación será expedida en el plazo máximo de cinco días y será notificada a las partes.

La certificación se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial. El soporte videográfico de la comparecencia quedará unido al procedimiento

f) La comparecencia a la que se refiere el apartado anterior para el dictado de sentencia de viva voz podrá ser también convocada aun cuando no se hubiese celebrado vista».

II. Disposición Transitoria del Real Decreto-Ley [ ], que tendrá el siguiente contenido:

- Regulación actual:

Inexistente.

- Regulación propuesta:

«*Disposición Transitoria [ ]. Régimen transitorio de la reforma de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria y de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas.*

La reforma de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria; y art. 7 bis a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, será aplicable a partir de su entrada en vigor con independencia de la fecha de incoación de los procedimientos en los que sean de aplicación».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: Esta medida no tiene impacto económico.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes.

c) Impacto normativo: la medida no requiere concordancia con otras normas procesales diferentes de aquellas cuyo régimen transitorio se regula.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Permitirá la inmediatez de los efectos de eficacia y agilización de los procedimientos que se busca con la reforma de los preceptos de la Ley procesal.

Para tratar de evaluar la dimensión del posible impacto de uno de los aspectos de la medida (régimen transitorio de los procedimientos abreviados en tramitación), debe tenerse presente que, según los datos de la estadística judicial, al finalizar el año 2019 había 70.165 procedimientos abreviados en trámite en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y 807 procedimientos de la misma clase en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Al ser una norma transitoria, tendría la duración limitada en el tiempo propia de su carácter.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida sin modificaciones. No es una medida que haya suscitado especial debate, aunque sí se han formulado algunas opiniones en diverso sentido, por lo que el equipo de trabajo opta por mantenerla con su redacción original.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **5.18 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los arts. 86, 96 y 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de casación autonómico.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdicción contencioso-administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Normalizar el recurso de casación autonómico, contenido hoy día en una regulación técnicamente deficiente, a fin de dotarlo de efectividad real y evitar actuaciones innecesarias y dispares en los diferentes TSJ.

La regulación actual deriva de la reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del año 2015, que en el concreto ámbito del recurso de casación autonómico incurrió en errores severos de técnica legislativa que han generado una situación incomprensible en la que una única y misma regulación procesal de un único y mismo recurso ha dado lugar a diversas interpretaciones (hasta cuatro) que provocan que el recurso de casación sea diferente en Madrid, que en las Islas Baleares o en el Principado de Asturias o Cantabria.

Esta desconcertante situación genera numerosos trámites procesales innecesarios que malgastan recursos escasos que han de ser aplicados a otros menesteres más perentorios en tiempos de crisis, por lo que resulta oportuno solucionar este problema.

Poco tiempo después de la reforma del año 2015, y ante la evidencia de la inviabilidad técnica de la regulación de la casación autonómica, un grupo de trabajo integrado por vocales del Consejo General del Poder Judicial cuya tarea profesional se centra en el contencioso-administrativo, magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala de lo Contencioso-administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia elaboraron una propuesta de regulación del recurso de casación autonómica que los vaivenes de las legislaturas impidieron que fuera impulsado y que es la que ahora se propone.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAG, abogados y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia y Cortes Generales para el impulso y aprobación de un proyecto de ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar los arts. 86.3, 96 y 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa:

Regulación propuesta:

- Se suprimen los párrafo segundo y tercero del art. 86.3, que pasa a tener el siguiente contenido:

«*3. Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora*».

- Los artículos 96 y 97, actualmente suprimidos, pasan a integrar la Sección 4ª del Capítulo III del Título IV de aquella Ley 29/1998, con el siguiente contenido:

« *Sección 4ª*

Recursos de casación autonómicos

Artículo 96.

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo que contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos, serán recurribles en casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de su circunscripción, constituida a ese fin por el Presidente de dicha Sala y por el Magistrado más antiguo y el más moderno de la misma, si el recurso pretende fundarse en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por el Juzgado sentenciador.

2. En todo lo que no sea incompatible, dicho recurso se regirá por las mismas normas que se establecen para el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

3. La admisión o inadmisión a trámite del recurso será decidida por la Sala o Sección que tenga atribuida la competencia para resolverlo.

4. Los autos de admisión se publicarán en la página web del Tribunal Superior de Justicia. Con periodicidad trimestral, se hará público en dicha página web y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución.

5. Si contra aquellas sentencias se tuviera por preparado además un recurso de casación del que deba conocer la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, éste será preferente, quedando en suspenso el que se regula en esta Sección hasta que recaiga sentencia en el otro. A tal fin, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo hará saber tal circunstancia a las Salas del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia.

6. La sentencia que recaiga en el recurso de casación autonómico regulado en este artículo se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma mediante la transcripción de los particulares de la misma que sean útiles para comprender el sentido de las normas emanadas de dicha Comunidad que hayan sido objeto de interpretación.

Artículo 97

1. Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, si existen varias de estas Salas o la Sala o Salas tienen varias Secciones, serán recurribles en casación para la unificación de doctrina cuando, respecto de cuestiones sustancialmente iguales, hubieren recaído en aquéllas pronunciamientos distintos a los de otra u otras anteriores de dichas Salas o Secciones. Este recurso sólo podrá fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Si contra aquellas sentencias se hubiera tenido por preparado un recurso de casación del que deba conocer la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, éste será preferente, quedando en suspenso el que se regula en este artículo hasta que recaiga sentencia en el otro. A tal fin, la Sala sentenciadora hará saber tal circunstancia a dicha Sala del Tribunal Supremo.

2. De aquel recurso conocerá una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número

no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.

3. El recurso se interpondrá directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia. El escrito de interposición será razonado y se estructurará en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan que atenderán a los siguientes contenidos:

a) Identificación precisa de la cuestión o cuestiones jurídicas que fueron resueltas en la sentencia recurrida y en las que se invoquen como contradictorias.

b) Justificación precisa de que tal cuestión o cuestiones eran sustancialmente iguales en la sentencia recurrida y en las de contraste;

c) Identificación de cuál fue la razón o razones de decidir que condujeron a los pronunciamientos de una y otras.

d) Justificación fundada de que tales pronunciamientos son distintos y sólo pueden descansar en una interpretación divergente de una misma o mismas normas jurídicas emanadas de la Comunidad Autónoma.

d) Exposición de las razones jurídicas por las que la sentencia recurrida vulnera tales normas, bien por haberlas aplicado o inaplicado indebidamente, bien por haberlas interpretado con error;

f) Justificación de que la aplicación, inaplicación o interpretación que la recurrente defiende respecto de las repetidas normas hubiera conducido a la estimación total o parcial de las pretensiones que dedujo en el proceso.

A ese escrito se acompañará certificación de la sentencia o sentencias que se invoquen como contradictorias con mención de su firmeza o, en su defecto, copia simple de su texto y justificación documental de haberse solicitado aquélla, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia la reclamará de oficio. Si la sentencia ha sido publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2, bastará con indicar el periódico oficial en el que aparezca publicada.

4. Si el escrito de interposición cumple los requisitos de forma previstos en el número anterior y se refiere a una sentencia susceptible de casación para

la unificación de la doctrina, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá el recurso. En otro caso, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda.

5. La inadmisión del recurso se acordará por auto motivado, pero antes de resolver la Sala pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a las partes, por plazo común de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja ante la Sección a la que se refiere el número 2 de este artículo, que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Admitido el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del mismo, con entrega de copia, a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en la Oficina judicial. El traslado del recurso a la parte o partes recurridas exigirá, en su caso, que previamente se haya traído a los autos la certificación reclamada.

7. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo podrán las partes pedir la celebración de vista.

8. Presentado el escrito o escritos de oposición al recurso, o transcurrido el plazo para ello, la Sala sentenciadora elevará los autos y el expediente administrativo a la Sección a la que se refiere el número 2 de este artículo, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días.

9. Recibidos los autos y el expediente administrativo, dicha Sección, si no observa omisión o defecto alguno susceptible de ser subsanado, señalará día para la votación y fallo, o para la celebración de vista, y dictará sentencia en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la conclusión de tales actos.

10. Esta sentencia en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada. Y si declarara haber lugar al recurso, casará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones efectuadas y las situaciones creadas por la sentencia recurrida.

11. Las costas de este recurso de casación para la unificación de doctrina se impondrán a la parte recurrente si su recurso hubiera sido inadmitido o si la sentencia fuere totalmente desestimatoria. En otro caso, cada parte satisfará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

12. La sentencia que recaiga se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma mediante la transcripción de los particulares de la

misma que sean útiles para comprender el sentido de las normas emanadas de dicha Comunidad que hayan sido objeto de interpretación».
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de más medios humanos o materiales adicionales. c) Impacto normativo: la nueva modificación no exige la modificación concordada de ninguna otra disposición
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La medida remediará una situación actual de desconcierto derivada de la reforma del recurso de casación introducida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa por la Disposición Final tercera de la LO 7/2015, de 21 de julio, que ha dado lugar a interpretaciones discrepantes y contradictorias en los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, de manera que una misma y única regulación procesal sobre un mismo recurso se está interpretando en el sentido de que el recurso de casación autonómico existe y no existe, o existe con un diferente alcance. Lo anterior, al margen del grave perjuicio que supone desde la perspectiva de la seguridad jurídica, genera iniciativas procesales de las partes y actuaciones de tramitación de los tribunales que pueden llegar a ser innecesarias o irrelevantes, con el consiguiente desperdicio de recursos humanos y materiales. Aunque se trata de una necesidad previa a la declaración del estado de alarma, la coyuntura de congestión y necesidad apremiante de racionalización de medios disponibles que se anticipa que se producirá después del alzamiento de estado justifica que se lleve a cabo también la reforma de este aspecto procesal. Con ello se asegurará que no se aplican medios ni recursos a actuaciones procesales innecesarias.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: **La medida ha sido propuesta por las asociaciones profesionales Juezas y Jueces para la Democracia y Asociación Profesional de la**

Magistratura y también por varias de las Salas de Gobierno de los TSJ.

El Consejo General del Poder Judicial comparte la necesidad de que se proceda a la regulación en tanto que, como el resto que se han propuesto, se sitúa en línea con la previsión de la Disposición Adicional 19ª del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, que dispone que el Plan de Actuación en materia de Administración Justicia no solo debe referirse a materias inmediatamente vinculadas con el COVID-19, sino a todo tipo de medidas que puedan «*contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis*», lo que incluye todas las medidas procesales adecuadas para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia, sin distinguir entre aspectos puntuales o generales, coyunturales o estructurales.

Por las razones apuntadas, la medida contribuirá a mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia en todo momento, pero será más perceptible aún su efecto en tiempo de crisis.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	**MEDIDA Nº: 5.19 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un nuevo apartado d) al artículo 22,2, adición de un nuevo artículo 71 bis y modificación del art. 120, todos ellos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la finalidad de poder extender los efectos de un «pleito testigo» que se esté tramitando en la vía judicial a los procedimientos aún pendientes en la vía administrativa.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el procedimiento administrativo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Entre las medidas propuestas para la modificación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se incluyen las relativas al «pleito testigo» y a la «extensión de efectos de sentencia» con la finalidad de poder aplicar, con mayor alcance y agilidad que en la actualidad, la sentencia que se dicte en un procedimiento a otros procedimientos judiciales en curso.

La presente medida lo que pretende es que los efectos del «pleito testigo» se extiendan, además de a los procedimientos judiciales en curso, también a los procedimientos administrativos aún no culminados que tengan el mismo objeto. De esta manera no solo se alivia la carga de tramitación administrativa, con el ahorro de medios y recursos que ello implicará, sino que también se aliviará la carga de procedimientos judiciales al posibilitarse la solución de la controversia antes de que tenga entrada en la sede judicial.

Para conseguir este objetivo es necesario que las medidas propuestas cumplan tres requisitos:

- El primero, que la identidad exigible a los procedimientos administrativos respecto del «pleito testigo» sea la misma que se exige en la vía judicial.

- La segunda, que la suspensión de la tramitación se acuerde sólo cuando de manera incontrovertible se haya podido establecer esa identidad.

- Y la tercera, que la resolución administrativa que se dicte una vez se haya resuelto el «pleito testigo» mediante sentencia sea conforme con esa sentencia, ya que de otra manera la suspensión de los procedimientos administrativos defraudaría su finalidad y convertiría la suspensión, no en una fórmula ágil de resolución de los procedimientos, sino en una carga desproporcionada lesiva al art. 24 CE en cuanto que habría impedido injustificadamente el acceso a la jurisdicción.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Funcionarios, abogados y ciudadanos interesados.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y Cortes Generales para su aprobación.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para la adición un nuevo apartado d) al artículo 22.2, adición de un nuevo artículo 71 bis y modificación del art. 120, todos ellos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. **I. Adición de un nuevo apartado d) al artículo 22.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.** **- Redacción actual**: Art. 22.2 El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos: a) Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apartado 5 del artículo 39 de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o, en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo. b) Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria de las previstas en el artículo 87, desde el momento en que se notifique a los interesados el acuerdo motivado del inicio de las actuaciones hasta que se produzca su terminación. c) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado. - **Redacción propuesta**: *«Art. 22.2 El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos:*

a) Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apartado 5 del artículo 39 de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o, en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

b) Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria de las previstas en el artículo 87, desde el momento en que se notifique a los interesados el acuerdo motivado del inicio de las actuaciones hasta que se produzca su terminación.

c) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado.

d) Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 71 bis el órgano administrativo acuerde suspender la tramitación del procedimiento por pendencia de un proceso contencioso-administrativo sobre un asunto similar. El cómputo del plazo se reanudará a partir de la comunicación al interesado del pronunciamiento judicial firme que resuelva la cuestión controvertida».

II. Adición de un nuevo artículo 71 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Redacción actual:

Inexistente (adición).

- Redacción propuesta:

«1. Cuando exista un gran número de procedimientos administrativos en los que se planteen pretensiones similares con fundamento fáctico y jurídico sustancialmente idéntico y el instructor del procedimiento o los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función aprecien, de oficio o a instancia del interesado, que concurre la misma identidad con un proceso judicial pendiente de sentencia, se acordará, previa audiencia al interesado por plazo de tres días para el caso de que dicha circunstancia fuese apreciada de oficio, que se suspenda la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo hasta que recaiga sentencia firme.

2. El acuerdo de suspensión sólo podrá adoptarse una vez que en el procedimiento administrativo se haya alcanzado el grado de tramitación

suficiente para apreciar la identidad fáctica y jurídica con el procedimiento judicial en curso. El acuerdo motivará la concurrencia de la identidad fáctica y jurídica exigibles y será notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.

3. La suspensión del procedimiento podrá ir acompañada de las medidas provisionales adecuadas para evitar perjuicios a los interesados en el procedimiento.

4. Durante el periodo de suspensión no se computarán los plazos para la terminación del procedimiento.

5.- Una vez recaiga sentencia firme, se comunicará por el órgano administrativo al interesado y se levantará la suspensión del procedimiento con expresa indicación del plazo que resta para su terminación, verificado lo cual se dará audiencia al interesado por plazo de cinco días.

6.- Cuando resulte preceptiva la emisión de algún informe o dictamen, a la solicitud se acompañará copia de la sentencia firme, con indicación de que el informe o dictamen sea emitido en el plazo de quince días.

7.- Transcurrido el plazo de audiencia y, emitido, cuando procediese, el informe o dictamen preceptivo, la Administración dictará, sin más trámites, la resolución que proceda quedando vinculada por el sentido de la decisión judicial».

III. Modificación del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Redacción actual:

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución

sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

- **Redacción propuesta**:

«1. Cuando exista un gran número de recursos administrativos en los que se planteen pretensiones similares con fundamento fáctico y jurídico sustancialmente idéntico y el órgano encargado de su resolución aprecie, de oficio o a instancia del interesado, que concurre la misma identidad en relación con un proceso judicial pendiente de sentencia, acordará, previa audiencia al interesado por plazo de tres días para el caso de que dicha circunstancia fuese apreciada de oficio, que se suspenda la tramitación de los recursos administrativos hasta que recaiga pronunciamiento judicial firme.

2. El acuerdo de suspensión se notificará a los interesados, quienes podrán recurrirlo. La interposición del correspondiente recurso por un interesado no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Una vez el pronunciamiento judicial sea firme, se comunicará por el órgano administrativo al interesado, se levantará la suspensión del procedimiento y se dará audiencia por plazo de cinco días, transcurrido el cual se dictará, sin más trámite, la resolución que proceda quedando vinculada por el sentido de la decisión judicial».

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico directo, aunque indirectamente se hace evidente que implicará el ahorro que derive de la mejor aplicación de los medios disponibles.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, antes al contrario, mejorará la distribución de los existentes.

c) Impacto normativo: la modificación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común no precisa de la modificación concordada de otros preceptos.

No es posible cuantificar de manera precisa el impacto futuro de la medida, aunque es notorio que no solo se aliviará la carga de tramitación administrativa, con el ahorro de medios y recursos que ello implicará, sino también la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción Contencioso-administrativa al posibilitarse la solución de la controversia antes de que tenga entrada en la sede judicial.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: La medida se incorpora a partir de las **observaciones realizadas por miembros del equipo de trabajo** que formuló la propuesta inicial y para completar o dar coherencia a las medidas planteadas en aquel momento.

6.- BLOQUE SOCIAL

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.1.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Introducción de Tribunales Unipersonales en el orden social (modificación del artículo 75.2º LOPJ)	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar la resolución de los recursos de suplicación	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: MEDIDA LEGISLATIVA: Introducir los Tribunales Unipersonales en el orden social. Añadir un segundo párrafo al art. 75.2º LOPJ: **Redacción actual:** *Art. 75.2º LOPJ:* *"De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia".* **Redacción propuesta:** *Art. 75.2º LOPJ:* *"De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los*	

juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia. Para el conocimiento de los recursos de suplicación contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en procesos que versen sobre el reconocimiento o denegación de pensiones de incapacidad permanente el Tribunal Superior de Justicia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto". La medida no requiere la realización de actividades formativas.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Agilizará la resolución de recursos de suplicación. En cuanto a su impacto sobre la situación existente, no existen datos en los boletines estadísticos judiciales del número de recursos de suplicación que han tenido entrada y están en tramitación en los tribunales superiores de justicia en materia de incapacidad permanente, por estar dicho dato englobado en el "recursos de suplicación de los juzgados de lo social". Ahora bien, teniendo en cuenta que de esa clase de asuntos ingresaron un total de 50253 y las sentencias dictadas en materia de incapacidad permanente fueron 15780 de un total de 47818, se podría establecer que el porcentaje de recursos de suplicación resueltos en materia de incapacidad permanente supone un 33% del total. Aplicando ese mismo porcentaje al número total de "recursos de suplicación de los juzgados de lo social" en trámite en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia a fecha 1 de enero de 2020 (25619), últimos datos con los que se cuenta, se puede hacer la estimación de que la medida afectaría a 8454 recursos de suplicación, si se aplicase a los procedimientos que ya están en tramitación, pendientes de resolución.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Agilizará la resolución de recursos de suplicación. En cuanto a su impacto sobre la situación futura, no existen datos en los boletines estadísticos judiciales del número de recursos de suplicación que han tenido entrada y están en tramitación en los tribunales superiores de justicia en materia de incapacidad permanente, por estar dicho dato englobado en el "recursos de suplicación de los juzgados de lo social". Ahora bien, como ya se ha dicho antes, se puede partir de los datos de entrada de esa clase de asuntos ingresados en 2019 (50253) y atribuir un 33% del total a ese tipo de asuntos, de lo que resulta que la medida agilizaría el trámite de alrededor de 16583 recursos de suplicación anuales, dato que no hay motivos para pensar que vaya a sufrir una variación importante como consecuencia de la emergencia sanitaria ni la crisis económica que se avecina.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Las secciones penales de las Audiencias Provinciales conocen como Tribunales Unipersonales de los recursos de apelación contra las sentencias que imponen penas por delitos leves.

En el orden social existen materias que son objeto de recurso de suplicación que podrían ser examinadas por los TSJ como Tribunales Unipersonales. Muchos recursos de suplicación versan sobre pensiones de incapacidad permanente. La gran mayoría de estos pleitos abordan la cuestión concreta relativa a si las dolencias del actor son tributarias, por su gravedad, de la pensión de incapacidad permanente reclamada.

En otras prestaciones de la Seguridad Social se suelen suscitar controversias que afectan a un gran número de beneficiarios, lo que justifica que el TSJ las resuelva como un órgano colegiado, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Pero en los pleitos por incapacidad permanente normalmente el debate se ciñe a una controversia concreta. No debe excluirse el recurso de suplicación en esos pleitos por su transcendencia (se dilucida el derecho a una pensión vitalicia de la Seguridad Social). Pero sí que deberían agilizarse, en aras a la celeridad y eficacia. Por ello, son recursos que podrían ser resueltos por el TSJ actuando como Tribunal Unipersonal, sin perjuicio de que si el ponente constata que se suscita una cuestión de eficacia general, pueda solicitar que se examine por el Pleno de la Sala Social del TSJ.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.2.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Impugnación ERTE (modificación del artículo 153.1 LRJS y del art. 47.1 ET)	
TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducir la litigiosidad	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Graduados y Graduadas Sociales	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: La impugnación individual o plural de los ERTE se atribuye a los juzgados de lo social y la colectiva al Juzgado de lo Social, TSJ o Audiencia Nacional en función del ámbito del conflicto colectivo: provincial, autonómico o nacional. La consecuencia es que un mismo ERTE puede dar lugar a una pluralidad de pleitos individuales distintos. La forma de agilizar estos procedimientos sería potenciar las impugnaciones colectivas, que suspenden los procedimientos individuales y resuelven la controversia en un único pleito. Para ello, habría que reformar el art. 153.1 LRJS, que limita el proceso de conflicto colectivo a las suspensiones y reducciones de jornada que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales del despido colectivo. Ello supone que hay suspensiones y reducciones que afectan a 29 trabajadores y que no pueden impugnarse por la vía del conflicto colectivo. Por eso, el citado límite numérico debería desaparecer: toda suspensión o reducción de jornada del art. 47 ET debería ser impugnable por el procedimiento de conflicto colectivo.	

MEDIDA LEGISLATIVA:

1) Acción legislativa consistente en suprimir en el art. 153.1 LRJS la frase: «que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores».

Redacción actual:

Art. 153.1 LRJS

"Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley. Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley".

Redacción propuesta:

Art. 153.1 LRJS

"Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores ~~que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores~~, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley. Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley".

2) Debe coordinarse con el art. 47.1 ET, suprimiendo la frase: "Cuando la decisión empresarial afecte a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el artículo 51.1 se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual".

Redacción actual

Art. 47.1 ET

"Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado podrá reclamar el trabajador ante la jurisdicción social que declarará la medida justificada o injustificada. En este último caso, la sentencia declarará la inmediata reanudación del contrato de trabajo y condenará al empresario al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador hasta la fecha de la reanudación del contrato o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestaciones por desempleo durante el periodo de suspensión, sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por el empresario del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas. Cuando la decisión empresarial afecte a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el artículo 51.1 se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual. La interposición del conflicto colectivo paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución."

Redacción propuesta

Art. 47.1

"Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado podrá reclamar el trabajador ante la jurisdicción social que declarará la medida justificada o injustificada. En este último caso, la sentencia declarará la inmediata reanudación del contrato de trabajo y condenará al empresario al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador hasta la fecha de la reanudación del contrato o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestaciones por desempleo durante el periodo de suspensión, sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por el empresario del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas. ~~Cuando la decisión empresarial afecte a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el artículo 51.1 se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual.~~ La interposición del conflicto colectivo paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución."

No requiere actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No se cuenta con datos de litigiosidad actual debido a que los plazos administrativos y procesales están paralizados y, por consiguiente, las demandas aún no se han presentado, pero lo harán a partir del día siguiente al que se alce la suspensión.

A día de la fecha, solo cabe hacer estimaciones partiendo de los datos que ha facilitado la administración, que pueden estar muy alejadas de la realidad. Así, a fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo, los Ertes presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Para hacernos una idea de la dimensión del problema, según estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, en todo el año 2019, se registraron 2.169 Ertes (incluye los presentados en la Dirección General de Trabajo y en las CCAA) y el número de trabajadores afectados fue de 88.927.

Tampoco existen datos en los boletines estadísticos judiciales que permitan saber cuál es el índice de litigiosidad en esa materia, pero en 2019 se ingresaron en los juzgados de lo social 629 conflictos colectivos (modalidad procesal para proceder a la impugnación colectiva de las medidas de flexibilización de la actividad) y 8.892 procedimientos en materia de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (modalidad procesal para la impugnación individual de este tipo de medidas).

Ciertamente, dichos datos no permiten hacer extrapolaciones, ya que no solo incluyen los procesos en materia de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (Ertes), pero teniendo en cuenta que la relación es de un 29% en materia colectiva y del 10% en materia individual, atribuyendo la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal, nos encontraríamos ante una expectativa de 44.855 demandas de naturaleza colectiva (sin contar las presentadas en la Dirección General de Trabajo, cuya impugnación en muchos casos, aunque no siempre, será competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional) y 80.000 de naturaleza individual en tan solo un mes que es el equivalente al nivel de entrada de pleitos de esa naturaleza de 10 años en los juzgados de lo social.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Disminuirá el número de impugnaciones individuales de los ERTE y aumentará las impugnaciones conforme a la modalidad procesal de conflictos colectivos.

En cuanto a su impacto sobre la situación futura, los datos son los mismos analizados con anterioridad, a los que habrá que sumar todas los relativos a las medidas de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor que se acuerden con posterioridad que ya se vaticina que, vista la crisis económica en que estará inmerso el país, van a ser muy numerosas.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene, pero con modificaciones, que tienen el objetivo de coordinar la reforma del art. 153.1 LRJS con la del art. 47.1 ET.

Esta medida ha sido asumida sustancialmente por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, sin embargo, la que se propone es más amplia.

La reforma propuesta no impide las impugnaciones individuales de los ERTE al amparo del art. 138 LRJS, precepto que no está afectado por ella. En caso contrario, se vulneraría el art. 24 CE: el trabajador individual cuyo delegado de personal, comité de empresa o sindicato se negase a impugnar colectivamente el ERTE tampoco podría hacerlo individualmente.

La posibilidad legal de interponer una demanda colectiva nunca conlleva la imposibilidad de que, si no se presenta demanda colectiva, se puedan formular demandas individuales sobre la misma controversia litigiosa.

1. Regulación vigente en la actualidad:

Hay que diferenciar:

1) ERTE que supera los umbrales del despido colectivo (por ejemplo, el que afecta a 40 trabajadores)

a) Cada trabajador puede impugnar el ERTE individualmente al amparo de la modalidad procesal del art. 138 LRJS. La sentencia del Juzgado de lo Social será recurrible en suplicación [art. 191.2.e) LRJS].

b) Si la representación colectiva de los trabajadores (única legitimada activamente) interpone una demanda de conflicto colectivo se suspenden los procedimientos individuales (art. 138.4 LRJS).

2) ERTE que no alcanza los umbrales del despido colectivo (por ejemplo, 29 trabajadores en empresa de más de 300 trabajadores)

Cada trabajador puede impugnar el ERTE individualmente (la sentencia no será recurrible en suplicación). Pero el delegado de personal, comité de empresa o sindicato no puede impugnarlo colectivamente porque lo prohíbe el art. 153.1 LRJS. La consecuencia es que puede haber 29 pleitos individuales ante los juzgados de lo social impugnando el mismo ERTE.

2. Propuesta:

En la redacción propuesta se permite que estos ERTE que no alcanzan los umbrales del despido colectivo se puedan impugnar mediante el procedimiento de conflicto colectivo. Pero no se modifica el art. 138 LRJS. En el citado ERTE de 29 trabajadores en una empresa de más de 300 trabajadores:

1) Los 29 trabajadores pueden impugnarlo individualmente al amparo del art. 138 LRJS.
2) Pero si el comité de empresa o un sindicato interpone una demanda de conflicto colectivo al amparo del art. 153 LRJS, se suspenderán los 29 procedimientos individuales y se resolverá en un único procedimiento colectivo.

La competencia objetiva de dicho procedimiento de conflicto colectivo dependerá de su ámbito territorial: provincial (Juzgado de lo Social), autonómico (TSJ) o estatal (AN).

Se prevé un número muy elevado de demandas derivadas de los ERTE. Se ha propuesto como solución la acumulación subjetiva de acciones y procesos. El problema es que, aunque el art. 28 LRJS recoge la acumulación de procesos como algo obligatorio, la experiencia forense revela que dicha acumulación no ha tenido éxito.

Se pretende racionalizar esta litigiosidad favoreciendo la impugnación colectiva sobre la individual porque un solo pleito colectivo sustituye a una pluralidad de pleitos individuales o plurales sobre el mismo ERTE. Además, ello descarga a los juzgados de lo social a favor de los TSJ y de la AN, que van a tener una carga de trabajo mucho menor.

Debe ser una medida temporal, que se deje sin efecto tan pronto como se supere el incremento de estos litigios derivados de la COVID-19.

Por otra parte, debe concordarse la reforma del art. 153.1 de la LRJS que se propone con la normativa sustantiva. A tal efecto, la medida legislativa inicialmente propuesta debe completarse con la modificación del art. 47.1 del ET en el que se debe suprimir la frase "*Cuando la decisión empresarial afecte a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el artículo 51.1 se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual"*, tal y como ya figura en la correspondiente casilla.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.3.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Impugnación ERTE. Recursos. Modificación de los arts. 138, 191 y 206 LRJS. **Nota: concordar con la propuesta 6.6**	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procedimientos. Las sentencias resolviendo las impugnaciones de los ERTE deben ser firmes: no deben ser recurribles ni en suplicación ni, en su caso, en casación ordinaria.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Graduados y Graduadas Sociales	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: En estos procesos no se impugnan extinciones de contratos, sino meras suspensiones laborales o reducciones de jornada en las que se sustituyen (en parte) los salarios dejados de percibir por prestaciones de desempleo. La necesidad de rapidez y eficacia justifica que la sentencia resolutoria de estos pleitos no sea recurrible en suplicación (si la dicta un juzgado de lo social) ni en casación ordinaria (si la ha dictado un TSJ o la Audiencia Nacional), como excepción a la regla general de recurribilidad de las sentencias de conflictos colectivos). MEDIDA LEGISLATIVA: 1) Suprimir en el art. 191.2.e) LRJS la frase: «que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores».	

Redacción actual:

Art 191.2 e) LRJS

2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

e) Procesos de movilidad geográfica distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores; en los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del referido Estatuto; y en los de cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuera posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación; y en las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Redacción propuesta:

Art 191.2 e) LRJS

2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

e) Procesos de movilidad geográfica distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores; en los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del referido Estatuto; y en los de cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuera posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación; y en las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores ~~que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores~~"…

2) Añadir al primer párrafo del art. 206.1 LRJS la frase: «y las sentencias dictadas en procesos de conflicto colectivo en materia de suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores».

Redacción actual:

Art. 206.1 LRJS

Son recurribles en casación:

1. Son recurribles en casación las sentencias dictadas en única instancia por las Salas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de ciento cincuenta mil euros.
En todo caso serán recurribles en casación las sentencias dictadas en procesos de impugnación de la resolución administrativa recaída en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Redacción propuesta:

Art. 206.1 LRJS

"Son recurribles en casación:

1. Son recurribles en casación las sentencias dictadas en única instancia por las Salas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de ciento cincuenta mil euros y las sentencias dictadas en procesos de conflicto colectivo en materia de suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.
En todo caso serán recurribles en casación las sentencias dictadas en procesos de impugnación de la resolución administrativa recaída en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Redacción para el caso de que se apruebe la propuesta 6.6:

En la propuesta 6.6 se postula que el acceso a suplicación y casación ordinaria dependa del gravamen. Si se aprobase dicha propuesta la redacción del art. 206.1 LRJS sería la siguiente:
Son recurribles en casación:
1. Son recurribles en casación las sentencias dictadas en única instancia por las Salas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando ~~la cuantía litigiosa económica~~ el gravamen causado a la parte recurrente no exceda de ciento cincuenta mil euros y las sentencias dictadas en procesos de conflicto colectivo en materia de suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso serán recurribles en casación las sentencias dictadas en procesos de impugnación de la resolución administrativa recaída en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo".

3) Se debe reformar el art. 191.3.f) LRJS, que permite el acceso a suplicación de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social resolviendo los conflictos colectivos, añadiendo la frase: "salvo cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores".

Redacción actual

Art. 191.3.f) LRJS

Procederá en todo caso la suplicación:

f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas."

Redacción propuesta

Art. 191.3.f) LRJS

Procederá en todo caso la suplicación:

f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, salvo cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

4) Debe coordinarse con el art. 138.6 LRJS, suprimiendo la frase: "que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores."

Redacción actual

Art. 138.6 LRJS
6. La sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco días y será inmediatamente ejecutiva. Contra la misma no procederá ulterior recurso, salvo en los supuestos de movilidad geográfica previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, en los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 4 del artículo 41 del referido Estatuto, y en las

suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Redacción propuesta

Art. 138.6 LRJS

"6. La sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco días y será inmediatamente ejecutiva. Contra la misma no procederá ulterior recurso, salvo en los supuestos de movilidad geográfica previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, en los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 4 del artículo 41 del referido Estatuto, y en las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores ~~que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores."~~

5) Reforma del art. 191.4.b) LRJS, añadiendo la frase: "Se excluyen de recurso los autos en materia de suspensiones y reducciones de jornada excepto cuando se alegue la vulneración de un derecho fundamental o la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores".

Redacción actual

Art. 191.4 LRJS

"4. Podrá interponerse recurso de suplicación contra las siguientes resoluciones: […]

b) Los autos y sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal en cuestiones de carácter laboral. En dichas resoluciones deberán consignarse expresamente y por separado, los hechos que se estimen probados."

Redacción propuesta

"4. Podrá interponerse recurso de suplicación contra las siguientes resoluciones: […]

b) Los autos y sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal en cuestiones de carácter laboral. Se excluyen de recurso los autos en materia de suspensiones y reducciones de jornada excepto cuando se alegue la vulneración de un derecho fundamental o la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores. En

dichas resoluciones deberán consignarse expresamente y por separado, los hechos que se estimen probados.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: No existen datos en los boletines estadísticos judiciales que permitan saber cuál es el índice de litigiosidad en esa materia, pero en 2019 la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó un total de 98 sentencias y las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia un total de 188 sentencias en instancia en materia de conflicto colectivo (modalidad procesal para la impugnación colectiva que incluye este tipo de asuntos y otros) por lo que, atribuyendo alrededor de un 50% a las impugnaciones de medidas de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (Ertes), aproximadamente, esa sería la potencial afectación de la medida en recursos de casación en circunstancias normales. En lo relativo a los recursos de suplicación, los juzgados de lo social dictaron un total de 1006 sentencias en materia de conflicto colectivo y, al igual que antes, se puede hacer una estimación de que el 50% de ellas se corresponden con impugnaciones de medidas de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (Ertes), que sería la potencial afectación de la medida respecto de los recursos de suplicación.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La medida dará lugar a una diminución de los recursos de suplicación y de casación ordinaria respecto de los procedimientos en trámite, si bien no es posible medir su impacto de futuro ya que no se cuenta con datos de litigiosidad debido a que los plazos administrativos y procesales están paralizados y, por consiguiente, las demandas aún no se han presentado, pero lo harán a partir del día siguiente al que se alce la suspensión. A día de la fecha, tan solo cabe hacer estimaciones partiendo de los datos que ha facilitado la administración, que pueden estar muy alejadas de la realidad. Así, según datos del Ministerio de Trabajo, a fecha 31-3-2020, los Ertes presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Para hacernos una idea de la dimensión del problema, según estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, en todo el año 2019, se registraron 2.169 Ertes (incluye los presentados en la Dirección General de Trabajo y en las CCAA) y el número de trabajadores afectados fue de 88.927. Aunque, como ya se ha dicho, no existen datos en los boletines estadísticos judiciales que permitan saber cuál es el índice de litigiosidad en esa materia, se puede tener en consideración que, en 2019, se ingresaron en los juzgados de lo social un total de 629 conflictos colectivos (modalidad

procesal de impugnación colectiva) y 8.892 procedimientos en materia de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (modalidad procesal de impugnación individual). Ciertamente, dichos datos no permiten hacer extrapolaciones, ya que no solo incluyen los procesos en materia de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (Ertes), pero teniendo en cuenta que la relación es de un 29% en materia colectiva y del 10% en material individual, atribuyendo la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal, nos encontraríamos ante una expectativa de 44.855 demandas de naturaleza colectiva (sin contar las presentadas en la Dirección General de Trabajo, cuya impugnación en muchos casos, aunque no siempre, será competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional) y 80.000 de naturaleza individual en tan solo un mes que es el equivalente al nivel de entrada de pleitos de esa naturaleza de 10 años en los juzgados de lo social. Por consiguiente, la potencial afectación futura en lo relativo a recursos de suplicación se puede multiplicar por 10 (5030 sentencias y posibles recursos de suplicación, aunque se trata de cifras poco exactas ya que los juzgados, muy posiblemente, no tengan capacidad para absorber dicho incremento.

En cuanto al impacto en los recursos de casación, es incluso más difícil de medir ya que se desconoce el porcentaje de los asuntos cuya competencia corresponderá a dichos órganos, pero, cuanto menos, entrañará un incremento del 29% respecto a las cifras relativas en los años precedentes, aunque todo indica que ese incremento sería muy superior.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:ALTA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene, pero con modificaciones.

Se incorpora la propuesta de reforma del art. 194.1.b) LRJS para equiparar el acceso a suplicación en materia de suspensiones y reducciones de jornada de los juzgados de lo mercantil y de los juzgados de lo social. A tal efecto, se ha complementado la propuesta inicial con la reforma del art. 191.4.b) LRJS, añadiendo la frase: "Se excluyen de recurso los autos en materia de suspensiones y reducciones de jornada, excepto cuando se alegue la vulneración de un derecho fundamental o la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores".

También, se han efectuado las concordancias legales necesarias. Para ello, se propone:

- Reformar el art. 138.6 LRJS, suprimiendo la frase: "que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores."

- Reformar el art. 191.3.f) LRJS, que permite el acceso a suplicación de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social resolviendo los conflictos colectivos, añadiendo la frase: "salvo cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores".

Es importante precisar que la regla general de exclusión de recursos devolutivos en modo alguno excluye en todo caso que la sentencia pueda recurrirse en suplicación, casación para unificación de doctrina o casación ordinaria:

1) Tendrán acceso a suplicación las sentencias dictadas por los juzgados de lo social resolviendo impugnaciones individuales y plurales de ERTE en los supuestos de afectación general [art. 191.3.b) LRJS: "Procederá en todo caso la suplicación"]. La sentencia del TSJ resolviendo estos recursos de suplicación será recurrible en CUD ante el TS cuando concurra el presupuesto procesal de contradicción. Esta vía de la afectación general permitirá que todas las controversias suscitadas en los ERTE que afecten a un gran número de trabajadores tengan acceso al Alto Tribunal.

2) Siempre que se alegue la vulneración de un derecho fundamental, como la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación o la libertad sindical, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social será recurrible en suplicación. Y la sentencia dictada por el TSJ o la AN será recurrible en CUD (si es una sentencia de suplicación) o en casación ordinaria (si es una sentencia en la instancia), por lo que tendrá acceso al TS, que unificará la doctrina.

Por eso no debe reformarse el art. 160.4 y 5 LRJS. Se consigue así que el TSJ y el TS puedan conocer de estas materias, en particular en aquellas cuestiones que afecten a un gran número de trabajadores, sin que se produzca un número muy elevado de recursos devolutivos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.4.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Anticipación por el FOGASA de la opción por la extinción contractual sin que se devenguen salarios de tramitación (modificación del art. 110.1.a) de la LRJS)

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
En una situación de desaparición de muchas empresas, el FOGASA debe poder anticipar la opción por la extinción del contrato sin responder de los salarios de tramitación.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Graduados y Graduadas Sociales y Letrados y Letradas del FOGASA.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

MEDIDA LEGISLATIVA: Añadir un segundo párrafo al art. 110.1.a) de la LRJS con el contenido siguiente: «Si el empresario titular de la opción no comparece y constare no ser realizable la readmisión, el Fondo de Garantía Salarial podrá optar por la indemnización, en cuyo caso no se devengarán salarios de tramitación. Si la indicada opción fuera ejercitada tanto por el trabajador como por Fondo de Garantía Salarial, se concederá prioridad a la de este organismo».

Redacción actual:

Art. 110.1 a) LRJS

1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone

una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley, con las siguientes particularidades:

a) En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá anticipar su opción, para el caso de declaración de improcedencia, mediante expresa manifestación en tal sentido, sobre la que se pronunciará el juez en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

Redacción propuesta:

Art. 110.1 a) LRJS

"1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley, con las siguientes particularidades:

a) En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá anticipar su opción, para el caso de declaración de improcedencia, mediante expresa manifestación en tal sentido, sobre la que se pronunciará el juez en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

"Si el empresario titular de la opción no comparece y constare no ser realizable la readmisión, el Fondo de Garantía Salarial podrá optar por la indemnización, en cuyo caso no se devengarán salarios de tramitación. Si la indicada opción fuera ejercitada tanto por el trabajador como por Fondo de Garantía Salarial, se concederá prioridad a la de este organismo".

No requiere actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

En principio, la medida no tendría repercusión sobre la situación existente ya que, salvo que otra cosa se establezca, no afectará a los procesos de despido cuya demanda ya se haya presentado y estén pendientes de celebración de los actos de conciliación y juicio y de dictar resolución, pero, si así se estableciese, la medida potencialmente afectaría a todos los procesos de despido que están en tramitación en los juzgados de lo social que, a fecha 1-1-2020 (últimos datos consolidados), eran 62.273.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible medir el impacto que va a tener dicha medida sobre la situación futura, máxime teniendo en cuenta que los plazos administrativos y procesales están paralizados y, por consiguiente, no se están presentando demandas de despido, pero se hará a partir del día siguiente al que se alce la suspensión y se espera un notable incremento de demandas de esa clase.

A día de la fecha, solo cabe hacer estimaciones partiendo de los datos que ha facilitado la administración, que pueden estar muy alejadas de la realidad. Así, a fecha 31-3-2020, según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, hay 834.000 afiliados menos a la seguridad social, lo que significa que ese es el número de empleos que se han destruido en un mes, previsiblemente debido a extinciones de contratos de contratos temporales o por causas económicas y productivas o de fuerza mayor. La experiencia indica que un gran número de esas extinciones serán impugnadas. Si lo fuesen un 50%, estaríamos ante 417.000 potenciales demandas de despido a corto plazo, cuando el nivel de entrada de ese tipo de procedimientos, en el año 2019, fue de 120.049 demandas. Y esa cifra irá en progresivo aumento cuando la crisis económica que va a sufrir el país se agudice.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Prioridad alta

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

Se mantiene la medida con modificaciones.

Si la readmisión del trabajador despedido no es realizable (por cierre de la empresa) y el empleador no comparece al juicio, el FOGASA puede anticipar la opción por la extinción contractual en el acto del juicio. Pero cuando el trabajador también opta por la extinción al amparo del art. 110.1.b) LRJS, esta opción es preferente y prioritaria frente a la del FOGASA. La consecuencia es que se devengan salarios de tramitación que, al haber desaparecido la empresa, corren a cargo del FOGASA. El aluvión de cierres empresariales va a suponer un gasto que este organismo público no podrá afrontar. Por ello, si el empresario titular de la opción no comparece a juicio y consta que la readmisión no es realizable, el FOGASA debe poder optar por la extinción, sin que se devenguen salarios de tramitación.

En aras a la seguridad jurídica, y para evitar dudas interpretativas de la norma legal, se modifica la propuesta inicial de redacción del art. 110.1.a) LRJS, para hacer constar que, cuando la opción extintiva del contrato se ejercita tanto por el trabajador como por Fondo de Garantía Salarial, se concederá prioridad a la de este organismo.

Por consiguiente, la medida legislativa propuesta queda redactada en los términos que figuran en la casilla correspondiente.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.5.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Limitación de resoluciones recurribles en suplicación (modificación del art. 191 LRJS)

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Agilizar los procesos limitando el número de recursos de suplicación.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, abogados y graduados sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

MEDIDAS LEGISLATIVAS:

1) Los recursos de suplicación cuyo objeto sea la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa deben excluirse.
El art. 191.3.d) LRJS debería modificarse:

Redacción actual:

Art. 191.3 d) LRJS
….

3. Procederá en todo caso la suplicación:
….

d) Cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado.

Redacción propuesta:

Art. 191.3 d) LRJS

…

3. Procederá en todo caso la suplicación:
…..

d) Cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento ~~o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa~~, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado.

2) Tampoco deberían tener acceso a suplicación los autos dictados en ejecución provisional. Debería suprimirse el apartado 4º del art. 191.4.d) de la LRJS, que los regula.

Redacción actual:

Art. 191.4 d) LRJS
…..

"4. *Podrá interponerse recurso de suplicación contra las siguientes resoluciones:*

d) Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten los Juzgados de lo Social y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos, siempre que la sentencia hubiere sido recurrible en suplicación o que, de tratarse de ejecución derivada de otro título, haya recaído en asunto en el que, de haber dado lugar a sentencia, la misma hubiere sido recurrible en suplicación, en los siguientes supuestos:
1.º Cuando denieguen el despacho de ejecución.
2.º Cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.
3.º Cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo.
4.º En los mismos casos, procederá también recurso de suplicación en ejecución provisional si se hubieran excedido materialmente los límites de la misma o se hubiera declarado la falta de jurisdicción o competencia del orden social".

Redacción propuesta:

Art. 191.4 d) LRJS
…..

"4. *Podrá interponerse recurso de suplicación contra las siguientes resoluciones:*

d) Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten los Juzgados de lo Social y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos, siempre que la sentencia hubiere sido recurrible en suplicación o que, de tratarse de ejecución derivada de otro título, haya recaído en asunto en el que, de haber dado lugar a sentencia, la misma hubiere sido recurrible en suplicación, en los siguientes supuestos:
1.º Cuando denieguen el despacho de ejecución.
2.º Cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.
3.º Cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo.
~~*4.º En los mismos casos, procederá también recurso de suplicación en ejecución provisional si se hubieran excedido materialmente los límites de la misma o se hubiera declarado la falta de jurisdicción o competencia del orden social".*~~

La medida no requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Disminuirá el número de recursos de suplicación.

No se puede medir el impacto previsible en la situación existente de la medida relativa a la supresión de la posibilidad de interponer recurso de suplicación cuyo objeto sea la omisión de intento de conciliación o de mediación obligatoria previa ya que no existe ningún dato estadístico relativo a dicha cuestión. Tan solo se puede indicar que el número de recursos de suplicación interpuestos frente a las sentencias dictadas por los juzgados de lo social ascendió a 60205, pero hay que tener en cuenta que ese dato incluye todo tipo de procesos y en muchos de ellos no es preceptivo o no se puede llevar a cabo una conciliación o mediación (urgentes, seguridad social, etc). En cualquier caso, la experiencia indica que son pocos los recursos de suplicación que se formulan por el citado motivo.

Tampoco existen datos estadísticos que permitan medir el impacto que puede tener sobre la situación existente la limitación del acceso al recurso de suplicación de los autos dictados en ejecución provisional. Tan solo se

puede afirmar que el número de recursos frente a autos dictados por los juzgados de lo social, en el año 2019, fue 917, dato que incluye los autos recurribles en fase declarativa y ejecutiva, y que una parte no demasiado relevante de ellos se habrán dictado en ejecución provisional.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Disminuirá el número de recursos de suplicación. Por las razones ya expuestas en el epígrafe anterior, no es posible medir el impacto previsible sobre la situación futura de las medidas propuestas, si bien es cierto que la crisis económica que se avecina determinará su incremento.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO: El recurso de suplicación tiene por objeto la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa. En aras a la agilización del proceso, debería suprimirse, evitando recursos irrelevantes. Por la misma razón, tampoco deberían tener acceso a suplicación los autos dictados en ejecución provisional.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se elimina.** La propuesta tiene como objetivo limitar las resoluciones recurribles en suplicación y agilizar los procesos a través de tal limitación. La medida supone la modificación de la actual redacción de los artículos 191.3.d) y 191.4.d) de la LRJS para impedir el acceso al recurso de suplicación cuando este tenga por objeto la "omisión del intento de conciliación o de mediación previa" (191.3.d) o cuando se pretendan recurrir autos dictados en "ejecución provisional". Si bien es cierto que objetivamente la propuesta supone una disminución en los recursos que deben tramitarse y resolverse por las Salas, las mayores objeciones que se realizan a la medida son: la falta de justificación de la propuesta teniendo en cuenta su escasa repercusión en el normal funcionamiento de la Salas; su irrelevancia respecto del número de recursos que penden en las mismas; y su desproporción e ineficacia para intentar conseguir los objetivos del "Plan de Choque".

Ciertamente, el número de recursos sobre las materias a las que se refiere la propuesta es muy escaso y el efecto de la medida mínimo.

A ello debemos añadir que, si las manifestaciones anteriores se predican de las dos reformas propuestas, debe mantenerse el recurso en lo referente a los autos dictados en ejecución provisional para garantizar la tutela judicial efectiva y el control por parte de la Sala de un posible exceso en la ejecución en relación con el título ejecutivo.

Todo ello, y especialmente el apartamiento de la medida propuesta con los objetivos del "Plan de Choque" hacen que la medida deba ser eliminada, sin perjuicio de que en reformas posteriores ajenas a la crítica situación actual, pueda abordarse esta materia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.6.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Gravamen para acceder a suplicación y casación ordinaria (modificación de los arts. 191, 192 y 206 LRJS).
Nota: esta ficha hay que concordarla con las Fichas 6.3, 6.7 y 6.8, porque contienen propuestas que afectan a los mismos preceptos legales con justificaciones diferentes, propuestas alternativas y subsidiarias.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar el proceso social disminuyendo el número de recursos de suplicación y casación ordinaria.

El acceso a suplicación y casación ordinaria depende de la cuantía reclamada en la instancia. La consecuencia es que se accede a suplicación y casación ordinaria aunque el perjuicio causado por la sentencia recurrida sea mínimo.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Graduados y Graduadas Sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

La cuantía litigiosa a efectos del acceso al recurso de suplicación y casación ordinaria se determina con arreglo a la solicitada en la instancia y no con arreglo a la reclamada en el recurso. Ello determina que muchas veces se interpongan recursos de suplicación cuando el interés de la parte recurrente es mucho menor de 3.000 euros. Esos recursos no deberían acceder a suplicación porque contribuyen al colapso de los TSJ con pleitos en los que el gravamen sufrido por el recurrente es mínimo.

Tampoco deberían poderse recurrir en casación ordinaria las sentencias dictadas en la instancia por los TSJ o la Audiencia Nacional en los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas cuando el gravamen causado a la parte recurrente sea inferior a 150.000 euros.

MEDIDA LEGISLATIVA:

1) Modificación del art. 191.2.g) de la LRJS

Redacción actual:

Art. 191.2 g) LRJS

2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

g) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador".

Redacción propuesta:

Art. 191.2 g) LRJS

2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

g) Reclamaciones ~~cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros~~ en las que la resolución judicial haya causado a la parte recurrente un gravamen que no exceda de 3.000 euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador."

Redacción subsidiaria: Propuesta 6.7

La propuesta 6.7 pretende actualizar la cuantía litigiosa que permite el acceso a suplicación. Si no se aprobase esta Propuesta 6.6, que condiciona el acceso a suplicación y casación ordinaria al gravamen, subsidiariamente el art. 191.1g) LRJS tendría el contenido siguiente:

g) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 6.000 euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador.

2) Modificación del art. 191.3.g) de la LRJS

Redacción actual:

Art 191.3 g) LRJS

3. Procederá en todo caso la suplicación:

g) Contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros".

Redacción propuesta:

Art 191.3 g) LRJS

3. Procederá en todo caso la suplicación:

g) Contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica o cuando ~~la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros~~ causen al recurrente un gravamen que exceda de veinte mil euros".

3) Modificación del art. 192 de la LRJS:

Redacción actual:

Art. 192 de la LRJS

1. Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía litigiosa a efectos de la procedencia o no del recurso, la determinará la reclamación cuantitativa mayor sin intereses ni recargos por mora.

2. Si el actor formulase varias pretensiones y reclamare cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía.

Cuando en un mismo proceso se ejerciten una o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, procederá igualmente dicho recurso, salvo expresa disposición en contrario.

3. Cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora. La misma regla se aplicará

a las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica.

4. En impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social se atenderá, a efectos de recurso, al contenido económico de la pretensión o del acto objeto del proceso cuando sea susceptible de tal valoración y, en su caso, en cómputo anual. Cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho o situación jurídica individualizada, la cuantía vendrá determinada por el valor económico de lo reclamado o, en su caso, por la diferencia respecto de lo previamente reconocido en vía administrativa. Cuando se pretenda la anulación de un acto, incluidos los de carácter sancionador, se atenderá al contenido económico del mismo. En ambos casos no se tendrán en cuenta los intereses o recargos por mora. En materia de prestaciones de Seguridad Social igualmente valorables económicamente, se estará a la regla del apartado 3 de este mismo artículo, computándose exclusivamente a estos fines las diferencias reclamadas sobre el importe reconocido previamente en vía administrativa.

Redacción propuesta:

Art. 192 de la LRJS:

1. Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese ~~la cuantía litigiosa a efectos de la procedencia o no del recurso, la determinará la reclamación cuantitativa mayor~~ solo podrán recurrir las partes procesales que hayan sufrido un gravamen que exceda de 3.000 euros sin intereses ni recargos por mora.

~~Si el actor formulase varias pretensiones y reclamare cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía~~.

Cuando en un mismo proceso se ejerciten una o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, procederá igualmente dicho recurso, salvo expresa disposición en contrario.

Cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el ~~importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual~~ gravamen sufrido en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora. La misma regla se aplicará a las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica.
4. En impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social se atenderá, a efectos de recurso, al ~~contenido económico de la pretensión o del acto objeto del proceso~~ gravamen causado por la resolución recurrida sin intereses ni recargos por mora ~~cuando sea susceptible de tal valoración y, en su caso, en cómputo anual. Cuando se~~

~~*pretenda el reconocimiento de un derecho o situación jurídica individualizada, la cuantía vendrá determinada por el valor económico de lo reclamado o, en su caso, por la diferencia respecto de lo previamente reconocido en vía administrativa. Cuando se pretenda la anulación de un acto, incluidos los de carácter sancionador, se atenderá al contenido económico del mismo. En ambos casos no se tendrán en cuenta los intereses o recargos por mora. En materia de prestaciones de Seguridad Social igualmente valorables económicamente, se estará a la regla del apartado 3 de este mismo artículo. computándose exclusivamente a estos fines las diferencias reclamadas sobre el importe reconocido previamente en vía administrativa.*~~

Redacción subsidiaria: Propuesta 6.8

Si no se aprueba esta propuesta 6.6, que condiciona el acceso a suplicación y casación ordinaria a la cuantía del gravamen, con carácter subsidiario la Propuesta 6.8 limita el acceso a suplicación en los casos de acumulación subjetiva de acciones. El art. 192.1 LRJS quedaría redactado así:
Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese, solo tendrá acceso a suplicación aquel cuya reclamación alcance los límites cuantitativos establecidos en el art. 191.2.g) de esta norma.

4) Modificación del art. 206.1, párrafo 1º LRJS

Redacción actual:

Art. 206.1 LRJS

Son recurribles en casación:

1. Son recurribles en casación las sentencias dictadas en única instancia por las Salas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de ciento cincuenta mil euros.
En todo caso serán recurribles en casación las sentencias dictadas en procesos de impugnación de la resolución administrativa recaída en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Redacción propuesta:

Art. 206.1 LRJS, modificar el párrafo 1º

Son recurribles en casación:

1. Son recurribles en casación las sentencias dictadas en única instancia por las Salas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando ~~la cuantía litigiosa económica~~ el gravamen causado a la parte recurrente no exceda de ciento cincuenta mil euros.
En todo caso serán recurribles en casación las sentencias dictadas en procesos de impugnación de la resolución administrativa recaída en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo".

Redacción para el caso de que se aprobara la propuesta 6.3

En la propuesta 6.3 se abordan los recursos de suplicación en los ERTE. Si se aprobase dicha propuesta la redacción del art. 206.1 LRJS sería la siguiente:
Son recurribles en casación:
1. Son recurribles en casación las sentencias dictadas en única instancia por las Salas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando ~~la cuantía litigiosa económica~~ el gravamen causado a la parte recurrente no exceda de ciento cincuenta mil euros y las sentencias dictadas en procesos de conflicto colectivo en materia de suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso serán recurribles en casación las sentencias dictadas en procesos de impugnación de la resolución administrativa recaída en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

No se requieren actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Disminuirá los recursos devolutivos.

El impacto previsible sobre la situación existente que van a tener las medidas propuestas es imposible cuantificarlo ya que no existen datos estadísticos relativos a la cuantía litigiosa o el gravamen de los procesos, por lo que no se puede realizar una estimación.

Tan solo cabe destacar que el número de procesos de reclamaciones de cantidad que tuvieron entrada en los juzgados de lo social, en el año 2019, fue de 131.252 y el de impugnación de actos administrativos, no prestacionales, de 4.725, que sería la potencial afectación de estas medidas en lo relativo a los recursos de suplicación, si bien hay que tener en cuenta que existen otros tipos de procesos cuyas resoluciones son recurribles en función de la cuantía litigiosa del asunto.

En cuanto al nivel de entrada de procesos de impugnación de actos administrativos, no prestacionales, en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y de la Audiencia Nacional, no existen datos estadísticos, pero las sentencias dictadas en el año 2019 en dicha materia fueron 4 por las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y un máximo de 31, que son las dictadas en "otros asuntos", por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que sería la potencial afectación de dichas medidas en lo relativo a los recursos de casación ordinaria.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Disminuirá el número de recursos devolutivos. Rebajará la carga de trabajo las salas de lo social del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia.

Por las razones ya expuestas en el epígrafe anterior, no es posible medir el impacto previsible sobre la situación futura de las medidas propuestas, si bien es cierto que la crisis económica que se avecina determinará un importante incremento de las reclamaciones de cantidad y, en menor medida, de la impugnación de actos administrativos no prestacionales. Una gran parte de estos procesos tendrá una cuantía litigiosa o gravamen inferior a los límites propuestos y, por consiguiente, no serían recurribles, disminuyendo de esta forma el impacto que la crisis económica va a tener sobre las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y del Tribunal Supremo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene, pero modificada en el sentido de que la cuantía del gravamen que permite el acceso a suplicación se fija en 3.000 euros. La sustitución de la regla de acceso a suplicación centrada en la cuantía litigiosa de instancia por la relativa al gravamen, ya cumple la función de racionalizar los recursos devolutivos. No es preciso además incrementar su cuantía.

Es importante precisar que el concepto jurídico "gravamen" está recogido en el art. 17.5 de la LRJS. Reiterados pronunciamientos del TS y del TC explican que hace referencia a la diferencia perjudicial entre lo pedido por el recurrente y lo que se le concedió en la instancia. El concepto jurídico "gravamen" está recogido en el art. 17.5 de la LRJS. Reiterados pronunciamientos del TS y del TC explican que hace referencia a la diferencia perjudicial entre lo pedido por el recurrente y lo que se le concedió en la instancia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.7.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Actualización de la cuantía litigiosa que permite el acceso a suplicación (modificación art. 191 LRJS).
Nota: concordar con la propuesta 6.6.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Reducir el número de recursos de suplicación.

Cuantía en Suplicación: 6.000 euros en general. Debe elevarse a 30.000 € la cuantía correspondiente a procesos de IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en materia laboral.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Graduados y Graduadas Sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

MEDIDA LEGISLATIVA:

1) Sustituir la cuantía litigiosa del art. 191.2.g) de la LRJS de 3.000 euros por 6.000 euros.

Redacción actual:

Art. 191.2 g) LRJS

"2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

g) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador"…...

Redacción propuesta:

Art. 191.2 g) LRJS

……..

"2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

g) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 6.000 euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador"…...

2) Sustituir la cuantía litigiosa del art. 191.3.g) de la LRJS de 18.000 euros por 30.000 euros.

Redacción actual:

Art. 191.3.g) de la LRJS

……

"3. Procederá en todo caso la suplicación:

g) Contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros"

Redacción propuesta:

Art. 191.3.g) de la LRJS

……

"3. Procederá en todo caso la suplicación:

g) Contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de treinta mil euros".

No requiere realizar actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Disminuirá los recursos devolutivos.

El impacto que, previsiblemente, van a tener las medidas propuestas sobre la situación existente es imposible cuantificarlo ya que no existen datos estadísticos relativos a la cuantía litigiosa o el gravamen de los procesos, por lo que no se puede realizar una estimación.

Tan solo cabe destacar que el número de procesos de reclamaciones de cantidad que tuvieron entrada en los juzgados de lo social, en el año 2019, fue de 131252 y el de impugnación de actos administrativos, no prestacionales, de 4725, que sería la potencial afectación de estas medidas, si bien hay que tener en cuenta que existen otros tipos de procesos cuyas resoluciones son recurribles en función de la cuantía litigiosa del asunto.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Disminuirá los recursos devolutivos. Rebajará la carga de las Salas.

Por las razones ya expuestas en el epígrafe anterior, no es posible medir el impacto previsible sobre la situación futura de las medidas propuestas, si bien es cierto que la crisis económica que se avecina determinará un importante incremento de las reclamaciones de cantidad y de impugnación de actos administrativos no prestacionales, y una gran parte de ellas tendrán una cuantía litigiosa o gravamen inferior a los límites propuestos y, por consiguiente, no serían recurribles, disminuyendo de esta forma el impacto que la crisis económica va a tener sobre las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

La LRJS entró en vigor en el año 2011. La inflación monetaria existente desde entonces ha supuesto que las cuantías litigiosas que permiten el acceso a suplicación hayan quedado desfasadas. Deben actualizarse. Dada la situación crítica existente, la cuantía litigiosa que permite con carácter general el acceso a suplicación debe elevarse de 3.000 a 6.000 (o 5.000) euros. Y en los procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral, de 18.000 a 30.000 (o 20.000) euros. Cuando esta última materia estaba atribuida a los Juzgados Contencioso-administrativos, la cuantía litigiosa determinante del acceso a apelación era de 30.000 euros.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones.

La propuesta tiene como objetivo actualizar la cuantía litigiosa que permite el acceso al recurso de suplicación.

La medida supone la modificación de la actual redacción de los artículos 191.2.g) y 191.3.g) de la LRJS para elevar la cuantía litigiosa en general a los 6.000 € y elevar a 30.000 € la cuantía correspondiente a procesos de IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en materia laboral.

La propuesta debe mantenerse íntegramente pues responde a la finalidad pretendida en el "Plan de Choque", actualiza de forma adecuada las cuantías litigiosas desde la entrada en vigor de la LRJS, reduce el número de recursos de las Salas, no varía el parámetro de acceso a la suplicación, proporciona seguridad jurídica al plantearse en términos estrictamente cuantitativos, evita cualquier problema de interpretación normativa, y no supone una excesiva limitación del derecho de acceso a los tribunales.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.8.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Determinación de la cuantía para recurrir en suplicación (modificación del art. 192.1 de la LRJS).
Nota: concuérdese con la propuesta 6.6

TIPO DE MEDIDA: Medida para el Orden Jurisdiccional Social

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Reducir el número de recursos

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Procuradores, Graduados Sociales….

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 192.1 de la LRJS. Esta norma debe reformarse en el sentido de establecer que la cuantía litigiosa, a efectos de la procedencia del recurso, no venga determinada por la reclamación cuantitativamente mayor realizada por uno de los codemandantes. El acceso al recurso deberá quedar limitado a la reclamación de aquel o aquellos demandantes que superen el límite establecido para recurrir en suplicación.

Redacción actual:
"Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía litigiosa a efectos de la procedencia de o no del recurso, la determinará la reclamación cuantitativa mayor sin intereses ni recargos por mora".

Redacción propuesta:
"*Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese, solo tendrá acceso a suplicación aquel cuya reclamación alcance los límites cuantitativos establecidos en el art. 191.2.g) de esta norma*".

Redacción conforme a la Propuesta 6.6

La Propuesta 6.6 condiciona el acceso a suplicación y a casación ordinaria a la cuantía del gravamen. En caso de no aprobarse dicha Propuesta 6.6, con carácter subsidiario esta Propuesta 6.8 permite limitar el acceso a suplicación en los casos de acumulación subjetiva de acciones. No requiere de actividades formativas.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Limitación del número de recursos. El impacto previsible que va a tener la medida propuesta sobre la situación existente es imposible cuantificarlo ya que no existen datos estadísticos relativos a la cuantía litigiosa o el gravamen de los procesos por lo que no se puede realizar una estimación. Tan solo cabe destacar que el número de procesos de reclamaciones de cantidad que tuvieron entrada en los juzgados de lo social, en el año 2019, fue de 131252, que sería la potencial afectación de esta medida, si bien hay que tener en cuenta que existen otros tipos de procesos cuyas resoluciones son recurribles en función de la cuantía litigiosa del asunto.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Reducción de asuntos. Por las razones ya expuestas en el epígrafe anterior, no es posible medir el impacto previsible sobre la situación futura de las medidas propuestas, si bien es cierto que la crisis económica que se avecina determinará un importante incremento de las reclamaciones de cantidad y de impugnación de actos administrativos no prestacionales, y una gran parte de ellas tendrán una cuantía litigiosa o gravamen inferior a los límites propuestos y, por consiguiente, no serían recurribles, disminuyendo de esta forma el impacto que la crisis económica va a tener sobre las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: La medida se mantiene sin modificaciones. La propuesta tiene como objetivo reducir el número de recursos de suplicación y, en consecuencia, agilizar el funcionamiento de las Salas de lo Social de los TSJs.

La medida supone la modificación de la redacción del artículo 192.1 de la LRJS para establecer que, en el caso de ser varios los demandantes, el acceso al recurso quede limitado a la reclamación de aquel o aquellos demandantes que superen el límite establecido para recurrir en suplicación.

La propuesta debe mantenerse íntegramente pues responde a la finalidad pretendida en el "Plan de Choque" reduciendo el número de recursos, aliviando la carga de trabajo de las Salas y acomodando el acceso al recurso a las cantidades propuestas en medidas anteriores (6.6 o 6.7).

Las observaciones realizadas respecto de esta medida se pueden resumir en dos: se limita el acceso a los recursos y por ello se compromete el derecho a la tutela judicial efectiva, y la adopción de esta propuesta puede provocar resoluciones judiciales dispares en un mismo procedimiento pese a haberse litigados sobre los mismos presupuestos.

Tales apreciaciones no deben servir para eliminar o variar esta medida: es evidente que la propuesta reduce la carga de trabajo de las Salas y, por tanto, agiliza su funcionamiento, pudiendo el tribunal dedicar sus esfuerzos a cuestiones y materias directamente relacionadas con el Estado de Alarma. A su vez, evita un pronunciamiento por parte de la Sala respecto de reclamaciones que si no se hubieran sustanciado junto a las de otros demandantes carecerían de acceso al recurso. A ello no puede oponerse la posibilidad de resoluciones judiciales dispares, pues tal disparidad se produce igualmente cuando las reclamaciones, aun sobre idénticos presupuestos, se plantean de forma independiente, ni que la medida restrinja el derecho a la tutela judicial efectiva de forma distinta a como lo hace cualquier otra limitación de acceso al recurso.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.9.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Necesidad de alegar y probar la afectación general para acceder a suplicación (modificación del art. 191.3.b) de la LRJS)	
TIPO DE MEDIDA: Medida para el ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar recursos en los que la "afectación general" no quede adecuadamente determinada.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Graduados sociales, Fiscales.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para modificar el art. 191.3.b) de la LRJS. El concepto de "notoriedad" o la existencia de un contenido general indubitado, han dado lugar a criterios aplicativos dispares, que han posibilitado el acceso a suplicación de resoluciones en donde la trascendencia general de la reclamación era más que dudosa. Por ello, es necesario dar al precepto una nueva redacción en donde se establezca la necesidad de alegar y probar la existencia de la "afectación general" a la que nos referimos, evitando la aplicación de conceptos y actuaciones carentes de la suficiente determinación. **Redacción actual:** Este artículo establece que procederá en todo caso la suplicación "en reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes".	

Redacción propuesta: El precepto quedaría redactado del siguiente modo: "en reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general haya sido alegada y probada en juicio por alguna de las partes". La medida no requiere de actividades formativas
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Reducción del número de recursos interpuestos sobre la base de la circunstancia de "Afectación general". Repárese que la Sala IV admite el acceso a suplicación debido a la afectación general pese a que la reclamación no alcance la cantidad mínima para recurrir. El impacto previsible que va a tener la medida propuesta sobre la situación existente es imposible cuantificarlo ya que no existen datos estadísticos relativos al número de recursos de suplicación que se admiten a trámite con base en que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social por lo que no se puede realizar una estimación. Tan solo se puede indicar que el número de recursos de suplicación interpuestos frente a las sentencias dictadas por los juzgados de lo social ascendió a 60205, pero la experiencia indica que son pocos los recursos de suplicación que se admiten a trámite por el citado motivo.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Descongestión en el número de recursos a resolver por las Salas. Por las razones ya expuestas en el epígrafe anterior, tampoco es posible medir el impacto previsible sobre la situación futura de la medida propuesta, si bien es cierto que la crisis económica que se avecina determinará un importante incremento de los asuntos en que la cuestión debatida pueda afectar a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, que, como consecuencia de la citada reforma legislativa, podrían no ser recurribles, disminuyendo de esta forma el impacto que la crisis económica va a tener sobre las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones.

La propuesta tiene como objetivo evitar el planteamiento de recursos en los que la "afectación general" no quede adecuadamente determinada, que a su vez supone facilitar y dar mayor agilidad al funcionamiento de las Salas de lo Social.

La medida supone la modificación de la redacción del artículo 191.3.b) de la LRJS para establecer que, procederá en todo caso la suplicación en reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general haya sido alegada y probada en juicio por alguna de las partes.

La propuesta debe mantenerse íntegramente pues responde a la finalidad y objetivos perseguidos en el "Plan de Choque" reduciendo el número de recursos y aliviando la carga de trabajo de las Salas. A su vez, la medida evita la aplicación de criterios aplicativos dispares sobre a conceptos jurídicos indeterminados como el "notoriedad" o "contenido de generalidad" indubitado, y evita igualmente que sea el órgano judicial el que tenga que apreciar la notoriedad no alegada ni probada por las partes.

Las observaciones realizadas respecto de esta medida se centran en resaltar su innecesariedad y su falta de incidencia práctica en la agilización del proceso.

Tales apreciaciones no deben servir para eliminar o variar esta medida: es evidente que la propuesta reduce la carga de trabajo de las Salas y, por tanto, agiliza su funcionamiento pudiendo el tribunal dedicar sus esfuerzos a cuestiones y materias directamente relacionadas con el Estado de Alarma. A su vez, el contenido de la propuesta impide aplicar criterios de aplicación e interpretación dispares respecto de los conceptos a los que se refiere la norma, clarificando la noción de "afectación general" a los efectos del acceso al recurso y, como ya hemos expuesto, evita igualmente que sea el órgano judicial el que tenga que apreciar la notoriedad no alegada ni probada por las partes. A mayor abundamiento esta medida ha merecido una aprobación muy considerable entre los colectivos que se han pronunciado sobre la idoneidad de las propuestas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.10.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Plan extraordinario de urgencia de ámbito nacional.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Absorber el incremento de la carga de trabajo y, con ello, normalizar las pendencias y tiempos de respuesta de los órganos afectados en el menor tiempo posible.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, letrados/as de la Administración de Justicia y funcionarios/as.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
CGPJ, Ministerio de Justicia y comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- La Comisión Permanente del CGPJ deberá dictar un acuerdo en los siguientes términos: *Impulsar la articulación de un plan extraordinario de urgencia nacional para apoyar a los juzgados y tribunales del orden social que han sufrido un fuerte impacto como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, dotado de recursos económicos, humanos y materiales suficientes para que pueda ser eficaz.*
  A tal objeto, se encomienda al Servicio de Inspección la realización de un estudio del impacto que ha tenido en los juzgados y tribunales del orden social las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por la aparición del COVID-19, así como el diseño de un plan de actuación para los órganos unipersonales y colegiados que hayan sufrido un mayor impacto, para su posterior traslado al Ministerio de Justicia y a los/as presidentes/as de los Tribunales Superiores de Justicia y de sus salas de lo social, a los efectos oportunos.
- Realización por el Servicio de Inspección de un estudio del impacto que han tenido en los juzgados y tribunales del orden social las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por la aparición del COVID-19 y elaboración de un plan de actuación para los órganos unipersonales y colegiados que soporten mayor sobrecarga de trabajo.
- La Comisión Permanente del CGPJ deberá dictar un nuevo acuerdo en los siguientes términos: *Tomar conocimiento del informe del Servicio de*

Inspección relativo a la articulación de un plan extraordinario de urgencia nacional para apoyar a los juzgados y tribunales del orden social que han sufrido un fuerte impacto como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por la aparición del COVID-19, del plan de actuación y de los medios necesarios para implantarlo, y dar traslado al Ministerio de Justicia y a los/as presidentes/as de los Tribunales Superiores de Justicia y de sus salas de lo social, a los efectos oportunos.

- Las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia deberán proponer las medidas de apoyo correspondientes, ofertando a los miembros de la Carrera Judicial (jueces y magistrados titulares de órganos y de adscripción territorial) la realización de las correspondientes comisiones de servicio, con o sin relevación de funciones, o bien adscribir a la realización de dicha labor a jueces/zas en expectativa de destino o en prácticas y, en su defecto, proponer el nombramiento de jueces/zas sustitutos.
- El Ministerio de Justicia deberá nombrar a los letrados/as de la Administración de Justicia que sean necesarios, en comisión de servicio con o sin relevación de funciones,
- El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, en sus respectivos territorios, deberán nombrar funcionarios de refuerzo que sean necesarios, ya sean titulares en régimen de prolongación de jornada o interinos.
- Solo se requeriría la realización de actividades formativas si se nombrasen jueces en expectativa de destino para su desarrollo.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No se cuenta con datos de litigiosidad debido a que los plazos administrativos y procesales están paralizados y, por consiguiente, las demandas aún no se han presentado, pero lo harán a partir del día siguiente al que se alce la suspensión. A día de la fecha, solo cabe hacer estimaciones partiendo de los datos que ha facilitado la administración, que pueden estar muy alejadas de la realidad. Así:

- A fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo, los Ertes presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Para hacernos una idea de la dimensión del problema, según estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, en todo el año 2019, se registraron 2.169 Ertes (incluye los presentados en la Dirección General de Trabajo y en las CCAA) y el número de trabajadores afectados fue de 88.927.
  No existen datos en los boletines estadísticos judiciales que permitan saber cuál fue el índice de litigiosidad en esa materia, pero en 2019 se ingresaron 629 conflictos colectivos (modalidad procesal de impugnación colectiva) y 8.892 procedimientos en materia de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo,

suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (modalidad procesal de impugnación individual). Ciertamente, dichos datos no permiten hacer extrapolaciones, ya que no solo incluyen los procesos en materia de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (Ertes), pero teniendo en cuenta que la relación es de un 29% en materia colectiva y del 10% en material individual, atribuyendo la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal, nos encontraríamos ante una expectativa de 44.855 demandas de naturaleza colectiva (sin contar las presentadas en la Dirección General de Trabajo, cuya impugnación en muchos casos, aunque no siempre, será competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional) y 80.000 de naturaleza individual en tan solo un mes que es el equivalente al nivel de entrada de pleitos de esa naturaleza de 10 años en los juzgados de lo social.

- En materia de desempleo, según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, a 31-3-2020, la cifra de paro se ha incrementado en 302.265 parados, respecto del mes anterior lo que supone un incremento del 9% interanual, revierte la tendencia a la baja, y sitúa el paro en 3.548.000 desempleados. Esta última cifra es similar a la que se alcanzó en el año 2009, en los inicios de la anterior crisis económica y financiera, pero aún entonces ni en los peores momentos de la crisis (2012), el incremento mensual alcanzó la cifra de marzo de 2020 que se corresponde con la evolución de un trimestre de los peores momentos de la crisis.

  Tampoco en este caso contamos con datos en los boletines estadísticos que permitan conocer la litigiosidad en materia de desempleo pero, teniendo en cuenta que los procesos de seguridad social que tuvieron entrada en los juzgados de lo social fueron 131.252 en el año 2019, atribuyendo un 20% de ellos a prestaciones de desempleo, y aplicando el mismo porcentaje al incremento del número de parados, se estima que los juzgados de lo social, a corto plazo, van a tener una entrada de 60.453 demandas de dicha naturaleza. Esa cifra triplica el nivel mensual promedio de entrada correspondiente al año anterior y muy posiblemente va a ser muy superior.
- Igualmente, según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, hay 834.000 afiliados menos a la seguridad social, lo que significa que ese es el número de empleos que se han destruido en un mes, siendo la mayoría de ellos debido a extinciones de contratos de contratos temporales o por causas económicas y productivas o de fuerza mayor. La experiencia indica que un gran número de esas extinciones serán impugnadas. Si lo fuesen el 50% estaríamos ante 417.000 demandas de despido, a corto plazo, cuando el nivel de entrada de ese tipo de procedimientos en el año 2019 fue de 120.049 demandas de dicha materia.
- Respecto del nivel de litigiosidad en otras materias ni tan siquiera existen parámetros que permitan hacer previsiones.

Con los datos con los que se cuenta en la actualidad, no es posible anticipar los órganos a reforzar, el diseño del plan, su duración ni, por consiguiente, el impacto que tendría sobre la situación existente que, en gran medida, vendría determinada por los recursos humanos (jueces/zas o magistrados/as, letrados/as de la Administración de Justicia y funcionarios/as) con los que se dote el plan. Si los órganos reforzados y los equipos de refuerzo fuesen los suficientes, se podría lograr hacer frente al incremento de la carga de trabajo y evitar el aumento de la pendencia y tiempos de respuesta que ello conlleva.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

- Si se refuerza a los juzgados de lo social que soportan una carga de trabajo muy superior al indicador de entrada o, al menos, a aquellos que hayan sufrido un mayor impacto como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 y la dotación de recursos humanos es suficiente, se podría lograr absorber el incremento de la carga de trabajo y evitar el aumento de pendencia y tiempos de respuesta.
- Como consecuencia derivada de lo anterior, se evitaría el incremento de las reclamaciones de salarios de tramitación a cargo del Estado.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal (6 meses prorrogables hasta que la situación de los órganos reforzados se normalice, lo que puede tardar varios años en suceder).

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

- Valoración: Aunque aún no se cuenta con cifras que permitan medir el impacto de la emergencia sanitaria en la carga de trabajo y pendencia de los juzgados y tribunales, es indudable que sería necesario implementar un plan extraordinario de urgencia nacional, en el que habrían de incluirse los órganos unipersonales y colegiados que hayan sufrido un fuerte impacto como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, con dotación de recursos económicos, humanos y materiales suficientes para que pudiese ser eficaz. Este tipo de medida no es novedosa. Para enfrentar las consecuencias en el orden social de la anterior crisis económica se aprobaron planes extraordinarios de urgencia, en materia de despido, con un objetivo parecido y buenos resultados, por lo que, si se cuentan con recursos suficientes, es una medida muy eficaz.

- Puntos críticos: La medida conlleva un importante coste económico para las administraciones prestacionales (Ministerio de Justicia y comunidades autónomas con la competencia en materia de justicia transferida) y es evidente que la crisis económica en la que va a estar

inmerso el país cuando finalice el estado de alarma puede hacer inviable articular un plan nacional de estas características.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: La medida se mantiene sin modificaciones ya que mayoritariamente se ha aceptado, sin perjuicio de la falta de medios o dificultades económicas que puedan existir para su implantación.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.11.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Prolongaciones de la jornada de los letrados/as de la Administración de Justicia y de los/as funcionario/s.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
El objetivo de la medida sería despachar las demandas pendientes de incoar, escritos pendientes de proveer y asuntos pendientes de realizar el nuevo señalamiento para la celebración de los actos de conciliación y juicio en el menor tiempo posible.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Letrados/as de la Administración de Justicia y funcionarios/as.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia y comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- El Ministerio de Justicia deberá aprobar la prolongación de la jornada de los letrados de la Administración de Justicia de los juzgados de lo social.
- El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia transferidas deberán aprobar las prolongaciones de jornada de un mínimo de cuatro funcionarios de cada juzgado de los cuerpos de Gestión Procesal y Tramitación Procesal y Administrativa de los juzgados de lo social.
- No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- Se lograría recuperar las consecuencias de la paralización de la presentación de demandas y escritos, así como la suspensión de la inmensa mayoría de las actuaciones programadas en un tiempo relativamente breve.
- No existen datos estadísticos que permitan cuantificar el impacto de la situación existente, pero atendiendo al número de juicios que semanalmente se programan en los juzgados de lo social (24/30),

habrán de volver a señalar entre 96 y 120 actos de conciliación y juicio si la suspensión de actuaciones procesales que no sean inaplazables no supera el lapso de un mes. Lógicamente, el número se verá incrementado en proporción al tiempo que se prorrogue la suspensión.

- En cuanto a las demandas pendientes de incoar y escritos pendientes de proveer no existen datos estadísticos actuales, pero el 1-1-2020 existían 17097 demandas pendientes de incoar y 16577 escritos pendientes de proveer que son los que cabe considerar normales en una situación normalizada y ese número aproximado más que se hayan presentado durante el estado de alarma, que serán pocos dado que está suspendida la presentación de demandas y escritos, ya sea el forma presencial como telemática, serán los que se encuentren pendientes de tramitación cuando se alcen las suspensiones.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Se agilizaría la tramitación de los procedimientos, reduciendo la pendencia y los tiempos de respuesta.

El impacto real de la medida no es sobre la situación existente, sino sobre la situación futura ya que son miles las demandas y escritos que se presentarán una vez que se alce la suspensión. A tal efecto, y aunque solo cabe hacer estimaciones partiendo de los datos que ha facilitado la administración, que pueden estar muy alejadas de la realidad, hay que tener en cuenta que:

- A fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo, los Ertes presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Para hacernos una idea de la dimensión del problema, según estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, en todo el año 2019, se registraron 2.169 Ertes (incluye los presentados en la Dirección General de Trabajo y en las CCAA) y el número de trabajadores afectados fue de 88.927.
  No existen datos en los boletines estadísticos judiciales que permitan saber cuál fue el índice de litigiosidad en esa materia, pero en 2019 se ingresaron 629 conflictos colectivos (modalidad procesal de impugnación colectiva) y 8.892 procedimientos en materia de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (modalidad procesal de impugnación individual). Ciertamente, dichos datos no permiten hacer extrapolaciones, ya que no solo incluyen los procesos en materia de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o

derivadas de fuerza mayor (Ertes), pero teniendo en cuenta que la relación es de un 29% en materia colectiva y del 10% en material individual, atribuyendo la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal, nos encontraríamos ante una expectativa de 44.855 demandas de naturaleza colectiva (sin contar las presentadas en la Dirección General de Trabajo, cuya impugnación en muchos casos, aunque no siempre, será competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional) y 80.000 de naturaleza individual en tan solo un mes que es el equivalente al nivel de entrada de demandas de esa naturaleza de 10 años en los juzgados de lo social.

- En materia de desempleo, según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, a 31-3-2020, la cifra de paro se ha incrementado en 302.265 parados, respecto del mes anterior lo que supone un incremento del 9% interanual, revierte la tendencia a la baja, y sitúa el paro en 3.548.000 desempleados. Esta última cifra es similar a la que se alcanzó en el año 2009, en los inicios de la anterior crisis económica y financiera, pero aún entonces ni en los peores momentos de la crisis (2012), el incremento mensual alcanzó la cifra de marzo de 2020 que se corresponde con la evolución de un trimestre de los peores momentos de la crisis.

  Tampoco en este caso contamos con datos en los boletines estadísticos que permitan conocer la litigiosidad en materia de desempleo pero, teniendo en cuenta que los procesos de seguridad social que tuvieron entrada en los juzgados de lo social fueron 131.252 en el año 2019, atribuyendo un 20% de ellos a prestaciones de desempleo, y aplicando el mismo porcentaje al incremento del número de parados, se estima que los juzgados de lo social, a corto plazo, van a tener una entrada de 60.453 demandas de dicha naturaleza. Esa cifra triplica el nivel mensual promedio de entrada correspondiente al año anterior y muy posiblemente va a ser muy superior.

- Igualmente, según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, hay 834.000 afiliados menos a la seguridad social, lo que significa que ese es el número de empleos que se han destruido en un mes, siendo la mayoría de ellos debido a extinciones de contratos de contratos temporales o por causas económicas y productivas o de fuerza mayor. La experiencia indica que un gran número de esas extinciones serán impugnadas. Si lo fuesen el 50% estaríamos ante 417.000 demandas de despido, a corto plazo, cuando el nivel de entrada de ese tipo de procedimientos en el año 2019 fue de 120.049 demandas de dicha materia.

- Respecto del nivel de litigiosidad en otras materias ni tan siquiera existen parámetros que permitan hacer previsiones.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal (3 meses).

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

- Valoración: La suspensión de términos y plazos y, consiguiente, paralización de la presentación de demandas y escritos, así como la suspensión masiva de actuaciones programadas, va a determinar que, cuando se alce la suspensión, exista un ingente número de demandas pendientes de incoar, escritos pendientes de proveer y asuntos pendientes de realizar el nuevo señalamiento para la celebración de los actos de conciliación y juicio. En el mejor de los casos, estarán pendientes de tramitar los asuntos que no tienen la consideración de inaplazables correspondientes a un mes, por lo que sería conveniente que, en esos momentos, ya se hubiese aprobado una medida urgente y prioritaria de apoyo para todos los órganos unipersonales con efectos del momento en que concluya el estado de alarma y se alce la suspensión de los términos y plazos procesales, al objeto de despachar los demandas pendientes de incoar, escritos pendientes de proveer y asuntos pendientes de realizar el nuevo señalamiento para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

- Puntos críticos: La medida conlleva un moderado coste económico para las administraciones prestacionales (Ministerio de Justicia y comunidades autónomas con la competencia en materia de justicia transferida) y es evidente que la crisis económica en la que va a estar inmerso el país cuando finalice el estado de alarma puede hacer inviable articularla.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones ya que mayoritariamente se ha aceptado, sin perjuicio de la falta de medios o dificultades económicas que puedan existir para su implantación.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.12.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Renovación y reorganización de los planes de urgencia y de las medidas de apoyo actualmente vigentes.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Absorber el incremento de la carga de trabajo y, con ello, normalizar las pendencias y tiempos de respuesta de los órganos afectados en el menor tiempo posible.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, letrados/as de la Administración de Justicia y funcionarios/as.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
CGPJ, tribunales superiores de justicia, Ministerio de Justicia y comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- Las juntas de jueces, a través del decano, deberán proponer a la sala de gobierno del correspondiente tribunal superior de justicia la renovación de los planes de refuerzo de los juzgados de lo social del correspondiente territorio y la modificación del plan de actuación para que venga referido a los procesos y materias urgentes, así como a los despidos.

- Los presidentes de las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia deberán proponer a la sala de gobierno la renovación de los planes de refuerzo y la modificación del plan de actuación para que venga referido a los procesos y materias urgentes, así como a los despidos.

- Las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia deberán proponer, llegado a su término, la renovación de las medidas de apoyo actualmente vigentes y la modificación de los planes de actuación para que venga referido a los procesos y materias urgentes, así como a los despidos.

- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sección de Oficina judicial y previo informe del Servicio de Inspección, deberá aprobar la renovación y modificación de las respectivas medidas de apoyo.

- El Ministerio de Justicia deberá aprobar los efectos económicos de las mismas y renovar las adscripciones de letrados/as de la Administración de Justicia para su desarrollo.

- Las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia deberán renovar las adscripciones de funcionarios para su desarrollo.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- El impacto de la medida sobre la situación existente es bajo ya que las medidas de refuerzo cuya renovación y reconfiguración se propone ya están aprobadas y se están desarrollando, sin perjuicio de la paralización motivada por la declaración del estado de alarma y la suspensión de términos y plazos, así como de las actuaciones programadas.

- Dado que los planes de actuación de dichas medidas de refuerzo ya incluyen procesos urgentes, despidos y, en algunos casos, otros tipos de litigios que van a sufrir un gran incremento ya colaboran, o lo harán cuando finalice el estado de alarma y se alce la suspensión, en la resolución de los litigios que determinar un gran incremento de la carga de trabajo de juzgados y tribunales.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

- Permitiría a los órganos reforzados afrontar el incremento de la carga de trabajo y tratar de evitar el aumento de pendencia y tiempos de respuesta.

- Como consecuencia derivada de lo anterior, se evitaría el incremento de las reclamaciones de salarios de tramitación a cargo del Estado.

En cuanto al impacto futuro en cifras, no se cuenta con datos de litigiosidad, debido a que los plazos administrativos y procesales están paralizados y, por consiguiente, las demandas no se han presentado, pero lo harán a partir del día siguiente al que se alce la suspensión. Solo cabe hacer estimaciones, que pueden estar muy alejadas de la realidad, partiendo de los datos que ha facilitado la administración. Así:

- A fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo los Ertes presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Para hacernos una idea de la dimensión del problema, según estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, en todo el año 2019, se registraron 2.169 Ertes (incluye los presentados e la Dirección General de Trabajo y en las

CCAA) y el número de trabajadores afectados fue de 88.927. No existen datos en los boletines estadísticos judiciales que permitan saber cuál fue el índice de exacto de litigiosidad en esa materia, pero en 2019 se ingresaron 629 conflictos colectivos (modalidad procesal de impugnación colectiva) y 8.892 procedimientos en materia de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (modalidad procesal de impugnación individual). Ciertamente dichos datos no permiten hacer extrapolaciones ya que no solo incluyen los procesos en materia de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, pero teniendo en cuenta que la relación es de un 29% en materia colectiva y del 10% en material individual, atribuyendo la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal, nos encontraríamos ante una expectativa de 44.855 demandas de naturaleza colectiva (sin contar las presentadas en la Dirección General de Trabajo, cuya impugnación será competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional) y 80.000 de naturaleza individual en tan solo un mes que es el equivalente al nivel de entrada de pleitos de esa naturaleza de 10 años en los juzgados de lo social.

- En materia de desempleo, según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, a 31-3-2020, la cifra de paro se ha incrementado en 302.265 parados, respecto del mes anterior lo que supone un incremento del 9% interanual, revierte la tendencia a la baja, y sitúa el paro en 3.548.000 desempleados. Esta última cifra es similar a la que se alcanzó en el año 2009, en los inicios de la anterior crisis económica y financiera, pero aún entonces ni en los peores momentos de la crisis (2012), el incremento mensual alcanzó la cifra de marzo de 2020 que se corresponde con la evolución de un trimestre de los peores momentos de la crisis. Tampoco contamos con datos en los boletines estadísticos que permitan conocer la litigiosidad en materia de desempleo, pero teniendo en cuenta que los procesos de seguridad social que tuvieron entrada en los juzgados de lo social, en el año 2019, fueron 131.252, atribuyendo un 20% de ellos, cuanto menos a desempleo, y aplicando el mismo porcentaje al incremento del número de parados, nos podemos encontrar los juzgados de lo social se estimar que los juzgados de lo social, a corto plazo, van a tener una entrada de 60453 demandas de dicha naturaleza que extrapolada que cuanto menos triplica el nivel mensual de entrada correspondiente al año anterior, cifra que muy posiblemente vaya a ser muy superior.

- Igualmente, hay 834.000 afiliados menos a la seguridad social, lo que significa que ese es el número de empleos que se han destruido en un mes, siendo la mayoría de ellos debido a extinciones de contratos de contratos temporales o por causas económicas y productivas o de fuerza mayor. La experiencia indica que un gran número de esas extinciones

serán impugnadas. Si lo fuesen el 50% estaríamos ante 417.000 demandas de despido, a corto plazo, cuando el nivel de entrada de ese tipo de procedimientos en el año 2019 fue de 120.049 demandas de dicha materia.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal (6 meses prorrogables hasta que la situación de los órganos reforzados se normalice, lo que puede tardar varios años en suceder).
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: • Valoración: La reorganización de las medidas de apoyo actualmente vigentes, asignando los medios humanos y materiales con los que cuentan a reforzar a los juzgados y tribunales que mayor impacto hayan sufrido, priorizando la tramitación y resolución de los litigios urgentes derivados de la emergencia sanitaria, es una medida imprescindible para permitir a los juzgados y tribunales pertenecientes al orden social enfrentar el incremento de la elevada carga de trabajo provocada por el COVID-19, que tiene la ventaja respecto de otras que no exige a las administraciones prestacionales tengan que realizar un esfuerzo económico añadido al que ya vienen haciendo en la actualidad. • Puntos críticos: Dicha medida que, en principio, parece la más conveniente y fácil de adoptar, presenta varios inconvenientes. El primero y más importante es que son pocos los planes de urgencia aprobados para reforzar a órganos judiciales del orden social actualmente vigentes así como que un importante número de ellos (Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Lugo, Palma de Mallorca, Benidorm, Elche e Ibiza) están destinados a disminuir las pendencias de procesos en materia de despido, al objeto de reducir el coste que le supone al Estado el abono de los salarios de tramitación cuando los procesos de despido se resuelven fuera del plazo al que hace referencia el art. 116 LRJS (noventa días hábiles) y ese tipo de procedimientos va a sufrir un importante incremento como consecuencia directa de las medidas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria. Por consiguiente, dichas medidas de refuerzo no deberían suprimirse, aunque es posible que, vista la situación económica, las que estaban pendientes de comenzar al inicio del estado de alarma con jueces/zas sustitutos/as y funcionarios/as interinos/as (Palma de Mallorca, Ibiza, Benidorm y Elche), no lleguen a ponerse en funcionamiento e, incluso, no se renueve la medida de refuerzo que se desarrolla con juezas sustitutas en Valencia. Respecto de los anteriores planes, lo único que cabría plantearse es mantenerlos, renovándolos cuando lleguen a su término, y, en la medida de lo posible, ampliar los objetivos fijados a los jueces/zas y

magistrados/as de refuerzo, tanto en número de procesos que se les exige resolver como de las materias objeto de enjuiciamiento.

En cuanto a los restantes, son medidas de apoyo, destinadas a cubrir vacantes y a ayudar a los órganos a asumir la sobrecarga de trabajo que afrontan y reducir las elevadas pendencias y tiempos de respuesta que aún hoy en día arrastran. Igualmente, deberían mantenerse y lo único que cabría plantearse es redefinir el plan de actuación, asignando a los equipos de refuerzo los asuntos que requieren ser resueltos de manera urgente.

Al margen de lo anterior, sería conveniente que a los/as jueces/zas y magistrados/as y que desarrollan medidas de refuerzo en otros órdenes jurisdiccionales que hayan sufrido un menor impacto, se les ofrezca la posibilidad de reforzar a los juzgados y tribunales del orden social. No es la medida más idónea, debido a su inexperiencia en la jurisdicción laboral, pero en otras ocasiones se ha realizado con aceptables resultados.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones ya que mayoritariamente se ha aceptado.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.13.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD EN LA MEDIACIÓN / CONCILIACION (modificación del art. 65.1 y 2 de la LRJS)

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Adaptar trámite pre-procesal para seguir celebrando las mediaciones de manera efectiva.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Organismos de solución extrajudicial de conflictos laborales, secciones de conciliación, abogacía, graduados sociales, procuradores, organizaciones sindicales y empresariales, judicatura, servicio público de empleo, fondo de garantía salarial.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CCAA, Colegios profesionales de abogados y graduados sociales, Agentes Sociales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar la redacción de los números 1 y 2 del art. 65 de la Ley de Jurisdicción social, en los siguientes términos:

Redacción actual:

Artículo 65. Efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa. Los laudos arbitrales.
"1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado.
2. En todo caso, transcurridos treinta días, computados en la forma indicada en el número anterior, sin haberse celebrado el acto de conciliación

o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite".

Redacción propuesta:

Artículo 65. Efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa. Los laudos arbitrales.
"1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos ~~quince~~ treinta días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado.
2. En todo caso, transcurridos ~~treinta~~ sesenta días, computados en la forma indicada en el número anterior, sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite".

LA MEDIDA NO REQUIERE ACTIVIDADES FORMATIVAS

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La medida no va a afectar a los procesos que ya estén en tramitación. Sin embargo, en el momento que finalice el estado de alarma se van a dar dos situaciones:

1ª) Una debida a todos aquellos procedimientos que los Organismos de Mediación tenían en curso y están paralizados durante este periodo, es decir presentado, citado, y no celebrados. Como es de prever que al retomar la actividad no va a ser en condiciones plenas, y en orden a salvaguardar la seguridad de la salud deberán espaciarse los actos de mediación, con lo cual si antes se realizaba un determinado número de mediaciones diarias, ahora ese número deberá realizarse en más días. Motivo este por el que se puede causar la caducidad. Para no producir este efecto se verán obligados, a no celebrar y a emitir certificados de "cumplido el trámite de mediación" lo que producirá una avalancha de procedimientos en la presentación de los juzgados de lo social.

2ª) La otra situación es que durante este periodo de alarma no se ha presentado ningún procedimiento de mediación/ conciliación, sin embargo si se han seguido produciendo acciones impugnables que harán que al retomar la actividad se produzca una gran presentación de procedimientos de mediación/ conciliación, y se encontrarán en el mismo supuesto anterior, es decir al no poder realizar las mediaciones con los plazos actuales, se daría por cumplido el trámite lo que conllevaría el colapso de presentación en los Juzgados.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Permitirá que la mediación mantenga un carácter efectivo, evitando que se judicialicen numerosos procedimientos, lo que conllevaría un gran ahorro económico, evitando la judicialización de la solución del conflicto y una pronta resolución del mismo.

No es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, pero, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos en los que es obligatorio intentar la conciliación/mediación antes de la interposición de la demanda en los juzgados de lo social en el año 2019, afectaría a 281994 procesos, aproximadamente, en condiciones de normalidad. Ahora bien, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL, aunque puede alargarse en el tiempo en función de la evolución de la coyuntura económica.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones, incluido su carácter temporal.

Las observaciones desfavorables a la medida no tienen relevancia suficiente para descartar o modificar la medida, que mantiene su interés.

Se basan, fundamentalmente, en dos críticas:

1ª. Que los servicios de conciliación /mediación no son eficaces. Esta es una afirmación muy genérica, puesto que la eficacia en el funcionamiento de estos servicios depende de los diferentes territorios donde operan y, especialmente, de si se trata de organismos de solución autónoma de conflictos con competencia en materia individual (a través de la mediación), generalmente muy eficaces, o del conocido como SMAC (en general menos eficaz y que tan sólo concilia materia colectiva). No obstante, la medida es favorable para ambos tipos de órganos; también en el SMAC, ya que si no se les proporciona un plazo más amplio de manera transitoria ni siquiera podrán absorber la realización de las conciliaciones y los usuarios deberán presentar demanda judicial para intentar acordar en conciliación judicial lo que hubieran acordado en el trámite administrativo.

2ª. Que la medida que se propone ralentizaría el acceso a la tutela judicial. Sin embargo, precisamente la finalidad de esta medida es permitir que estos procesos se puedan resolver en la vía pre judicial obligatoria y no lleguen a los juzgados, a lo que abocaría el previsible

colapso de los servicios de mediación/conciliación por la paralización actual, unida a la previsible avalancha de las nuevas solicitudes que se van a presentar. Si no se amplían los plazos para la mediación/conciliación pre procesal, y estos procesos llegan a juzgados colapsados, como es previsible, tampoco se obtendría una tutela judicial más rápida. Por ello es una medida TEMPORAL.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.14.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: ACTOS DE COMUNICACIÓN: PRIMERA COMUNICACIÓN EN EL PROCESO LABORAL (modificación del art. 55 de la LRJS)

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar el proceso, evitar suspensiones y dilaciones, así como costes en salarios de tramitación.

Generalizar la comunicación telemática de los juzgados con los servicios de mediación, FOGASA u órganos de la administración y no por correo certificado. Da celeridad y mayor inmediatez.

En un contexto de litigiosidad de demandas por despido y reclamaciones de cantidades frente a potenciales empresas desaparecidas resulta esencial atender a la modificación de los siguientes extremos en materia de actos de comunicación.

En el proceso social la primera comunicación se tiene que hacer por correo certificado con acuse de recibo, en su defecto mediante entrega de la copia, en su defecto debe realizarse la averiguación del domicilio y, si fuera imposible, mediante comunicación edictal. El TC ha declarado que la primera comunicación no puede hacerse por medios telemáticos: «conforme a lo previsto en los arts. 155.1 LEC y 53.1 LJS, no procede efectuar por medios electrónicos la citación o emplazamiento del demandado aún no personado en el procedimiento, pues esos actos deben realizarse por remisión a su domicilio» (STC 47/2019).

Esa doctrina constitucional debe interpretarse en el sentido de que la legislación vigente impide que las personas que han proporcionado una dirección para las notificaciones telemáticas en un proceso, puedan ser citadas a otro proceso en la citada dirección electrónica.

La seguridad jurídica no se vería afectada si la LRJS estableciera que, una vez proporcionada una dirección electrónica a cualquier órgano de la Administración de justicia para la práctica de comunicaciones, dicha dirección podrá usarse en futuros procesos. Se agilizarían así todos los procedimientos en los que los demandados tuvieran una dirección electrónica.

Sería preferible que se regulara así con carácter general en la LEC, siendo aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales. En todo caso, la situación de emergencia del orden social obliga a preverlo cuando menos en el proceso social.
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, graduados sociales, FOGASA, Ministerio de Justicia (por los costes salarios de tramitación) y Trabajo …
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para modificar el art. 55 LRJS. **Redacción actual:** *Artículo 55. Lugar de las comunicaciones.* *«Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos».* **Redacción propuesta:** *«Artículo 55. Comunicaciones* *El primer emplazamiento o citación al demandado se realizará en la dirección electrónica habilitada. En su defecto se hará en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos.»* No requiere la realización de actividades formativas.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: No existen datos estadísticos que permitan medir el impacto que tendrá la medida sobre la situación existente, tan solo destacar que, a fecha 1-1-2020 (últimos datos estadísticos consolidados), había 17097 demandas pendientes de admitir a trámite y, por consiguiente, de citar a las partes a los actos de conciliación y juicio en los juzgados de lo social. Aunque los datos serán otros a fecha 14-3-2020, día en que se suspendieron los términos y plazos, así como las actuaciones programadas, el número será

similar, si bien se habrán de sumar las demandas pendientes de reparto ese día y las que se hayan presentado durante el estado de alarma, cuyo número no se puede concretar por no existir datos estadísticos. Además, la medida propuesta contribuirá a generalizar la comunicación telemática de los juzgados con los servicios de mediación, FOGASA u órganos de la administración y no por correo certificado. Da celeridad y mayor inmediatez.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Impacto de gran magnitud. Aunque no es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos en el año 2019, potencialmente afectaría a 374711 procesos en los juzgados de lo social, 310 procesos en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y 292 procesos en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en condiciones de normalidad. Ahora bien, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: La medida se mantiene sin modificaciones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE **JUSTICIA**	MEDIDA Nº: **6.15.**
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: POTENCIAR LA MEDIACIÓN PRE PROCESAL (modificación del art. 64.1 de la LRJS).	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducir los supuestos excluidos de mediación o conciliación pre procesales para que pueda reducirse la litigiosidad mediante la intervención de los organismos de mediación, sin que este trámite cause una demora determinante en comparación con el mayor colapso de la jurisdicción que provocaría su ausencia. Concretamente, se exigiría con la modificación legislativa que se propone la conciliación preprocesal en los siguientes procesos: sobre movilidad geográfica individual, modificación sustancial de las condiciones de trabajo individual, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Organismos de solución extrajudicial de conflictos laborales, secciones de conciliación, abogacía, graduados sociales, procuradores, organizaciones sindicales y empresariales, judicatura, servicio público de empleo, fondo de garantía salarial.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley. En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CCAA, Colegios profesionales de abogados y graduados sociales, Agentes Sociales.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para modificar la actual redacción del art. 64.1 LRJS. **Redacción actual**: Artículo 64. Excepciones a la conciliación o mediación previas.	

"1. Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género".

Redacción propuesta:

Art. 64.1 LRJS.

«Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica colectiva, modificación sustancial de las condiciones de trabajo colectiva, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, ~~derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139,~~ los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, ~~los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones,~~ así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.»

LA MEDIDA NO REQUIERE ACTIVIDADES FORMATIVAS

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Sucesivas reformas legislativas han aumentado progresivamente las modalidades procesales excluidas de ese trámite con el objetivo de conseguir una mayor celeridad. Sin embargo, si la conciliación o mediación previa disminuye la litigiosidad, debe concederse a los profesionales de los

servicios de conciliación y mediación la posibilidad de reunirse con las partes a fin de intentar que lleguen a un acuerdo que evite el proceso. Se trataría de una primera barrera frente a la avalancha de pleitos surgidos de la crisis, la cual siempre es efectiva, y a su vez permitiría que los procedimientos urgentes tengan cabida, en tiempo y forma dentro del orden jurisdiccional social, con la adecuada inmediatez establecida legalmente, al disminuir sensiblemente el volumen de demandas planteadas.

El impacto de la medida propuesta no vendría referido a los procesos ya iniciados, sino a los que se presentarán una vez se alce la suspensión de los plazos y términos procesales. En condiciones de normalidad, el impacto sería moderado, utilizando datos correspondientes a 2019, ya que el número de demandas que tuvieron entrada en los juzgados de lo social en materia de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor ascendió a 8922 de un total de 374711, es decir, este tipo de procesos supone un 2% de la entrada total de los juzgados de lo social y, aunque no existen datos desglosados relativos a las demandas en materia derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la cifra será similar o inferior. Ahora bien, dado que se prevé una entrada masiva de demandas en las citadas materias, fundamentalmente de la primera, su impacto será elevadísimo a corto plazo por los motivos que se detallan a continuación.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Es una medida positiva para reducir la litigiosidad.

No se cuenta con datos del nivel de litigiosidad que se va a producir cuando se alce la suspensión de los plazos administrativos y procesales. A día de la fecha, solo cabe hacer estimaciones partiendo de los datos que ha facilitado la administración, que pueden estar muy alejadas de la realidad. Así, a fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo, los expedientes de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (Ertes) presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Para hacernos una idea de la dimensión del problema, según estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, en todo el año 2019, se registraron 2.169 Ertes (incluye los presentados en la Dirección General de Trabajo y en las CCAA) y el número de trabajadores afectados fue de 88.927.

Tampoco existen datos en los boletines estadísticos judiciales que permitan saber cuál es el índice de litigiosidad en esa materia, pero en 2019 se ingresaron en los juzgados de lo social 8.892 procedimientos en materia de

movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (modalidad procesal para la impugnación individual de este tipo de medidas).

Ciertamente, dichos datos no permiten hacer extrapolaciones, ya que no solo incluyen los procesos en materia de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (Ertes), pero, teniendo en cuenta que la relación es del 10% en materia individual, atribuyendo la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal, nos encontraríamos ante una expectativa de 80.000 demandas de procedimientos de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor que es el equivalente al nivel de entrada de pleitos de esa naturaleza de 10 años en los juzgados de lo social.

No existen datos que permitan hacer estimaciones en materia de conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: En todo caso temporal, pero si los resultados son positivos podría ser permanente.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Justificación:

Las entidades que llevan a cabo la conciliación y mediación preprocesal están integradas por profesionales con una formación específica y con una gran experiencia en dicha materia, lo que favorece el éxito de este trámite, disminuyendo la litigiosidad.

Sucesivas reformas legislativas han aumentado progresivamente las modalidades procesales excluidas de ese trámite con el objetivo de conseguir una mayor celeridad. Sin embargo, si la conciliación o mediación previa disminuye la litigiosidad, debe concederse a los profesionales de los servicios de conciliación y mediación la posibilidad de reunirse con las partes a fin de intentar que lleguen a un acuerdo que evite el proceso. Se trataría de una primera barrera frente a la avalancha de pleitos surgidos de la crisis.

Los datos proporcionados por esas entidades revelan que la conciliación previa respecto de los despidos colectivos, movilidad geográfica colectiva, modificación sustancial de condiciones de trabajo colectiva, suspensión de

contrato y reducción de jornada por causas objetivas, no tienen mucho éxito porque las posibilidades de acuerdo ya se apuraron en la negociación previa a la adopción de la medida empresarial, y aquellos procedimientos que son presentados, en gran parte, se articulan fundamentalmente con cuestiones estratégicas.

Tampoco puede celebrarse en los pleitos de disfrute de vacaciones porque exigen una respuesta inmediata. Y también deben excluirse los pleitos en materia electoral, procedimiento de oficio, anulación de laudos arbitrales, impugnación de convenios colectivos, tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación y violencia de género, por su especial naturaleza.

Pero sí que debe celebrarse la conciliación preprocesal en los pleitos sobre movilidad geográfica individual, modificación sustancial de las condiciones de trabajo individual, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Se conseguirá así disminuir la litigiosidad, sin que el trámite preprocesal cause una demora importante en comparación con el que ocasionaría un colapso de la jurisdicción.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones, incluido su carácter TEMPORAL.

Las observaciones desfavorables a la medida no tienen relevancia suficiente para descartar o modificar la medida, que mantiene su interés.

Se basan, fundamentalmente, en dos críticas:

1ª. Que los servicios de conciliación /mediación no son eficaces. Esta es una afirmación muy genérica, puesto que la eficacia en el funcionamiento de estos servicios depende de los diferentes territorios donde operan y, especialmente, de si se trata de organismos de solución autónoma de conflictos con competencia en materia individual (a través de la mediación), generalmente muy eficaces, o del conocido como SMAC (en general menos eficaz y que tan sólo concilia materia colectiva). Efectivamente, en los primeros –a través de la mediación- tiene mucho más interés la propuesta que en los segundos –simple conciliación- (no obstante, en estos últimos también lo tiene atendiendo a lo que se dirá a continuación).

2ª. El carácter urgente del procedimiento de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadores que, de aplicarse la medida, demoraría su resolución en vía judicial.

Sin embargo, atendiendo a la previsible avalancha de procedimientos que inundarán los juzgados, tanto considerados urgentes como no, la tutela judicial se demorará en todo caso. Sin embargo, con esta medida temporal

se fomenta la posibilidad de un arreglo en vía pre judicial, evitando en alguna medida el importante incremento de la litigiosidad en los juzgados. Por otra parte, se trata de una modalidad procesal en la que son frecuentes los acuerdos en la conciliación judicial, facilidad que podría trasladarse a la vía pre procesal, incrementada por el convencimiento de las partes en la conveniencia de llegar a acuerdos ante la situación de embotellamiento en los juzgados. No debemos olvidar que sobre el empresario pesa una acción de daños y perjuicios causados al trabajador por los derivados de la negativa del derecho o de la demora en la efectividad de la medida, de los que puede exonerarse si da cumplimiento, al menos provisional, a la medida propuesta por el trabajador (art. 139 LRJS).

Además, se trata de procesos en los que concurren aspectos jurídicos con intereses de cada una de las partes en una relación laboral viva, por lo que es mejor que la solución nazca del acuerdo de las partes que se imponga por una sentencia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.16.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: ACTOS DE COMUNICACIÓN: REGISTRO CENTRAL DE REBELDES CIVILES Y COMUNICACIÓN EDICTAL (modificación art. 59 de la LRJS)

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar el proceso, evitar suspensiones y dilaciones, así como costes en salarios de tramitación.

Generalizar la comunicación telemática de los juzgados con los servicios de mediación, FOGASA u órganos de la administración y no por correo certificado. Da celeridad y mayor inmediatez.

En un contexto de litigiosidad de demandas por despido y reclamaciones de cantidades frente a potenciales empresas desaparecidas resulta esencial atender a la modificación de los siguientes extremos en materia de actos de comunicación.

Previsibilidad de muchas empresas que serán demandas por despidos y reclamaciones de cantidad.

El art. 59 LRJS establece que, si no es posible realizar el acto de comunicación, deben usarse los medios oportunos para la investigación del domicilio del interesado. Como consecuencia de esta crisis va a haber muchas empresas desaparecidas. El art. 157 de la LEC regula el Registro Central de Rebeldes Civiles. En su apartado 2 establece: *«Cualquier Letrado de la Administración de Justicia que deba averiguar el domicilio de un demandado podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso, mediante diligencia de ordenación, podrá acordar directamente la comunicación edictal del demandado».* No es necesario efectuar la averiguación de domicilio cuando el interesado aparece en el Registro Central de Rebeldes Civiles.

La comunicación edictal está regulada en el art. 164 LEC. La publicación de dicho edicto en el boletín oficial provincial, autonómico o estatal solo se hace cuando la parte lo pide y a su costa. Esa publicación en el boletín oficial no tiene ninguna eficacia real. Se trata de una comunicación que constituye una auténtica *fictio iuris*. Pese a ello, el art. 59.2 de la LRJS continúa exigiendo la inserción del edicto en el boletín oficial correspondiente, lo que ocasiona una demora y gasto injustificado.

Se propone equiparar la regulación de la comunicación edictal en la LRJS a la LEC. No tiene sentido que una norma procesal más ágil (la LRJS) conserve una exigencia que una norma procesal más formalista (la LEC) no tiene.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, graduados sociales, FOGASA, Ministerio de Justicia (por los costes salarios de tramitación) y Trabajo …

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para añadir: El art. 59 LRJS quedaría redactado con el texto siguiente:

Redacción actual:

Art. 59 LRJS

"1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia.

2. En tal caso, el secretario judicial mandará que el acto de comunicación se haga por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la resolución o de la cédula en el Boletín Oficial correspondiente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o de decreto cuando ponga fin al proceso o resuelva un incidente, o cuando se trate de emplazamiento".

Redacción propuesta:

Art. 59 LRJS

"1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia. *2. No deberá realizarse la averiguación de domicilio cuando el interesado conste en el Registro Central de Rebeldes Civiles. En tal caso el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal del interesado.* ***3**. La comunicación edictal se llevará a cabo de conformidad con el art. 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."* No requiere la realización de actividades formativas.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: En un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad de demandas por despido y reclamaciones de cantidades frente a potenciales empresas desaparecidas resulta esencial agilizar los actos de comunicación. No es posible medir el impacto de la medida sobre la situación existente, debido a que no existen datos estadísticos relativos al número de procesos con empresas en paradero desconocido, tan solo cabe indicar que, tomando como referencia los datos estadísticos correspondientes al 1-1-2020, la medida afectaría a todos los procesos en tramitación (285112 en los juzgados de lo social, 134 en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y 63 en la sala de lo social de la Audiencia Nacional), pendientes de la notificación de los actos de conciliación y juicio, en los que existan demandados en ignorado paradero.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Impacto de gran magnitud. Aunque no es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos en el año 2019, potencialmente afectaría a 374711 procesos en los juzgados de lo social, 310 procesos en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y 292 procesos en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en condiciones de normalidad. Ahora bien, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones ya que, mayoritariamente, se considera que es una medida positiva.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.17.** **SE ELIMINA**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Obligatoriedad de la ACUMULACIÓN de recursos de suplicación (modificación del art. 234.1 de la LRJS).

TIPO DE MEDIDA: Medida para el ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar la tramitación y resolución de recursos, y evitar resoluciones dispares o contradictorias.

Pese a que el artículo 234 de la LRJS establece con carácter imperativo que la Sala "acordará" en resolución motivada… la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes, es lo cierto que en la práctica tal prerrogativa se ha convertido en una mera facultad poco utilizada.

La medida va dirigida a dotar de carácter preceptivo a la acumulación potenciando su ejercicio.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, graduados sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 234.1 de la LRJS.

Redacción actual:

Art 234. 1 LRJS

"La Sala acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. No obstante, podrá

dejarse sin efecto la acumulación en todo o en parte si se evidenciaren posteriormente causas que justifiquen su tramitación separada".

……

Redacción propuesta:

Art 234. 1 LRJS

"La Sala, con carácter preceptivo, acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. ~~No obstante, podrá dejarse sin efecto la acumulación en todo o en parte si se evidenciaren posteriormente causas que justifiquen su tramitación separada~~".

……

La medida no requiere de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Agiliza la tramitación y resolución de los recursos e impide que en Salas con diferentes secciones se produzcan resoluciones distintas o contradictorias.

La medida afectaría, potencialmente, a todos los recursos de suplicación que están en tramitación, pendientes de señalamiento de fecha para la deliberación, votación y fallo en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia que, a fecha 1-1-2020 (últimos datos consolidados), eran 26009.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Agilización en la tramitación de los recursos, seguridad jurídica en lo atinente al contenido de la resolución iy evitación de criterios contradictorios que favorecen ulteriores recursos ante la Sala Cuarta.

Teniendo en cuenta el nivel de entrada, conforme a los datos estadísticos correspondientes al año 2019, la medida potencialmente afectaría a 52179 recursos de suplicación en condiciones de normalidad, aunque en estas circunstancias extraordinarias, en las que la litigiosidad va a aumentar, esa cifra se va a incrementar considerablemente.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO: Observación: Una medida parecida se apunta en el Informe del Servicio de Inspección de 28 de marzo de 2020.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: **La medida se elimina.** La propuesta inicial se planteó con el objetivo agilizar la tramitación y resolución de recursos de suplicación y evitar resoluciones dispares o contradictorias mediante el establecimiento de la obligatoriedad de acumular, en determinadas situaciones, los recursos que penden en las Salas. Las observaciones hechas por los órganos judiciales, asociaciones judiciales y colegios profesionales y asociaciones profesionales, revelan posturas enfrentadas a favor y en contra de la medida. El Grupo de trabajo opta, finalmente, por la eliminación de la propuesta puesto que la experiencia demuestra que no siempre que existe identidad de objeto y de alguna de las partes es conveniente acumular los recursos, habida cuenta que las sentencias recurridas pueden haber sido dictadas por Juzgados diferentes con contenidos y pronunciamientos distintos, de forma que es posible que cada una de ellas merezca un tratamiento específico que puede complicar extraordinariamente la redacción de la sentencia de suplicación hasta el punto de hacerla ininteligible o sumamente compleja. Lo ideal es que la acumulación se produzca en los Juzgados pues de ese modo sí que se pueden resolver las pretensiones de los distintos demandantes en una misma sentencia y en un único recurso.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.18.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: SENTENCIA ORALES. REFORZAMIENTO DE LA ORALIDAD (modificación del art. 50.1 LRJS)

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social y otros órdenes jurisdiccionales

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Celeridad del proceso, de la decisión, evitación de dilaciones, mayor rendimiento, descongestión, y racionalización del trabajo de jueces y oficina.

Generalizar la comunicación telemática de los juzgados con los servicios de mediación, FOGASA u órganos de la administración y no por correo certificado. Da celeridad y mayor inmediatez.

En un contexto de litigiosidad de demandas por despido y reclamaciones de cantidades frente a potenciales empresas desaparecidas resulta esencial atender a la modificación de los siguientes extremos en materia de actos de comunicación.

Impacto de gran magnitud. Previsibilidad de muchas empresas que serán demandas por despidos y reclamaciones de cantidad.

En la regulación vigente en la actualidad, las sentencias in voce solo pueden dictarse cuando no cabe interponer recurso de suplicación. Y las partes pueden exigir que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia. Debido a ello, las sentencias orales no han tenido eficacia práctica.

La grabación de la vista oral hace innecesaria la documentación escrita de la sentencia. En la situación de crisis, debe favorecerse que el juez de lo social pueda dictar sentencia in voce en aras a la agilización procesal, explicando oralmente cuáles son los hechos probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Si se recurre en suplicación, el TSJ dispondrá de la grabación del juicio oral para conocer el contenido se la sentencia impugnada y resolver el recurso de suplicación.

Al pronunciar sentencia in voce, el juez preguntará a las partes si van a interponer recurso contra la sentencia de instancia. Si manifiestan que no, el juez declarará la firmeza de la sentencia en el mismo acto.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, graduados sociales, FOGASA, Ministerio de Justicia (por los costes salarios de tramitación) y Trabajo …
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para modificar el art. 50 de la LRJS. **Redacción vigente:** *Artículo 50. Sentencias orales.* *"1. El juez, en el momento de terminar el juicio, y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia.* *Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, cualquiera que sea la materia y la cuantía, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes, siempre que, de proceder recurso, manifestaran éstas su decisión de no recurrir".* **Redacción propuesta:** *«1. El juez, en el momento de terminar el juicio~~, y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación~~, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. ~~En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia.~~* *Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, ~~cualquiera que sea la materia y la cuantía~~, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes, ~~siempre que, de proceder recurso, manifestaran éstas su decisión de no recurrir~~».* No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La medida propuesta agilizaría el dictado de la sentencia, su notificación y la declaración de firmeza.

En la medida que desaparecen los límites de cuantía y materia, potencialmente afecta a todos los procesos laborales que están en tramitación, pendientes de celebración del acto del juicio y dictado de sentencia en los juzgados de lo social, las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que, a fecha 1-1-2020 (últimos datos consolidados), son 285112, 134 y 63, respectivamente.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, pero, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos en el año 2019, afectaría a 374711 procesos en los juzgados de lo social, 310 en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y 292 en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en condiciones de normalidad. Ahora bien, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Observaciones:

- La reforma que se propone del art. 50.1 de la LRJS tiene un doble alcance: Por un lado, elimina la limitación de que únicamente puede dictarse sentencia de viva voz cuando por razón de la materia o de la cuantía no proceda recurso de suplicación. Y, por otro, suprime la posibilidad de que las partes puedan exigir que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia.

- Sin embargo, mantiene la exigencia de que la sentencia pronunciada de viva voz debe tener el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97 LRJS, es decir, deberá efectuar, a modo de antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso; deberá declarar expresamente los hechos que estime probados, apreciando los elementos de convicción y haciendo referencia a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión; y deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

- Seguramente estas últimas exigencias han determinado que desde hace muchos años no se haya utilizado en la jurisdicción social la posibilidad de dictar sentencias orales, y es más que dudoso que la modificación legal que se propone pueda revertir esta tendencia.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: La medida se mantiene sin modificaciones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.19**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: REORDENACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LAS MODALIDADES PROCESALES (incorporación de una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

TIPO DE MEDIDA: Medida para el ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar el funcionamiento de los órganos judiciales del orden social.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, abogacía, fiscales graduados sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ejecutivo, legislativo.
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

MEDIDA LEGISLATIVA.

Justificación: La declaración de Estado de Alarma y su prolongación en el tiempo, ha determinado la suspensión de los plazos administrativos y procesales, así como la suspensión de las actuaciones judiciales señaladas en los distintos órganos judiciales. A su vez, la situación creada y las medidas adoptadas, van a determinar un incremento de las reclamaciones y, por tanto, del volumen de asuntos. Entre estas reclamaciones es previsible un aumento considerable, entre otras, de las demandas de despido y de extinción contractual por voluntad del trabajador.

Si los despidos se declaran nulos o, declarados improcedentes, se opta por la readmisión, es evidente que, debido al posible colapso en los juzgados, el señalamiento se posponga en el tiempo, lo que tiene repercusión directa en la cuantía de los salarios de trámite a abonar y, por ello, en la responsabilidad del Estado en lo que a parte de su abono se refiere.

Por ello, debe redefinirse en este ámbito el concepto de "proceso laboral urgente", y atribuir ese carácter a cualquier reclamación por despido,

atribución que deberá igualmente predicarse a las reclamaciones por extinciones contractuales amparadas en el art. 50 del ET.

Medida: Acción legislativa para introducir una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con el siguiente contenido:

Texto alternativo:

"Hasta el 31 de diciembre de 2020, tendrán también carácter de urgencia y preferencia en su tramitación cualquier reclamación por despido, atribución que deberá igualmente predicarse a las reclamaciones por extinciones contractuales amparadas en el art. 50 del ET".

ANALISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

El impacto de la medida en la situación actual dependerá de las normas de derecho transitorio que se establezcan. En principio, no debería afectar a los procesos de despido en trámite en los juzgados de lo social (62273 a fecha 1-1-2020, últimos datos estadísticos consolidados); también podría afectar a los procesos en instancia en materia de despido colectivo pendientes en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y de la Audiencia Nacional, así como a los recursos de suplicación y casación en las citadas materias, respecto de los que no existen datos estadísticos desglosados por materias.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Reducción del tiempo en el dictado de la resolución; reducción de salarios de tramitación; disminución de los costes para el Estado; agilización del funcionamiento de los órganos judiciales del orden social.

Aunque no es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos materia de despido en el año 2019, potencialmente afectaría a 120049 procesos en los juzgados de lo social, en condiciones de normalidad. También afectaría a los procesos en instancia en materia de despido colectivo pendientes en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y de la Audiencia Nacional, así como a los recursos de suplicación y casación en las citadas materias, respecto de los que no existen datos estadísticos desglosados por materias. Ahora bien, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez, conforme se detalla en el anexo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Observaciones:

Es cierto que la adopción de esta medida puede llegar a producir el efecto perverso de que los juzgados y tribunales atiendan las mencionadas "urgencias" y que se pospongan en exceso el resto de procedimientos. Sin embargo se considera que, en materia de despidos, la declaración de urgencia resulta del todo punto necesaria.

Respecto del resto de modalidades procesales que en la LRJS se tienen por urgentes (vacaciones, impugnación de laudos, impugnación de determinadas resoluciones administrativas, clasificación profesional, conciliación, impugnación de altas médicas, prestaciones etc…), se considera es necesario reformular en este momento puntual tal naturaleza y atribuir la urgencia solo a aquellas reclamaciones que exijan una respuesta inmediata. La decisión para ello debería hacerse caso por caso por el juzgador previa alegación de parte.

A su vez, sería conveniente reducir al máximo la prohibición de acumulación de acciones y procesos (art. 26.1) posibilitando que se acumulen a la reclamación por despido otras acciones que se verían arrastradas por el carácter urgente del proceso y resueltas en un menor espacio temporal.

Impacto de futuro:

Según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, hay 834.000 afiliados menos a la seguridad social, lo que significa que ese es el número de empleos que se han destruido en un mes, siendo la mayoría de ellos debido a extinciones de contratos de contratos temporales o por causas económicas y productivas o de fuerza mayor. La experiencia indica que un gran número de esas extinciones serán impugnadas. Si lo fuesen el 50% estaríamos ante 417.000 demandas de despido en tan solo un mes, cuando el nivel de entrada de ese tipo de procedimientos en el año 2019 fue de 120.049 demandas de dicha materia.

Puntos críticos:

El número de procesos urgentes en el orden laboral es tan elevado que declarar urgentes los procesos de despido, que entrañan un 32% de las demandas que se presentan en condiciones de normalidad (datos de 2019), que viene a sumarse al resto de modalidades urgentes (0,6%; conflictos colectivos; 2%: procedimientos de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de trabajo, suspensión de contrato y reducción de jornada por causas económicas, organizativas, técnicas, productivas o de fuerza mayor que se espera que se multipliquen a corto plazo un 200% cuanto menos; 0,6%: tutela de derechos fundamentales; 0,2% materia electoral; y otras modalidad procesales respecto de las que no existen datos desglosados),

lo que supone que, alrededor del 40% de los procedimiento laborales serán urgentes y, de esta manera, lo urgente se convierte en ordinarios.
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: La medida se mantiene sin modificaciones ya que, mayoritariamente, se considera que es una medida necesaria y positiva. En cuanto a las objeciones que se hacen a la misma, relativas a las distorsiones que se pueden producir como consecuencia del elevado número de procedimientos urgentes que existen en el orden social de la jurisdicción, ya fueron tenidas en cuenta y valoradas, como se puede constatar en las observaciones e impacto futuro que figuran en el anexo de la medida, y se consideró que, a pesar de ello, se trata de una medida necesaria para agilizar la resolución de los procesos de despido y extinción de contrato e, indirectamente, para reducir el coste en salarios de tramitación de los que es responsable último el Estado, objetivos de particular relevancia en una situación de grave crisis económica como la que se espera.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N.º: **6.20**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adscripciones obligatorias, mediante comisiones de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho a retribución (arts. 216 bis LOPJ).

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Absorber el incremento de la carga de trabajo y, con ello, normalizar las pendencias y tiempos de respuesta de los órganos afectados en el menor tiempo posible.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- La Comisión Permanente del CGPJ debería encomendar al Servicio de Inspección la realización de un estudio de los órganos cuyos titulares tienen una carga de trabajo inferior a los indicadores y pueden ser adscritos, en régimen de comisión de servicio, sin relevación de funciones ni retribución, al refuerzo de juzgados y tribunales del orden social.

- Una vez realizado el anterior informe, la Comisión Permanente del CGPJ debería dictar el siguiente acuerdo: *Tomar conocimiento del informe que emite la Jefatura del Servicio de Inspección dando cuenta sobre la necesidad de desarrollo de la medida de adscripción obligatoria prevista en el art. 216. bis. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de los titulares de los órganos judiciales relacionados en el referido informe, que a continuación se relacionarán, y dirigir comunicación a los presidentes de los tribunales superiores de justicia respectivos para que consideren proceder a la adscripción obligatoria de los titulares de dichos órganos que no lo estuvieran en la actualidad, participando tanto la adopción de la medida como el órgano al que se le ha adscrito a la Sección de Oficina Judicial.*

- Las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia deberían proponer la medida de apoyo y el plan de actuación, que debería ir fundamentalmente referido a los procesos y materias urgentes, así como a los despidos.

- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sección de Oficina judicial y previo informe del Servicio de Inspección, deberá acordar la adscripción obligatoria, en régimen de comisión de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho a retribución (arts. 216 bis LOPJ).

FORMACIÓN: será necesario realizar un curso básico de derecho laboral, con módulos específicos relativos a las materias urgentes que se incluyan en los planes de actuación destinado a los jueces/zas o magistrados/as que no tengan experiencia en el ejercicio de la jurisdicción social.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- Es una medida de fácil y rápida implantación y que no tiene coste económico.
- Permitiría a los órganos reforzados afrontar el incremento de la carga de trabajo y evitar el aumento de pendencia y tiempos de respuesta.
- Como consecuencia derivada de lo anterior, se evitaría el incremento de las reclamaciones de salarios de tramitación a cargo del Estado.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

- Permitiría a los órganos reforzados afrontar el incremento de la carga de trabajo y evitar el aumento de pendencia y tiempos de respuesta.
- Como consecuencia derivada de lo anterior, se evitaría el incremento de las reclamaciones de salarios de tramitación a cargo del Estado.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL (6 meses prorrogables hasta que la situación de los órganos reforzados se normalice, lo que puede tardar varios años en suceder).

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- Valoración: En esta situación excepcional, los presidentes de los tribunales superiores de Justicia deberían hacer uso de las facultades que les otorga el artículo 216 bis, párrafo segundo, de la LOPJ y proponer, como medida de apoyo, la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces/zas y magistrados/as titulares de órganos que tengan escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

Dicha comisión no tiene coste económico ya que no es retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos (art. 216 bis de la LOPJ).

- Puntos críticos: En el orden social son pocos los órganos judiciales cuya carga de trabajo es inferior a los indicadores de entrada aprobados por el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia de fecha 20 de diciembre de 2018. Únicamente se dará dicha situación en algunos juzgados ubicados en localidades distintas a las capitales de provincia (p. ej. el Juzgado de lo Social de Éibar, cuyo titular podría reforzar a los juzgados de lo social de Bilbao), en los que se encuentran en provincias de poca litigiosidad (p. ej. Menorca, Soria, Teruel, Menorca y Cáceres) y en algunos órganos colegiados (salas de lo social de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia de Aragón, Illes Balears, Extremadura, La Rioja, Navarra, Castilla y León con sede en Burgos, etc.).

  Sin perjuicio de lo anterior, existen muchos órganos en otros órdenes jurisdiccionales con poca carga de trabajo cuyos titulares podrían ser adscritos a realizar el refuerzo de los juzgados de lo social de su territorio (p. ej. jueces de menores), pero para ello debería modificarse el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que estableció que dicha adscripción solo podía efectuarse para reforzar a órganos pertenecientes al mismo orden jurisdiccional.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida mantiene sin modificaciones, a pesar de que mayoritariamente se rechaza, debido a que los motivos que se esgrimen a favor y en contra de la medida ya fueron tenidos en cuenta y valorados en los apartados relativos a la "valoración" y "puntos críticos" de la medida y se decidió proponer, entre otras cosas, porque se trata de un mecanismo de refuerzo expresamente previsto en el art. 216 bis de la LOPJ que, aunque se descartara, sería igualmente aplicable. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que la adopción de esta medida requiera la realización de un estudio de los órganos cuyos titulares tienen una carga de trabajo inferior a los indicadores y pueden ser adscritos, en régimen de comisión de servicio, sin relevación de funciones ni retribución, al refuerzo de juzgados y tribunales del orden social.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.21**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: REFORMA DEL PROCESO MONITORIO (modificación del art. 101 de la LRJS)

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

CREAR DE FORMA ÁGIL UN TÍTULO HABILITANTE PARA INTERESAR LAS PRESTACIONES DEL FOGASA.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Letrados del a Administración de Justicia, Graduados Sociales, Fogasa.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN.

Acción legislativa consistente en la modificación del art. 101. letras c) y e) de la LRJS.

El proceso monitorio laboral en la actualidad es un fracaso. Apenas entran en comparación con las demandas de cantidades. Con dos matizaciones se podría recalcar su utilidad para conseguir un título frente al FOGASA, y poder resolver sobre la misma oposición presentada sin necesidad de esperar a presentar demanda.

Redacción vigente:

Art. 101 LRJS. Proceso monitorio.

"En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación

por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:

….

c) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado o consignado el total importe se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante.
De no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. Desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal del apartado 2 del artículo 251 de esta Ley. Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de esta Ley y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recuso de suplicación.

…

e) Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra b) anterior, se dará traslado a la parte actora, que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en este mismo artículo, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.

…

Redacción propuesta:

Artículo 101 LRJS. Proceso monitorio.
"En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:
…
c) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado o consignado el total importe se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante.

De no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. Desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal del apartado 2 del artículo 251 de esta Ley. Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de esta Ley y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recuso de suplicación. Si constare que la empresa es insolvente, las cantidades fijadas servirán de título suficiente para interesar las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

…

e) Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra b) anterior, ~~se dará traslado a la parte actora que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en este mismo artículo, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones~~ se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. Si las partes no piden vista, pasarán los autos al Juez para dictar resolución fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución. Si se pidiera vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

SE CONSEGUIRÁ REVITALIZAR ESTA FIGURA, OBTENIENDO MÁS RÁPIDAMENTE UN SISTEMA DE FIJACIÓN DE DEUDA PARA EMPRESAS QUE HAN DESAPARECIDO, O SIN ACTIVIDAD, QUE ELIMINE LA NECESIDAD DE ENTABLAR JUICIO CON EL FIN DE OBTENER UN TÍTULO HABILITANTE CON EL QUE ACCEDER A LAS PRESTACIONES O GARANTÍAS DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

En principio, la medida no tendrá impacto sobre la situación existente ya que, salvo que otra cosa se estableciera, no afectará a los procesos monitorios en tramitación (440, a fecha 1-1-2020, últimos datos consolidados), a corto plazo podría afectar a un gran número de reclamaciones de cantidad, disminuyendo el número de procedimientos de esta naturaleza.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

IMPACTO GRANDE PORQUE SE ACUDIRÁ CON FRECUENCIA A ESTA ACCIÓN.

Aunque no es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, tomando como referencia el nivel de entrada de monitorios en el año 2019, potencialmente afectaría a 1528 monitorios en los juzgados de lo social, en condiciones de normalidad. Ahora bien, dado que lo que se pretende es potenciar el uso del procedimiento monitorio potencialmente podría afectar a las reclamaciones de cantidad que hasta el momento se están formulando a través del proceso ordinario (131252 en el año 2019) y en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: PRIORIDAD ALTA
ANEXO: Puntos críticos: • El principal motivo de fracaso del proceso monitorio es que no es posible realizar el requerimiento de pago mediante edictos, por lo que no es un mecanismo hábil para reclamar las deudas de empresarios en paradero desconocido. • La redacción del precepto que se propone da a entender que el auto despachando ejecución o resolviendo la oposición a la misma es título suficiente para interesar las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, pero no hay que olvidar que, para poder solicitar las citadas prestaciones, conforme al artículo 33 del ET, se entiende que existe insolvencia del empresario cuando, instada la ejecución en la forma establecida por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, no se consiga satisfacción de los créditos laborales. La resolución en que conste la declaración de insolvencia será dictada previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial. • No se indica el tipo de resolución (sentencia o auto) que ha de dictarse para resolver la oposición al requerimiento de pago de la deuda, con y sin vista. La medida puede tener un importante impacto negativo en la dedicación y el cumplimiento de objetivos de los jueces de lo social según se resuelva la oposición a la ejecución mediante un auto (resolución prevista para resolver incidentes o una oposición a la ejecución) o sentencia (resolución oportuna para resolver una reclamación de cantidad por el trámite de procedimiento ordinario).
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: La medida se mantiene sin modificaciones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.22**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: señalamiento del acto de conciliación en distinta convocatoria y en fecha anterior a la de celebración del juicio (modificación del art. 82.1 -párrafo primero-, del art 82.2 y del art. 85.1 de la LRJS).

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilizar la resolución de los procesos laborales.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, procuradores y graduados sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el primer párrafo del art. 82.1 del artículo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que dice:

Redacción vigente:

Art. 82.1 párrafo 1º

"De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.
….".

Redacción propuesta:

Art. 82.1 párrafo 1º

"De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el

letrado de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dicho acto, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión. En caso de no lograrse avenencia en el acto de conciliación, el letrado de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que haya de tener lugar el acto del juicio, que serán notificados a las partes en el mismo acto.
……".

Acción legislativa para modificar el art. 82.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que dice:

Redacción vigente:

Art. 85.2 LRJS
"La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el secretario judicial y el segundo ante el juez o Magistrado, tendrá lugar en única convocatoria pero en sucesivos actos, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación".

Redacción propuesta:

Art. 85.2 LRJS

"La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el letrado de la Administración de Justicia y el segundo ante el juez o magistrado, tendrá lugar en sucesivos actos pero en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda".

Acción legislativa para modificar el art. 85.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que dice:

Redacción vigente:

Art. 85.1 LRJS
"Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado.

Con carácter previo se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez o tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto.
A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial".

Redacción propuesta:

Art. 85.1 LRJS
"~~Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado.~~
En el acto del juicio, con carácter previo, se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez o tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto.
A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial".

JUSTIFICACIÓN:

La celebración de los actos de conciliación y juicio de forma sucesiva, pero en única convocatoria, obedece a la búsqueda de celeridad y concentración de actuaciones que caracteriza el proceso laboral, pero tenía mayor justificación al amparo de normas pretéritas en las que la conciliación judicial era desarrollada por el juez o magistrado que, de no haber avenencia, sin solución de continuidad, pasaba a celebrar el acto del juicio.

En la actualidad, el acto de conciliación se celebra ante el letrado de la Administración de Justicia y su celebración en una convocatoria anterior a la del juicio agilizaría la resolución de los procesos ya que se puede señalar, sin demasiada dificultad y en menor tiempo, un número superior de actos de conciliación que de juicio. Por otra parte, permitiría programar los juicios con mayor eficacia ya que, de antemano, se conoce que no se ha obtenido

avenencia en el acto de conciliación e, incluso, el grado de complejidad que, en virtud de las posturas de las partes, va a tener.

En suma, se trata de una medida que contribuye a garantizar la celeridad que caracteriza el proceso laboral y que no constituye quebranto del principio de concentración ya que las principales actuaciones del proceso (alegaciones, prueba y conclusiones) se siguen celebrando en unidad de acto.

NO REQUIERE MEDIDAS FORMATIVAS.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

El impacto de la medida propuesta, en principio, no vendría referido a los procesos ya iniciados, sino a los que se presentarán una vez se alce la suspensión de los plazos y términos procesales, aunque podrían verse afectados los procesos pendientes de incoar en función de las normas de derecho transitorio que se establecieran. De ser así, podría afectar a las demandas pendientes de admitir a trámite y, por consiguiente, de citar a las partes a los actos de conciliación y juicio que, a fecha 1-1-2020 (últimos datos estadísticos consolidados) eran 17.097 en los juzgados de lo social (dado el pequeño número de procesos en instancia que tramitan, los órganos colegiados no suelen tener demandas pendientes de admitir a trámite). Aunque los datos serán otros a fecha 14-3-2020, día en que se suspendieron los términos y plazos, así como las actuaciones programadas, el número será similar, si bien se habrán de sumar las demandas pendientes de reparto ese día y las que se hayan presentado durante el estado de alarma, cuyo número no se puede concretar por no existir datos estadísticos.

Por otra parte, dado que se prevé una entrada masiva de demandas de materias susceptibles de conciliación, su impacto será elevadísimo a corto plazo.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, pero, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos en los que es obligatorio intentar la conciliación con carácter previo a la celebración del juicio en el año 2019, la medida potencialmente afectaría a un número aproximado de 281.994 procesos en los juzgados de lo social, 396 en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y a 269 procesos en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en condiciones de normalidad. Ahora bien, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad como el que se espera, esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- Valoración: Como ya se ha dicho al justificar la medida, la realización de los actos de conciliación y juicio en dos convocatorias diferentes agilizaría la resolución de los procesos debido a que es factible señalar un número superior de actos de conciliación que de juicio y celebrarlos por lo que, si se gestionan bien las agendas, los procesos en los que se logre la avenencia se resolverán con mayor agilidad y en menos tiempo, y se programarán los juicios con mayor eficacia. Además, se acaban las disfunciones que, a menudo, se producen durante las sesiones de juicios tales como que el acto de conciliación se prolongue y, por ello, el juicio empiece con mucho retraso y finalice muy tarde, en aquellos casos en que no se logra el acuerdo. Por consiguiente, se trata de una medida que contribuye a lograr la celeridad que caracteriza el proceso laboral (art. 74.1 LRJS). Así lo ha demostrado la práctica ya que, durante la crisis económica anterior, se adoptó un protocolo que incluía una medida similar en los órganos judiciales de Cataluña con excelentes resultados.

- Puntos críticos:
  En contra de la citada medida se suele argüir que entraña una ruptura del principio de concentración que rige el proceso laboral (art. 74.1 LRJS). No es así. Para empezar, se trata de un principio orientador que se cumple cuando, como es el caso, las principales actuaciones del proceso (alegaciones de las partes, prueba y conclusiones) se celebran en unidad de tiempo y acto. Además, en la actualidad, el acto de conciliación ya no lo celebra el juez, sino que lo hace el letrado de la Administración de Justicia del órgano, por lo que pierde relevancia el hecho de que el acto de conciliación y el juicio se celebren en unidad de acto.
  También se indica que con ello se obliga a las partes a comparecer dos veces. Ciertamente es así, pero a cambio se resuelve el proceso con mayor agilidad.
  Por último, hay que poner de relieve que esta medida puede determinar que el número de juicios señalados en cada sesión disminuya, ya que los jueces pueden no ser capaces de asumir celebrar un número tan elevado de juicios (y, consiguiente dictado de sentencia), como el que actualmente se señalan siendo conscientes, por experiencia, que un número importante de ellos son susceptibles de no celebrarse por lograrse un acuerdo entre las partes. A cambio de ello, la agenda de juicios se podrá organizar con mayor eficacia.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida mantiene sin modificaciones, a pesar la diversidad de opiniones, debido a que los motivos que se esgrimen a favor y en contra de la medida ya fueron tenidos en cuenta y valorados en los apartados relativos a la "valoración" y "puntos críticos" de la medida y, aun así, se decidió proponerla por considerar que no supone una ruptura del principio de concentración que rige el proceso laboral (art. 74.1 LRJS), se conseguiría resolver el litigio con mayor agilidad, y la agenda de juicios se podría organizar con mayor eficacia. Lo último cobra especial relevancia en la situación que nos encontramos como consecuencia de la declaración de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 en la que se va a producir una entrada masiva de demandas de procedimientos urgentes, que exigen una respuesta inmediata de los juzgados y tribunales del orden social de la jurisdicción, que ha de conjugarse con la necesidad de racionalizar la agenda de juicios en orden a evitar aglomeraciones de público para evitar situaciones de riesgo de contagio.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.23.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: introducir una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, declarando urgentes los procedimientos relacionados con la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilizar y dotar de eficacia a la resolución que se dicte en ese tipo de reclamaciones.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, procuradores y graduados sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para introducir una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con el siguiente contenido:

> ***Disposición Transitoria:*** *"El procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, será urgente y de tramitación preferente hasta el 31-12-2020".*

JUSTIFICACIÓN: El artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, prevé que la recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020. Para hacer efectivo ese deber, en caso de controversia, resulta imprescindible declarar la urgencia y tramitación preferente de los procedimientos judiciales relativos al reconocimiento del deber y forma de recuperación de las citadas horas de trabajo. REQUIERE MEDIDAS FORMATIVAS: curso *on line* o presencial, de corta duración, sobre el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. Destinado a jueces y magistrados con poca experiencia en el orden jurisdiccional social.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: No existe impacto sobre la situación existente debido a que, en la actualidad, no existen litigios relativos el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. Sin embargo, aunque no se puede asegurar, es previsible una entrada masiva de demandas en torno a dicha cuestión a corto plazo.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: No es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, pero será elevado, ya que permitirá la resolución de los litigios relativos a dicha materia en un tiempo breve, de forma que la resolución que se dicte sea eficaz y permita la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, desde a finalización del estado de alarma y antes del 31 de diciembre de 2020, tal y como el artículo 3 de la citada norma prevé.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MUY ALTA

ANEXO:

- Valoración: Positiva. Los procedimientos destinados a hacer efectivo el deber de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido contenido en el art. 3 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, deben ser declarados urgentes ya que, de otra forma, no serían resueltos en el período comprendido entre la finalización del estado de alarma y el 31-12-2020, que es el legalmente previsto para su posible recuperación.

- Puntos críticos: Ninguno.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones ya que, mayoritariamente, se ha aceptado y no se han formulado objeciones relevantes a esta medida, si bien conviene precisar que de su propio contenido se desprende que tiene naturaleza temporal y no permanente como, debido a un error material, figuraba en la propuesta inicial.

Esta medida ha sido asumida por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.24**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma del artículo 50 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:
Garantizar la seguridad jurídica en las resoluciones de contrato por voluntad del trabajador en caso de impago de salarios, disminuyendo así la tasa temporal de resolución.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, letrados, abogados, procuradores y graduados sociales. Fondo de Garantía Salarial.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN.

La anterior crisis nos demostró que la rescisión de contrato fue un proceso estrella, a los que se debía ofrecer la urgencia necesaria. La situación es especialmente penosa porque el trabajador ni tiene salario desde hace tiempo ni accede a prestación por desempleo. Aunque no sea muy ortodoxo, se propone declarar la urgencia también en esta norma sustantiva, ante la falta de regulación procesal expresa.

También podría introducirse el calificativo de urgente en el artículo 32.1 del Ley de la Jurisdicción Social. En este sentido es una rémora temporal esperar la acumulación obligada prevista en el artículo 32.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, pero no adivino ninguna otra solución procesal, aunque sí organizativa: exigir a la parte que destaque la concurrencia de una acción anterior y que desde el decanato se reparta directamente al juzgado de lo social de referencia, haciendo constar este extremo.

La reforma legislativa que se propone se destaca en rojo:

Redacción actual:

Estatuto de los Trabajadores. Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.

1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:
a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.
b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.
c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.
2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

Redacción propuesta:

Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.

1. *Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:*
…

2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente. El proceso será, en todo caso, urgente.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Establece una presunción que confiere seguridad jurídica; unificará criterios y excitará a los empresarios a acudir al despido antes de dejar morir el contrato.

El impacto de la medida en la situación actual dependerá de las normas de derecho transitorio que se establezcan. En principio, no debería afectar a los procesos de extinción de contrato por voluntad del trabajador en trámite, un tipo de reclamación respecto de la que no existen datos estadísticos de litigiosidad, pues unas veces se engloban en los procesos de despido (había 62.273 procesos de despido en trámite en los juzgados de lo social a fecha 1-1-2020, últimos datos estadísticos consolidados) y otras dentro de los procesos ordinarios (había 118.307 procesos de derecho y cantidad en trámite en los juzgados de lo social a fecha 1-1-2020, últimos datos estadísticos consolidados).

También podría afectar a los recursos de suplicación y casación en la citada materia, respecto de los que tampoco existen datos estadísticos desglosados.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: El impacto será muy importante porque se ejercitará con frecuencia esta acción. Por las razones antes expuestas, no es posible realizar ponderaciones de del impacto futuro que tendrá la medida propuesta, si bien, en el contexto de profunda crisis económica que se avecina, indudablemente será muy elevado ya que el impago de salarios y, por consiguiente, la demanda de la persona trabajadora solicitando la extinción de la relación laboral por incumplimiento grave del empresario (art. 50 ET), dará lugar a una extraordinaria litigiosidad. Ahora bien, el número de procesos urgentes en el orden laboral es tan elevado que al declarar urgentes los procesos de despido, conforme se ha propuesto en otra medida, que entrañan un 32% de las demandas que se presentan en condiciones de normalidad (datos de 2019), más los procesos de extinción de contrato por voluntad del trabajador (no existen datos de litigiosidad, pero en un contexto de crisis económica es muy elevada), permisos retribuidos recuperables, que también se ha propuesto, que vienen a sumarse al resto de modalidades urgentes (0,6%: conflictos colectivos; 2%: procedimientos de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de trabajo, suspensión de contrato y reducción de jornada por causas económicas, organizativas, técnicas, productivas o de fuerza mayor que se espera que se multipliquen a corto plazo un 200% cuanto menos; 0,6%: tutela de derechos fundamentales; 0,2% materia electoral; y otras modalidad procesales respecto de las que no existen datos desglosados), lo que supone que, con carácter general, alrededor del 40% de los procedimiento laborales serán urgentes; de esta manera, lo urgente se convierte en ordinario.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: PRIORIDAD ALTA
ANEXO REVISIÓN MEDIDA: La medida se mantiene, pero se modifica en el siguiente sentido: 1) Se elimina la modificación del apartado b) del artículo 50 del ET que inicialmente se proponía. b) *La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. [~~Se presumirá que concurre la causa cuando se adeuden al trabajador tres mensualidades, o cuando concurra retraso en el pago~~*

~~*del salario durante seis meses superando en quince días la fecha fijada para el abono del salario*~~*]*.

2) En cambio, se mantiene la propuesta relativa a declarar urgentes este tipo de reclamaciones, modificación que si bien ha sido asumida por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, se hace sólo con carácter temporal y ahora se interesa que sea permanente en la norma.

En consecuencia, la propuesta queda formulada como figura en la correspondiente casilla.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N.º: **6.25**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: medidas de apoyo consistentes en adscribir a los jueces en prácticas y en expectativa de destino de las promociones 69.ª y 70.ª de la Carrera Judicial a realizar labores de refuerzo en los órganos del orden jurisdiccional social.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: incrementar los señalamientos y asuntos resueltos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces/zas de las promociones 69.ª y 70ª de la Carrera Judicial.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU y CCAA con competencias transferidas en materia de justicia.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Sería precisa la adopción de dos acuerdos por la Comisión Permanente del CGPJ:

- **Modificación del acuerdo de 19 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial**, por el que se nombran jueces sustitutos a los jueces en prácticas de la promoción 69.ª en los siguientes términos:
  El inicio de la fase de refuerzo y sustitución de la promoción 69.ª de la Carrera Judicial se desarrollará durante un periodo de cuatro meses, al menos, que comenzarán a computarse desde la fecha en la que cese el estado de alarma o, en su caso, de la suspensión de términos y plazos y actuaciones procesales programadas, hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo que a la llegada esta fecha no se hubiera alcanzado el mínimo de cuatro meses, en cuyo caso se prolongará hasta alcanzar dicho mínimo.

- **Modificación del plan docente de la promoción 70.ª de la Carrera Judicial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 307 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el siguiente sentido:
  Se reduce el periodo de prácticas tuteladas al mínimo de cuatro meses exigido por el artículo 307.5 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que comprenderá desde el 1 de septiembre de 2020 o, si fuera posterior, desde la fecha en la que cese el estado de alarma o, si fuera anterior o posterior a este último, la suspensión e

interrupción de los términos y de los plazos procesales y actuaciones procesales programadas, hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo que llegada esta fecha no se hubiera alcanzado el mínimo de cuatro meses, en cuyo caso se prolongará hasta alcanzar dicho mínimo. Y se amplía el periodo de la fase de sustitución y/o refuerzo hasta un total de 8 meses, comenzando el 1 de enero de 2021, o al día siguiente de la fecha en que finalice el periodo de prácticas si fuera posterior, hasta el 31 de agosto de 2021.

- Las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia deberían proponer la medida de apoyo y el plan de actuación de los jueces/zas en prácticas en fase de sustitución y/o refuerzo y en expectativa de destino de su territorio, que debería ir fundamentalmente referidas a los procesos y materias urgentes, así como a los despidos.

- El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en medios materiales y personales de la administración de justicia deberán dotar a los jueces de refuerzo de medios materiales para el desarrollo de la función jurisdiccional en los órganos reforzados.

FORMACIÓN: será preciso realizar un curso básico de derecho laboral, con módulos específicos relativos a las materias urgentes que se incluyan en los planes de actuación destinado a los jueces/zas o magistrados/as en prácticas y en expectativa de destino.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Permitirá reducir el número de asuntos pendientes, mediante la reprogramación y resolución, sin demora y a corto plazo, de los señalamientos que han sido suspendidos durante el periodo de alarma, y el señalamiento y resolución de los nuevos asuntos que van a tener entrada como consecuencia de las medidas adoptadas como consecuencia de la aparición del COVID-19.

El refuerzo de los órganos judiciales unipersonales se podría encomendar de inmediato a los 62 jueces en prácticas de la promoción 69.ª que, por acuerdo de fecha 19 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, fueron nombrados jueces sustitutos en funciones de sustitución y/o refuerzo desde el 31/03/2020 hasta el 31/08/2020, tanto durante la fase que les queda por completar antes del ingreso en la Carrera Judicial como, posteriormente, durante el tiempo que permanezcan en la situación de jueces/zas en expectativa de destino (JED-JAT), como ya se hizo para afrontar las consecuencias de la crisis económica y financiera que sufrió el país en el año 2008 con buenos resultados, a pesar de su inicial inexperiencia en el orden social de la jurisdicción.

En una segunda fase, podría contarse para realizar las funciones de refuerzo con los 188 integrantes de la promoción 70.ª de la Carrera Judicial que en estos momentos están realizando el curso de selección en la Escuela Judicial, una vez comiencen el período de prácticas tuteladas (según el calendario programado por la Escuela Judicial, desde del 01/09/2020 hasta el 31/03/2021) y la fase de sustitución y refuerzo (desde el 01/04/2021 hasta el 31/08/2021).

En una tercera fase, podrían seguir desarrollando las funciones de refuerzo mientras permanezcan en la situación de expectativa de destino.
De esa forma aumentaría la capacidad resolutiva de los órganos judiciales reforzados, al aumentar el número de señalamientos y, con ello, de procesos resueltos.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La medida propuesta tendrá un gran impacto en la situación futura pues, teniendo en cuenta que los juzgados de lo social señalan entre 24 y 30 actos de conciliación y juicio semanales, si se adscribieran a realizar labores de refuerzo a los citados órganos a los 62 miembros de la 69.ª promoción en el período comprendido entre el 01/05/2020 y el 31/12/2020, se podrían realizar 768/960 señalamientos adicionales por órgano reforzado (47.616/59.520 en total).

Los miembros de la 70ª promoción podrían asumir ese mismo número de señalamientos en el período comprendido entre el 01/01/2021 y el 31/08/2021, por lo que si se adscribiese a todos los miembros de la promoción (188) a realizar labores de refuerzo en los juzgados de lo social supondría el señalamiento y resolución la celebración de juicio y resolución de entre 144.384 y 180.480 asuntos en total. En una etapa posterior, podrían asumir ese mismo número de asuntos durante su permanencia en la situación de jueces/zas en expectativa de destino.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL (hasta los jueces en prácticas y en expectativa de destino de las promociones 69.ª y 70.ª de la Carrera Judicial obtengan destino).

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones.

A pesar de que la medida ha generado una gran controversia y mayoritariamente se rechaza, los argumentos que se esgrimen ya fueron tenidos en cuenta y valorados cuando se formuló la propuesta, y se decidió descartarlos debido a que, en el caso de la promoción 70ª, no se amplía el

periodo total de formación que, en cualquier caso, no terminaba hasta el 31/08/2021, y, en el caso de la promoción 69ª, aunque supone un aumento de cuatro meses del periodo de la fase de sustitución o refuerzo, dicha fase no ha podido iniciarse debido a la declaración del estado de alarma, y debiera anteponerse el servicio público a los intereses particulares.

Tras valorar nuevamente las observaciones y críticas que se han realizado en los distintos ámbitos, se ha decidido mantener la medida en los mismos términos por razones organizativas y de necesidades del servicio público. Se considera la situación de excepcionalidad y la necesidad ineludible de contar con jueces profesionales para atender los incrementos de cargas de trabajo en los juzgados de lo social ante la crisis económica que está produciendo la emergencia sanitaria provocada por la aparición del Covid-19. Si bien hay razones atendibles para el rechazo de la propuesta, en una situación tan excepcional y en un contexto de escasez de recursos públicos destinados a la Administración de Justicia, el interés general prevalece en este caso. Además, puede erigirse en una oportunidad para la formación de los jueces y robustecer y dar valor a la jurisdicción social como destino natural e inicial para quienes acceden a la carrera judicial, lo que exige una inversión formativa, también cobertura económica (los jueces deben ser digna y adecuadamente retribuidos, de manera acorde al ejercicio de la función jurisdiccional) y un replanteamiento de los planes de formación inicial y continuada.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.26.**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social y la Inspección de Trabajo.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Garantizar a los trabajadores incursos en falta de ocupación efectiva, la posibilidad de percibir prestaciones por desempleo antes de resolver judicialmente la relación laboral.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Graduados Sociales, Fogasa e Inspección de Trabajo y de Seguridad Social.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Trabajo.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Añadir en el artículo 22 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (o en el precepto que se estime pertinente)

Texto propuesto*:*

"La Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, cuando constate la concurrencia de falta de ocupación efectiva, podrá levantar acta de esta circunstancia, a los efectos de la percepción de la prestación por desempleo desde la fecha del acta o desde la fecha en la que conste la falta de ocupación efectiva".

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Es un mecanismo para adelantar la situación prestacional a la previsible tardanza en la sentencia de extinción de la relación laboral.

No es posible medir el impacto de la medida en la situación actual, tal y como está configurada, ya que se desconoce el número de empresas en las que concurra una falta injustificada de ocupación efectiva que pueda justificar la resolución indemnizada del contrato por voluntad del trabajador basada en la falta de ocupación efectiva.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: IMPACTO MEDIO. Por las razones antes expuestas, tampoco existen datos que permitan ponderar el impacto de la medida en la situación futura, pero no será elevado mientras no vaya acompañado de la reforma de la normativa de la prestación por desempleo, en particular, del artículo 267 de la LGSS.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: PRIORIDAD ALTA
ANEXO REVISIÓN DE LA MEDIDA: La medida se mantiene con modificaciones. La medida ha tenido favorable acogida, pero se acepta la propuesta de añadir al final del texto de reforma propuesto *"o desde la fecha en la que conste la falta de ocupación efectiva"* para que el acta pueda retrotraer efectos, en los casos de visita muy tardía de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social. Por consiguiente, la propuesta queda redactada en los términos que figuran en la correspondiente casilla.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.27**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento a la mayor brevedad posible de los juzgados de lo social números 43 y 44 de Madrid, creados en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019.

TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Puesta en funcionamiento de dos órganos judiciales en Madrid y uno en Terrassa, que permitirán mejorar el déficit de planta que padecen los juzgados de lo social en Madrid y Terrassa y, por consiguiente, permitirá enfrentar la sobrecarga de trabajo que se espera.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, letrados de la Administración de Justicia, funcionarios, abogados, procuradores y graduados sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, y Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

MEDIDAS GUBERNATIVAS:

- El Ministerio de Justicia deberá dictar la correspondiente Orden Ministerial que determine la fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Social números 43 y 44 de Madrid.

- La Comisión Permanente del CGPJ deberá convocar el concurso de traslado de magistrados para la cobertura de dichas plazas.

- El Ministerio de Justicia deberá convocar concurso de traslado de letrados de la Administración de Justicia para la cobertura de dichas plazas.

- La Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid deberá proporcionar la cobertura de las plazas de funcionarios, mediante el nombramiento de funcionarios interinos hasta que puedan cubrirse mediante concurso ordinario de traslado

de los correspondientes cuerpos de Gestión Procesal, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial. MEDIDA "EJECUTIVA": • La Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid deberá adecuar locales para dichos juzgados, proveer a los órganos de mobiliario, medios informáticos y material de oficina y realizar actividades formativas para los/as funcionarios/a que no tengan experiencia en la jurisdicción social. FORMACIÓN: Se puede tener que impartir el curso formativo por cambio de jurisdicción destinado a los jueces/zas y magistrados/as que acceden a órganos de la jurisdicción social procedentes de otros órdenes.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Aliviará la sobrecarga de trabajo que padecen los juzgados de lo social de Madrid y colaborarán en la resolución de extraordinario incremento de litigiosidad laboral que se prevé que se va a producir cuando se alce la suspensión de los términos y plazos procesales y administrativos.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La sobrecarga de trabajo que soportan los juzgados de lo social de Madrid, que se sitúa, en el año 2019, en el 202% del indicador se vería levemente disminuida, pasando a situarse, partiendo de cifras del año pasado, en un 192% del indicador de entrada previsto para esta clase de órganos.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: • Valoración: Los juzgados de lo social de Madrid padecen una carga excesiva de trabajo que se sitúa, en el año 2019 en el 202% del indicador. Estos datos ponen de manifiesto que, si bien en la mayoría de las provincias existe un déficit estructural de planta, esta se agudiza en Madrid, como se ha sido puesto de manifiesto por el Servicio de Inspección en numerosos informes. El impacto de la crisis generada por el COVID-19 seguramente afectará de modo desigual a los diversos juzgados de lo mercantil de España, por más que todos ellos participen de algunas características comunes. Dado que Madrid es la provincia que soporta la mayor carga de trabajo debe procederse a la puesta en funcionamiento a la mayor brevedad

posible de los dos nuevos juzgados de lo social creados en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril.

Esta medida contribuirá a aligerar la sobrecarga de trabajo que actualmente padecen. Aunque los porcentajes sobre el indicador de entrada en estos órganos son extremadamente elevados y la creación de tan solo dos juzgados en Madrid, es manifiestamente insuficiente, al menos es un paso en orden a lograr esa adecuación de planta que se pretende alcanzar. En estos momentos de crisis en los que se prevé una entrada masiva de asuntos, la existencia de órganos de nueva creación puede ser una herramienta eficaz a fin de facilitar la agilización de los procedimientos.

Aunque la creación de los órganos ya fue acordada por el Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019 y, en consecuencia, podría considerarse redundante, lo cierto es que en la Orden Ministerial JUS/767/2019, de 11 de julio, por la que se dispone la fecha de efectividad de 22 plazas de magistrado en órganos colegiados, de entrada en funcionamiento de 45 juzgados correspondientes a la programación del año 2019, y de efectividad de 2 plazas de magistrado en la Sección de Apelación Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de Cataluña y de la Comunidad de Madrid, no se hace referencia a la fecha de entrada en funcionamiento de los juzgados de lo social 43 y 44 de Madrid.

Por ello es necesario y urgente señalar una fecha próxima para la entrada en funcionamiento efectiva de dichos juzgados, estimándose prudente la del 1 de junio de 2020 que fue propuesta por la Comunidad de Madrid.

- Puntos críticos: Ninguno. La única dificultad es que entraña un coste económico que las administraciones prestacionales pueden no estar en condiciones de asumir durante la situación de crisis económica que se avecina.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.28**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: CONTESTACIÓN ESCRITA EN PROCESOS DE SEGURIDAD SOCIAL –INCLUIDO DESEMPLEO-(modificación de los art. 141.1 y 143.3 de la LRJS y adicionar un apartado 5 al art. 143 LRJS).

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilizar los procesos; reducir los tiempos de las vistas o incluso descargar las agendas de señalamientos y permitir que jueces en tareas de refuerzo en comisión de servicio, incluso de distintas Comunidades Autónomas, puedan asumir tales asuntos, a través de la remisión de expedientes completos de forma telemática

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, fiscales, graduados sociales, LAJs, procuradores y letrados de la seguridad social.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, Colegios profesionales…
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Justificación: el previsible incremento de procesos en materia de Seguridad Social – principalmente desempleo- exigirá intensificar la presencia de letrados y apoderados de entidades gestoras (incluida Servicio Público de Empleo Estatal). A ello se agregarán numerosos asuntos por determinación de contingencias, incapacidad temporal y recargo por falta de medidas de seguridad en el trabajo. Muchos de estos procesos, sobre todo los de subsidios y prestaciones por desempleo, se limitan desde la perspectiva de la prueba al expediente administrativo y una prueba documental. En estos asuntos (seguridad social o desempleo), incluso si es demandada la empresa (por supuestos de infracotización o las entidades colaboradoras) que la contestación se realice por escrito puede llevarnos a estos dos resultados: a) a considerar que no es necesario la vista; b) a siendo necesaria la vista, se reduzcan los tiempos del acto de la vista, y todo quede limitado a la práctica de la prueba (pericial en la mayoría de los casos de procesos de Seguridad social por incapacidad temporal, incapacidad permanente o determinación de contingencia). Se trata, en definitiva,

introducir con las debidas adaptaciones las previsiones del procedimiento ordinario regulado en la jurisdicción contencioso-administrativa en una doble dirección: a) introducir la contestación escrita; b) restringir la vista y/o conclusiones; c) eliminar la vista o, en todo caso, reducir los tiempos de la misma.
Llevando a cabo una debida gestión de agendas de señalamiento, permitirá descargar días de señalamiento y facilitará que jueces de refuerzo en comisiones de servicio sin relevación de funciones puedan asumir dichos asuntos al tratarse de procedimientos escritos.

Justificación: introducir con las debidas adaptaciones las previsiones del procedimiento ordinario regulado en la jurisdicción contencioso-administrativa en una doble dirección: a) introducir la contestación escrita; b) restringir la vista y/o conclusiones.

Llevando a cabo una debida gestión de agendas de señalamiento, permitirá descargar días de señalamiento y facilitará que jueces de refuerzo en comisiones de servicio sin relevación de funciones puedan asumir dichos asuntos al tratarse de procedimientos escritos.

Texto vigente

Propuesta.

Adicionar un último inciso al artículo 141.1 LRJS

Artículo 141. Legitimación de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.
"1.Las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán personarse y ser tenidas por parte, con plenitud de posibilidades de alegación y defensa, incluida la de interponer el recurso o remedio procesal que pudiera proceder, en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social y, en general, en los procedimientos en los que tengan interés por razón del ejercicio de sus competencias, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones".

Texto alternativo:

Artículo 141. Legitimación de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.
"1. Las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán personarse y ser tenidas por parte, con plenitud de posibilidades de alegación y defensa, incluida la de interponer el recurso o remedio procesal que pudiera proceder, en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social y, en general, en los procedimientos en los que tengan interés por razón del ejercicio de sus competencias, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones. Las contestaciones a la demanda por parte de las entidades u organismos

gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social se harán por escrito en el plazo establecido en el artículo 143.3 de esta ley. Cuando comparezcan o se personen podrán presentar sus alegaciones por escrito, ***con al menos tres días hábiles de antelación al señalamiento de la vista"****.*

Texto vigente
Artículo 143. Remisión del expediente administrativo.
...
"3. A la vista del expediente, el Tribunal dispondrá el emplazamiento de las personas que pudieran ostentar un interés legítimo en el proceso o resultar afectadas por el mismo, para que puedan comparecer en el acto de juicio y ser tenidas por parte en el proceso y formular sus pretensiones, procurando que tal emplazamiento se entienda con los interesados con al menos cinco días hábiles de antelación al señalamiento a juicio y sin necesidad de que, en este caso, se cumplan los plazos generales previstos para la citación de las partes demandadas en el artículo 82".

Modificar el apartado (3) en el artículo 143 de la LRJS

Redacción propuesta:

Artículo 143. 3
...
"3. Cuando la demanda verse sobre prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, al demandado para que la contesten por escrito en el plazo de veinte días. En el decreto de admisión se comunicará si la demanda se dirigiere contra otros demandados distintos a las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social, que estará a disposición en el juzgado unos impresos normalizados que pueden emplear para la contestación a la demanda. A la vista del expediente, el Tribunal dispondrá el emplazamiento de las personas que pudieran ostentar un interés legítimo en el proceso o resultar afectadas por el mismo, para que puedan comparecer en el acto de juicio y ser tenidas por parte en el proceso y formular sus pretensiones, procurando que tal emplazamiento se entienda con los interesados con al menos cinco días hábiles de antelación al señalamiento a juicio y sin necesidad de que, en este caso, se cumplan los plazos generales previstos para la citación de las partes demandadas en el artículo 82. Los interesados que se hallen en este caso podrán presentar sus alegaciones por escrito, ***con al menos tres días hábiles de antelación al señalamiento de la vista****. La contestación escrita no será aplicable al proceso de impugnación de altas médicas reguladas en el apartado 3 del artículo 141".*

Adicionar un nuevo apartado 5 al artículo 143 LRJS

Redacción propuesta:

"5. El actor podrá pedir por otrosí en su demanda que el proceso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones y la parte demandada no se opone. Si en los escritos de demanda y contestación no se solicita el recibimiento a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, el Letrado de la Administración de Justicia declarará concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia una vez contestada la demanda por las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social, y cuando así lo comuniquen otros codemandados o interesados dentro del plazo de diez días hábiles desde el traslado de la demanda, salvo que el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, acuerde la celebración de vista".

Nota: habría que concordar otros preceptos generales

Redacción subsidiaria a todas la anteriores:

Para el supuesto de que no se aceptase ninguna de las propuestas anteriores y con la finalidad exclusiva de reducir tiempo de la vista, cabría establecer una disposición general en la LRJS adicionar un apartado 3 en el art 141.3 que se limite a señalar que:

"Las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social contestarán por escrito a las demandas de prestaciones de Seguridad Social presentando dicha contestación con al menos tres días hábiles antes al señalamiento de la vista".

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Reduciría los tiempos de las vistas, y, de no celebrarse vista, la agenda de señalamientos. Permitiría que jueces de refuerzo pudieran atender estos asuntos. Refuerza la seguridad jurídica.

El impacto de la medida en la situación actual dependerá de las normas de derecho transitorio que se establezcan. En principio, no debería afectar a los procesos de seguridad en trámite en los juzgados de lo social (72900 a fecha 1-1-2020, últimos datos estadísticos consolidados), salvo que así se estableciera.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Reduciría los tiempos de las vistas, y, de no celebrarse vista, la agenda de señalamientos. Permitiría que jueces de refuerzo pudieran atender estos asuntos. Confiere seguridad jurídica.

Aunque no es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos en los juzgados de lo social en materia de seguridad social, incluido desempleo, en el año 2019, potencialmente afectaría a 81909 procesos en condiciones de normalidad. Ahora bien, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad esa cifra será muy superior, conforme se detalla en el anexo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Contestación escrita en procesos de Seguridad Social –incluido desempleo-

Se trata, una propuesta con mayor impacto por quebrar el principio de oralidad, mitigar la inmediación y concentración del art. 74 LRJS, con la que se trata de introducir, con las debidas adaptaciones, las previsiones del procedimiento ordinario regulado en la jurisdicción contencioso-administrativa, en una doble dirección: a) introducir la contestación escrita; b) restringir la vista y/o conclusiones, posibilitando, se dice, descargar días de señalamiento y facilitando que jueces de refuerzo en comisiones de servicio sin relevación de funciones, puedan asumir dichos asuntos al tratarse de procedimientos escritos.

Además, en determinados procesos de Seguridad Social, como los de determinación del grado de incapacidad permanente, impugnación de altas médicas, determinación de contingencia, determinación del grado de discapacidad, etc. suele ser necesario practicar pruebas de carácter personal. Somos conscientes de que presenta alguna dificultad técnica de encaje en el proceso laboral. Por eso se formula una alternativa más simple y sencilla: *adicionar un apartado 3 en el art 141.3 que se limite a señalar que:*

Las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social contestarán por escrito a las demandas de prestaciones de Seguridad Social.

Pero hay ventajas indudables que deben ser tenidas en cuenta:

- Debe aprovecharse la buena acogida de la reforma (Ley 42/2015, de 5 de octubre) de la contestación escrita en el juicio verbal civil (art. 438.1.1 LEC);
- La seguridad y certidumbre que genera al demandante la oposición por parte de la entidad gestora;

- La reducción del tiempo de la vista lo que permite incrementar los señalamientos;
- La posibilidad excepcional de dejar concluso el pleito sin vista
- La facilidad de incorporación de jueces de refuerzo (sin relevación de funciones) para resolver estos pleitos.

Puntos críticos (SI):

• Aunque el propio Servicio de Inspección ha propuesto esta medida, no puede olvidarse que se puede reprochar que supone un quebranto del principio de oralidad que caracteriza el proceso laboral (art. 74 LRJS).

• Debería cuidarse la redacción de los preceptos y sus concordantes.

Impacto:

• En materia de desempleo, según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, a 31-3-2020, la cifra de paro se ha incrementado en 302.265 parados, respecto del mes anterior, lo que supone un incremento del 9% interanual, revierte la tendencia a la baja, y sitúa el paro en 3.548.000 desempleados. Esta última cifra es similar a la que se alcanzó en el año 2009, en los inicios de la anterior crisis económica y financiera, pero aún entonces ni en los peores momentos de la crisis (2012), el incremento mensual alcanzó la cifra de marzo de 2020 que se corresponde con la evolución de un trimestre de los peores momentos de la crisis.

No contamos con datos en los boletines estadísticos que permitan conocer la litigiosidad en materia de desempleo pero, teniendo en cuenta que los procesos de seguridad social que tuvieron entrada en los juzgados de lo social fueron 131.252 en el año 2019, atribuyendo un 20% de ellos a prestaciones de desempleo, y aplicando le mismo porcentaje al incremento del número de parados, se estima que los juzgados de lo social, a corto plazo, van a tener una entrada de 60.453 demandas de dicha naturaleza. Esa cifra triplica el nivel mensual promedio de entrada correspondiente al año anterior y muy posiblemente va a ser muy superior.

Respecto del nivel de litigiosidad respecto de otras prestaciones de seguridad social ni tan siquiera existen parámetros que permitan hacer previsiones, pero también es previsible su incremento, si bien en menor medida.

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones.

Tiene mayoritaria aceptación en el grupo de trabajo, considerando incluso que debería extenderse a otras modalidades procesales en las que la

realización de medios de pruebas personales no resulte usual en la práctica. Extender la contestación por escrito a todos los procedimientos en los que resulte demandada una Administración Pública. Es una medida contestada fundamentalmente desde corporaciones profesionales. La Asociación de Abogados del Estado muestra conformidad con la medida.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.29**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Ampliación del periodo de tiempo que determina la responsabilidad del pago de salarios de tramitación por el Estado (modificación del art. 116.1 LRJS)

TIPO DE MEDIDA: Medida para el Orden Jurisdiccional Social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Reducir los elevados costes por salarios de tramitación que debe asumir el Estado que pudiera derivarse del elevado incremento de despidos y la demora en la respuesta en el plazo legal vigente.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Estado (Ministerio de Justicia), Judicatura, Abogacía ,Procuradores, Graduados Sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Justificación: el Consejo General del Poder Judicial en fecha 17 de julio de 2017, comunicó a la Jefatura del Servicio de Inspección la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia de abordar un plan de refuerzo en materia de despidos. El fundamento de la medida se encuentra en reducir el elevado número de reclamaciones de salarios de tramitación al Estado que se están formulando. En la reunión celebrada el 25 de julio de 2017, para analizar la forma de articular el citado plan extraordinario, el Ministerio de Justicia solicitó al Servicio de Inspección que analizase la viabilidad de modificar los planes de refuerzo que estaban en vigor al objeto de conseguir el objetivo de reducir el coste del Estado en salarios de tramitación y elaborar dos grupos con los órganos que tuvieran mayor pendencia de despidos. En fecha 4 de agosto de 2017, el Servicio de Inspección realizó un informe expresivo de los órganos judiciales que, en función de su pendencia en asuntos de despido, debían ser prioritariamente reforzados a fin de reducir el coste de salarios de tramitación a cargo del Estado y la forma de articular el refuerzo. En fecha 8 de septiembre de 2017 el Ministerio de Justicia emitió un informe al mismo efecto. En los años 2019 y 2020 el CGPJ ha mantenido contactos con el Ministerio de Justicia a fin

de reactivar este plan extraordinario en materia de despidos con la finalidad de dar agilidad a la respuesta de los asuntos de despido y reducir el coste de salarios de tramitación del que pudiera ser responsable el Estado.

Es previsible el importantísimo incremento de despidos a corto plazo derivado de la crisis económica del COVID-19. Sin perjuicio de los mecanismos legales que permiten entre otros al FOGASA la detención del devengo de salarios de trámite, en previsión de que puedan producirse dificultades en atención a la carga de trabajo de muchos tribunales laborales para el plazo previsto en la vigente norma (90 días hábiles, que a contar desde la fecha de la demanda hasta la sentencia del juzgado), y la incidencias procesales que no interrumpan dicho plazo, y ante el potencial volumen de asuntos en esta materia, resulta aconsejable ampliar ese plazo de demora en 120 días hábiles.

En definitiva, el coste de los salarios de tramitación a cargo del Estado puede resultar muy gravoso para el erario, habida cuenta de la avalancha de demandas de despido que van a producirse. No debe suprimirse totalmente la responsabilidad del Estado porque puede haber procesos por despido que se demoren durante años, en cuyo caso su coste no debe recaer íntegramente sobre el empleador. Pero sí que se debe aumentar el periodo de tiempo que determina la responsabilidad del Estado: de 90 a 120 días hábiles.

Redacción actual:

Artículo 116. Reclamación del pago de salarios de tramitación.

1. Si, desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del juzgado o tribunal que por primera vez declare su improcedencia, hubiesen transcurrido más de noventa días hábiles, el empresario, una vez firme la sentencia, podrá reclamar al Estado los salarios pagados al trabajador que excedan de dicho plazo.

Redacción propuesta: el art. 116.1 LRJS debe quedar redactado con el contenido siguiente:

«Si, desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del juzgado o tribunal que por primera vez declare su improcedencia, hubiesen transcurrido ***más de ciento veinte días hábiles,*** *el empresario, una vez firme la sentencia, podrá reclamar al Estado los salarios pagados al trabajador que excedan de dicho plazo.»*

No requiere de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Limitación del número de recursos.

El impacto previsible que va a tener la medida propuesta sobre la situación existente es muy difícil cuantificarlo. Pero resulta muy orientador que el Servicio de Inspección ha elaborado informes para la activación de los planes extraordinarios en materia de despidos con el Ministerio de Justicia incorporando los datos estadísticos de los expedientes de reclamación de salarios de tramitación al estado tramitados en los años 2014/2017, desglosados por provincias y ordenados de mayor a menor número total, según datos proporcionados por el Ministerio de Justicia, desagregados por provincias. Esa deudas en tramitación de pagos, ascendía en torno a cuarenta millones de euros.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Reducción de asuntos.

Por las razones ya expuestas en el epígrafe anterior, no es posible medir el impacto previsible sobre la situación futura de las medidas propuestas, si bien es cierto que la crisis económica que se avecina determinará un importante incremento de despidos y potencial responsabilidad del Estado para el caso de que desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del juzgado o tribunal que por primera vez declare su improcedencia, hubiesen transcurrido más de noventa días hábiles, de ahí que se interese la ampliación del plazo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO REVISIÓN MEDIDA:

La medida se mantiene sin modificaciones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.30 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un nuevo supuesto de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina y de un supuesto de legitimación del Ministerio Fiscal para interponer recurso de casación para la unificación de doctrina.

TIPO DE MEDIDA: Para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Proporcionar prontamente a los órganos judiciales de instancia y de suplicación, así como a los justiciables, los criterios de interpretación de las nuevas normas por parte del Tribunal Supremo, eliminando la litigiosidad que derive de la incertidumbre al respecto.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Fiscalía, LAJs, Abogacía, Graduados/as Sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

MEDIDA LEGISLATIVA: Añadir un párrafo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 219 LRJS y un nuevo apartado (4) al artículo 219 LRJS y modificación de los arts. 221.2 a), 224.1 a) y 225.4 LRJS.

Artículo 219.3 LRJS

Redacción propuesta:

3. El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina. Dicho recurso podrá interponerse cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales, así como cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a

unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos o cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.

En los mismos supuestos señalados en el párrafo anterior, el Ministerio Fiscal deberá interponer recurso de casación para la unificación de doctrina frente a pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia dictados en interpretación de las normas sustantivas o procesales establecidas en la normativa dictada para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19.

[…]

Artículo 219.4 LRJS

Redacción propuesta:

4. Cuando la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia verse sobre interpretación y aplicación de las normas sustantivas o procesales dictadas, tras el RD 463/2020, de 14 de marzo, para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19, la Sala de suplicación podrá señalar que, a dicha fecha, no le constan sentencias con pronunciamientos distintos al respecto. En tal caso, las partes podrán acudir al recurso de casación para unificación de doctrina sin necesidad de que concurra el requisito de la contradicción del apartado 1 de este artículo. El recurso deberá referirse exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las normas señaladas en el párrafo anterior y a las que, en su caso, de aquéllas se deriven directamente en el caso concreto.

Artículo 221.2 a) LRJS

Redacción propuesta:

a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.

No obstante, cuando se trate del supuesto del art. 219.4 LRJS, en lugar de los anteriores requisitos, el escrito deberá exponer la conexión de la situación y de la pretensión con las normas dictadas para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19.”

Artículo 224.1 a) LRJS

Redacción propuesta:

a) Una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegadas en los términos de la letra a) del apartado 2 del art. 221, evidenciando que concurre la contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del art. 219.

No obstante, cuando se trate del supuesto del art. 219.4 LRJS, en lugar de los anteriores requisitos, el escrito deberá exponer de forma precisa y circunstanciada la conexión que exista entre la pretensión y las normas dictadas para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19.

Artículo 225.4 LRJS

Redacción propuesta

Son causas de inadmisión el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, la carencia sobrevenida del objeto del recurso, la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.
Asimismo, en el supuesto del art. 219.4 LRJS será causa de inadmisión la falta de conexión de la situación y de la pretensión con las normas dictadas para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19.

La medida no requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Respecto a su impacto sobre la situación existente no es posible su valoración ya que se refiere a los asuntos que en un futuro van a plantearse en el ámbito de la aplicación de las normas dictadas frente al impacto económico y social del COVID 19.

El impacto de la medida propuesta, en principio, no vendría referido a los recursos de casación para unificación de doctrina ya iniciados, que además, en ningún caso guardarían relación con las reformas legislativas destinadas a paliar los efectos de la aparición del COVID-19, sino a los que se presentarán tras el alzamiento de la suspensión de los plazos y términos administrativos, sustantivos y procesales, una vez que se haya planteado y resuelto el litigio en instancia y en vía de recurso de suplicación, lo que es previsible que, en la mayoría de los casos, suceda como mínimo un año después.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Hemos aprendido que las modificaciones normativas provocadas por las crisis incrementan exponencialmente la necesidad de una pronta unificación de doctrina; no sólo por la novedad de las normas, sino por su aparición en aluvión y con los consiguientes problemas técnicos y de cohesión que suelen estar aparejados. Se añade a ello que, precisamente por el sustrato social crítico, la conflictividad se torna mucho más "vital" tanto en número, como en afectación para los justiciables concernidos.
Esa necesidad de poder contar con una posición jurisprudencial unívoca lo antes posible va a ser también evidente en este caso, tanto para los órganos judiciales de instancia y de suplicación, como para los abogados de las partes.

La obtención temprana de criterios puede ser la mejor fórmula de mitigación del índice de litigiosidad.

Es cierto que la figura del RCUD del Ministerio Fiscal puede y debe potenciarse, pero no se revela suficiente por sí sola para impulsar una reacción más eficaz a la actual situación.

Se trata de una medida de contornos limitados a los conflictos en que se suscite la interpretación y aplicación de las normas dictadas con inicial amparo en el RD 463/2020 y hasta tanto no existan sentencias contradictorias.

Como ya se ha anticipado, no existen datos estadísticos que permitan medir el impacto de la medida sobre la situación existente ni tampoco sobre la futura ya que se refiere a los asuntos que, en un futuro, van a plantearse en el ámbito de la aplicación de las normas dictadas frente al impacto económico y social del COVID 19 cuyo número no es posible cuantificar. Solo cabe hacer estimaciones, que pueden estar muy alejadas de la realidad, partiendo de los datos que ha facilitado la administración, que evidencian que el impacto de la medida sería muy alto. Así, a modo de ejemplo, a fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo los Ertes presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Si se impugnasen un 29% en materia colectiva y un 10% en material individual, y se considerase que la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal han sido motivados por el COVID-19, nos encontraríamos ante una expectativa de 44.855 demandas de naturaleza colectiva y 80.000 de naturaleza individual. Las cifras son igualmente elevadísimas en materia de desempleo; según datos oficiales del Ministerio de Trabajo, a 31-3-2020, la cifra de paro se ha incrementado en 302.265 parados, respecto del mes anterior, lo que permite esperar alrededor de 60.453 demandas en la citada materia, todas ellas vinculadas con el COVID-19. También se ha publicado que se han destruido 834.000 empleos en el mes de marzo de 2020 (a los que habrá sumar los datos relativos a los meses de abril y mayo), y cabe presumir que la mayoría de los empleos perdidos se deben a extinciones

de contratos temporales o por causas económicas y productivas o de fuerza mayor derivadas del COVID-19; si se impugnasen el 50% estaríamos ante 417.000 demandas de despido, a corto plazo, cuando el nivel de entrada de ese tipo de procedimientos en el año 2019 fue de 120.049 demandas de dicha materia. Dichas cifras revelan el enorme impacto que podría tener la medida y el interés que tiene la unificación de doctrina en estos temas y otros que se puedan plantear en relación con las novedades legislativas que se han producido como consecuencia de la aparición del COVID-19.
ANEXO: **Medida propuesta por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.**

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.31 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Acumulación obligatoria de acciones y procesos.

TIPO DE MEDIDA: Para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Asegurar que, cuando concurran las exigencias legales, se garantice la acumulación de acciones y procesos, lo que permitirá identificar objetivamente la litigiosidad real que pende en los Juzgados de lo Social, reducirá la tramitación, contribuirá a la agilización de los procedimientos, abaratará los costes del proceso, evitará los pronunciamientos contradictorios y dará seguridad jurídica a los litigantes.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Fiscalía, LAJs, Abogacía, Graduados/as Sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, Colegios Profesionales y Cortes Generales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida legislativa, que requiere la modificación parcial de los artículos 25.3, 26.3, párrafo segundo, 28.1 y 29 LRJS.

Redacción actual del art. 25.3 LRJS: 3. También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Redacción propuesta: Cuando se ejerciten simultáneamente las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, se acumularán obligatoriamente las mismas. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Redacción actual del art. 26.3, párrafo segundo LRJS: El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, sin que por ello se altere el

orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta Ley. No obstante, si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante.

Redacción propuesta: El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta Ley.

Redacción actual del art. 28.1 LRJS: 1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de los procesos.

Redacción propuesta: 1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos.

Redacción actual del art. 29 LRJS: Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará la acumulación de todas ellas. Esta petición habrá de formularse ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.

Redacción propuesta: Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará obligatoriamente la acumulación de todas ellas. Esta petición habrá de formularse ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.

Medidas formativas: No son necesarias.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La acumulación de acciones y procesos, que penden ante el mismo Juzgado o ante distintos Juzgados se ha convertido en una medida excepcional, siendo habitual que las demandas plurales, acumuladas en un solo escrito

y bajo una misma dirección letrada o técnica, en las que la pretensión es común, se desacumulan y se someten a turno de reparto.

Es también práctica común la no acumulación de oficio de las demandas, promovidas por distintos actores, que ejercitan las mismas acciones frente al mismo demandado, así como la negativa a su acumulación a petición de parte. Sucede lo mismo con las demandas, en las que concurren los requisitos para su acumulación, que penden ante distintos Juzgados.

Dicha situación provoca que se multipliquen geométricamente los procedimientos y demandas, que se podrían haber resuelto en un solo procedimiento, lo que produce una litigiosidad artificiosa, que impide constatar de modo fiable la estadística de la litigiosidad, multiplica los trámites, retrasa la resolución de los litigios, genera riesgos de resoluciones contradictorias, encarece los procedimientos y provoca inseguridad jurídica en los litigantes.

Se ha generalizado también la desacumulación de la reclamación de liquidaciones, acumuladas a las demandas de despido, con base a la especial complejidad de los conceptos reclamados, lo que no es razonable, si se tiene en cuenta que el cálculo de la indemnización por despido obliga necesariamente a pronunciarse sobre los conceptos salariales, que integran el salario real del trabajador.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Si tenemos en cuenta el impacto de la conflictividad post-COVID, que supondrá un incremento geométrico de la carga de trabajo de los órganos judiciales de la jurisdicción social, y tenemos presente los plazos actuales de respuesta, que se prolongan, en la mayoría de los casos, entre un año y un año y medio, aunque hay muchos órganos judiciales que están señalando en 2023, la acumulación obligatoria de acciones y procesos supondrá que los órganos judiciales recibirán esa carga extraordinaria a partir de la conflictividad realmente existente, lo que reducirá significativamente los plazos de respuesta.

La posibilidad de acumular a la acción de despido la relativa a la reclamación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha ya estaba contemplada en el artículo 26.3 de la LRJS. La medida propuesta, que consiste en suprimir la posibilidad de tramitar en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, puede que no tenga demasiada incidencia teniendo en cuenta que el artículo 27 de la LRJS permite declarar que las citadas acciones han sido indebidamente acumuladas e instar a la parte actora a que elija la que le interesa mantener y formular demanda separada respecto de la otra por lo que el impacto de la medida quizá resulte bajo, sin embargo contribuye a racionalizar la litigiosidad la existencia de mecanismos legales que potencien la acumulación preceptiva de acciones al objeto de conseguir reducir la litigiosidad.

En cuanto a la segunda medida, si bien la acumulación de procesos ya era preceptiva (art. 28 y 29 de la LRJS), y si bien lo único que se hace es añadir el termino obligatoriamente, que no cambia el carácter imperativo que ya tenía, el impacto de la medida será coadyuva a estandarizar y erigir en reglas generales las acumulaciones de procesos.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: **Medida propuesta por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.**

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.32 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Agilizar y racionalizar la resolución de cuestiones que se presentan con mucha frecuencia ante la Sala IV del TS, en tres concretas materias: a) Aportación de documentos nuevos- en este caso la medida favorece igualmente a las Salas de lo Social de los TSJ-.; b) Demandas de revisión de sentencias firmes; c) Demandas de error judicial.

TIPO DE MEDIDA: Para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Facilitar que la Sala IV del TS pueda centrar sus esfuerzos en resolver con la mayor prontitud los muchos recursos de casación ordinaria y unificadora que se presentaran en relación la novedosa legislación promulgada con ocasión del COVID-19, así como habilitar una respuesta más efectiva y racional a incidencias en este tipo de cuestiones que se presentarán en relación con la legislación COVID-19.

Reducir trámites que se han demostrado innecesarios e injustificados en la resolución de esas tres específicas y concretas cuestiones, que obligan a destinar recursos y esfuerzos que deberían aprovecharse para la más ágil resolución de tales recursos, sin causar con ello el menor menoscabo al derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación:

La medida no presenta el menor problema de implantación. Es absolutamente necesaria a la vista del gran número de ocasiones en las que se plantean estas cuestiones ante la Sala IV, y la ingente cantidad de recursos y esfuerzos de todo el personal y de los Magistrados que se consumen en su tramitación y resolución. No apreciamos puntos críticos en su valoración.

El art. 213.5 LRJS ya permite la inadmisión a trámite de los recursos de casación ordinaria mediante auto contra el que no cabe recurso alguno.

En el mismo sentido, el art. 225.5 LRJS, contempla igualmente la inadmisión a trámite de los recursos de casación unificadora mediante auto contra el que no cabe recurso.

E incluso el art. 241.1 LOPJ, permite inadmitir a trámite los incidentes de nulidad de actuaciones carentes del menor fundamento legal, mediante *"providencia sucintamente motivada"*, contra la que no cabe recurso.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Fiscalía, LAJs, Abogacía, Graduados/as Sociales.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: La medida propuesta afecta únicamente a la LRJS. Modificación de los arts. 186.2; 233.1 y 236 LRJS. Consiste en habilitar la posibilidad de inadmitir a trámite las tres singulares cuestiones a las que afecta esta medida, cuando carecen del menor fundamento jurídico, mediante resolución motivada irrecurrible, y permitir de esta forma una respuesta judicial más eficaz. Para ello bastaría con dar a cada uno de esos preceptos de la LRJS la redacción que seguidamente postulamos, con la precisión de que en el caso del art. 233.1 LRJS, debería además suprimirse el primer trámite que contempla de audiencia por tres días a la parte contraria, previo a la decisión sobre la admisión del documento, que supone una reiteración totalmente innecesaria que dilata y complica la definitiva resolución de la cuestión, puesto que en caso de admitirse el documento ya está previsto que se le conceda un plazo de cinco días para alegaciones, y en caso de inadmitirse no sufre ningún perjuicio. Por lo demás, no hay ni tan siquiera necesidad de suprimir o modificar el actual contenido de tales preceptos. **Redacción propuesta:** Se destaca en color rojo y subrayado el texto que debería incorporarse en cada uno de tales preceptos; sombreado en gris la frase que debería suprimirse en el art. 233.1; y en letra ordinaria el texto actual que se mantiene inalterado: **Art. 186. 2. Recursos de reposición**. "2. Contra todas las providencias y autos cabrá recurso de reposición ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida, excepto en aquellos supuestos en los que se disponga expresamente lo contrario". **Art. 233. Admisión de documentos nuevos**. 1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos, y rechazará la pretensión de hacerlo mediante providencia sucintamente motivada, contra la que no cabrá recurso. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o

administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos.

2. El trámite al que se refiere el apartado anterior interrumpirá el que, en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso.

Art. 236. Revisión y error judicial, competencia y tramitación.

1. Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por los motivos de su art. 510 y por el regulado en el apartado 3 del art. 86, de la presente Ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente Ley se señala para los recursos de casación.

La revisión se inadmitirá, mediante auto contra el que no cabrá recurso alguno, de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la Ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el art. 185 de la presente Ley, o cuando planteados aquéllos los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.

2. El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en los arts. 292 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las especialidades sobre la inadmisión, depósitos, vista y costas establecidas para la revisión y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

El impacto de la medida propuesta, en principio, no vendría referido a los recursos de suplicación y casación y demandas de revisión de sentencias firmes o de error judicial ya iniciados que, además, en ningún caso guardarían relación con las reformas legislativas destinadas a paliar los efectos de la aparición del COVID-19, sino a los que se presentarán tras el alzamiento de la suspensión de los plazos y términos administrativos, sustantivos y procesales.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No existen datos que permitan valorar el impacto sobre la situación futura. Potencialmente, la medida afectaría a todos los recursos de suplicación (se registraron 50.561 en el año 2019) y casación (se registraron 176 recursos de casación y 4970 recursos de casación para unificación de doctrina), pero la experiencia indica que el número de recursos en los que se aportan documentos nuevos es muy bajo y el propio art. 233 ya permite rechazar los documentos aportados mediante auto frente al que no cabe interponer recurso de reposición.

La incidencia de la medida relativa a las demandas de revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes y demandas por error judicial también es muy baja teniendo en cuenta que las que tuvieron entrada en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el año 2019 fueron 50 y 11, respectivamente.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA

ANEXO:

Medida propuesta por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

La Sala Social del TS tiene que afrontar una carga de trabajo enorme que no guarda relación alguna con su función de unificación jurisprudencial. En el orden social la mayoría de las partes procesales gozan del beneficio de justicia gratuita (trabajadores, beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social, Entidades Gestoras...) Debido a ello, en dicho orden jurisdiccional se realizan actuaciones procesales que en el orden civil o contencioso-administrativo, donde se impone la condena en costas, no tienen lugar, generando una carga de trabajo enorme. Racionalizar el funcionamiento de la Sala Social del TS por la vía de rechazar de plano pretensiones manifiestamente infundadas, facilitará que pueda afrontar el incremento de la carga de trabajo derivada de la COVID-19.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.33 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Teleprocesos COVID-19

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA: Garantizar la seguridad y la salud de los intervinientes en un proceso, al permitir la celebración "en remoto" de procedimiento íntimamente vinculados con la legislación COVID-19. Promover la rapidez y agilidad en la respuesta judicial, al permitir la deslocalización de los Juzgadores y de los Refuerzos a la hora de celebrar juicios vinculados con la legislación COVID-19 (dada su celebración telemática). Potenciar la instauración de un Expediente Digital Puro.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, graduados sociales, procuradores y letrados de la seguridad social.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, Colegios profesionales…
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

SINOPSIS: Se regulan dos modalidades procesales, una para cuestiones laborales y otra para Seguridad Social, relacionadas con la legislación de emergencia. Como en determinados supuestos se contempla la no necesidad de celebración del juicio y en todo caso como este se celebrará preferentemente en régimen de presencia telemática, son modalidades procesales idóneas para que se puedan resolver bien por un solo órgano judicial al que se pueden habilitar los medios precisos para su tramitación (concentración de competencias, que se compadece con una de las medidas propuestas con carácter general), y/o por un juez de refuerzo que no necesariamente se tiene que desplazar a la sede del órgano judicial donde se tramitasen los procedimientos (pues podría hacer los juicios en régimen de presencia telemática desde el despacho oficial del órgano de su destino).

MEDIDA LEGISLATIVA: La aprobación de dos Disposiciones Adicionales a la LRJS con el siguiente contenido:

Disposición adicional CUARTA

Modalidad especial de urgencia para las cuestiones litigiosas laborales surgidas en aplicación de la legislación dictada para hacer frente al COVID-19

Primero. A través de la modalidad procesal contemplada en la presente disposición adicional, los órganos jurisdiccionales sociales conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresas y personas trabajadoras como consecuencia del contrato de trabajo o del contrato de puesta a disposición en relación con las siguientes materias:

1ª. Los litigios individuales relacionados con la implementación preferente del teletrabajo contemplada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como los litigios individuales suscitados en relación con los derechos y deberes de las personas trabajadoras que realicen teletrabajo mientras dure la emergencia sanitaria, incluyendo a quienes ya lo venía realizando con anterioridad, siempre que no sea aplicable una modalidad procesal especial de las previstas en el Título II del Libro Segundo de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

2ª. Los litigios individuales relacionados con el derecho de adaptación del horario y de reducción de jornada de las personas trabajadoras establecido en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como, mientras dure la situación de emergencia sanitaria, los litigios individuales sobre los derechos de conciliación a que se refiere el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

3ª. Los litigios individuales relacionados con las medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos establecidas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como, mientras dure la situación de emergencia sanitaria, los litigios individuales a consecuencia de decisiones empresariales de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, y suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (artículos 40, 41 y 47 del Estatuto de los Trabajadores).

4ª. Los litigios individuales relacionados con el permiso retribuido establecido en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19; y, en particular, las impugnaciones individuales relacionadas con la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante dicho permiso.

5ª. Cualquier materia relativa a contrato de trabajo contemplada en la legislación extraordinaria que se ha dictado o que se dicte para hacer frente al COVID-19, siempre que la demanda se fundamente principalmente en esa legislación, que la materia de que se trate sea de las comprendidas dentro de la competencia del Orden Social de la Jurisdicción de acuerdo con los artículos 1 a 3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, y que no sea aplicable una modalidad procesal especial de las previstas en el Título II del Libro Segundo de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Las cuestiones litigiosas que se viene de enumerar tendrán carácter urgente, y se despacharán con preferencia salvo la preferencia establecida para el proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, los conflictos colectivos, la impugnación de convenios colectivos, los juicios de despido y los procesos sobre extinciones del contrato de trabajo.

Segundo. Además de los requisitos que se encuentran establecidos para las demandas en general o en particular en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la demanda cumplirá con las siguientes exigencias:

1ª. Invocará en su encabezamiento que se trata del procedimiento regulado en la presente disposición adicional, y el apartado en que se ampara. Tanto si se hace esa invocación como si no se hace, se estará a lo previsto en el artículo 102 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

2ª. Realizará una exposición detallada de los hechos de la controversia que permita, en el supuesto de incomparecencia injustificada de la empresa demandada, dictar sentencia sin necesidad de más trámite.

3ª. Presentará en formato digital la prueba documental, dictámenes periciales, informes de profesionales de la investigación privada y los medios de reproducción de la palabra, imagen y sonido.

Si la parte demandante manifestase su intención de no proponer más prueba que la presentada con su demanda en formato digital, podrá solicitar que la sentencia se dicte sin necesidad de vista.

Tercero. Admitida la demanda a trámite por esta modalidad procesal, se citará al acto de conciliación, que se celebrará con anterioridad al acto de juicio, mediante régimen de presencia telemática. A estos efectos, el Letrado de la Administración de Justicia habilitará las claves precisas para el acceso a la comparecencia telemática, y se las comunicará a las partes en la citación.

En la citación se realizarán, además de los apercibimientos de rigor, todos los demás que se deriven de lo establecido en la presente disposición adicional, y en particular el de que la incomparecencia sin causa justificada de la parte demandada que hubiera sido citada a través de los medios ordinarios de los artículos 56 a 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción

Social, podrá determinar que sin más trámite el asunto quede visto para sentencia, teniéndose como ciertos los hechos detallados en la demanda según lo establecido en el número 2º del apartado segundo, a los que el Juez, en su sentencia, aplicará la consecuencia jurídica que resulte de ellos.

Cuarto. La intervención del Letrado de la Administración de Justicia es obligatoria en el acto de conciliación, así como la asistencia de las partes a través de los mecanismos informáticos habilitados para su celebración.[1]

Ante la incomparecencia sin causa justificada de la parte demandada que hubiera sido citada a través de los medios ordinarios de los artículos 56 a 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, y antes de proceder al señalamiento del acto del juicio, se dará cuenta de lo actuado al Juez quien podrá determinar que sin más trámite el asunto quede visto para sentencia, teniéndose como ciertos los hechos detallados en la demanda según lo establecido en el número 2º del apartado segundo, a los que el Juez, en su sentencia, aplicará la consecuencia jurídica que resulte de ellos. De ser los hechos detallados en la demanda insuficientes, a juicio del juez, para alcanzar la pretensión solicitada en demanda, el Letrado de la Administración de Justicia citará a la parte demandante al acto del juicio.

Si fueren varias las demandadas, y unas comparecieren y otras no, los hechos detallados en la demanda según lo establecido en el número 2º del apartado segundo, se tendrán como ciertos solo en cuanto no perjudiquen a la demandada que, comparecida, se oponga a ellos.

Quinto. De no llegarse a acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia en el mismo acto de conciliación citará a juicio en atención a la agenda de señalamientos y concederá a la parte demandada un plazo de 10 días para formalizar la contestación a la demanda, donde la parte demandada expresará con precisión los hechos de la demanda que admite, y a los que se opone, y presentará en formato digital la prueba documental, dictámenes periciales, informes de profesionales de la investigación privada y los medios de reproducción de la palabra, imagen y sonido.

Si la parte demandada manifestase su intención de no proponer más prueba que la presentada con su contestación en formato digital, podrá solicitar que la sentencia se dicte sin necesidad de vista.

De no presentar contestación en plazo, se procederá como si la parte demandada no hubiera comparecido sin justa causa al acto de conciliación.

Sexto. Una vez formalizada la contestación a la demanda por la parte demandada, se dará traslado de ella y de la prueba aportada a la parte demandante al menos 5 días antes de la fecha del juicio.

Si ambas partes han solicitado que la sentencia se dicte sin necesidad de vista, se dejará sin efecto la citación a juicio realizada, y se pasarán las

actuaciones para que sin más trámite el Juez dicte sentencia en 5 días, sin perjuicio de su facultad de acordar diligencias finales de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Séptimo. Con anterioridad a 3 días al día señalado para la celebración del juicio oral, las partes deberán proponer sus testificales a efectos de que el Letrado de la Administración de Justicia les facilite las claves precisas para el acceso a la comparecencia telemática. Igualmente les facilitará dichas claves a los peritos que hayan sido propuestos para ratificar los informes presentados con la demanda o contestación. Esta actuación del Letrado de la Administración de Justicia no supone que las pruebas estén admitidas.

Octavo. El acto de juicio se celebrará preferentemente mediante régimen de presencia telemática cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de los Juzgados y Tribunales para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. En este caso, los Juzgados y Tribunales se constituirán en su sede; de tratarse de Jueces o Magistrados de refuerzo, su sede se entenderá en la de su Juzgado o Tribunal de destino.[2]

Noveno. El Juez podrá dictar sentencia de viva voz, o adelantar el fallo, según el artículo 50 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En todo caso, se estará, en cuanto a la recurribilidad de la sentencia, a los artículos 191 y concordantes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Décimo. En lo no previsto en esta disposición adicional, se estará a las reglas establecidas para el proceso ordinario, sin perjuicio de la aplicación, en la medida en que se acomoden a las especialidades de la presente modalidad procesal, de las reglas de las modalidades procesales contempladas en los artículos 138 y 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

Disposición adicional QUINTA
Modalidad especial de urgencia para las cuestiones litigiosas de Seguridad Social surgidas en aplicación de la legislación dictada para hacer frente al COVID-19

Primero. A través de la modalidad procesal contemplada en la presente disposición adicional, los órganos jurisdiccionales sociales conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las personas beneficiarias y las entidades gestoras de la Seguridad Social en relación con las siguientes materias:

1ª. La consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, establecida en el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas

medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

2ª. La prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establecida en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

3º. El subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, establecido en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

4º. El subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal, establecido en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

5º. Las prestaciones de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma establecidas en el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

6º. Cualquier materia relativa a Seguridad Social contemplada en la legislación extraordinaria que se ha dictado o que se dicte para hacer frente al COVID-19, siempre que la demanda se fundamente principalmente en esa legislación y que la materia de que se trate sea de las comprendidas dentro de la competencia del Orden Social de la Jurisdicción de acuerdo con los artículos 1 a 3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Las cuestiones litigiosas que se viene de enumerar tendrán carácter urgente, y se despacharán con preferencia salvo la preferencia establecida para el proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Segundo. Además de los requisitos que se encuentran establecidos para las demandas en general o en particular en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la demanda cumplirá con las siguientes exigencias:

1ª. Invocará en su encabezamiento que se trata del procedimiento regulado en la presente disposición adicional, y el apartado en que se ampara. Tanto si se hace esa invocación como si no se hace, se estará a lo previsto en el artículo 102 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

2ª. Presentará en formato digital la prueba documental, dictámenes periciales, informes de profesionales de la investigación privada y los medios de reproducción de la palabra, imagen y sonido.

De remitirse la parte demandante al expediente administrativo, o de limitar la prueba a la presentada en formato digital con la demanda, podrá solicitar que se dicte sentencia sin necesidad de vista.

Tercero. Admitida la demanda a trámite por esta modalidad procesal, se citará al acto de juicio en atención a la agenda de señalamientos y se concederá a la parte demandada un plazo de 10 días para formalizar la contestación a la demanda, que se sujetará a lo establecido en los artículos 72 y 143.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, y en donde la parte demandada expresará con precisión los hechos de la demanda que admite, y a los que se opone, y presentará en formato digital la prueba documental, dictámenes periciales, informes de profesionales de la investigación privada y los medios de reproducción de la palabra, imagen y sonido.

Si la parte demandada se remitiese al expediente administrativo o manifestase su intención de no proponer más prueba que la presentada con su contestación en formato digital, podrá solicitar que la sentencia se dicte sin necesidad de vista.

De no presentar contestación en plazo, se entenderá que se opone en base a los hechos y fundamentos expresados en la resolución impugnada, que se remite al expediente administrativo y que no se opone al dictado de sentencia sin necesidad de vista.

Cuarto. Una vez formalizada la contestación a la demanda por la parte demandada, se dará traslado de ella y de la prueba aportada a la parte demandante al menos 5 días antes de la fecha del juicio.

Si ambas partes han solicitado que la sentencia se dicte sin necesidad de vista, o si lo ha solicitado la parte demandante sin que la parte demandada haya formalizado contestación a la demanda, o, habiéndolo hecho, sin que se haya opuesto a esa pretensión de la parte demandada, si el tribunal así lo considera, se dejará sin efecto el señalamiento que se haya realizado y se pasarán las actuaciones para que sin más trámite el Juez dicte sentencia en 5 días, sin perjuicio de su facultad de acordar diligencias finales de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Quinto. Con anterioridad a 3 días al día señalado para la celebración del juicio oral, las partes deberán proponer sus testificales a efectos de que el Letrado de la Administración de Justicia les facilite las claves precisas para el acceso a la comparecencia telemática. Igualmente les facilitará dichas claves a los peritos que hayan sido propuestos para ratificar los informes presentados con la demanda o contestación. Esta actuación del Letrado de la Administración de Justicia no supone que las pruebas estén admitidas.

Sexto. El acto de juicio se celebrará preferentemente mediante régimen de presencia telemática cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de los Juzgados y Tribunales para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. En este caso, los Juzgados y Tribunales se constituirán en su sede; de tratarse de Jueces o Magistrados de refuerzo, su sede se entenderá en la de su Juzgado o Tribunal de destino.

Séptimo. El Juez podrá dictar sentencia de viva voz, o adelantar el fallo, según el artículo 50 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En todo caso, se estará, en cuanto a la recurribilidad de la sentencia, a los artículos 191 y concordantes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Octavo. En lo no previsto en esta disposición adicional, se estará a las reglas establecidas para la modalidad procesal especial de prestaciones de Seguridad Social contemplada en el Capítulo VI del Título II del Libro Segundo de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

MEDIDA TÉCNICA: Creación de una plataforma de videoconferencias múltiples, de acceso a través de clave pública y verificación de los intervinientes mediante su firma electrónica (clave privada). Generalización de la obtención de firmas electrónicas en los DNI mediante la asistencia a Comisarías (ya existe). Introducción en los Sistemas de Gestión Procesal de herramientas de transcripción, minutación, y algoritmos de Inteligencia Artificial que permitan vincular textos con grabaciones y con la base de datos CENDOJ.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Los teleprocesos garantizan y favorecen los siguientes objetivos:

- La rapidez en la respuesta judicial:
  - Al permitir procesos telemáticos, los refuerzos a los juzgados no se limitarán a jueces o magistrados que se hallen en las cercanías del Juzgado a reforzar, sino que cualquier juez o magistrado puede reforzar cualquier juzgado del Estado. Ello aumenta la plantilla objetiva de posibles refuerzos, al aumentar el ámbito territorial.
  - Al haber un mayor abanico de jueces y magistrados que pueden reforzar, cada juzgado podrá tener más de un refuerzo y celebrar juicios a cualquier hora del día.
  - Al tramitarse el procedimiento de forma totalmente digital, tenemos la consagración del expediente digital, al cual pueden incorporarse distintas tecnologías que faciliten el trabajo. La demanda y la contestación habrían de presidir el expediente, y del mismo poder tener acceso a las distintas pruebas. Así, si en la demanda se habla de un hecho en concreto, una inteligencia artificial integrada en el

sistema de gestión procesal vincularía ese hecho concreto de la demanda con la parte correlativa de la contestación y con el minuto y segundo concreto de las declaraciones de partes, testigos y peritos sobre tal hecho en concreto, tanto con el vídeo como con su transcripción, y por último la referencia que a tal hecho se hagan en las respectivas conclusiones. De tal manera que un hecho concreto controvertido de lugar a un árbol de recursos a los que el Juzgador acudirá para su examen y valoración. En definitiva, limitar la actividad del juzgador, para que no haya de "escudriñar" o "bucear" en el expediente, sino que la IA le haya ordenado la información y se la muestre. Igualmente, todas las declaraciones habrían de ser transcritas, con la minutación y la opción de cliquear en la frase concreta para que aparezca el video en el momento oportuno de su pronunciación. Así mismo, las referencias que se hagan a las leyes o jurisprudencia tendrán un enlace automático a la base de datos del CENDOJ, para su examen. Por último, el sistema de gestión procesal habría de ofrecer una relación de casos semejantes al examinado, organizados en estimados y desestimados.

- La seguridad en la salud de los intervinientes en un proceso:
  - Para evitar aglomeraciones y comparecencias en los edificios judiciales, de quienes puedan constituirse en Grupos de Riesgo.
  - Los teleprocesos suponen un ahorro en costes para las partes y una mayor seguridad a la hora de evitar la transmisión y contagio por COVID-19.

- Ser el punto de partida para la digitalización de la justicia.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Favorecer el desarrollo de una justicia telemática y de la digitalización de la justicia, al ampliar las materias objeto de conocimiento a través de esta modalidad de juicios.

Aunque no existen datos de litigiosidad en las materias relacionadas con el COVID 19 para las que se prevén estas modalidades procesales especiales, indudablemente el impacto futuro sería muy elevado.

Así, a modo de ejemplo, a fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo los Ertes presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Si se impugnasen un 10% de esas medidas y se considerase que la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal han sido motivados por el COVID-19, nos encontraríamos ante una expectativa de 80.000 litigios individuales relacionados con medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad motivados por el COVID-19. Las cifras son igualmente elevadísimas en materia de desempleo; según datos oficiales

del Ministerio de Trabajo, a 31-3-2020, la cifra de paro se ha incrementado en 302.265 parados, respecto del mes anterior, lo que permite esperar alrededor de 60.453 demandas en la citada materia, todas ellas vinculadas con el COVID-19. Dichas cifras revelan el enorme impacto que podría tener la medida.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: **Propuesta del grupo de trabajo.** Se adjunta esquema base teleprocesos.

Esquema base Teleprocesos

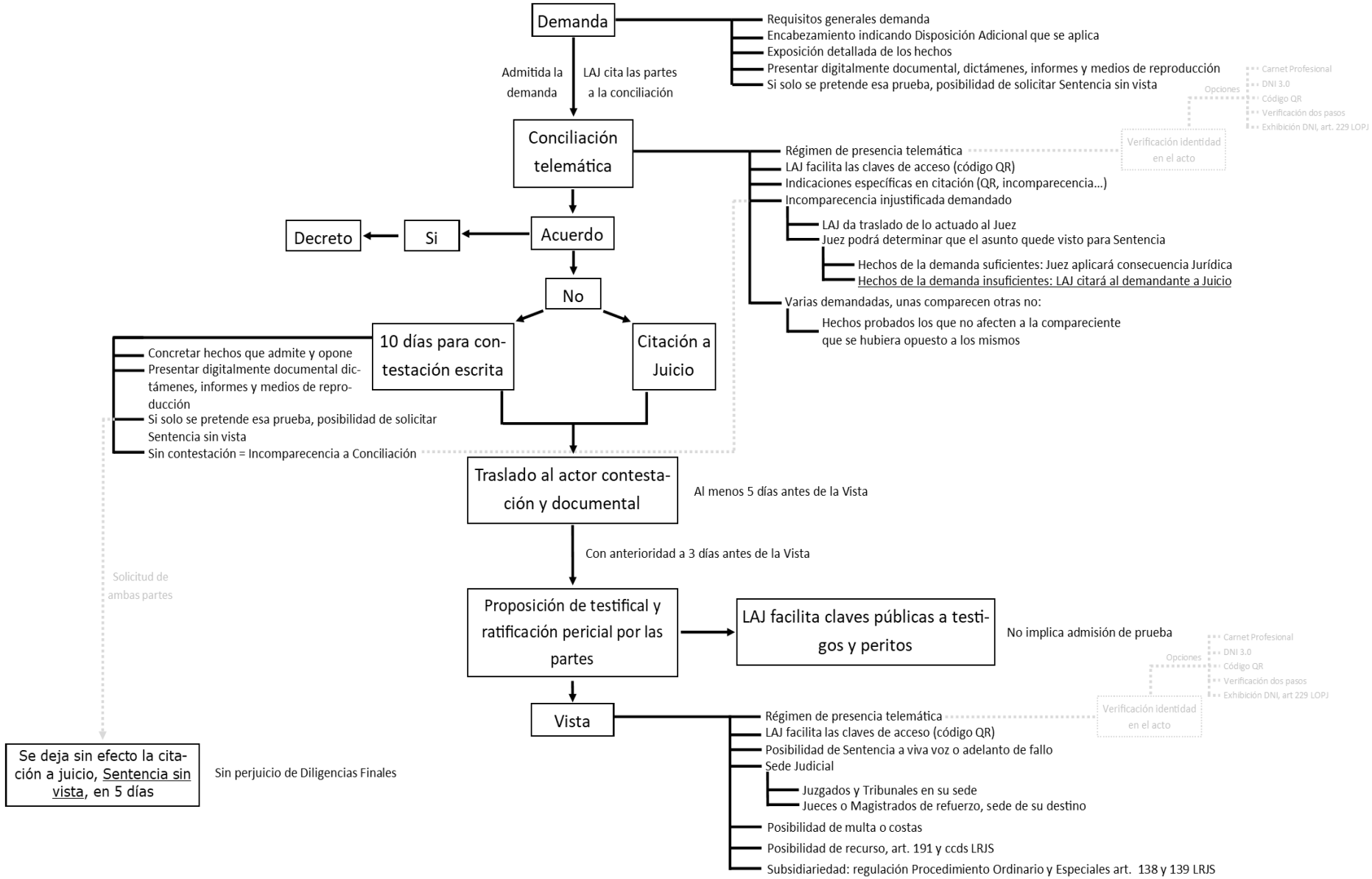

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.34 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Extensión transitoria de los trámites de los teleprocesos COVID-19 a otras materias diferentes.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Desde el 14 de Marzo de 2020, la práctica totalidad de las vistas señaladas en los procedimientos de la jurisdicción social han sido suspendidas (salvo las excepciones previstas). Muchos de estos procedimientos se sustancian en vistas en las que únicamente se plantea una cuestión jurídica o en las que sólo se ofrece prueba documental. Todos estos procedimientos deberán ser señalados de nuevo para su celebración una vez que se permita la celebración de Juicios. Ante la incertidumbre de dicha fecha, la posibilidad de ofrecer a las partes el dictado de una Sentencia sin vista, cuando la prueba que se precise no la requiera, evitará el retraso a los justiciables en obtener una respuesta judicial, al tiempo que se aligerará la carga que supondrá en la agenda, la reubicación de todos estos procedimientos.

También se posibilita, de manera transitoria, que, en otras cuestiones litigiosas relativas a materias diferentes a las reguladas en la legislación anti-COVID, las partes puedan acogerse a las modalidades procesales telemáticas previstas para resolver las cuestiones litigiosas relativas a materias reguladas en la legislación anti-COVID. Se pretende con ello preservar la salud del personal judicial, el funcionariado, los profesionales jurídicos, y las intervinientes en el proceso, de manera que las partes puedan decidir evitar los contactos en los órganos judiciales que son centros de concentración masiva de personas que pueden facilitar los contagios.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, graduados sociales, procuradores y letrados de la seguridad social

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, Colegios profesionales…
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

MEDIDA LEGISLATIVA: La aprobación de una Disposición Transitoria Sexta a la LRJS con el siguiente contenido:

Disposición transitoria SEXTA
Opción a las partes de contestación por escrito y dictado de Sentencia sin vista en aquellos procedimientos suspendidos por la declaración del Estado de Alarma

Primero. Mientras dure la vigencia del estado de alarma y durante tres meses más, en las demandas a seguir por el proceso laboral ordinario la parte demandante podrá expresar en su demanda su intención de acogerse a la modalidad procesal regulada en la disposición adicional 4ª de esta Ley. En este caso, la demanda deberá cumplir con las exigencias establecidas en los números 2º y 3º del apartado segundo de dicha disposición adicional.

En todos aquellos procesos en materia laboral seguidos por el trámite del proceso ordinario cuya vista haya sido suspendida a consecuencia de la declaración del estado de alarma, se dará traslado por diez días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie sobre si le interesa seguir el trámite regulado en la disposición adicional 4ª de esta Ley. De pronunciarse en tal sentido, completará la demanda con las exigencias establecidas en los números 2º y 3º del apartado segundo de dicha disposición adicional.

En los supuestos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, el Letrado de la Administración de Justicia, al realizar la citación al acto de conciliación y juicio, advertirá a las partes demandadas de que, de no manifestar oposición razonada en plazo de 5 días, se seguirán los trámites establecidos en los apartados tercero y siguientes de la disposición adicional 4ª de esta Ley. Si no se manifestase tal oposición, la citación hecha al acto de conciliación y juicio se entenderá que lo es al acto de conciliación, que se regirá, así como todos los trámites subsiguientes, por lo establecido en los apartados tercero y siguientes de dicha disposición adicional.

Segundo. Mientras dure la vigencia del estado de alarma y durante tres meses más, en las demandas relativas a prestaciones de Seguridad Social que se hayan de seguir por lo establecido para la modalidad procesal de prestaciones de Seguridad Social contemplada en el Capítulo VI del Título II del Libro Segundo de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la parte demandante podrá expresar en su demanda su intención de acogerse a la modalidad procesal establecida en la disposición adicional 5ª de esta Ley. En este caso, la demanda deberá cumplir con las exigencias establecidas en el número 2º del apartado segundo de dicha disposición adicional.

En todos aquellos procedimientos que se hayan de seguir por lo establecido para la modalidad procesal de prestaciones de Seguridad Social contemplada en el Capítulo VI del Título II del Libro Segundo de la Ley

reguladora de la Jurisdicción Social cuya vista haya sido suspendida a consecuencia de la declaración del Estado de Alarma, se dará traslado por diez días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie sobre si le interesa seguir el trámite regulado en la disposición adicional 5ª de esta Ley. De pronunciarse en tal sentido, completará la demanda con las exigencias establecidas en el número 2º del apartado segundo de dicha disposición adicional.

El Letrado de la Administración de Justicia, al realizar la citación al acto del juicio, advertirá a las partes demandadas de que, de no manifestar oposición razonada en plazo de 5 días, se seguirán los trámites establecidos en los apartados tercero y siguientes de la disposición adicional 5ª de esta Ley.

Transcurridos 5 días sin que se hubiera formulado oposición razonada, el Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte demandada un plazo de 10 días para formalizar la contestación a la demanda en los términos establecidos en el apartado tercero de la disposición adicional 5ª de esta Ley, y a partir de ahí se seguirán sus trámites.

Si ambas partes han solicitado que la sentencia se dicte sin necesidad de vista, o si lo ha solicitado la parte demandante sin que la parte demandada haya formalizado contestación a la demanda, o, habiéndolo hecho, sin que se haya opuesto a esa pretensión de la parte demandada, y si el tribunal así lo considera, se dejará sin efecto el señalamiento que se haya realizado y se pasarán las actuaciones para que el Juez sin más trámite dicte sentencia en 5 días, sin perjuicio de su facultad de acordar diligencias finales de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La mayor parte de las vistas señaladas están siendo objeto de suspensión durante el estado de alarma, todos estos procedimientos habrán de volver a ser señalados una vez que se permita la celebración usual de juicios. La posibilidad de que haya juicios cuya resolución pueda dictarse sin necesidad de vista y, en su caso, en régimen de presencia telemática, aliviará la carga que en la agenda supondrá la reubicación de los procedimientos, adelantará a los justiciables la obtención de una resolución, y garantizará mejor la salud de todas las personas intervinientes en el litigio de que se trate.

Iguales razones aconsejan extender esta medida a los pleitos planteados hasta tres meses después de la vigencia del estado de alarma.

No existen datos que permitan cuantificar el número de juicios suspendidos durante el estado de alarma y, por tanto, cuál será el impacto de la medida en la situación existente, aunque, en cualquier caso, será bajo mientras permanezca vigente el estado de alarma y no se alce la suspensión de términos y plazos sustantivos y procesales, pues mientras tanto, solo

afectaría a los procesos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expedientes de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma que, por los datos que se tienen, hasta el momento, su número es muy bajo.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Se trata de una medida excepcional limitada a aquellos procedimientos suspendidos durante el estado de alarma, o que se inicien durante el mismo o en el periodo de tres meses desde su finalización, por lo que el impacto en la situación futura se limitará a evitar el colapso de señalamientos por los procedimientos suspendidos y los que están por entrar. Ya se ha indicado que no existen datos estadísticos que permitan cuantificar el número de juicios suspendidos durante el estado de alarma y, por tanto, medir cuál será el impacto de la medida en la situación futura, aunque cabe estimar que será muy elevada considerando el número de juicios que se celebran, con carácter general, en los distintos órganos del orden jurisdiccional social que, atendido el número de juicios señalados en el año 2019, se podrían cifrar en 65.996 en los órganos unipersonales y en 290 en los órganos colegiados durante un periodo de dos meses. Por consiguiente, ese sería el posible impacto si la duración del estado de alarma y/o de la suspensión de las actuaciones procesales no esenciales tiene una duración de dos meses, aunque el impacto será muy superior ya que todo indica que la reincorporación a la actividad no se va a realizar en condiciones de normalidad, lo que determinará la suspensión de un número de juicios muy superior, sin que existan previsiones que permitan cuantificarlos. A ello se suma que la medida seguirá aplicándose durante los tres meses siguientes a la finalización del estado de alarma, período en el que se espera una entrada masiva de demandas, lo que incrementará en gran medida el impacto de la medida ya que, por un lado, permitirá celebrar los juicios cumpliendo con las prevenciones sanitarias destinadas a evitar situaciones de riesgo de contagio, y, por otro, se agilizará la solución de los pleitos, objetivos prioritarios para permitir enfrentar la reanudación de la actividad judicial en condiciones que permitan preservar la salud y dar una respuesta ágil a los justiciables.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

ANEXO:

Propuesta del grupo de trabajo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.35 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Automatización y estereotipación de resoluciones habituales.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Dado que en un gran número de ocasiones, se dictarán Sentencias repetitivas, cuyos fundamentos son claros y reiterados, pero que sin embargo, no permitan el dictado de una Sentencia in voce, habría que facilitar los programas informáticos adecuados para que el Juzgador pudiera "navegar" entre distintos tipos de resoluciones, rellenar los campos adecuados, seleccionar los fundamentos oportunos y construir de manera rápida una cuerpo de Sentencia en un sentido determinado y para unos asuntos concretos.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
CGPJ, Ministerio de Justicia.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medidas de trabajo: Creación de un grupo de trabajo que elabore una relación de modelos de Sentencias para los casos más comunes que se darán a raíz del Estado de Alarma y de la crisis económica subsiguiente, a saber, procesos despido (despidos objetivos, extinciones de contratos temporales, falta de llamamiento de trabajadores fijos discontinuos, despidos "tácitos"), extinciones de contrato del artículo 50 del ET (falta de ocupación efectiva o impago de salarios), reclamaciones de salarios en materia de prestaciones por desempleo, determinación de contingencia o por cese de actividad de trabajadores autónomos etc… Creando así una base de datos común de modelos de resoluciones más habituales.

Estos Modelos tendrán en cuenta las materias más usuales o comunes y las posibles alternativas que pueden ocurrir en cada caso (motivos de oposición, rebeldía etc…).

Medidas informáticas: adquisición de licencias de programas informáticos de "texto automático", que permitan la creación de árboles de resoluciones, con distintos tipos de fundamentos según lo que el Juzgador quiera resolver, y con distintos tipos de párrafos según las pruebas que se

practiquen y el Sentido de la resolución, incluyendo en mismo MACROs, condicionales, alternativas etc… Dejando los espacios adecuados para la valoración de la prueba y la personalización de cada pleito. Programa propuesto: PhraseExpress.

Eventualmente, la creación por el Ministerio o el CGPJ de un programa que reúna tales características.

Medida de formación: formar a los Jueces y Magistrados que voluntariamente quieran utilizar el programa, a utilizarlo y a crear sus propias plantillas automatizadas o Modelos Inteligentes.

Medida de perfeccionamiento: fomentar el uso de Foros en la Web del CGPJ, para que los Jueces y Magistrados compartan modelos, MACROs y fundamentos jurídicos que vayan utilizando.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Dado que el número de asuntos que van a ingresar, va a incrementarse, una medida para favorecer la agilidad en el dictado de resoluciones, así como para simplificar la resolución de los asuntos, pasa por la creación de múltiples modelos que contemples todas las opciones posibles ante determinados pleitos (los más comunes y los que no tengan recurso).

Teniendo en cuenta que una de las medidas para afrontar la creciente carga de trabajo puede ser adscribir a alumnos de la escuela judicial, o a jueces y magistrados de otras jurisdicciones, para evitar que el tiempo que se emplee en la resolución de asuntos sea muy amplio, habrá que facilitarles modelos inteligentes que les ahorren tiempo en las vistas y en la preparación de los juicios. Igualmente, para la labor de cualquier Juzgador de la Jurisdicción Social, contar con modelos de resolución rápida de asuntos habituales, así como de una herramienta informática que le ofrezca una árbol de posibilidades entre las que elegir a la hora de resolver, cumplimentando el modelo de manera definitiva con su argumentación propia y con la valoración de la prueba, puede ahorrar mucho tiempo en aquellas tareas que son de repetición.

Así mismo, debería ser labor del CGPJ o del CENDOJ, la creación de una herramienta al respecto, que reúna las características de la aplicación comercial propuesta (PhraseExpress), y se convierta en un Procesador de Resoluciones para los Jueces y Magistrados.

No existen datos que permitan medir el número de asuntos repetitivos a los que esta medida podría afectar. Potencialmente podría hacerlo a todos los procesos laborales que están en tramitación, pendientes de celebración del acto del juicio y dictado de sentencia en los juzgados de lo social, las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que, a fecha 1-1-2020 (últimos datos

consolidados), son 285.112, 134 y 63, respectivamente. Los citados datos están referidos a procesos de los que juzgados y tribunales conocen en instancia, pero teóricamente también podría aplicarse a los recursos de suplicación y casación de asuntos repetitivos y, de ser así, su impacto sería mayor.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

El mismo impacto que lo señalado ut supra.

Tampoco es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, pero, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos en el año 2019, afectaría a 374.711 procesos en los juzgados de lo social, 310 en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y 292 en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en condiciones de normalidad. Ahora bien, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- **Propuesta del grupo de trabajo**.
- **Valoración:** La introducción de soluciones tecnológicas que automaticen procesos de resolución repetitivos, para centrar la labor del juzgador en la valoración de la prueba, puede ahorrar mucho tiempo a la hora de resolver pleitos repetitivos y en los que la doctrina sea unánime. Sin perjuicio de que, formados los juzgadores en la aplicación, éstos puedan crear sus propios modelos.
- **Vídeo de ejemplo:** https://youtu.be/8V6TAtHM1Uc
- **Puntos críticos:** La formación de los juzgadores en el uso de este tipo de herramientas, así como la posibilidad de instalar los mismos en los ordenadores de escritorio o portátiles facilitados por las Administraciones. Lo que implicará que el CGPJ o el Ministerio se coordinen con las CCAA para habilitar los permisos para instalar la aplicación.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.36 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Preferencia para la realización de actos procesales con presencia telemática.

TIPO DE MEDIDA: Medida de carácter general que consistiría en introducir una norma con rango de ley y carácter urgente en los siguientes términos:

"Mientras dure la situación de emergencia sanitaria, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas, los actos de comunicación, y en general todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante régimen de presencia telemática cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de los Juzgados y Tribunales y de las Fiscalías para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. En estos casos, los Juzgados y Tribunales se constituirán en su sede.
Las deliberaciones de los Tribunales se celebrarán en régimen de presencia telemática cuando estén disponibles los medios a que se refiere el párrafo anterior."

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

La realización de actos procesales en régimen de presencia física supone un riesgo de contagio del coronavirus, en especial cuando ello supone tener que acudir a edificios judiciales donde se celebran multitud de actos procesales pues son lugares de concentración masiva de personas que pueden facilitar los contagios. El riesgo es especialmente tangible en el caso de celebración de juicios por varios órganos judiciales en una misma mañana en las mismas dependencias o en dependencias próximas. La finalidad de la medida es preservar la salud del personal judicial, el funcionariado, los profesionales jurídicos, y la totalidad de las personas intervinientes en el proceso (partes, testigos, peritos, acompañantes …).

En muchos casos las leyes de procedimiento establecen de manera expresa la obligación de presencia para una vista, comparecencia o acto de juicio, lo que se ha venido interpretando como obligación de presencia física. También se establece en muchas ocasiones la preferencia de los actos de comunicación personales. Igualmente es habitual celebrar las deliberaciones de órganos colegiados en régimen de presencia física.

Con la introducción de una norma que, en todos esos casos, posibilita la presencia virtual, y la prefiere respecto a la presencia física, se habilitaría para la válida realización de esos actos procesales sin riesgos de contagio.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y magistrados; Fiscales; Letrados de la Administración de Justicia; otros funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; abogados, procuradores y graduados sociales.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Juzgados y Tribunales y Fiscalías en la medida en que los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para sustituir la presencia física por la virtual estén puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. Podría ser necesario, en relación con determinados actos procesales, que los Jueces Decanos, los Presidentes de Tribunales, o los Fiscales Jefes requiriesen la colaboración de los Colegios de la Abogacía, de la Procura o de los Graduados Sociales para la efectividad de la medida.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Impacto económico nulo pues se trataría de utilizar los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para sustituir la presencia física por la virtual que ya están puestos a disposición de Juzgados y Tribunales y de las Fiscalías para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. Impacto organizativo mínimo, pues simplemente obligaría a poner en marcha los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para sustituir la presencia física por la virtual en los Juzgados y Tribunales y Fiscalías allí donde esos medios ya están puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. Impacto normativo, pues se precisa de una norma con rango de ley para atribuir preferencia al régimen de presencia virtual frente al régimen de presencia física allí donde las leyes de procedimiento exigen la presencia de más de una persona para la realización de un acto procesal. Con la introducción de la norma se establecería la válida realización de los actos.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Impacto muy positivo sobre la salud de las personas intervinientes en actos procesales, al prevenir riesgos de contagio. Esta medida además de cumplir la finalidad de agilizar los procesos, previene riesgos y protege la salud de los magistrados/as, de profesionales colaboradores de la justicia, funcionarios, partes y resto de usuarios de la justicia, y está incluida en el protocolo aprobado por la Comisión Permanente tiene también una finalidad de protección de la salud de los magistrados/as, y está incluida en el protocolo aprobado por la Comisión Permanente en fecha 29 de abril de 2020 denominado *"Protocolo de actuación para la reactivación de la actividad judicial y salud profesional"*, que incluye una *"Guía de buenas*

prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sedes judiciales".

Impacto muy positivo sobre la eficacia en la realización de actos procesales, pues se facilitaría esa realización sin necesidad de desplazamientos, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes económicos. Tales beneficios repercutirían no solo sobre Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, y otros funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; también repercutirían sobre los profesionales (abogados, procuradores y graduados sociales), y sobre los justiciables.

Tal y como se ha articulado la medida, afecta a todos los asuntos de los que conocen los órganos colegiados del orden social de la jurisdicción (Salas de lo Social del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional).

No existen datos que permitan valorar el impacto sobre la situación futura. Potencialmente, la medida afectaría a todo tipo de asuntos de nueva entrada (se registraron 5.307 en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, 52.179 en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y 292 en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el año 2019) y, según se establezca en las normas de derecho transitorio, también se podría aplicar a los asuntos que se encuentren en trámite (6.964 en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, 26.009 en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y 63 en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 1 de enero de 2020). El impacto previsible es mucho mayor dado el incremento de litigios con origen en las medidas adoptadas para enfrentar la aparición del Covid-19 y la importante crisis económica que han provocado.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: En principio mientras dure la situación de emergencia sanitaria (aunque la eficacia de la medida aconseja su mantenimiento incluso posteriormente).

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MUY ALTA

ANEXO:

Medida propuesta por el grupo de trabajo.

Esta medida además de introducir avances tecnológicos en la realización de actuaciones procesales, con la finalidad de agilizar los procesos, cumple una finalidad de protección de la salud de los magistrados/as, fiscales, profesionales colaboradores de la justicia, funcionarios, partes y resto de usuarios de la justicia, y está incluida en el protocolo aprobado por la Comisión Permanente en fecha 29 de abril de 2020 denominado *"Protocolo de actuación para la reactivación de la*

actividad judicial y salud profesional", que incluye una *"Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sedes judiciales"*.

Ha sido acogida por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (art. 19).

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.37 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Deliberación en régimen de presencia telemática.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Posibilitar que los actos de Deliberación, votación y fallo se hagan en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, a través de medios telemáticos que permitan prescindir de la presencia de los Magistrados en un mismo espacio físico (a efectos de contención de pandemias), así como facilitando el cuadre de horarios de cada uno (habida cuenta de la habitualidad con que los miembros de sala no residen en la ciudad donde el TSJ tiene su sede).

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Magistrados/as de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
CGPJ, MJU, CCAA.
Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación arts. 201 y 227 LRJS

MEDIDA LEGISLATIVA: Acción legislativa consistente en añadir al art. 201 LRJS un punto 1bis de la siguiente forma: «1bis. *1bis. Las deliberaciones se realizarán preferentemente mediante régimen de presencia telemática, sin exigencia de presencia física de los magistrados en la sede jurisdiccional, cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de la Sala de lo Social para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.*

Redacción actual:

Art. 201 LRJS

"1. De no haberse acordado la inadmisión por el trámite del artículo anterior, previo señalamiento para deliberación, votación y fallo, la Sala dictará sentencia dentro del plazo de diez días, que se notificará a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, resolviendo sobre la estimación o desestimación del recurso, así como, en su caso, sobre las cuestiones oportunamente suscitadas en impugnación, o apreciando su inadmisibilidad y desestimándolo en consecuencia. La estimación del recurso dará lugar a la anulación o revocación de la sentencia recurrida en los términos establecidos en el artículo siguiente y la desestimación del mismo determinará la confirmación de la resolución recurrida.

2. Firme la sentencia, el secretario judicial acordará la devolución de los autos, junto con la certificación de aquélla, al juzgado de procedencia.".

Redacción propuesta:

Art. 201 LRJS

"1. De no haberse acordado la inadmisión por el trámite del artículo anterior, previo señalamiento para deliberación, votación y fallo, la Sala dictará sentencia dentro del plazo de diez días, que se notificará a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, resolviendo sobre la estimación o desestimación del recurso, así como, en su caso, sobre las cuestiones oportunamente suscitadas en impugnación, o apreciando su inadmisibilidad y desestimándolo en consecuencia. La estimación del recurso dará lugar a la anulación o revocación de la sentencia recurrida en los términos establecidos en el artículo siguiente y la desestimación del mismo determinará la confirmación de la resolución recurrida.

1bis. Las deliberaciones se realizarán preferentemente mediante régimen de presencia telemática, sin exigencia de presencia física de los magistrados en la sede jurisdiccional, cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de la Sala de lo Social para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.

2. Firme la sentencia, el secretario judicial acordará la devolución de los autos, junto con la certificación de aquélla, al juzgado de procedencia.".

MEDIDA LEGISLATIVA: Acción legislativa consistente en añadir al art. 227 LRJS un punto 1bis de la siguiente forma: "*1bis. Las deliberaciones se realizarán preferentemente mediante régimen de presencia telemática, sin exigencia de presencia física de los magistrados en la sede jurisdiccional, cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de la Sala de lo Social para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones".*

Redacción actual:

Art. 227 LRJS

"1. Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, junto con su informe, la Sala acordará señalar, dentro de los diez días siguientes, para deliberación, votación y fallo. La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la celebración de la votación.

2. Si la trascendencia o complejidad del asunto lo aconsejara, el presidente, por sí mismo, o a propuesta de la mayoría de los Magistrados de la Sala, podrá acordar que ésta se constituya con cinco Magistrados, o, motivadamente, en Pleno.".

Redacción propuesta:

Art. 227 LRJS

"1. Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, junto con su informe, la Sala acordará señalar, dentro de los diez días siguientes, para deliberación, votación y fallo. La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la celebración de la votación.

1bis. Las deliberaciones se realizarán preferentemente mediante régimen de presencia telemática, sin exigencia de presencia física de los magistrados en la sede jurisdiccional, cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de la Sala de lo Social para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.

2. Si la trascendencia o complejidad del asunto lo aconsejara, el presidente, por sí mismo, o a propuesta de la mayoría de los Magistrados de la Sala, podrá acordar que ésta se constituya con cinco Magistrados, o, motivadamente, en Pleno.".

MEDIDA ORGANIZATIVA: Habilitar un sistema de videoconferencia múltiple, en el que además se puedan mostrar documentos (escritos de demanda, contestación, Sentencia dictada y borrador de la ponencia que se somete a deliberación, votación y fallo), y que garantice la seguridad y el secreto de las comunicaciones.

MEDIDA DE SALUD PROFESIONAL: esta medida tiene también una finalidad de protección de la salud de los magistrados/as, y está incluida en el protocolo aprobado por la Comisión Permanente en fecha 29 de abril de 2020 denominado *"Protocolo de actuación para la reactivación de la actividad judicial y salud profesional"*, que incluye una *"Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sedes judiciales"*.

MEDIDA FORMATIVA: Requiere una formación mínima en instalación y uso del programa.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

En cuanto a su impacto sobre la situación existente, la paralización de la actividad jurisdiccional impide que puedan efectuarse deliberaciones, votaciones y fallos para dictar sentencias en recursos de suplicación. Así mismo, la falta de previsión legal sobre la posibilidad de que dichos actos se realicen de manera telemática, implican reticencias a la hora de realizarlas de esta manera.

Así mismo, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones, las distancias entre los Magistrados, así como las Agendas de los mismos, imposibilitan fijar una fecha concreta que asegure la presencia de todos los miembros de la Sala, es medida facilitaría a la hora de resolver, que dichas deliberaciones, votaciones y fallos pudieran realizarse de manera telemática.

Esta medida, junto con la digitalización de los expedientes, facilitará que los magistrados puedan teletrabajar, sin interrumpir la labor jurisdiccional en caso de estados de confinamiento.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Además de lo señalado, ante el aumento de volumen de asuntos que llegará a la Jurisdicción, la introducción de las deliberaciones telemáticas, facilitará que las comisiones de servicio de refuerzo en Sala, puedan ser asumidas por magistrados que se encuentren geográficamente más lejos, sin que ello afecte a la agenda de su órgano de destino.

Tal y como se ha articulado la medida, únicamente afecta a los recursos de suplicación (art. 201 LRJS) y casación para unificación de doctrina (art. 227 LRJS). No existen datos que permitan valorar el impacto sobre la situación futura. Potencialmente, la medida afectaría a todos los recursos de suplicación (se registraron 50.561 en el año 2019) y casación para unificación de doctrina (se registraron 4970 en el año 2019) de nueva entrada y, según se establezcan las normas de derecho transitorio, también se podría aplicar a los recursos de esa clase que se encuentren pendientes de deliberación, votación y fallo (25.544 recursos de suplicación y 6.388 recursos de casación para unificación de doctrina el 1 de enero de 2020). El impacto sería algo más elevado si se extendiera a toda clase de asuntos cuya competencia corresponde a los órganos colegiados del orden social de la jurisdicción.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MUY ALTA

ANEXO:

- **Propuesta del grupo de trabajo.**

- **Valoración:** Facilitar que las deliberaciones, votaciones y fallos de las Sentencias, puedan hacerse a través de medios telemáticos, agilizará el señalamiento de las deliberaciones, votaciones y vistas, al no tener que concertar el encuentro de Magistrados dispersos en un mismo punto geográfico.

- **Puntos críticos:** La reticencia de algunos profesionales a realizar videoconferencias por falta de conocimientos informáticos. Para que pueda llevarse a efecto esta medida, será necesario que el programa informático pueda instalarse en cualquier ordenador personal de los Magistrados y no únicamente en ordenadores de la Administración (lo que limitaría la flexibilidad y movilidad)

- **Medida de salud profesional:** esta medida cumple también una finalidad de protección de la salud de los magistrados/as, y está incluida en el protocolo aprobado por la Comisión Permanente en fecha 29 de abril de 2020 denominado *"Protocolo de actuación para la reactivación de la actividad judicial y salud profesional"*, que incluye una *"Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sedes judiciales"*.

- **Medida acogida sustancialmente en el RDL 16/2020, de 28 de abril** puesto que aparece reflejada en la norma de urgencia una cuestión importante sobre medidas organizativas y tecnológicas referentes a la celebración de actos procesales (juicios y deliberaciones) mediante presencia telemática que se contenía en el complemento al Documento nº 1, que se trasladó al Ministerio de Justicia. El artículo 19 del RDL 16/2020 no solo las recoge sino que las establece con carácter común para los diversos órdenes jurisdiccionales (con alguna excepción en el ámbito penal). En tal dirección, aquí se propone un nuevo avance y dotar de carácter permanente a tales previsiones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.38 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Facilitar que las sentencias de conflicto colectivo e impugnación del despido colectivo sean propiamente sentencias de condena, cuya ejecución pueda tramitarse por el procedimiento de ejecución colectiva regulado en el art. 247.2 LRJS.

TIPO DE MEDIDA: Para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

A día de hoy, puede concluirse objetivamente que las sentencias de condena son la excepción en los procesos de conflicto colectivo y también en los procesos de impugnación de despido colectivo.

Dicha circunstancia comporta que las sentencias sean generalmente declarativas, lo cual significa que, si no se cumplen por los condenados, los afectados se ven obligados a promover cientos o miles de demandas individuales para conseguir su cumplimiento. La promoción obligada de demandas individuales, para resolver la conflictividad personal derivada de los procesos colectivos de flexibilidad interna o externa, produce miles de demandas que deben conocerse por los Juzgados de lo Social en primera instancia, por los TSJ en suplicación y en muchas ocasiones en unificación de doctrina por el TS.

La experiencia ha demostrado que, en los procesos colectivos, la Representación Legal de los Trabajadores (RLT), especialmente en las empresas complejas, no ha sido capaz de identificar los datos, requisitos y características, exigidos por el art. 157.1.a LRJS, lo que impide, a su vez, que las sentencias cumplan los requisitos, requeridos por el art. 160.3 LRJS, para que la sentencia sea de condena.

El TS en STS 18/01/2017, rec. 108/16 salvó la ejecución colectiva en supuestos de despido colectivo declarado nulo, viabilizando que, en el incidente del art. 247 LRJS, se despejen los conflictos individuales relacionados con la antigüedad, el salario o, en su caso, la movilidad funcional.

El objetivo de la medida es facilitar a la RLT los instrumentos necesarios para que en sus demandas puedan introducir los datos, requisitos y características necesarios para la individualización posterior sin necesidad de nuevo litigio, lo que permitirá que las sentencias colectivas sean efectivamente de condena.

Como es sabido, el empresario, al iniciarse el período de consultas de los despidos colectivos, de suspensión de contratos o reducción de jornada, está obligado, según el art. 3.1.b y art. 17.2.b RD 1483/2012 a informar sobre los siguientes extremos: Número y clasificación de los trabajadores afectados. Cuando el procedimiento afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma. En los supuestos de suspensión de contratos o reducción de jornada, deberá especificar, según el art. 17.2.d RD 1483/2012, la concreción y detalle de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.

Los preceptos examinados contienen esencialmente los datos, requisitos y características de los afectados por el conflicto para su individualización posterior en algunas materias. A saber, se identifica el número de afectados, sus clasificaciones profesionales, sus centros de trabajo y la concreción y detalle de las medidas de suspensión o reducción de jornada, lo cual resuelve básicamente la conflictividad individual relacionada con las extinciones, suspensiones de contrato y reducciones de jornada colectivas en lo que afecta a movilidad geográfica y funcional. – Falta, sin embargo, la identificación de la antigüedad y salario, sobre los que pivota normalmente la conflictividad individual en los procedimientos de despido, suspensiones de contrato y reducciones de jornada.

Como el art. 12.1 y 17.6 RD 1483/2012 establecen que, en la comunicación a la Autoridad Laboral y a la RLT, el empresario deberá actualizar los extremos de la comunicación inicial, bastaría con introducir en ambos preceptos la obligación de identificar la antigüedad y el salario de los trabajadores afectados, lo que permitiría incluir todos esos extremos en la demanda, así como la conformidad o disconformidad con los mismos, para que el título tenga todos los datos, requisitos y características necesarios para su individualización posterior con arreglo al art. 247 LRJS.

Dicha reforma no obliga a modificar el Estatuto de los Trabajadores, puesto que el art. 51.2 dispone que en la comunicación a la Autoridad Laboral y a la RLT el empresario notificará la decisión final sobre el despido y las condiciones del mismo, al igual que en el art. 47.1 ET.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Fiscalía, LAJs, Abogacía, Graduados/as Sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, Colegios Profesionales y Cortes Generales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Sería necesaria la modificación parcial de los arts. 12.1 y 20.6 RD 1483/2012.

Redacción actual del art. 12.1:

1. A la finalización del periodo de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral competente el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará a la autoridad laboral copia íntegra del mismo. En todo caso, comunicará a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión sobre el despido colectivo que realiza, actualizando, en su caso, los extremos de la comunicación a que se refiere el artículo 3.1. La comunicación que proceda se realizará como máximo en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas.

Redacción propuesta:

1. A la finalización del periodo de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral competente el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará a la autoridad laboral copia íntegra del mismo. En todo caso, comunicará a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión sobre el despido colectivo que realiza, actualizando los extremos de la comunicación a que se refiere el artículo 3.1, así como la antigüedad y salario de los trabajadores afectados. La comunicación que proceda se realizará como máximo en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas.

Redacción actual del art. 20.6:

A la finalización del periodo de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral competente el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará a la autoridad laboral copia íntegra del mismo. En todo caso, comunicará a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre la suspensión de contratos o reducción de jornada, actualizando, en su caso, los extremos de la comunicación empresarial a que se refiere el artículo 17, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas, acompañando las actas de las reuniones celebradas durante el mismo.

Redacción propuesta:

A la finalización del periodo de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral competente el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará a la autoridad laboral copia íntegra del mismo. En todo caso, comunicará a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre la suspensión de contratos o reducción de jornada, actualizando los extremos de la comunicación empresarial a que se refiere el artículo 17, así como la antigüedad y salario de los trabajadores afectados, en el plazo máximo de quince días a contar

desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas, acompañando las actas de las reuniones celebradas durante el mismo.

La medida no exigiría procesos de formación.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La promoción de demandas colectivas, cuando sean susceptibles de ser de condena, sacarán de la jurisdicción cientos e incluso miles de demandas individuales, derivadas del incumplimiento de la sentencia colectiva o de la litigiosidad individual, asociada al pronunciamiento colectivo, lo que retrasa extraordinariamente la resolución definitiva de los conflictos, encarece los mismos, provoca resoluciones contradictorias en múltiples ocasiones y bloquea el funcionamiento eficiente de la jurisdicción. Consiguientemente, si se facilita que estos títulos sean de condena, su cumplimiento o la resolución de la litigiosidad individual derivada de los mismos, reducirá significativamente la carga de los órganos judiciales, reducirá los trámites, agilizará la resolución definitiva, evitará los recursos, abaratará los procesos y potenciará la seguridad jurídica.

El impacto sobre la situación existente podría ser elevadísimo teniendo en cuenta que, a fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo los Ertes presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Si se impugnasen un 29% en materia colectiva, y se considerase que al menos la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal hayan sido motivados por el COVID-19, nos encontraríamos ante una expectativa de 44.855 demandas de naturaleza colectiva y cerca de medio millón de trabajadores afectados.

Ciertamente, la medida no afectará a los despidos colectivos ni a las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada cuyo período de consultas ya haya concluido y se haya comunicado su resultado a la autoridad laboral, pero aun así el impacto de la medida seguirá siendo muy alto ante la crisis económica que se vaticina que, a corto plazo, provocará la adopción de múltiples medidas de regulación de empleo colectivas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La previsible carga de trabajo, causada por el COVID, así como la actual capacidad de respuesta de la jurisdicción, donde se acumulan retrasos extraordinarios, requiere potenciar los procesos colectivos de condena, que permitirán reducir geométricamente el número de procedimientos individuales que pueden resolverse colectivamente por el procedimiento del art. 247 LRJS.

No existen datos estadísticos que permitan medir el impacto de la medida propuesta sobre la situación futura. Partiendo de los datos de entrada de demandas de índole colectiva presentadas en el año 2019, cabría pensar que la repercusión no sería muy alta (se registraron 205 demandas de conflicto colectivo en la Audiencia Nacional, 396 demandas en única instancia en los tribunales superiores de justicia y 2104 demandas de conflicto colectivo en los juzgados de lo social, muchas de las cuales no guardarán relación con las materias a las que se refiere esta medida), pero la crisis económica que se avecina determinará un importante incremento de las medidas de regulación de empleo y flexibilización de la actividad de naturaleza colectiva cuya impugnación en los tribunales a través de un único proceso, cuya sentencia resuelva la situación individual de todos los trabajadores afectados y sea directamente ejecutable por el propio tribunal, sin necesidad de tener que plantear demandas individuales, disminuiría drásticamente la litigiosidad en estas materias.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO: **Propuesta de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.**

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: **6.39 (NUEVA)**

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Potenciar la eficacia de la conciliación administrativa y la conciliación ante los LAJ, asegurar el principio de igualdad de armas y simplificar el desarrollo de los juicios.

TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

La decidida apuesta del Plan de choque por la conciliación administrativa y judicial, concretada en la ampliación de los plazos para la celebración de la conciliación y en la separación entre conciliación y vista, debe completarse con la dotación de instrumentos adecuados a los conciliadores para que el intento de conciliación alcance sus objetivos. – Eso no es posible cuando los conciliadores desconocen las defensas de la parte demandada, lo que dificulta el acercamiento efectivo de posiciones e incluso de desistimientos, cuando las pretensiones sean manifiestamente infundadas.

De hecho, la oralidad del proceso laboral es predicable de la parte demandada, no así de la parte demandante, quien debe precisar en la papeleta de conciliación y en la reclamación previa la totalidad de hechos y causas de pedir en las que funde sus pretensiones, así como en su demanda. Por el contrario, la parte demandada puede ocultar su posición hasta el momento de contestación a la demanda, lo que quiebra frontalmente el principio de igualdad de armas.

En efecto, el demandante no puede alegar en su demanda hechos distintos a los alegados en su papeleta de conciliación o en su reclamación previa, salvo que se hayan producido con posterioridad o acredite haberlos conocido después. Sucede lo mismo, al momento de ratificar la demanda, donde debe abstenerse de alegar cuestiones nuevas, salvo que se hayan producido o conocido después. Por el contrario, la parte demandada puede ocultar qué hechos de la papeleta de conciliación o de la demanda son conformes y cuáles no, así como las excepciones y también las causas de oposición a la demanda hasta que formalice su oposición a la misma, lo que quiebra nuevamente el principio de igualdad de armas.

Es patente que el desconocimiento de las posiciones de los demandados por parte de los conciliadores imposibilita que éstos realicen su trabajo y que la conciliación alcance los fines propuestos, ya que, en el mejor de los casos, deben improvisar sobre la marcha, si la parte demandada accede a revelar en la conciliación alguna de sus posiciones.

Además, el desconocimiento de la posición de la parte demandada complica extraordinariamente las vistas, dificulta la identificación de los hechos conformes y controvertidos y dificulta la fase de conclusiones, que se simplificaría significativamente si ambas partes conocen de antemano la posición de la contraparte. En efecto, una vez identificados los hechos controvertidos, cada parte debería limitarse a precisar de qué modo ha probado aquellos, cuya carga probatoria le corresponde y a neutralizar los de la parte contraria. Dicha práctica permitiría evitar que la fase de conclusiones se convierta en una repetición infinita y desordenada de las posiciones de cada una de las partes, prolongando artificialmente la duración de los juicios.
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Magistrados, Fiscales, LAJ, Abogados, Graduados Sociales y conciliadores de los servicios de conciliación, mediación y arbitraje.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, MJU, CCAA, Colegios Profesionales y Cortes Generales.
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Medida legislativa, que obligaría a modificar el art. 85.2 LRJS en los términos siguientes: **Redacción actual**: 2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. **Redacción propuesta**: *2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación.* La medida exige formación.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: La extraordinaria carga de trabajo que provocará la conflictividad post COVID, añadida al grave retraso en la respuesta de la jurisdicción social a la conflictividad actual, puede provocar una situación muy grave en la jurisdicción social. Se necesita, por tanto, la promoción de alternativas a la jurisdicción, como la conciliación, la mediación y el arbitraje, cuya utilización masiva se ha generalizado en los países de nuestro entorno, donde han demostrado su eficacia. Dichas fórmulas de resolución de los conflictos no han alcanzado

su plenitud en nuestro país, porque la jurisdicción social ha dado respuesta eficiente durante muchos años a la conflictividad laboral. Esa no es la situación actual, puesto que concurre una grave crisis de respuesta de la jurisdicción, que se agravará con la previsible carga extraordinaria de trabajo del COVID.

Para alcanzar ese objetivo, es preciso que los conciliadores, tanto en sede administrativa como los LAJs, dispongan de medios para garantizar que el intento de conciliación pueda alcanzar sus fines. Eso no es posible, si desconocen las posiciones de la parte demandada, quien puede perfectamente oponerse a ambos intentos de conciliación sin adelantar sus razones o resistencias, lo cual comporta que, salvo que las partes quieran conciliarse por sí solas, el intento de conciliación está condenado al fracaso con la consiguiente desmoralización de los conciliadores y LAJs.

Además, la identificación por la parte demandada de los hechos pacíficos y controvertidos, de su propia relación fáctica, así como de las excepciones y causas de oposición a la papeleta de conciliación, como requisito necesario para poder alegarlas en juicio, no solo garantizaría el principio de igualdad de armas, sino que facilitaría las avenencias en conciliación y también los desistimientos, simplificaría extraordinariamente la duración de las vistas en la fase de ratificación y de contestación a la demanda, contribuiría a la identificación de los hechos pacíficos y controvertidos y limitaría la fase de conclusiones a la valoración de las pruebas sobre los hechos controvertidos.

Se trata, en suma, de canalizar la solución de la carga de trabajo existente y la extraordinaria mediante tres fórmulas viables, a las que debe dotarse de medios eficaces para alcanzar sus fines: la conciliación administrativa, la conciliación ante los LAJs y la jurisdicción.

El impacto de la medida propuesta, en principio, no vendría referido a los procesos ya iniciados, sino a los que se presentarán una vez se alce la suspensión de los plazos y términos administrativos, sustantivos y procesales. Ahora bien, dado que se prevé una entrada masiva de demandas de materias susceptibles de conciliación, potencialmente su impacto sería elevadísimo.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

El conocimiento de las pretensiones y resistencias de las partes por parte de los conciliadores y LAJs, permitirá que puedan alcanzar sus objetivos, por cuanto ambos funcionarios pueden, a diferencia de los jueces, prejuzgar sobre la controversia, lo que constituye una herramienta decisiva para alcanzar avenencias.

Por otra parte, si la respuesta judicial general se sitúa actualmente a finales de 2021, en 2022 y en múltiples ocasiones en 2023, la adición de la

conflictividad post COVID comportará retrasos mucho más importantes. En ese contexto, la promoción de la cultura de la conciliación no será ya una alternativa menor y desprestigiada, como sucede ahora, sino la mejor fórmula para resolver de mutuo acuerdo un gran número de litigios con mínimos costes para ambas partes, quedando para la jurisdicción aquellos que no tengan realmente posibilidad de avenencia.

Se asegurará, además, la simplificación y reducción de la duración de las vistas, garantizando también el principio de igualdad de armas y facilitará también el dictado de sentencias in voce.

No es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, pero, tomando como referencia el nivel de entrada de asuntos en los que es obligatorio intentar la conciliación con carácter previo a la presentación de la demanda en el año 2019, la medida potencialmente afectaría a un número aproximado de 281.994 procesos en los juzgados de lo social, 396 en las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia y a 269 procesos en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en condiciones de normalidad, pero, en un contexto de aumento extraordinario de la litigiosidad, como el que se espera, esa cifra se puede llegar a multiplicar por diez.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Propuesta de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo modificada en parte por el grupo de trabajo

Esta propuesta está concebida para avanzar en el reforzamiento de la utilidad de la conciliación y mediación previas y procesales, al tiempo que facilita la depuración y saneamiento del debate (tipo audiencias preliminares). Supone un estímulo para tomarse en "serio" la vista judicial como escenario último de solución del conflicto y de la tutela judicial e introduce el respeto del principio de congruencia de posturas mantenidas por las partes (no sólo actora sino también por la demandada). La propuesta original queda, por decisión del grupo, ceñida a la prohibición de alegar hechos distintos de los invocados en la conciliación o mediación, y se descarta que comprenda también fundamentos jurídicos y excepciones, puesto que de admitirse esta mayor extensión de supuestos de prohibición y aplicación del principio de congruencia, aparecería construida sobre un vacío normativo toda vez que exigiría relevantes reformas legislativas en materia de postulación, en los mecanismos para garantizar el principio equilibrio procesal y de defensa, sobre todo en el ámbito de aplicación de la conciliación preprocesal. Con todo, para su implementación se exige la adopción de medios personales y materiales en los servicios de conciliación

y mediación, así como la potenciación de las facultades de los letrados conciliadores.